CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

**CASO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA**
**(PERÚ *v.* CHILE)**

# DÚPLICA DEL GOBIERNO DE CHILE

VOLUMEN I

11 JULIO 2011

**INDICE**

**GLOSARIO DE LOS PRINCIPALES TÉRMINOS DEFINIDOS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS……..*VII***

**LISTA DE ILUSTRACIONES EN VOLUMEN I ……x**

**CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN……..1**

**Sección 1. Este Caso concierne al Fundamento y Naturaleza Jurídicos del Límite Marítimo Convenido por las Partes……..……....1**

**Sección 2. Principales Inconsistencias en la Posición del Perú……8**

**Sección 3. Pruebas Decisivas del Reconocimiento, Implementación y Aplicación, por ambas Partes, de su Límite Marítimo Convenido……..12**

A. EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO IV DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO FUE CONFIRMADO EN LA CONFERENCIA INTERESTATAL DE 1954……..12

B. EL CONVENIO DE 1954 SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA……13

C. RESOLUCIÓN SUPREMA DEL PERÚ QUE DEFINE LOS LÍMITES DE SU ZONA MARÍTIMA……14

D. EL INCIDENTE *DIEZ CANSECO*…..…….....15

E. ACTAS DE 1968…….....16

F. INTERCAMBIO DE NOTAS DE 1968. ……..……..17

G. NOTA PERUANA DE 13 DE AGOSTO DE 1969…….....17

H. ACTA DE 1969…… …….....18

I. CONSULTAS DE 1976 SOBRE UNA POTENCIAL ZONA MARÍTIMA BOLIVIANA……...18

J. RESOLUCIONES DE 1989 DEL CAPITÁN DE PUERTO DE ILO……...19

K. CONCLUSIÓN……..……20

**CAPÍTULO II: LOS INSTRUMENTOS RECTORES……22**

**Sección 1. Proclamaciones Unilaterales de 1947…..……22**

**Sección 2. La Declaración de Santiago de 1952……....27**

**A.** LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO SIEMPRE HA SIDO UN TRATADO……..……28

*1. La Declaración de Santiago es un Instrumento de 'Derecho Positivo'*....30
*2. La Declaración de Santiago estableció Obligaciones Jurídicas Vinculante*……..31
*3. Título y Forma de la Declaración de Santiago*……..35
*4. Incorporación de la Declaración de Santiago en el Derecho Interno*……..36
*5. Importancia del Registro de la Declaración de Santiago en Naciones Unidas*……..37
B. LA DELIMITACIÓN EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO……38
*1. La Proyección Marítima del Perú a la Época de la Declaración de Santiago*……39
*2. Actas de la Conferencia de Santiago de 1952*……42
*3. Texto del Artículo IV de la Declaración de Santiago*……..*44*
*4 Reconocimiento del Límite Marítimo por el Congreso del Perú*……*49*
*5. Análisis en el ámbito regional de 1952 sobre sobre la Obligación de Establecer las Fronteras Marítimas mediante Acuerdo*……..52

**Sección 3. Los Convenios de 1954 que Confirman el Límite Marítimo**…..…..53

A. LAS ACTAS DE 1954…….……..53
B. EL CONVENIO DE 1954 SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA……...56
*1. El Título del Convenio*……..*56*
*2. Objetivo y Efecto del Convenio*……*57*
*3. "El límite marítimo entre los dos países"*……..…*57*
*4. El Tratamiento de los Límites Laterales Vigentes en 1954*……*60*
*5. El Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y la Declaración de Santiago de 1952 deben ser Leídas en conjunto*……*62*
*6. La Declaración del Sr. Cristóbal Rosas*……*63*

**Sección 4. El Acuerdo Adoptado por las Partes en 1968-1969 para Señalizar su Límite Marítimo……64**
A. LAS TORRES DE ENFILACIÓN ESTABAN DESTINADAS A SEÑALIZAR EL LÍMITE MARÍTIMO Y NO EL LÍMITE TERRESTRE……65
B. LAS TORRES DE ENFILACIÓN ESTABAN DESTINADAS A SEÑALIZAR EL LÍMITE MARÍTIMO Y NO UNA LÍNEA *AD HOC* DE CONTROL PESQUERO…….. 69

**Sección 5. El Hito Nº 1 como Punto de Referencia Convenido por las Partes para el Paralelo del Límite Marítimo**……73

A. INTRODUCCIÓN: INTENTOS PERUANOS DE DESESTABILIZAR EL LÍMITE MARÍTIMO…….....73

B. CHILE Y PERÚ FIJARON DE COMÚN ACUERDO EL HITO Nº 1 COMO PUNTO DE REFERENCIA CONOCIENDO PERFECTAMENTE SU UBICACIÓN……..74
C. AMBAS PARTES CONVINIERON EN QUE EL HITO Nº 1 ES EL PUNTO EN QUE "LLEGA AL MAR LA FRONTERA TERRESTRE" SEGÚN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO……..76
D. EL DERECHO INTERNACIONAL PERMITE EL USO DEL HITO Nº 1 COMO PUNTO DE REFERENCIA PARA EL LÍMITE MARÍTIMO CHILENO-PERUANO.....81
E. PERÚ DECLARÓ UNILATERALMENTE EL PUNTO 266 COMO PARTE DE SU OBJECIÓN AL LÍMITE MARÍTIMO YA EXISTENTE……..84
F. FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA FRONTERA TERRESTRE…….…...85

**CAPÍTULO III: LA PRÁCTICA DE LAS PARTES…….88**

**Sección 1. La Resolución Suprema del Perú (1955): Implementación de las Fronteras Acordadas en el Artículo IV de la Declaración de Santiago……..89**

**Sección 2. Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago (1955)……..91**

**Sección 3. Reconocimiento del Límite Marítimo por parte del Perú en el Contexto de un Posible Acceso al Mar para Bolivia (1975-1976)……...93**

**Sección 4. La Representación del Límite Marítimo en la Cartografía de las Partes……..96**

A. PERÚ AUTORIZÓ OFICIALMENTE LA REPRESENTACIÓN DE SU "DOMINIO MARÍTIMO" CON PARALELOS COMO LÍMITES TANTO AL NORTE COMO AL SUR…….....98
B. IRRELEVANCIA DE LOS DOS MAPAS EN LOS QUE SE BASA EL PERÚ…….102

**Sección 5. La Práctica de Perú y Chile Confirma la Soberanía Chilena al Sur del Paralelo del Hito Nº 1……....102**

A. INTRODUCCIÓN…….……102
B. APLICACIÓN DEL LÍMITE MARÍTIMO…….104
*1. Aplicación del Límite Marítimo por el Perú……...104*
*2. Captura de Buques Pesqueros Peruanos por Chile al Sur del Paralelo……..106*
C. CONTROL DEL INGRESO Y SALIDA DE BUQUES NACIONALES Y EXTRANJEROS DE LAS ZONAS MARÍTIMAS DEL PERÚ Y DE CHILE…….....107

*1.Perú……..107*
*2.Chile……109*
D. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES NAVALES Y MARÍTIMAS DEL PERÚ Y DE CHILE……..110
*1.Perú…….....111*
*2.Chile……112*
E. LOS LÍMITES DEL ESPACIO AÉREO DEL PERÚ SON PARALELOS TANTO AL NORTE COMO AL SUR…….113
*F.* LAS LÍNEAS QUE SEPARAN LAS DIVERSAS ZONAS DE ACUERDO A LOS SISTEMAS DE LA OMI Y DE LA OACI HAN SIDO ALINEADAS CON EL LÍMITE MARÍTIMO…….115
*1. División de las FIRs entre Chile y Perú……...115*
*2. División de las NAVAREAs entre Chile y Perú……...…116*
*3. División de las Regiones Marítimas SAR entre Chile y Perú……..117*
*G.* CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS POR PERÚ y CHILE EN SUS RESPECTIVAS ZONAS MARÍTIMAS.....117
*1.Perú……...…118*
*2.Chile……118*
H. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN AGUAS AL SUR DEL LÍMITE MARÍTIMO……120
I. CABLES SUBMARINOS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL PERÚ……...122

**Sección 6. Documento Interno Chileno de 1964 y Memorándum Bákula de 1986 Confirman la Existencia de un Límite Marítimo…….....122**

A. CONFIRMACIÓN DEL LÍMITE MARÍTIMO ENTRE CHILE Y PERÚ EN 1964…….....123
B. EL MEMORANDUM BÁKULA DE 1986 FUE UNA PROPOSICIÓN AISLADA DE RENEGOCIAR EL LÍMITE MARÍTIMO EXISTENTE…….……124

**CAPÍTULO IV: LA POSICIÓN DE ECUADOR……...129**

**Sección 1. La Documentación Histórica entre Ecuador y Perú……..…129**
**Sección 2. Sucesos Diplomáticos Acaecidos desde que Perú Inició este Juicio……..….133**
A. COMUNICACIÓN DE JUNIO DE 2010 DE PERÚ A ECUADOR…….133
B. CARTA NÁUTICA DE ECUADOR EN LA QUE SE REPRESENTA SU FRONTERA MARÍTIMA CON PERÚ EN EL PARALELO……135
C. ARGUMENTACIÓN SOBRE LA FRONTERA ECUATORIANA CONTENIDA EN LAS ALEGACIONES DEL PERÚ…….137

**CAPÍTULO V: AMPLIO RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA FRONTERA ACORDADA POR LAS PARTES**……..141

**Sección 1. Terceros Estados……142**
**Sección 2. Organizaciones Internacionales……143**
**Sección 3. Publicistas……..146**
**Sección 4. Autores Peruanos Ortodoxos y Revisionistas……147**
**Sección 5. Reconocimiento del Límite Marítimo Chileno-Peruano en la serie *Limits in the Seas* del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América……152**

A. *LIMITS IN THE SEAS* RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DEL LÍMITE MARÍTIMO – 1979-2000…….....153
B. AMPLIO RECONOCIMIENTO ANTERIOR A *LIMITS IN THE SEAS Nº 86* (1979)……..154

**CAPÍTULO VI: ESTABILIDAD DE LAS FRONTERAS Y LA PRÁCTICA ESTABLECIDA……156**

**Sección 1. Práctica Bilateral que Demuestra el Acuerdo entre las Partes de que el Límite fue Establecido……...157**
**Sección 2. Aplicación Peruana de la Frontera Convenida …….....159**
**Sección 3. Confirmación Peruana del Límite Convenido……....161**
**Sección 4. La Práctica Establecida Demuestra la Existencia de un Límite Marítimo, y no de una mera "Línea de Vigilancia Pesquera"……163**

**CAPÍTULO VII: EL ÁREA DE *ALTA MAR*: PETICIÓN ALTERNATIVA DEL PERÚ ……167**

**Sección 1. El Paralelo fue acordado como Límite Lateral, Cualquiera que Fuese la Extensión de la Zona Marítima de cada Estado……..169**
**Sección 2. La Modificación Unilateral introducida por el Perú al medir su Proyección hacia el Mar no puede alterar el Límite Sur, ya Acordado, de su "Dominio Marítimo" ……172**
**Sección 3. La Línea de Base Recta de Ecuador y un Área de *Alta Mar*..…173**
**Sección 4 El Área de *Alta Mar* es tratada como "High Seas"……..…...174**

A. EL CONTROL PERUANO SOBRE LOS BUQUES QUE INGRESAN A SU "DOMINIO MARÍTIMO" DEMUESTRA QUE EL PERÚ RECONOCE QUE EL ÁREA DE *ALTA MAR* ES "HIGH SEAS"……..174
B. EL CONTROL PERUANO SOBRE LAS AERONAVES QUE INGRESAN A SU "DOMINIO MARÍTIMO" DEMUESTRA QUE EL PERÚ

RECONOCE QUE EL ÁREA DE *ALTA MAR* ES "HIGH SEAS"… …….....176
C. LOS BUQUES PERUANOS TRATAN EL ÁREA DE *ALTA MAR* COMO "HIGH SEAS"…….177
D. TRATAMIENTO DE ÁREA DE *ALTA MAR* COMO HIGH SEAS EN EL TRÁNSITO DE BUQUES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA……177

**Sección 5. Los Autores Peruanos Reconocen que el Área de *Alta Mar* es de "High Seas"… …….……..178**
**Sección 6. Implicancias de la Absorción del Área de *Alta Mar* por el "Dominio Marítimo" del Perú……..…180**
**Sección 7. Las Superposiciones en *Alta Mar* son posibles de acuerdo a Derecho y se Dan en la Práctica……...…183**

**CAPÍTULO VIII: RESUMEN…….……..187**

**CAPÍTULO IX: PETICIONES……190**

**APÉNDICE A: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS TÉCNICAS UTILIZADAS PARA MEDIR EL LÍMITE EXTERIOR DE LAS ZONAS MARÍTIMAS…….191**

**LISTA DE ANEXOS (VOLÚMENES II-IV)…….305**

**LISTA DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LA CORTE……..323**

## GLOSARIO DE LOS PRINCIPALES TÉRMINOS DEFINIDOS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

**Comisión Mixta de 1929-1930**
Comisión Mixta de Límites integrada por delegados de Chile y Perú, constituida en 1929 de acuerdo con el Artículo 3 del Tratado de Lima

**Acta Final de 1930**
Acta Final suscrita el 21 de julio de 1930 por los delegados chileno y peruano a la Comisión Mixta de Límites de 1929-1930

**Declaración Chilena de 1947**
Declaración Oficial de 23 de junio de 1947 del Presidente de Chile

**Decreto Supremo Peruano de 1947**
Decreto Supremo Peruano Nº 781 de 1º de agosto de 1947

**Conferencia de 1952**
Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, efectuada en Santiago en agosto de 1952

**Actas de 1952**
Actas de las sesiones de la Conferencia de 1952

**Reunión de 1954 de la CPPS**
Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, efectuada en Santiago, Chile, en octubre de 1954, en preparación de la Conferencia Interestatal de 1954

**Conferencia Interestatal de 1954**
Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, efectuada en Lima en diciembre de 1954

**Actas de 1954**
Actas de la Conferencia Interestatal de 1954

**Resolución Suprema de 1955**
Resolución Suprema Peruana Nº 23 de 12 de enero de 1955

**Actas de 1968**
Actas de la reunión de 26 de abril de 1968, sostenida en la frontera entre Chile y Perú por los delegados chileno y peruano, que dejan constancia de su proposición conjunta para construir dos torres de enfilación en el paralelo del Hito Nº 1. Dichas Actas de 1968 fueron posteriormente aprobadas mediante cambio de notas entre Perú y Chile el 5 y el 29 de agosto de 1968

**Comisión Mixta de 1968-1969**
Comisión Mixta integrada por delegados de Chile y Perú, a la cual ambas Partes encomendaron verificar la posición del Hito Nº 1 y materializar el límite marítimo

**Acta de 1969**
Acta de 22 de agosto de 1969 de la Comisión Mixta de 1968-1969

**Protocolo de Adhesión**
Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago sobre "Zona Marítima", firmado en Quito el 6 de octubre de 1955

**Acta de Plenipotenciarios**
Acta suscrita el 5 de agosto de 1930 por el Embajador de Chile en el Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4 del Tratado de Lima

**Memorándum Bákula**
Memorándum Anexo a Nota Nº 5-4-M/147, de 23 de mayo de 1986, de la Embajada del Perú en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

**Informe Bazán**
Informe Nº 138 de 15 de septiembre de 1964 del Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

**Convenio Complementario**
Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954

**CPPS**
Comisión Permanente del Pacífico Sur

**ZEE**
Zona Económica Exclusiva

**FIR**
Región de Información de Vuelo

**Hito Nº 1**
Hito fronterizo hecho de concreto en el límite terrestre entre Chile y Perú, cuyas coordenadas astronómicas y características fueron determinadas por la Comisión Mixta de Límites de 1929-1930 y registradas en el Acta de Plenipotenciarios. La latitud astronómica del Hito Nº 1 fue registrada como 18º 21' 03" S.
Esta latitud corresponde a 18º 20' 47" S (registrada en otras circunstancias como 18º 20'8 S, 18º 20.8' S o 1820.8 S) en lo que concierne a datum PSAD56, 18º 20' 58" S al referirse a datum SAD69, y 18º 21' 00" S al aludir a datum WGS84.

**OACI**

Organización de Aviación Civil Internacional

**CDI**
Comisión de Derecho Internacional

**LPI**
Límite político internacional

**M**
Milla(s) Marina(s)

**PSAD56**
Datum Sudamericano Provisional 1956

**SAD69**
Datum Sudamericano 1969

**Declaración de Santiago**
Declaración sobre Zona Marítima, suscrita por Chile, Ecuador y Perú en Santiago el 18 de agosto de 1952, 1006 *UNTS* 324

**SHOA**
Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, antes denominado Instituto Hidrográfico y Oceanográfico

**SISPER**
Sistema de información de posición y seguridad en el dominio marítimo del Perú

**Tratado de Lima**
Tratado para resolver la controversia sobre Tacna y Arica, celebrado por Chile y Perú en Lima el 3 de junio de 1929, [1929] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series* 406

**UNCLOS**
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, 1833 *UNTS* 3

**UNTS**
Naciones Unidas, *Treaty Series*

**Convención de Viena**
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 *UNTS* 331

**WGS84**
Sistema Geodésico Mundial 1984

## LISTA DE ILUSTRACIONES EN VOLUMEN I[1]


**Figura 64.** Textos de la Declaración Chilena de 1947 y del Decreto Supremo Peruano de 1947 ……..Después de p. 22

**Figura 65.** Islas peruanas y chilenas en las proximidades de la frontera marítima entre Chile y Perú……Después de p. 48

**Figura 66.** Zona Especial Fronteriza Marítima entre Chile y Perú según lo dispuesto por el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima……..……...Después de p. 57

**Figura 67.** Carta Peruana 2394 (nueva Carta 1968) que muestra marejadas y superficies aproximadas en la orilla del mar……Después de p. 77

**Figura 68.** Mapa Peruano de Tacna, Nº 37-v (1995)……...Después de p. 80

**Figura 69.** Reproducción del Mapa 2 del Laudo *Guyana v. Surinam* (2007), en el que aparece el primer tramo de la frontera marítima entre ambos Estados……Después de p. 84

**Figura 70.** Diagrama que muestra las inexactitudes de la ilustración contenida en Fig. R-2.9 de la Réplica del Perú……...Después de p. 85

**Figura 71.** Carta I, *Arica-Iquique,* publicada por la Armada de Chile en 1954 a escala de 1:500.000, superpuesta al paralelo del Hito Nº 1 y representación, a escala veinte veces menor, de la costa en el paralelo ….……Después de p. 85

**Figura 72.** Superposición del "*área en controversia*" reclamada por Perú con el área marítima perteneciente a Chile y propuesta en 1976 por Perú como zona marítima para Bolivia…….Después de p. 96

**Figura 73.** Croquis del Diagrama de R.B. St. John (1994), que muestra la Propuesta Peruana de 1976….....……...Después de p. 96

**Figura 74.** Mapa esquemático del dominio marítimo del Perú (1989)..Después de p. 102

**Figura 75.** Diagrama contenido en las Reglas de Enfrentamiento de la Armada de Chile (años 90)..…....…….Después de p. 103

**Figura 76.** Distritos Marítimos del Perú y *Gobernaciones* Marítimas de Chile……..……Después de p. 111

**Figura 77.** Mapa esquemático que muestra la división de NAVAREAs (1977)……...Después de p. 117

**Figura 78.** Áreas definidas por el Servicio Nacional de Pesca de Chile (SERNAPESCA) para fines de vigilancia…….Después de p. 121

**Figura 79.** Mapa esquemático del área explorada por el buque de investigación operado por la Western Geophysical Company of America para ENAP en 1977……..Después de p. 121

**Figura 80.** Mapa esquemático contenido en Informe de la CPPS sobre el Décimo Tercer Crucero Regional Conjunto de Investigación Oceanográfica (septiembre-octubre 2010), que muestra las estaciones oceanográficas de las instituciones nacionales de Colombia, Ecuador y Perú…….Después de p. 122

**Figura 81.** Mapa de 1968 de Foreign Scouting, en el cual figuran las áreas de concesiones petroleras otorgadas por Perú, con el límite norte de las áreas


[1] Estas ilustraciones se encuentran reproducidas en el Volumen V de la Dúplica.

más septentrionales situado más arriba del paralelo del límite marítimo entre Ecuador y Perú…….Después de p. 130
**Figura 82.** Mapa de 1969 de Foreign Scouting, en el que aparecen las áreas de concesiones petroleras otorgadas por Perú, todas ellas situadas exclusivamente al Sur del paralelo del límite marítimo entre Ecuador y Perú……..Después de p. 130
**Figura 83.** Lotes petroleros del Perú como están representados en Decreto Supremo Nº 015-86-EM/VME)……Después de p. 130
**Figura 84.** Carta Náutica Ecuatoriana IOA 42, en la cual figuran el límite marítimo entre Ecuador y Perú, la Zona Especial Fronteriza Marítima, las líneas de base rectas de Ecuador y el límite exterior de la zona marítima de Ecuador…….Después de p. 133
**Figura 85.** Mapa Geográfico de 2011 de la República del Ecuador…….Después de p. 135
**Figura 86.** Interpretación peruana del Artículo IV de la Declaración de Santiago en lo concerniente al límite marítimo entre Perú y Ecuador, representada en la carta náutica oficial del Ecuador (Nº IOA 42)…….Después de p. 137
**Figura 87.** Estadísticas de la industria pesquera en los puertos de Arica e Iquique proporcionadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante……...Después de p. 165
**Figura 88.** Carta Nº 6 de 2000 de Chile, que muestra las líneas de base normales, el mar territorial de 12M y los límites exteriores de la zona contigua de 24M, la ZEE de 200M y la plataforma continental en el Norte de Chile…….Después de p. 167
**Figura 89.** Diagrama de 1998 del Dr. Elferink, que representa el área de *alta mar*……Después de p. 174
**Figura 90.** El área de *alta mar* entre Perú y Ecuador existente antes de la declaración ecuatoriana de líneas de base rectas de 1971 y que está representada en la carta náutica oficial del Ecuador (Nº IOA 42)…….……Después de p. 175
**Figura 91.** Punto de ingreso al "dominio marítimo" del Perú, como aparece en los informes oficiales tipo para navegantes……...Después de p. 175
**Figura 92.** Ejemplos de ingreso a o salida del "dominio marítimo" del Perú, según lo informado por barcos extranjeros a las autoridades peruanas……Después de p. 176
**Figura 93.** Puntos de ingreso a y de salida del espacio aéreo peruano adyacente a *alta mar*……Después de p. 176
**Figura 94.** Viaje de investigación científica autorizado por la Armada de Chile: *R/V Melville* (2000)…….Después de p. 178
**Figura 95.** Viaje de investigación científica autorizado por la Armada de Chile: *R/V Ronald H. Brown* (2004)……..Después de p. 179
**Figura 96.** Mapa Esquemático del Almirante Faura del Mar Peruano y Sus Límites (1977)……...Después de p. 179
**Figura 97.** Mapa Esquemático del Almirante Faura del Mar Peruano y Sus Límites, reproducido por el Profesor Ferrero Costa (1979)……..…….Después de p. 179

**Figura 98.** "Situación del dominio marítimo del Perú en la zona sur" de Dra. Marisol Agüero Colunga (2001)……Después de p. 179
**Figura 99.** Área de *Alta Mar* que surge del límite marítimo convenido entre Chile y Argentina (1984) con una línea media hipotética……..Después de p. 184

# CAPÍTULO I
# INTRODUCCIÓN

1.1. La República de Chile ***(Chile)*** presenta esta Dúplica de acuerdo con lo dispuesto en Orden de la Corte de 27 de abril de 2010. Conforme lo prescrito por el Artículo 49 (3) del Reglamento de la Corte, Chile expone en esta Dúplica su posición sobre los principales temas que separan a las Partes, a la luz de la Réplica de la República del Perú ***(Perú)*** y los argumentos en ésta contenidos que ameritan una respuesta.

## Sección 1. Este Caso concierne al Fundamento y Naturaleza Jurídicos del Límite Marítimo Convenido por las Partes

1.2. Es bien sabido que la línea del límite entre ambas Partes se encuentra establecida, que sigue el paralelo de latitud de 18º 21'03" S. que corresponde al primer hito de la frontera terrestre (Hito Nº 1) y que esta línea ha sido respetada por muchas décadas. Chile sostiene que se trata de una frontera definitiva, para todos los efectos y su fundamento se encuentra en tratados internacionales. En opinión del Perú, se trata de un arreglo *ad hoc* y provisional para "pesquerías costeras". Ambas Partes están en desacuerdo acerca del fundamento y naturaleza jurídicos de una frontera determinada hace numerosas décadas y respetada en la práctica bilateral de las Partes, sin incidentes ni reservas y en lo que concierne a una variedad de materias (por ejemplo, el sobrevuelo) no vinculadas a las pesquerías. El contraste entre la situación que se da en el presente caso y los espacios marítimos que, en el resto del mundo, son actualmente objeto de disputa entre Estados es absoluto. Ha habido no sólo una posesión pacífica a uno y otro lado del convenido límite por el paralelo durante decenas de años, sino que además, sólo meses antes de dar comienzo al presente juicio, el Perú confirmó que, a pesar de sus actuales pretensiones sobre aguas chilenas, "el *status quo* se mantendrá"[1].

1.3. Incumbe al Perú demostrar la existencia del acuerdo *ad hoc* que defiende. Pero el caso del Perú es una alegación meramente interpretativa: no existe registro alguno de un acuerdo concerniente a una línea de pesquerías, ni provisorio ni de cualquier otra índole. Más bien, el registro está colmado, durante muchas décadas, de referencias sin calificativos al "límite marítimo" o a la "frontera marítima". En todo caso, el Perú somete a una dura prueba la credulidad. Es bien sabido que, históricamente, la pesca ha sido y continúa siendo la actividad más importante en las proximidades de la frontera, tanto cerca de la costa como mar adentro. Perú pretende convencer a la Corte de que las dos Partes han acordado, respetado y aplicado una línea que separa jurisdicciones pesqueras y atribuye el principal recurso marítimo en la zona pertinente, sin haber convenido un límite marítimo para todos los efectos y sin haber hecho, en ocasión alguna, reserva de su posición a fin de convenir posteriormente en una línea diferente como frontera para todos los efectos.

---

[1] "Perú y Chile continuarán con actividades pesqueras", *El Peruano*, 16 de agosto de 2007, **Anexo 143**.

1.4. Chile sostiene que la explicación correcta es la más lógica y directa. El límite establecido se aplica a la pesca y a las pesquerías (tal como se aplica en otros contextos, incluyendo la jurisdicción aeroespacial) porque es una frontera convenida para todos los efectos y definitiva. Sobre esta base, Chile sostiene que los principios rectores en el presente caso son *pacta sunt servanda* y la estabilidad de las fronteras existentes. Ambos son principios esenciales del Derecho Internacional.

1.5. La posición de Chile es la que a continuación se expone. Las Partes han delimitado su límite marítimo mediante acuerdo. La frontera es el paralelo de latitud del punto en que la frontera terrestre que existe entre ambas Partes llega al mar. El acuerdo de las Partes se encuentra en la Declaración de Santiago de 1952. Ésta constituye un tratado mediante el cual Chile, Perú y Ecuador proclamaron "como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de su respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas"[2]. Esta amplia manifestación de jurisdicción marítima comprende todos los derechos que un Estado puede ejercer dentro de las 200 millas marinas desde dichas costas de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional consuetudinario actual. Por cierto, en lo que a Chile concierne, como Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar [UNCLOS en inglés y CONVEMAR o CNUDM en español], atribuyen efecto a su derecho a la Zona Marítima de 200M de la Declaración de Santiago tanto una plataforma continental como una zona económica exclusiva que se ajustan a la CONVEMAR resguardando expresamente los límites marítimos preexistentes[3]. Perú no es Estado Parte en la CONVEMAR y posee un solo "dominio marítimo" de 200M, que incluye la columna de agua, el subsuelo marino y el espacio aéreo. La zona del Perú reviste características de mar territorial[4]. El hecho de que la zona marítima del Perú sea oponible a Chile encuentra su fundamento jurídico en la Declaración de Santiago. El límite marítimo formulado en la Declaración de Santiago es parte integrante del "dominio marítimo" del Perú conforme lo dispuesto en la Declaración de Santiago.

1.6. La norma de delimitación contenida en la Declaración de Santiago es su Artículo IV. La delimitación llevada a cabo de acuerdo con lo establecido en dicha cláusula comprende tres aspectos:

*(a)* El Artículo IV efectivamente confirmó los límites existentes de la zona marítima del Perú vis-à-vis los otros dos Estados Partes, Chile y Ecuador. La zona marítima de 200M del Perú había sido definida por un Decreto Supremo emitido por el Presidente del Perú cinco años antes, en 1947. Mediante ese Decreto, Perú proclamó una zona marítima con un límite exterior consistente en una línea imaginaria paralela a sus costas y trazada sobre el mar a una distancia de 200M y, en cuanto a su extensión lateral, "medida siguiendo la línea de los paralelos

[2] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo II.

[3] Véase párrafo 3.117 infra.

[4] Véanse párrafos 7.44 -7.50 infra.

geográficos”[5]. La costa continental del Perú se proyectaba en forma ostensible y rectilínea hacia afuera, limitada por paralelos de latitud. Esta reclamación no fue objetada por Chile ni por Ecuador, los dos Estados adyacentes.

*(b)* El Artículo IV se refirió asimismo a la zona marítima de islas. Éstas han de tener zonas de 200M en la forma de una proyección radial “en todo el contorno de la isla”[6] –siguiendo también en este aspecto la proclamación peruana de 1947[7]- salvo en cuanto a que si una zona insular se superpone a una zona generada por territorio continental, la zona insular “quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos”[8]. En otras palabras, la zona marítima que se extiende desde el continente hacia el mar a lo largo de paralelos de latitud geográficos no puede verse reducida por una zona insular superpuesta situada al otro lado del paralelo.

*(c)* Finalmente y siguiendo la misma lógica, los límites por paralelos convenidos en virtud del Artículo IV siguen operando como límites de la zona marítima de un Estado incluso si dicho Estado amplía el límite exterior de su zona en cualquier forma. La anchura de 200M de las zonas marítimas establecida en la Declaración de Santiago es una “distancia mínima”[9], pero cualquiera que fuese la extensión mar adentro de la reclamación de un Estado, la Declaración de Santiago constituiría una delimitación completa aplicando el paralelo de latitud.

1.7. La primacía de los paralelos que sirven como límites laterales para las proyecciones de los territorios continentales de los Estados Partes en el mar es la clave de todo el presente caso, tanto desde la perspectiva histórica como desde un punto de vista conceptual. Históricamente, el parentesco entre la Declaración de Santiago y la proclamación de 200M formulada por el Perú en 1947 es directo: en palabras del Congreso del Perú, el texto de 1947 es un “obligado antecedente” de la Declaración de Santiago[10]. Conceptualmente, los Estados Partes en la Declaración de Santiago adoptaron los límites laterales resultantes de la concepción que el Perú tenía de su zona marítima. Perú concibió la proyección de su territorio continental con límites laterales en su propia definición: repitiendo los términos empleados por Perú en su Decreto Supremo, su proyección marítima es “medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos”[11]. En sus escritos académicos, el Juez Jiménez de Aréchaga describe la posición de la siguiente manera:

---

[5] Decreto Supremo Peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3.

[6] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo IV.

[7] Véase Decreto Supremo Peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3. La reclamación chilena de 1947 era de efecto similar, ya que contemplaba una demarcación que “se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a éstas a doscientas millas marinas por todo su contorno”: **Anexo 27 de la Memoria,** Artículo 3.

[8] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo IV.

[9] *Ibid.,* Art. II.

[10] Véase párrafo 2.11 infra.

[11] Decreto Supremo Peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3.

> "La razón de la diferencia fundamental que existe entre los métodos de delimitación utilizados en el Atlántico y en el Pacífico es fácil de explicar. En 1952, los Estados Partes en la Declaración tripartita (de Santiago) estaban descubriendo sendas completamente nuevas en el Derecho del Mar al formular sus reclamaciones de 200M. Como a la época no existían, en materia de delimitaciones, principios conocidos o normas acordadas, ellos escogieron el método del paralelo de latitud trazado desde el punto en que la frontera terrestre llega al mar. Dicho método parecería ser el lógico corolario de los principales fundamentos invocados en apoyo de sus reclamaciones marítimas, es decir, la proyección directa y lineal de sus fronteras terrestres y territorios continentales en los mares adyacentes. Asimismo, el hecho de que los países sudamericanos carecen, en el Pacífico, de plataforma continental en sentido geológico y, si la tienen, ésta es muy angosta, puede haberles impulsado a adoptar una solución como la acordada"[12].

1.8 Las Partes estaban absolutamente conscientes de la necesidad de contar con fronteras laterales en las zonas de 200M que estaban reclamando de acuerdo con la Declaración de Santiago[13]. Su elección de los paralelos de latitud fue tan deliberada[14] como justificada. De acuerdo con el status jurídico de 1952, las decisiones judiciales y arbitrales (incluyendo el Fallo de la Corte en el *caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas*), la práctica de los Estados, los esfuerzos de codificación y los escritos académicos apoyaban de manera abrumadora el método del *tracé parallèle* -para definir el límite exterior de la proyección marítima de un territorio continental[15]. El uso de paralelos de latitud como límites laterales era absolutamente consistente con esta concepción de proyección marítima. Se encontraba también en armonía con el contexto geográfico más amplio: Chile, Perú y Ecuador reclamaban vastas extensiones del océano según los estándares de la época, sin estar restringidos por costas situadas frente a frente. Finalmente, los paralelos de latitud y los meridianos habían sido adoptados en la Declaración de Panamá de 1939 para definir grandes zonas oceánicas alrededor de las Américas, aunque para diferentes propósitos[16].

1.9 Debido a que las proyecciones de los territorios continentales de los Estados Partes en el mar fueron concebidas como contiguas, pero no superpuestas, sus límites laterales constituían un tema que no era objeto de controversia en las negociaciones diplomáticas de la Declaración de Santiago. En los trabajos preparatorios consta la intención de los Estados Partes de utilizar paralelos de latitud, trazados desde el punto en que sus respectivas fronteras terrestres llegan al mar, como límites laterales de sus zonas marítimas continentales[17]. La premisa de los Estados Partes explica también la atención especial otorgada a las islas en la redacción de la cláusula –para confirmar nuevamente la primacía de los paralelos como límites marítimos laterales al tratar las superposiciones entre zonas

---

[12] E. Jiménez de Aréchaga, "South American Maritime Boundaries", en J. I. Charney y L. M. Alexander (editores), *International Maritime Boundaries, Vol. I.*, 1993, **Anexo 279 de la Contramemoria**, pp. 285-286.
[13] Véase el Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines, patrocinada (*Inter alias*), por Chile y Perú y adoptada por el Comité Jurídico Interamericano el 30 de julio de 1952, descrita en párrafo 2.84-2.85 infra.
[14] Contrariamente a lo que el Perú sugiere en párrafo 12 de la Réplica.
[15] Para un completo recuento histórico, véase Apéndice A de esta Dúplica, pp. 286 y siguientes.
[16] Véase Contramemoria, párrafos 2.45-2.46 y **Figura 6 de la Contramemoria**, Vol. I, después de p. 64.
[17] Véanse párrafos 2.53-2.55 infra.

continentales e insulares. Así, los Estados Partes reclamaron zonas marítimas que fueron concebidas como espacialmente coordinadas y concordantes.

1.10. Si una frontera está concebida como separación entre los derechos superpuestos de dos Estados[18] o, en sentido más amplio, como una línea que representa los confines espaciales de la jurisdicción de un Estado[19], una línea entre las zonas marítimas adyacentes, pero no superpuestas, de dos Estados, constituye un límite entre ambas zonas. Éste fue el caso de la Declaración de Santiago.

1.11. El acuerdo de las Partes sobre su límite marítimo en la Declaración de Santiago de 1952 fue tanto confirmado como implementado por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Como su título lo indica, este Convenio estableció una zona "especial" de tolerancia de 10M "a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países"[20]. De acuerdo con lo establecido también en el mismo Convenio, éste es "parte integrante, complementaria y que no deroga" en forma alguna la Declaración de Santiago[21].

1.12. Otro significativo hecho tuvo lugar en la Conferencia Interestatal en la cual se celebró el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Los tres Estados Partes en la Declaración de Santiago dejaron constancia en Acta de su acuerdo en el sentido de que "el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos"[22].

1.13. Estos dos Acuerdos de 1954 dejan constancia conjunta, formal e inequívoca de cuál había sido la intención de los Estados Partes dos años antes en el Artículo IV de la Declaración de Santiago. Perú ya poseía esa evidencia por más de medio siglo cuando dio comienzo al presente caso. Ahora el Perú pretende interpretar el Artículo IV prescindiendo de la mencionada Acta. La interpretación peruana es que el Artículo IV se refiere a los límites de zonas insulares, pero no es una cláusula de delimitación y no delimita por sí misma frontera alguna[23]. Las deficiencias de esa interpretación son analizadas en otra parte

---

[18] Así, el Fallo en el Caso de Guinea/Guinea-Bissau observa: "un límite indica hasta dónde se extiende un dominio, en tanto que una frontera posee una función separadora entre dos Estados". *Delimitation of the maritime boundary between Guinea and Guinea-Bissau*, Award, 14 February 1985, *RIAA*, Vol. IX, párrafo 49.

[19] En tal sentido, en el *Caso del Mar Egeo,* la Corte describió una frontera como la "línea ... donde la extensión en el espacio de los derechos soberanos de Grecia se encuentran con los de Turquía": *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey), Judgment, I.C.J. Reports 1978,* p. 36, para. 85. *Oppenheim's International Law,* 9th. edn, 1992, p. 661, para. 226:"Las fronteras del territorio de un Estado son, como se indicara en previas ediciones de este trabajo, las líneas imaginarias sobre la superficie de la tierra que separan el territorio de un Estado del de otro o de un territorio sin dueño o de mar abierto (Citas omitidas).

[20] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 1º.

[21] *Ibid*., Artículo 4.

[22] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal, 3 de diciembre de 1954 a las 10. A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.

[23] Véanse, por ejemplo, en la Réplica, párrafo 3.81 y Nota Nº 356 de pie de página.

de esta Dúplica[24]. El punto inmediato es que la interpretación de los tratados es un proceso jurídico mediante el cual se atribuye efecto a la intención de los Estados contratantes, de buena fe. La intención de las Partes es conocida por registros objetivos de la época: "el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos"[25]. No puede haber sugerencia alguna de que el Derecho Internacional requiera que la intención de efectuar una delimitación marítima sea expresada en una determinada fraseología. Las reglas comunes de interpretación de los tratados son las que rigen la materia. Al aplicar esas reglas, el registro de la época no permite albergar duda alguna de que la Declaración de Santiago, que fue complementada por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, efectuó una delimitación marítima entre las Partes.

1.14. La correcta interpretación que Chile hace del Artículo IV es además ampliamente confirmada por décadas de práctica bilateral de las Partes. En particular, Perú ha controlado permanentemente el ingreso a y el egreso de y las actividades en su "dominio marítimo" y en el espacio aéreo que lo cubre. Para poder hacerlo, Perú ha considerado necesario especificar y hacer respetar la frontera sur de su "dominio marítimo". Para cumplir dicho propósito, el Perú ha utilizado invariablemente el límite por el paralelo existente. El presente volador de luces esgrimido por Perú en cuanto a que este amplio conjunto de evidencia que demuestra una práctica bilateral uniforme se explica –aun en el restringido alcance que el Perú pretende atribuirle- por un arreglo *ad hoc* y provisorio para pesquerías artesanales es imposible de creer y desmentido por el registro documentario.

1.15. En realidad, el principal argumento del Perú en este caso es uno que está expresado sólo como *leitmotif*. Perú caracteriza la línea fronteriza existente como una delimitación injusta, mediante la cual habría cedido una parte enorme de su "dominio marítimo"[26]. Perú dedica una Sección de su Réplica (Capítulo V, Sección III)[27] a exponer la supuesta "falta de equidad" de la línea del límite existente. Con la mayor frecuencia posible, el Perú urge al lector a ignorar los acuerdos que efectivamente celebró y el medio siglo de práctica y posesión pacífica a uno y otro lado de la línea del límite, para favorecer sus percepciones de equidad formadas muchas décadas después, luego de que las zonas de 200M fueren aceptadas como una corriente principal en el Derecho Internacional.

1.16. El anacronismo jurídico que el Perú plantea puede ser objeto de diversas objeciones. Primero, ningún acuerdo puede ser dejado sin efecto o reemplazado por percepciones posteriores de falta de equidad sostenidas por una de las Partes[28]. Segundo, la estabilidad de

---

[24] Véase Capítulo II, Sección 2.B 3, infra. Se observa que la frontera existente entre las Partes estaría basada en la Declaración de Santiago, incluso según la interpretación que del Artículo IV efectúa el Perú. Existen islas (cercanas a la costa) dentro del radio de 200M de la línea fronteriza, tanto en Chile como en Perú. La presencia y ubicación de estas islas explicaría la mayor parte del curso de la frontera existente. Esta materia es tratada en mayor profundidad en los párrafos 2.70-2.71 e ilustrada en la **Figura 65**.

[25] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.

[26] Véase Réplica, párrafo 13.

[27] En pp. 274 y siguientes.

[28] Véase *Frontier Dispute (Burkina Faso v. Mali, Judgment, I.C.J. Reports 1986*, p. 633, para. 149.

los acuerdos de fronteras, tanto en mar como en tierra, es un principio esencial del Derecho Internacional[29]. Tercero, la preservación del actual estado de cosas es en sí mismo equitativo, al proteger la confianza de los Estados y de sus poblaciones en la frontera que ha sido verdaderamente respetada en la práctica[30]. Finalmente, las reclamaciones peruanas desconocen los numerosos beneficios que para el Perú y su población han derivado de la zona de 200M, a la cual la Declaración de Santiago brindó la cobertura de un tratado internacional. En particular, las capturas provenientes de las áreas de pesca del Perú han aumentado en forma exponencial en los años 60 y 70, alcanzando el primer lugar en el mundo en 1972 y superando la captura del país que ocupó el segundo lugar, Japón, en un 72%[31].Difícilmente puede ser equitativo permitir ahora al Perú desligarse del aspecto delimitador del tratado que le ha otorgado tantos beneficios durante muchas décadas.

1.17. La situación es que el límite lateral convenido por las Partes de acuerdo con la Declaración de Santiago sigue siendo obligatorio para el Perú. Ése es el caso conforme lo dispuesto tanto por la Declaración de Santiago como por el derecho internacional consuetudinario. El hecho de que en 2005 Perú haya adoptado una metodología de arcos de círculos para definir el límite exterior de su "dominio marítimo"[32] no puede, evidentemente, afectar la validez y fuerza obligatoria de la frontera acordada existente. El cambio unilateral peruano de metodología es oponible a Chile sólo en la medida en que no afecte a la frontera convenida por las Partes. Chile también ha adoptado una metodología de arcos de círculos[33] por cierto sin sugerir que ésta tenga efecto alguno en sus límites marítimos convenidos. Fuera de la norma según la cual las fronteras acordadas no son afectadas por un cambio que sobrevenga en las circunstancias[34], el Artículo IV de la Declaración de Santiago, leído conjuntamente con el Artículo II, dejan en claro que la frontera por el paralelo limita lateralmente las zonas marítimas de los Estados Partes, sea cual sea la extensión en el mar de dichas zonas en cualquier momento dado. Esto reviste especial importancia al evaluar la reclamación peruana sobre un área de alta mar, "más allá del punto en que la frontera marítima común termina"[35], formando un triángulo de 28.356 km2 que envolverían la ZEE y la plataforma continental de Chile y privarían a 111M de esas zonas del acceso a alta mar[36]. Finalmente, como cuestión de derecho internacional consuetudinario, los Artículos 74 (4) y 83(4) de la CONVEMAR codifican la norma que dispone que "cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados", la delimitación de la ZEE y de la plataforma continental se resolverán "de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo". La Declaración de Santiago es el acuerdo pertinente en este caso.

1.18. Claramente, Perú ahora estima que un límite marítimo delimitado aplicando el

---

[29] Véanse párrafos 6.1- 6.6 más adelante; y Contramemoria, párrafos 4.70 y siguientes.

[30] *Grisbadarna Case (Norway v. Sweden)*, Award, 23 October 1909, *RIAA*, Vol. XI, pp. 161-162.

[31] Véase Contramemoria, párrafos 2.135 y siguientes, en especial párrafos 2.137-2.138.

[32] Véase párrafo 2.50, infra.

[33] Véase la Carta oficial chilena en **Figura 88**.

[34] Véase Capítulo VI (párrafo 6.3), infra.

[35] Réplica, p. 331, Petición (2).

[36] Véanse **Figuras 2.4 y 7.1 de la Memoria**, Vol. IV, pp. 15 y 109 y **Figura 2 en la Contramemoria**, Vol. I, después de p. 8.

método de la equidistancia le resultaría más ventajosa que el paralelo de latitud que acordó en 1952. Perú sabe que *pacta sunt servanda* y el principio de estabilidad de las fronteras impiden todo intento tendiente a lograr que la Corte modifique una frontera que ya ha sido acordada. En consecuencia, Perú ha fabricado recientemente el argumento de que nunca existió un acuerdo, suponiendo que eso bastará para inducir a la Corte a modificar la frontera existente. La respuesta de Chile es simplemente invitar a la Corte a revisar la prueba fehaciente de la evidencia concerniente a los tratados y al resto de la práctica pertinente entre las Partes y a cumplir luego con su deber de mantener la estabilidad de esta frontera convenida.

1.19. Esta Introducción se referirá a continuación a una serie de afirmaciones insostenibles formuladas por el Perú. Todas ellas provienen del intento peruano de idear argumentos disociados de la realidad histórica y jurídica (Sección 2). La Introducción concluye después, con la Sección 3, suministrando una lista resumida de los ejemplos más relevantes de los acuerdos y práctica de las Partes subsecuentes a la frontera convenida en la Declaración de Santiago. La lista demuestra que durante medio siglo Chile y Perú han disfrutado de un límite marítimo establecido.

## Sección 2. Principales Inconsistencias en la Posición del Perú

1.20. El más sorprendente defecto de las alegaciones peruanas es que evitan todo análisis sistemático del acuerdo entre Chile y Perú sobre su límite marítimo confirmado por acuerdos posteriores y por la práctica bilateral. Por cierto, Perú simplemente ignora la mayor parte de la evidencia que no favorece su posición. Perú se refiere selectivamente a algunas piezas individuales de evidencia, aislándolas de su contexto y procura invocar una perspectiva de hoy a objeto de encontrar imperfecciones en documentos y hechos históricos. De esta manera, el Perú pretende defender una posición prefijada, a pesar de la inconsistencia de ésta con el peso de la evidencia. Algunos de los problemas que surgen del uso de esa técnica por parte del Perú son los siguientes:

*(a)* Perú pide a la Corte que estime irrelevante para este caso el hecho de que, cuando Perú declaró por primera vez su zona marítima de 200M, especificó que ésta debía ser "medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos"[37].

*(b)* Perú alega que la Declaración de Santiago de 1952 no es y nunca ha sido un tratado. Argumenta que no era "un instrumento jurídicamente vinculante"[38] y que, aunque "adquirió el status de un tratado"[39], fue así aparentemente sólo "en términos de política interna"[40], al menos hasta un tiempo después, cuando "los Estados involucrados empezaron a tratar la Declaración como un tratado en sus relaciones internacionales"[41]. Perú pide a la Corte que acepte sus actuales argumentos a pesar del hecho de que, después que Chile, Ecuador y

---

[37] Decreto Supremo Peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3. Véase además Contramemoria, párrafos 2.32-2.40 y *cf*. Réplica, párrafo 3.37.

[38] Por ejemplo, Réplica, párrafo 3.157.

[39] Memoria, párrafo 4.70.

[40] Réplica, párrafo 3.161.

[41] *Ibid*., párrafo 3.165.

Perú solicitaron conjuntamente en 1973 el registro de la Declaración de Santiago conforme lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el instrumento fue registrado como un tratado y, más aún, uno que había entrado en vigor al momento de su firma[42].

*(c)* Perú pide a la Corte que resuelva que la Declaración de Santiago no era "un acuerdo sobre delimitaciones marítimas internacionales entre los tres Estados o entre dos cualesquiera de ellos"[43] y que "no se refería en absoluto a límites laterales"[44]. Al mismo tiempo, el propio Perú afirma que hasta ahora la Declaración de Santiago limita la proyección de las islas ecuatorianas situadas frente a la zona marítima continental del Perú[45].

*(d)* Perú pide a la Corte que acepte que la Declaración de Santiago no estableció un límite marítimo entre Ecuador y Perú[46] o entre Chile y Perú, sin proporcionar explicación alguna sobre el hecho de que cuando Ecuador, Chile y Perú celebraron el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, al cual consideraron como "parte integrante, complementaria de"[47] la Declaración de Santiago, se refirieron en el Artículo 1 al "paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países" y en el preámbulo de ese mismo convenio a las "violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos"[48].

*(e)* La Resolución Suprema de 1955 del Perú se refirió a los límites de su "dominio marítimo" a fin de obtener una descripción exacta en los trabajos geodésicos y cartográficos[49]. Teniendo presente que la definición contenida en dicho instrumento fue formulada "[d]e conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago", la Resolución Suprema de 1955 hizo uso expreso del "paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú" para especificar los límites laterales de la zona marítima del Perú[50]. La actual posición del Perú es que ello no tuvo aplicación entre Perú y Chile[51]; y aparentemente tampoco aplicación alguna entre Perú y Ecuador, salvo en lo concerniente a la proyección marítima insular del Ecuador. Perú pide a la Corte que acepte que, en un instrumento puesto en vigencia con el solo propósito de definir los límites del "dominio marítimo" del Perú, la frontera sur íntegra y parte de la frontera norte de la zona marítima de una de las industrias pesqueras más grandes del mundo[52] quedaron sin determinar y sin que ese hecho fuera siquiera mencionado. A pesar de ello y ajustándose a esa directriz cartográfica oficial, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú aprobó

---

[42] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Nota 1 de pie de página.

[43] Réplica, párrafo 3.118.

[44] Memoria, párrafo 4.74. Véase también párrafo 4.72.

[45] Por ejemplo, Réplica, párrafos 3.71 y 3.81.

[46] *Ibid*., p. 192, Nota 356 de pie de página.

[47] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 4.

[48] *Ibid*.

[49] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, considerando del preámbulo.

[50] *Ibid*., Art. 2.

[51] Réplica, p. 318, Nota 604 de pie de página.

[52] Véase Contramemoria, Capítulo II, Sección 6.

mapas, que representaban el límite marítimo del Perú con Chile siguiendo un paralelo de latitud, como representación correcta de "los datos que directamente atañen a la delimitación de las zonas fronterizas del Perú de acuerdo al Derecho Internacional positivo sobre la materia"[53]. Ahora el Perú pretende que la Corte crea que su aprobación oficial otorgada a estos mapas no refleja "la posición del Gobierno"[54].

*(f)* Perú pide a la Corte que acepte que "el único propósito de las torres de enfilación de 1968 era mostrar a los pescadores artesanales dónde se hallaba la frontera *terrestre* entre Chile y Perú y junto a qué costas se encontraban"[55]. Sin embargo, las dos torres fueron alineadas específicamente para señalizar un paralelo de latitud y la frontera terrestre no lo era. Más aún, en el Acta de 1968, preparada conjuntamente por las delegaciones de Chile y Perú, constan las instrucciones que habían recibido de señalizar "el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (No. 1)"[56]. Por cierto, la Nota enviada a Chile por el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pérez de Cuéllar, aprobando dicha Acta, también se refería a la señalización del "paralelo del *límite marítimo*"[57].

*(g)* Perú quisiera que la Corte determinara que las docenas de prestigiosos publicistas en materia de límites marítimos, incluyendo, por ejemplo, a Bundy, Evans, Hodgson, Jagota, Jiménez de Aréchaga, Johnston, Lucchini y Voelckel, Prescott, Reuter y Salvador Lara, que consideran que la Declaración de Santiago creó un límite marítimo entre Chile y Perú siguiendo el paralelo de latitud, "no son convincentes"[58]. De manera similar, el Perú descarta publicaciones gubernamentales de los Estados Unidos de América y de China en el mismo sentido[59]. Perú no podría haber dejado de advertir el número de publicaciones académicas, profesionales y gubernamentales que durante décadas consideraron el límite marítimo entre Chile y Perú como definitivamente acordado; tampoco habrían dejado dichos autores de consignar la existencia de una controversia si la hubiera habido, pero no la hubo[60].

*(h)* Perú pide a la Corte que determine que es "irrelevante"[61] que en 1993 un ex Presidente de la Corte, Eduardo Jiménez de Aréchaga, haya escrito un detallado informe en la obra de referencia más importante del mundo sobre fronteras marítimas, explicando la

---

[53] Resolución Ministerial Peruana Nº458 de 28 de abril de 1961, **Anexo 9 de la Réplica**.
[54] Réplica, párrafo 4.130.
[55] *Ibid*., párrafo 4.28 (énfasis agregado).
[56] Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, párrafo primero.
[57] Nota Nº (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios de Chile, **Anexo 74 de la Memoria** (énfasis agregado).
[58] Réplica, párrafo 3.173.
[59] *Ibid*., párrafo 3.174.
[60] Véase, por ejemplo, E. Jiménez de Aréchaga, "Chile-Peru", en J. I. Charney y R. W. Smith (editores), *International Maritime Boundaries, Vol. IV*, 2002, **Anexo 282 de la Contramemoria**, p. 2639, que incluye un addendum en el que se indica que en 2001 Perú envió una comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas declarando que Perú y Chile no habían celebrado un "tratado específico de delimitación marítima".
[61] Réplica, párrafo 3.176.

existencia y curso del límite marítimo entre Chile y Perú, incluyendo lo concerniente al área de *alta mar*[62].

*(i)* Perú pide a la Corte decida que el hecho de que la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de Naciones Unidas haya editado tres publicaciones, en 1987, 1991 y 2000, tratando a la Declaración de Santiago como un acuerdo de delimitación marítima entre Chile y Perú, "no tiene fuerza probatoria"[63].

*(j)* Perú desearía que la Corte resolviera que "carece de valor probatorio"[64] que en alegatos ante la Corte, los Estados Unidos de América, Alemania, Dinamarca, los Países Bajos, Canadá, Libia y Malta hayan considerado unánimemente que la Declaración de Santiago estableció un límite marítimo entre Chile y Perú siguiendo el paralelo de latitud[65]. Igualmente irrelevante, afirma Perú, es el hecho de que en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, después de los alegatos de los Profesores Oda y Jaenicke por Alemania y Sir Humphrey Waldock por Dinamarca y los Países Bajos, en los cuales todos concordaron en el hecho de que la Declaración de Santiago creó un límite marítimo entre Chile y Perú siguiendo un paralelo de latitud[66], el Presidente peruano de la Corte (y otrora Presidente del Perú), Juez Bustamante y Rivero, haya emitido una Opinión Individual en la cual no opuso reparos a lo afirmado en dichos alegatos y en la que consideró que la posición normal consistía en que a las "líneas de delimitación lateral de plataformas adyacentes" se les dieran "direcciones paralelas" creando "plataformas rectangulares"[67].

*(k)* Perú rechaza abruptamente por "no convencer en absoluto"[68], pero sin explicar por qué, la posición del Gobierno de Colombia. Según esta última posición, la delimitación lateral mediante líneas de paralelos geográficos, "de uso frecuente por algunos Estados, fue precisamente el escogido por los países signatarios de la Declaración de Santiago, para delimitar sus respectivas jurisdicciones … Es evidente que en el Pacífico esta línea [del paralelo] constituye una frontera clara, justa y sencilla que contempla adecuadamente los intereses de los dos países"[69]. Esta declaración fue parte de la "Exposición de Motivos" del Gobierno de Colombia ante el Congreso de su país durante el proceso de aprobación del tratado de delimitación marítima de 1975 entre Ecuador y Colombia, según el cual el límite

---

[62] E. Jiménez de Aréchaga, "Chile-Peru", en J. I. Charney y L. M. Alexander (editores), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, **Anexo 280 de la Contramemoria**, p. 793.
[63] Réplica, párrafo 3.175; y véase párrafo 5.9 infra.
[64] Véase Réplica, párrafo 3.174.
[65] Véase Contramemoria, párrafos 2.224-2.234.
[66] *Ibid*., párrafo 2.163.
[67] Opinión Individual del Presidente Bustamante y Rivero, *North Sea ContinentalShelf, I.C.J. Reports 1969*, p. 61.
[68] Réplica, párrafo 3.174.
[69] Exposición de Motivos, de septiembre de 1975, del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia ante el Congreso colombiano, sobre el proyecto de ley para aprobar el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, **Anexo 214 de la Contramemoria**, p. 15.

marítimo fue establecido como "la línea del paralelo geográfico que pasa por el punto en que la frontera internacional terrestre entre Ecuador y Colombia llega al mar…"[70].

*(l)* Lo que es más importante, Perú desearía que la Corte creyera que más de medio siglo de ejercicio pacífico de derechos soberanos y de jurisdicción a uno y otro lado del paralelo de latitud no es indicativo de la existencia de un límite marítimo acordado[71].

## Sección 3. Pruebas Decisivas del Reconocimiento, Implementación y Aplicación, por ambas Partes, de su Límite Marítimo Convenido

1.21. Perú pretende destruir un límite marítimo convenido proponiendo una interpretación sintáctica del Artículo IV de la Declaración de Santiago que es inconsistente con la interpretación que los tres Estados Partes en ella le han atribuido desde que la acordaron en 1952. Chile dio respuesta a tales argumentos sintácticos sobre el Artículo IV de la Declaración de Santiago en los párrafos 2.76 y siguientes y en el Capítulo IV de la Contramemoria. Como Perú los ha reiterado en su Réplica, Chile se ve obligado a tratarlos nuevamente en los párrafos 2.41 - 2.56 de esta Dúplica. Sin embargo, el intento peruano de crear una controversia sobre la base de una nueva interpretación del Artículo IV palidece, hasta caer en la insignificancia, cuando se considera el peso de la evidencia relativa a los argumentos subsecuentes de las Partes y a la práctica de los Estados. El propósito de esta Sección es exponer en forma resumida algunos ejemplos esenciales de acuerdos posteriores y práctica de los Estados, que demuestran que, durante medio siglo, Chile y Perú han estado operando conjuntamente sobre la base de que tienen un límite marítimo acordado.

### A. EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO IV DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO FUE CONFIRMADO EN LA CONFERENCIA INTERESTATAL DE 1954

1.22. Durante la negociación relativa a la Convención Complementaria de 1954 (es decir, complementaria a la Declaración de Santiago), Ecuador propuso se incluyera un artículo que aclarara "el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional" entre Estados vecinos. El Presidente de la Sesión, el Delegado chileno, consultó si Ecuador "aceptaría que en vez de un nuevo artículo se dejara constancia expresa de sus palabras en el Acta". El Delegado ecuatoriano "manifiesta [que si los otros países consideran que no es necesario una constancia expresa en el Convenio], él está de acuerdo en que conste en el Acta que los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar"[72]. El Delegado peruano manifestó "que está de acuerdo en que así se haga pero aclarando que esta conformidad ya quedó establecida en la Conferencia de Santiago"[73].

---

[70] Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, suscrito en Quito el 23 de agosto de 1975, 996 *UNTS* 237 (en vigencia desde el 22 de diciembre de 1975), **Anexo 9 de la Contramemoria**, Artículo 1º.
[71] Véase además Contramemoria, párrafos 3.77-3.119.
[72] Acta de la Primera Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 38 de la Contramemoria**, p. 3.
[73] *Ibid*., p. 4.

1.23. En su Memoria, Perú ignoró completamente el acuerdo explícito de que el paralelo era "la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales". Aunque presentó, como Anexo 57 de su Memoria, un extracto de las mismas Actas, incluyendo una página en la cual se dejó constancia expresa de dicho acuerdo, Perú hizo su propia redacción de esa parte de la página sin indicar que se había efectuado una redacción sobre el particular. Se puede observar tal redacción si se compara la pág. 322 del Volumen II de los Anexos de la Memoria del Perú con la pág. 346 del Volumen II de los Anexos de la Contramemoria de Chile. En esta última aparecen las Actas, sin alteración alguna, como Anexo 39. En su Réplica, Perú ni siquiera intenta explicar su aludida redacción, que Chile hizo presente en su Contramemoria[74].

1.24. El enfoque del Perú en su Réplica se centra en el hecho de que lo que las Actas de 1954 registran como "resuelto" en la Declaración de Santiago era solamente "la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales"[75]. Perú afirma: "No hay mención alguna de aquéllo a lo que Chile se refiere en su Contramenoria" como "fronteras marítimas"[76]. Esta aseveración es engañosa. Las propias Actas acordadas dejan constancia de que, al día siguiente:

> "se incorporó en este artículo [Artículo I del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima"] el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el *límite marítimo* entre los países signatarios vecinos"[77] (énfasis agregado).

1.25. Simplemente no hay escapatoria. El hecho es que en 1954 las Partes convinieron en que ya habían acordado su límite marítimo en 1952.

## B. EL CONVENIO DE 1954 SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA

1.26. El preámbulo del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima se refiere al deseo de los tres Estados de establecer zonas de tolerancia a uno y otro lado de las fronteras marítimas entre ellos, porque "se producen con frecuencia … violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos"[78]. En consecuencia, el Artículo 1º del Convenio estableció zonas de tolerancia "a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países"[79]. Como recién se ha indicado, en el Acta de la Sesión en la cual ese Artículo fue adoptado consta que

> "se incorporó en este artículo [Artículo I del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima"] el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que

[74] Contramemoria, párrafos 2.191-2.194, en especial Nota 398 de pie de página.
[75] Réplica, párrafo 4.14. El uso de la expresión "aguas jurisdiccionales" por las Partes es tratado además en los párrafos 2.89-2.92, infra.
[76] *Ibid*.
[77] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.
[78] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, primer considerando.
[79] *Ibid*., Art. 1º.

parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos"[80].

1.27. Fue sobre la base de este Convenio que Perú envió en 1962 un Memorándum a Chile reclamando por "la frecuencia con la que embarcaciones pesqueras chilenas incursionan en aguas peruanas" y afirmando que

> "el Gobierno del Perú, teniendo muy en cuenta el sentido y las disposiciones del 'Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima', firmado en Lima el 4 de diciembre de 1954, desea que sean las medidas que dicte el Gobierno de Chile, particularmente por intermedio de las autoridades competentes del puerto de Arica, las que pongan término a estas incursiones ilegítimas, notificándose a los patrones de buques pesqueros que deben abstenerse de continuar realizando faenas de pesca al *norte de la frontera peruano-chilena*"[81].

## C. RESOLUCIÓN SUPREMA DEL PERÚ QUE DEFINE LOS LÍMITES DE SU ZONA MARÍTIMA

1.28. En enero de 1955, el mismo Canciller peruano que había suscrito el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, David Aguilar Cornejo, emitió conjuntamente con el Presidente del Perú una Resolución Suprema, impulsada por la necesidad de

> "precisar en los trabajos cartográficos y de geodesia la manera de determinar la zona marítima peruana de 200 millas a que se refiere el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador"[82].

1.29. La Resolución Suprema contenía sólo dos disposiciones sustantivas. La primera se refería al límite exterior de la reclamación peruana de las 200M, que "está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas"[83]. La segunda disposición trataba de los límites laterales y establecía lo siguiente: "De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú"[84]. No había mención alguna de islas –como tampoco la había en el Mensaje Oficial remitido por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Congreso de su país durante la tramitación parlamentaria tendiente a obtener la aprobación de los acuerdos de 1952 y 1954, que se logró después, en el mismo año[85]. No había sugerencia alguna de que

---

[80] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.
[81] Memorándum Nº 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 73 de la Contramemoria** (énfasis agregado).
[82] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, considerando del preámbulo.
[83] *Ibid*., Art. 1º.
[84] *Ibid*., Art. 2º.
[85] Mensaje Oficial Nº (M)-3-0-A/3 de 7 de febrero de 1955 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 95 de la Memoria**.

el paralelo que constituía el límite de la zona marítima del Perú se aplicara únicamente entre Ecuador y Perú. Perú se estaba refiriendo al Artículo IV de la Declaración de Santiago en el sentido de que ésta había establecido los límites laterales norte y sur de su zona marítima.

1.30. Esta simple lectura es confirmada por una publicación de la misma época cuyo autor es el Dr. Enrique García Sayán. El Dr. García Sayán, que era un prominente jurista y diplomático experto en Derecho del Mar, había suscrito como Canciller del Perú, conjuntamente con el Primer Mandatario de su país, la proclamación de 1947 y había sido posteriormente Delegado del Perú a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Él señaló que la línea del límite exterior de la zona marítima del Perú "no sobrepasará la de los paralelos correspondientes 'al punto en que llega al mar la frontera del Perú'"[86]. Perú proporcionó en 1972 dicha Resolución Suprema de 1955 a Naciones Unidas, que la publicó en United Nations *Legislative Series* en 1974[87].

## *D. EL INCIDENTE* DIEZ CANSECO

1.31. En marzo de 1966 una corbeta de la Armada peruana, la *Diez Canseco*, respondió a supuestas transgresiones del límite marítimo chileno-peruano por dos buques pesqueros chilenos (*Mariette* y *Angamos*) efectuando 16 disparos de advertencia. Chile estimó que las embarcaciones pesqueras se encontraban "al sur [del] límite con Perú"[88] y requirió una explicación al Perú sobre la razón por la cual la Armada peruana "traspasó límite y abrió fuego en aguas chilenas"[89]. En junio de 1966, la Embajada peruana en Chile envió un Memorándum al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile afirmando que las embarcaciones pesqueras chilenas se encontraban "al norte de la línea fronteriza", proporcionando una serie de coordenadas relativas a la corbeta peruana y precisando las distancias entre esos puntos y "la línea fronteriza"[90]. Perú señaló que cuando la lancha chilena "cruzaba la línea fronteriza", la corbeta peruana "desistió de la persecución"[91]. Por tanto, Perú concluyó que su Armada "en ningún momento … cruzó la línea fronteriza"[92].

1.32. Perú no mencionó este incidente en su Memoria ni dio respuesta al mismo en su Réplica. El incidente *Diez Canseco* es aludido sólo una vez en la Réplica del Perú, en la nota de pie 11 de página 5. Perú lo describe como un ejemplo de la argumentación chilena de que, como las Partes habían "acordado arreglos prácticos sobre actividades pesqueras costeras", también habían establecido una "frontera para todos los efectos entre sus respectivos dominios marítimos"[93].

---

[86] E. García Sayán, *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú - Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955, **Anexo 266 de la Contramemoria**, p. 28 (énfasis agregado).
[87] United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164 de la Contramemoria**, pp. 27-28.
[88] Cable Nº 48 de 23 de marzo de 1966 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada de Chile en el Perú, **Anexo 122 de la Contramemoria**.
[89] *Ibid*.
[90] Memorándum de 8 de junio de 1966 de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 75 de la Contramemoria**, p. 1.
[91] *Ibid*., p. 2.
[92] *Ibid*.
[93] Réplica, párrafo 8.

1.33. Ahora Perú formula una afirmación carente de fundamento, según la cual su persecución se llevó a cabo únicamente sobre la base de la existencia de un "arreglo práctico" indefinido y aparentemente provisorio[94], cuya fuente no es ni podría ser citada y que dista de constituir un límite marítimo. La correspondencia oficial de la época, recién mencionada, demuestra inequívocamente que el Perú entendía que la "línea fronteriza" se aplicaba a su Armada y no sólo a las embarcaciones pesqueras que dicha Armada perseguía. El intercambio bilateral de comunicaciones prueba que Chile tenía la misma posición.

1.34. Incapaz de enfrentar directamente tal evidencia, Perú se aferra a los términos empleados en la Contramemoria de Chile en cuanto a que la frontera que "implicaba" el incidente *Diez Canseco* era el paralelo de latitud de 18º 21' S[95]. La implicación aludida era que, a pesar de no haber sido mencionada en el intercambio de correspondencia diplomática, la latitud exacta de la frontera podía ser calculada usando las coordenadas de la *Diez Canseco* que Perú señaló en su Memorándum y las distancias que, según lo afirmado por Perú, había entre dicha corbeta y "la línea fronteriza". Pero la existencia del límite marítimo fue reconocida expresa y por cierto decisivamente, a la luz de dicha correspondencia oficial. El Memorándum del Perú se refiere once veces a "la línea fronteriza".

1.35. El mismo día del envío a Chile del Memorándum que explicaba las acciones de la *Diez Canseco*, Perú remitió otro Memorándum a Chile, denunciando 44 "*nuevos actos violatorios de la frontera marítima peruana*" por embarcaciones chilenas, como asimismo "incursiones ilegítimas" de dos aeronaves chilenas en el espacio aéreo que cubre el "dominio marítimo" del Perú[96]. Esta frontera marítima es más que una línea divisoria de áreas de jurisdicción pesquera. Es una frontera, que el Perú consideró operativa tanto en el aire como en el mar y tanto para los buques de la Armada como para embarcaciones pesqueras.

## E. ACTAS DE 1968

1.36. En abril de 1968, delegados de Chile y Perú se reunieron en el terminus de la frontera terrestre hacia el mar entre ambos Estados. La Delegación chilena fue presidida por el Jefe del Departamento de Límites Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. La Delegación peruana fue presidida por el Jefe del Departamento de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Ambos países incluyeron expertos en hidrografía (oficiales en servicio activo y en retiro de la Armada) en sus respectivas delegaciones. En el Acta que fue suscrita por todos los representantes, las dos delegaciones dejaron constancia de que su misión conjunta era "que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº 1)"[97], agregando que para

---

[94] *Ibid*., pp. 4-5, Nota Nº 11 de pie de página.

[95] Réplica, párrafo 8, **Figura 21 de la Contramemoria**, Vol. I, después de pág. 184.

[96] Memorándum de 8 de junio de 1966 de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 76 de la Contramemoria**.

[97] Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, p. 1.

hacerlo instalarían una "marca de enfilación" en las inmediaciones del Hito Nº 1, en territorio peruano, y una segunda a [unos] 1.800 metros de la marca anterior, en territorio chileno, "en la dirección del paralelo de la frontera marítima"[98]. En cumplimiento de lo acordado, ambas estructuras fueron subsecuentemente construidas para señalizar el paralelo del límite en el mar[99].

## F. INTERCAMBIO DE NOTAS DE 1968

1.37. Mediante Nota de agosto de 1968, el Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Javier Pérez de Cuéllar, firmando "Por el Ministro", comunicó al Encargado de Negocios chileno en Lima que el Gobierno del Perú había aprobado "en su totalidad" las Actas de 1968. La Nota señala que "el Documento" había sido "firmado por los Representantes de ambos países" y que se refería "a la instalación de marcas de enfilación que materialicen el paralelo de la frontera marítima"[100].

1.38. La declaración de septiembre de 2010 del Sr. Pérez de Cuéllar, que fue presentada a la Corte como Apéndice B de la Réplica del Perú, nada dice de su propia Nota de 1968, que constituyó un documento esencial en los acuerdos de 1968-1969 entre las Partes. Transcurridos más de cuarenta años desde que tuvieron lugar los hechos en discusión y sin referencia alguna al registro documental de la época, el Sr. Pérez de Cuellar ahora sostiene que el acuerdo de 1968 entre las Partes para construir dos marcas de enfilación "tenía exclusivamente por objeto que los pescadores de ambos países pudieran visualizar desde el mar la frontera terrestre" y que "no incorporaba ninguna referencia a límites marítimos"[101]. Sin embargo, en 1968, el Sr. Pérez de Cuéllar había señalado expresamente que la finalidad de las dos marcas de enfilación debía ser "que materialicen el paralelo de la frontera marítima"[102]. Perú no puede retractarse de su afirmación de 1968 42 años después durante un proceso judicial, entre otras razones, porque dicha aseveración fue el primer paso de un acuerdo con Chile, en la forma de un intercambio de notas, que en definitiva culminó en el Acta de 1969, que se trata más adelante. Chile dio respuesta a la Nota del Sr. Pérez de Cuellar en el mismo mes de agosto de 1968, empleando los términos que habían utilizado ambos países en el Acta de 1968 y Perú en su Nota. Chile se refirió a "instalaciones de marcas de enfilamiento visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito Número Uno"[103].

## G. NOTA PERUANA DE 13 DE AGOSTO DE 1969

---

[98] *Ibid*.

[99] Véase Contramemoria, párrafo 3.37 y **Figura 22 de la Contramemoria**, Vol. I, después de p. 194.

[100] Nota Nº (J)-6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando "Por el Ministro") al Encargado de Negocios chileno en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**.

[101] Declaración del Sr. Pérez de Cuellar, 30 de septiembre de 2010, **Apéndice B de la Réplica**.

[102] Nota Nº (J)-6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando "Por el Ministro") al Encargado de Negocios chileno en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**.

[103] Nota Nº 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**.

1.39. Al año siguiente, Perú informó a Chile sobre la composición de su delegación a la Comisión Mixta Perú-Chile 1968-1969. Perú afirmó entonces que la misión de la Comisión Mixta era-

> "verificar la posición del hito número uno y fijar la ubicación definitiva de los postes de enfilamiento destinados a señalar el límite marítimo"[104].

## H. ACTA DE 1969

1.40. El título completo del Acta de 1969 es "Acta de la Comisión Mixta Chileno-Peruana Encargada de Verificar la Posición del Hito Número Uno y Señalar el Límite Marítimo". El Acta de 1969 constituye un acuerdo entre las Partes. De manera consistente con su título, el Acta consignó que

> "Los Representantes de Chile y del Perú, que suscriben, designados por sus respectivos Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número uno (Nº 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito numero uno, situado en la orilla del mar, se reunieron en Comisión Mixta, en la ciudad de Arica, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve"[105].

1.41. El Acta de 1969 consignó asimismo que el 21 de agosto de 1969 "se reunió la Comisión Mixta en el Hito número uno", donde "Determinado el paralelo, se materializaron sobre esta línea los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación"[106]. Los faros para señalizar el paralelo del límite marítimo fueron posteriormente construidos en dichos puntos y comenzaron a funcionar en 1972[107].

1.42. A la luz del texto, queda claro que la Comisión Mixta peruano-chilena de 1968-1969 estaba implementando la posición, que compartían los dos Estados, de que un "límite marítimo" se encontraba establecido, que dicho límite estaba constituido por un paralelo de latitud y que dicho paralelo debía ser identificado y señalizado con el Hito Nº 1 como punto de referencia.

## I. CONSULTAS DE 1976 SOBRE UNA POTENCIAL ZONA MARÍTIMA BOLIVIANA

1.43. Perú no ha reconocido que en 1976 no formuló objeciones a la idea de que el paralelo del límite con Chile llegara a ser el límite marítimo entre Perú y un entonces eventual corredor hacia el mar a ser cedido por Chile como parte de un canje de territorio

---

[104] Nota Nº 5-4-M/76 de 13 de agosto de 1969 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 78 de la Contramemoria**.
[105] Acta de 1969, **Anexo 6 de la Contramemoria**.
[106] *Ibid*., párrafo B.2.
[107] Véanse Noticias a los Navegantes Nos. 57 y 152 de 1972, emitidas por el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, **Anexos 129 y 130 de la Contramemoria**.

con Bolivia. Perú fue formalmente consultado al respecto y encargó a una comisión especial, presidida por el otrora Presidente del Perú (y de la Corte) Bustamante y Rivero el estudio del asunto. La comisión propuso un arreglo territorial distinto. La proposición de Perú fue que la costa desde un punto situado al Norte de la ciudad chilena de Arica hasta la frontera con Perú se convirtiera en un área de soberanía compartida por Chile, Perú y Bolivia. No obstante, significativamente, Perú siguió aceptando que la zona marítima perteneciente a la costa pertinente fuera cedida a Bolivia: a diferencia de su actitud de hoy, Perú no reclamó parte alguna de esa zona marítima. Incluso de acuerdo con la proposición peruana, el límite marítimo chileno-peruano existente habría llegado a ser el límite marítimo entre Bolivia y Perú. La zona marítima propuesta para Bolivia está representada con sus límites en la **Figura 73**. En definitiva, las negociaciones finalizaron sin que se lograra un acuerdo.

## J. RESOLUCIONES DE 1989 DEL CAPITÁN DE PUERTO DE ILO

1.44. El 5 de junio de 1989, el capitán de Puerto de Ilo[108] dictó resoluciones en dos procedimientos administrativos incoados en contra de buques chilenos, el Coray I y el Coray II[109].Cada embarcación fue condenada al pago de una multa de US$ 20.000 por haber transgredido el Artículo C-070004 del Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, que, como se expresa en las resoluciones, "estipula que está prohibido a los buques y embarcaciones pesqueras extranjeras, el ejercicio de la pesca en aguas de dominio marítimo del Perú"[110]. Las dos naves permanecerían incautadas hasta el pago de las multas. Ambas resoluciones son sustantivamente idénticas y consignan que las embarcaciones fueron capturadas en un punto situado "a 1,5 millas de distancia de la línea fronteriza de la República de Chile, en aguas jurisdiccionales del Perú"[111]. El texto reitera que las embarcaciones fueron "interceptada(s) y capturada(s)" en una posición con coordenadas de 18º 19' S. y 70º 39' O. por una nave de la Marina del Perú "a 1,5 millas de la línea divisoria de la frontera marítima"[112]. Las resoluciones dejan en claro que la

---

[108] El Capitán de Puerto de Ilo (una ciudad situada a 140 km. al Noroeste de la ciudad de Arica) es un oficial de la Marina del Perú, responsable del control y regulación de las actividades que se llevan a cabo en el "dominio marítimo" del Perú hasta "la frontera con Chile por el Sur". Las áreas de responsabilidad comprenden, *inter. alia*, la administración del Puerto de Ilo, actividades pesqueras, normas de seguridad, cumplimiento de la ley, protección de los recursos y control de ingresos al dominio marítimo del Perú: Decreto Supremo Nº 002-87-MA de 11 de junio de 1987, que aprueba el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, **Anexo 174 de la Contramemoria**.

[109] Véanse Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[110] Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[111] Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[112] Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

"frontera" no es una especie de línea funcional de efecto limitado[113]. Más bien, la "frontera" a que se refieren era la línea que delimitaba, para usar los términos empleados por los reglamentos peruanos, "las aguas del dominio marítimo" del Perú[114], que el Capitán de Puerto describía también como "aguas jurisdiccionales del Perú"[115].·

## K. CONCLUSIÓN

1.45. En su Réplica, Perú formula la siguiente observación: "Si la Declaración de Santiago de 1952 hubiera establecido un límite marítimo internacional entre Perú y Chile, habría habido referencia a ésta en los años posteriores. Pero no la hubo"[116]. Los ejemplos recién descritos demuestran que, una vez convenido el límite marítimo entre las Partes, hubo numerosas referencias a y confirmaciones de dicha frontera en los años posteriores. Estos ejemplos conforman una mínima selección de la voluminosa evidencia que prueba la existencia de un límite marítimo para todos los efectos que, conforme lo dispuesto por la Declaración de Santiago, sigue un paralelo de latitud.

1.46. El cuerpo principal de esta Dúplica se desarrolla como sigue:

1.47. El Capítulo II analiza los temas que aún separan a las Partes en relación con

*(a)* las proclamaciones unilaterales de 1947, que constituyeron antecedentes del acuerdo de delimitación del límite marítimo entre las Partes;

*(b)* la Declaración de Santiago de 1952, en la cual las Partes delimitaron su límite marítimo utilizando el paralelo del punto en que la frontera terrestre llega al mar;

*(c)* el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que reconoció que las Partes ya habían delimitado, mediante un paralelo de latitud, su límite marítimo y que fue considerado por las Partes como parte integrante y complementaria de la Declaración de Santiago; y

*(d)* la serie de instrumentos y acuerdos de 1968 y 1969, por medio de los cuales las Partes acordaron señalizar conjuntamente su límite marítimo, utilizando dos faros de enfilación alineados en el respectivo paralelo de latitud.

---

[113] Véase, por ejemplo, Réplica, párrafos 4.25-4.26.

[114] Citados en Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[115] en Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**

[116] Réplica, párrafo 3.119.

1.48. El Capítulo III trata de temas relativos a la práctica de las Partes en la aplicación de su límite marítimo convenido. El Capítulo IV expone que, como tercer Estado Parte en la Declaración de Santiago y en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, Ecuador ha sostenido siempre la misma interpretación que Chile de esos tratados. Esto ha sido recientemente confirmado por la representación que Ecuador hace de su límite marítimo con Perú en la Carta Náutica IOA 42, publicada en 2010. El Capítulo V versa sobre el intento del Perú de desechar sumariamente en su Réplica el amplio reconocimiento internacional del límite marítimo acordado por las Partes. El Capítulo V también enfrenta ese amplio reconocimiento internacional con los autores revisionistas peruanos que han propiciado la modificación del límite marítimo de las Partes y que, al hacerlo, han reconocido que dicha frontera se encuentra establecida. El Capítulo VI aplica el principio de la estabilidad de las fronteras a la práctica reiterada entre las Partes, mediante la cual éstas han reconocido, respetado y aplicado su límite marítimo acordado. El Capítulo VII examina el argumento alternativo del Perú, según el cual Perú acepta el límite marítimo constituido por un paralelo de latitud hasta el límite exterior de la zona marítima de 200M de Chile y pide a la Corte que permita al Perú incorporar a su "dominio marítimo" un área de alta mar situada al Sur de dicho paralelo, pero más allá del límite exterior de la zona marítima de Chile. El Capítulo VIII contiene un breve resumen de los principales aspectos de la posición y argumentos de Chile y el Capítulo IX las peticiones formales de Chile en cuanto a la resolución del presente caso por la Corte.

1.49. Esta Dúplica va acompañada de tres Apéndices. El Apéndice A, como se ha ya indicado, expone el desarrollo histórico de los métodos utilizados para medir los límites exteriores de las zonas marítimas. Dicho Apéndice demuestra que, más que el de arcos de círculos envolventes, el *tracé parallèle* constituía el sistema dominante cuando se suscribió la Declaración de Santiago en 1952. El Apéndice B resume ejemplos recientes de buques mercantes que se reportan a las autoridades marítimas peruanas al ingresar a o al hacer abandono del "dominio marítimo" de Perú. El Apéndice C da cuenta en detalle de autorizaciones otorgadas por las autoridades chilenas a buques pesqueros peruanos para ingresar a la ZEE de Chile y para su paso en tránsito por ésta.

# CAPÍTULO II
# LOS INSTRUMENTOS RECTORES

2.1. En la Declaración de Santiago de 1952, las Partes delimitaron su límite marítimo mediante un acuerdo. Ése es el "acuerdo" para los efectos de los Artículos 15, 74 (4), 83 (4) de la CONVEMAR, que conciernen, respectivamente, a la delimitación, mediante acuerdo, del mar territorial, la ZEE y la plataforma continental. Es bien sabido por ambas Partes que tales disposiciones reflejan el derecho internacional consuetudinario.

2.2 El acuerdo contemplado en la Declaración de Santiago debe ser examinado en el contexto adecuado. La Declaración de Santiago siguió a las proclamaciones unilaterales concordantes formuladas por las Partes en 1947. En la suya, el Perú reclamó expresamente una zona marítima de 200M medida utilizando los paralelos de latitud. A la Declaración de Santiago de 1952 siguió el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que fue concebido, según el mismo establece, como "parte integrante, complementaria" de la Declaración de Santiago[117]. En dicho Convenio, las Partes reconocieron su límite marítimo preexistente y crearon zonas de tolerancia a uno y otro lado de éste. A su vez, el Convenio de 1954 fue seguido por el proceso de 1968-1969, durante el cual las Partes convinieron en erigir dos faros para señalizar el paralelo de latitud que constituye su límite marítimo. Este Capítulo examina uno por uno esta serie de instrumentos en orden cronológico, refiriéndose a los aspectos concernientes a cada uno de ellos que siguen siendo materia de discusión entre las Partes.

## Sección 1. Proclamaciones Unilaterales de 1947

2.3. En su Réplica, el Perú dedica casi 20 páginas[118] a un intento de refutar un argumento que Chile en realidad no ha formulado. Perú atribuye a Chile la "alegación de que las declaraciones de 1947 establecieron un límite marítimo internacional entre Perú y Chile"[119]. Erróneamente, Perú alude en la misma forma a la posición de Chile en los párrafos 3.29, 3.34, 3.40, 3.43 y 3.49 de la Réplica. Si la posición chilena hubiera sido que un límite marítimo había sido definitivamente establecido en 1947, Chile habría objetado la jurisdicción de la Corte, toda vez que un acuerdo como ése habría precedido al Pacto de Bogotá[120] de 1948.

2.4. La importancia esencial de las proclamaciones de 1947 para el presente caso radica en que constituyen antecedentes del acuerdo de delimitación marítima entre las Partes. La proclamación peruana especificó que el límite exterior de la reclamación marítima peruana era "medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos"[121]. Este concepto de la

---

[117] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Art.4. Chile analizó este punto en párrafos 2.206 y 4.5-4.7 de su Contramemoria.
[118] Véase Réplica, pp. 98-116.
[119] Réplica, párrafo 3.51.
[120] Véase Contramemoria, párrafos 1.66-1.71.
[121] Decreto Supremo Peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3. Para un análisis más detallado, véanse párrafos 2.21-2.42 y 4.54-4.57 de la Contramemoria.

## CHILE: PRESIDENTIAL DECLARATION CONCERNING CONTINENTAL SHELF, 23 JUNE 1947

*Considering:*

1. That the Governments of the United States of America, of Mexico and of the Argentine Republic, by presidential declarations made on 28 September 1945, 29 October 1945, and 11 October 1946, respectively, have categorically proclaimed the sovereignty of their respective States over the land surface or continental shelf adjacent to their coasts, and over the adjacent seas within the limits necessary to preserve for the said States the natural riches belonging to them, both known and to be discovered in the future;

2. That they have explicitly proclaimed the rights of their States to protect, preserve, control and inspect fishing enterprises, with the object of preventing illicit activities threatening to damage or destroy the considerable natural riches of this kind contained in the seas adjacent to their costs, and which are indispensable to the welfare and progress of their respective peoples; and that the justice of such claims is indisputable;

3. That it is manifestly convenient, in the case of the Chilean Republic, to issue a similar proclamation of sovereignty, not only by the fact of possessing and having already under exploitation natural riches essential to the life of the nation and contained in the continental shelf, such as the coal-mines, which are exploited both on the mainland and under the sea, but further because, in view of its topography and the narrowness of its boundaries, the life of the country is linked to the sea and to all present and future natural riches contained within it, more so than in the case of any other country;

4. That international consensus of opinion recognizes the right of every country to consider as its national territory any adjacent extension of the epicontinental sea and the continental shelf;

5. That the State has the obligation to protect and guard the exploitation of the natural riches contained in this territory, on sea, on land, and in the air;

*The President of the Republic hereby declares:*

(1) The Government of Chile confirms and proclaims its national sovereignty over all the continental shelf adjacent to the continental and island coasts of its national territory, whatever may be their depth below the sea, and claims by consequence all the natural riches which exist on the said shelf, both in and under it, known or to be discovered.

(2) The Government of Chile confirms and proclaims its national sovereignty over the seas adjacent to its coasts whatever may be their depths, and within those limits necessary in order to reserve, protect, preserve and exploit the natural resources of whatever nature found on, within, and below the said seas, placing within the control of the government especially all fisheries and whaling activities with the object of preventing the exploitation of natural riches of this kind to the detriment of the inhabitants of Chile and to prevent the spoiling or destruction of the said riches to the detriment of the country and the American continent.

(3) The demarcation of the protection zones for whaling and deep sea fishery in the continental and island seas under the control of the Government of Chile will be made in virtue of this declaration of sovereignty at any moment which the Government may consider convenient, such demarcation to be ratified, amplified, or modified in any way to conform with the knowledge, discoveries, studies and interests of Chile as required in the future. Protection and control is hereby declared immediately over all the seas contained within the perimeter formed by the coasts and the mathematical parallel projected into the sea at a distance of 200 nautical miles from the coasts of Chilean territory. This demarcation will be calculated to include the Chilean islands, indicating a maritime zone contiguous to the coasts of the said islands, projected parallel to these islands at a distance of 200 nautical miles around their coasts.

(4) The present declaration of sovereignty does not disregard the similar legitimate rights of other States on a basis of reciprocity, nor does it affect the rights of free navigation on the high seas.

## PERU: SUPREME DECREE NO. 781 OF 1 AUGUST 1947

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC;

Considering:

That the continental submerged shelf forms one entire morphological and geological unit with the continent;

That the shelf contains certain natural resources which must be proclaimed as our national heritage;

That it is deemed equally necessary that the State protect, maintain and establish a control of fisheries and other natural resources found in the continental waters which cover the submerged shelf and the adjacent continental seas in order that these resources which are so essential to our national life may continue to be exploited now and in the future in such a way as to cause no detriment to the country's economy or to its food production;

. . .

That the right to proclaim sovereignty and national jurisdiction over the entire extension of the submerged shelf as well as over the continental waters which cover it and the adjacent seas in the area required for the maintenance and vigilance of the resources therein contained, has been claimed by other countries and practically admitted in international law (Declaration of the President of the United States of 28 September 1945; Declaration of the President of Mexico of 29 October 1945; Decree of the President of the Argentine Nation of 11 October 1946; Declaration of the President of Chile of 23 June 1947);

. . .

That in fulfilment of its sovereignty and in defence of national economic interests it is the obligation of the State to determine in an irrefutable manner the maritime domain of the Nation, within which should be exerted the protection, conservation and vigilance of the aforesaid resources;

With the advisory vote of the Cabinet:

Decrees:

1. To declare that national sovereignty and jurisdiction are extended to the submerged continental or insular shelf adjacent to the continental or insular shores of national territory, whatever depths and extension of this shelf may be.

2. National sovereignty and jurisdiction are exercised as well over the sea adjoining the shores of national territory whatever its depth and in the extension necessary to reserve, protect, maintain and utilize natural resources and wealth of any kind which may be found in or below those waters.

3. As a result of previous declarations the State reserves the right to establish the limits of the zones of control and protection of natural resources in continental or insular seas which are controlled by the Peruvian Government and to modify such limits in accordance with supervining [*sic*] circumstances which may originate as a result of further discoveries, studies or national interests which may become apparent in the future and at the same time declares that it will exercise the same control and protection on the seas adjacent to the Peruvian coast over the area covered between the coast and an imaginary parallel line to it at a distance of two hundred (200) nautical miles measured following the line of the geographical parallels. As regards islands pertaining to the Nation, this demarcation will be traced to include the sea area adjacent to the shores of these islands to a distance of two hundred (200) nautical miles, measured from all points on the contour of these islands.

4. The present declaration does not affect the right to free navigation of ships of all nations according to international law.

…

proyección hacia el mar significaba que el límite sur de la zona marítima peruana era el paralelo de latitud que pasaba por el punto en que la frontera terrestre entre Perú y Chile llegaba al mar. Chile fue formalmente notificado del enfoque adoptado por el Perú al exponer su reclamación marítima[122] y lo reconoció sin objeciones[123]. Un mes antes, la proclamación chilena había ya establecido que la zona marítima de Chile se encontraba comprendida "dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas"[124]. Así, cuando Chile y Perú suscribieron la Declaración de Santiago en 1952, sus respectivas zonas marítimas eran adyacentes, pero no se superponían una a la otra. La delimitación de las zonas marítimas generadas por las costas continentales constituía, por lo tanto, una operación expedita e incontrovertible cuando se llevó a cabo en 1952 y se confirmó en 1954 mediante convenios internacionales tripartitos que ponían de manifiesto las reclamaciones de las 200M. Entre Chile y Perú, la delimitación consistía en confirmar la línea divisoria entre sus reclamaciones unilaterales no superpuestas.

2.5. En vez de tratar este punto en relación con el predicado de la Declaración de Santiago, en el que Chile en realidad se basa, el Perú se embarca en su Réplica en un dilatado examen sobre el status, en el ordenamiento jurídico interno chileno, de la Declaración Oficial formulada por Chile en 1947. Las proclamaciones unilaterales de 1947 de una y otra Parte son relevantes en el presente caso en la medida en que constituyeron declaraciones unilaterales de sus reclamaciones de zonas marítimas de 200M, formuladas por Chile a Perú y por Perú a Chile y por cada uno de ellos a la comunidad internacional. El status preciso de dichas proclamaciones según el derecho interno no determina su función en el ámbito internacional ni es materia de la que deba conocer la Corte. Como ésta señaló en el caso de las *Pruebas Nucleares*, en lo concerniente a declaraciones emitidas por el Primer Mandatario francés: "Considerando sus funciones, no puede haber duda alguna de que sus comunicaciones o declaraciones públicas verbales o escritas, emitidas como Jefe de Estado, constituyen en las relaciones internacionales actos del Estado francés"[125]. El status que les atribuía la ley francesa no fue determinante en su status en el Derecho Internacional[126]. El Decreto Supremo peruano de 1947 fue emitido conjuntamente por el

---

[122] Véase Nota Nº Nº 5-4-M/45 de 8 de octubre de 1947 del Embajador del Perú en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 53 de la Contramemoria**.

[123] Véase Nota Nº 015799 de 3 de diciembre de 1947 del Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Embajador del Perú en Chile, **Anexo 55 de la Contramemoria**.

[124] Declaración Chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Art. 3. Como se observa en la Contramemoria, las proclamaciones chilena y peruana son sustancialmente similares; véanse Contramemoria, párrafos 2.27-2.43, y los dos textos yuxtapuestos en **Figura 64**. Chile hizo ver la similitud entre ambas proclamaciones en comunicación remitida a la Comisión de Derecho Internacional en 1951: véase Naciones Unidas, *Observaciones de los Gobiernos a los proyectos de artículos sobre la plataforma continental y otros temas relacionados con ella, preparados por la Comisión de Derecho Internacional en 1951, durante su Tercer Período de Sesiones* (Quinto Período de Sesiones de la C.D.I. (1953)), Documento A/2456, Anexo II, página 47; **Anexo 119**, p. 242.

[125] *Nuclear Tests (New Zealand v.France), Judgment, I.C.J. Reports 1974*, p. 494, para. 51*;* véanse además *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application:2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), I.C.J. Reports 2006*, p. 27, para. 46; y *Maritime Delimitation and Territorial Questions berween Qatae and Bahrain, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1994*, pp. 121-122, paras. 25-27.

[126] Véase además United Nations, *Guiding Principles applicable to unilateral declarations of States capable of creating legal obligations*, with commentaries thereto (58th session of the ILC (2006)), document A/61/10,

Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. La Declaración chilena de 1947 fue emitida por el Presidente de Chile. Tal como la proclamación del Perú, el texto chileno constituyó una reclamación internacional formulada por Chile y dirigida a la comunidad internacional, incluyendo al Perú. Para los fines del Derecho Internacional, no cabe duda alguna de que el texto chileno cumplió esa misión y que así fue entendido. En particular:

*(a)* La Declaración de Chile fue considerada por los Estados que la objetaron como una reclamación para los fines del Derecho Internacional[127].

*(b)* Así la describió Chile en sus declaraciones oficiales sobre su posición jurídica formuladas a la época[128]. Por ejemplo, en sus observaciones remitidas a la Comisión de Derecho Internacional en 1952, Chile describió su Declaración Oficial de 1947 como una reclamación categórica a la plataforma continental y las aguas suprayacentes[129].

*(c)* El Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional para el Régimen de Alta Mar y el Régimen de Mar Territorial, Profesor J. P. A. François, señaló en 1950 que, en su Declaración de 1947, Chile "confirma y proclama su soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas…"[130].

*(d)* El Comité Jurídico Interamericano reconoció que, en su Declaración de 1947, Chile "proclamó su soberanía nacional" sobre los mares adyacentes a sus costas[131]. Dicho comité formuló un reconocimiento similar en lo relativo al Decreto Supremo de 1947 del Perú[132].

---

**Anexo 136**, Principle 4 and commentary thereto, pp. 370-374. E.g.,: "State practice shows that unilateral declarations creating legal obligations for States are quite often made by heads of State or Government or ministers for foreign affairs without their capacity to commit the State being called into question."

[127] Véase Protesta de 6 de febrero de 1948 del Gobierno del Reino Unido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 56 de la Contramemoria**; Nota de 2 de julio de 1948 del Embajador de los Estados Unidos en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 57 de la Contramemoria;** Nota de 7 de abril de 1951 del Gobierno de Francia al Gobierno del Reino Unido, **Anexo 58 de la Contramemoria,** p. 62.

[128] Véase Comunicación de 16 de marzo de 1956 de la Misión Permanente de Chile ante Naciones Unidas, reproducida en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956, Volumen II, Octavo Período de Sesiones, *Observaciones de los Gobiernos al proyecto provisional de artículos concernientes al régimen de alta mar y al régimen de mar territorial, adoptado por la C.D.I. en su Séptimo Período de Sesiones*, Documento A/CN.4/99/Add. 1, Naciones Unidas, pp. 42-43, **Anexo 17**.

[129] Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su Quinto Período de sesiones (1º de junio a 14 de agosto de 1953), *Observaciones de los Gobiernos a los proyectos de artículos sobre la plataforma continental y otros temas relacionados con ella, preparados por la Comisión de Derecho Internacional en 1951, durante su Tercer Período de Sesiones*, Documento A/2456, Anexo II, Naciones Unidas, pp. 44-47; **Anexo 119**, pp. 242-245.

[130] United Nations, *Summary Record of the 69th meeting of the ILC* (2nd session of the ILC (1950)), document A/CN.4/SR.69, **Anexo 116**, para. 108.

[131] Comité Jurídico Interamericano, Exposición de Motivos adjunta al Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines, p. 5; **Anexo 117**, 30 July 1952, p. 5.

[132] *Ibid*., pp. 5-6.

*(e)* En una publicación de 1971 titulada *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú consideró que la Declaración chilena de 1947 "establece" la reclamación de 200M de Chile[133].

*(f)* En su Réplica, el Perú cita, aparentemente aprobándola, la aseveración de un funcionario chileno, que afirmó: "Aunque los efectos legales internos del gesto presidencial fueran dudosos, se logró el impacto internacional buscado"[134].

2.6. El punto sobresaliente aquí está muy bien ilustrado por la Proclamación Truman, texto emitido por el Presidente de los Estados Unidos de América en septiembre de 1945 que constituye un ejemplo de reclamación marítima generalmente aceptado[135]. Dicha proclamación fue mencionada en 1947 como antecedente tanto en la proclamación chilena como en la peruana[136]. Aunque la Proclamación Truman no fue incorporada al derecho interno de los Estados Unidos hasta 1953[137], su efecto en el ámbito internacional desde la fecha en que fue formulada ha sido aceptado por la Corte. En los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte estimó que la Proclamación Truman "pronto llegó a ser considerada como el punto de partida del derecho positivo sobre la materia"[138]. La "materia" a la cual se refería la Corte era el "derecho" del Estado ribereño "a la plataforma continental situada frente a sus costas"[139] como cuestión propia del Derecho Internacional. En sus alegaciones ante la Corte, los Estados Unidos de América han descrito el efecto de la Proclamación Truman en términos semejantes[140].

---

[133] Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*, 1971, **Anexo 86**, p. 105.

[134] Réplica, párrafo 3.26, que cita a E. Bernstein Carabantes, *Recuerdos de un diplomático. Haciendo Camino, 1933-1957*, Santiago de Chile, Andrés Bello, 1984, pp. 102-103.

[135] Proclamation No. 2667 of 28 September 1945, *Policy of the United States with respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf*, **Anexo 88 de la Memoria**.

[136] Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, primer considerando; Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, quinto considerando.

[137] 43 U.S.C. Subchapter III, Outer Continental Shelf Lands, Sec. 1331-1356, Ch. 345, 7 August 1953.

[138] *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, para. 47; véanse además United Nations, Guiding Principles applicable to unilateral declarations of States capable of creating legal obligations*, with commentaries thereto, (58th session of the ILC (2006)), document A/61/10, **Anexo 136**, Commentary to principle 3, para. (3), footnote 938; Commentary to principle 5, para. (2), footnote 954; United Nations, *Eighth Report on Unilateral Acts of States by Mr V. Rodríguez Cedeño, Special Rapporteur*, document A/CN.4/557, 26 May 2005, **Anexo 134**, para. 10; véase asimismo paras 127 et seq., 170 and 182.

[139] *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, para. 47. Véase además Maritime Delimitation in the Area Between Greenland and Jan Mayen, Judgment*, I.C.J. Reports 1993, Separate Opinion of Judge Ajibola, p. 294.

[140] Véase *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America), I.C.J. Pleadings, Vol. II*, Memorial of the United States, p. 56, para. 89 ("Estados Unidos amplió su jurisdicción y control sobre los recursos naturales de su plataforma continental por medio de la bien conocida Proclamación Truman de 1945" (referencia omitida)); p. 81, para. 134 ("[La Proclamación Truman] otorgó a los Estados Unidos jurisdicción y control exclusivos sobre los recursos naturales del lecho marino y del subsuelo de su plataforma frente a sus costas hasta una profundidad de 100 brazas"); p. 123, para. 199 ("El punto inicial del desarrollo de la doctrina de la plataforma continental fue la Proclamación Truman de 1945" (referencia omitida)); Reply of the United States, p. 392, para. 40 ("El objetivo de la Proclamación Truman

2.7. De manera similar, la Declaración Presidencial mexicana de octubre de 1945 constituyó una reclamación internacional sobre una zona marítima ampliada. Fue emitida mediante la publicación en el periódico mexicano *El Universal*[141]. Concluía señalando que las "autoridades competentes" habían sido instruidas "para que procedan a formular las iniciativas de ley que correspondan y para la celebración de los tratados que sean necesarios"[142]. Tal legislación no existía hasta 1960[143]. La proclamación mexicana también sirvió de base a Chile y Perú como un antecedente de sus proclamaciones de 1947[144].

2.8. Las proclamaciones de 1947 de Chile y Perú fueron a su vez mencionadas por Costa Rica en su Ley Nº 116 de 27 de julio de 1948[145] y por Honduras en su Decreto Presidencial de 28 de enero de 1950[146]. En esos instrumentos, Costa Rica y Honduras reconocieron las proclamaciones chilena y peruana como existentes reclamaciones sobre la plataforma continental y las aguas suprayacentes[147].

2.9. En conclusión, cualquiera que sea su status en sus ordenamientos jurídicos internos, no hay duda de que las proclamaciones unilaterales formuladas en 1947 por Chile y Perú constituyeron reclamaciones de acuerdo con el Derecho Internacional.

2.10. Volviendo al punto que es relevante para este caso –la notificación peruana a Chile del uso por parte del Perú de la "línea de los paralelos geográficos"[148] para medir el límite exterior de la zona marítima que reclamaba- el Perú simplemente afirma que "nada sugiere que los paralelos geográficos debían también servir de fronteras norte y sur de la zona marítima del Perú"[149]. Perú no puede enfrentar el hecho de que, habiendo reclamado una zona marítima "medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos"[150], simplemente no podía haber proyección marítima o reclamación alguna del Perú al Sur del paralelo del punto en que la frontera terrestre entre Chile y Perú llega al mar. La zona marítima peruana

---

fue establecer en términos generales los derechos soberanos y la jurisdicción de los Estados Unidos sobre su plataforma continental").

[141] Véase Declaración de 29 de octubre de 1945 del Presidente de México sobre la Plataforma Continental, **Anexo 89 de la Memoria**.

[142] Declaración de 29 de octubre de 1945 del Presidente de México sobre la Plataforma Continental, **Anexo 89 de la Memoria**.

[143] Véanse Decreto de 20 de enero de 1960, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de enero de 1960; Ley que reglamenta el Párrafo 8º del Artículo 27 de la Constitución, relativo a la Zona Económica Exclusiva, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de febrero de 1976.

[144] Declaración chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, primer considerando; Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, quinto considerando.

[145] Ley Nº 116 de 27 de julio de 1948 de Costa Rica, *Diario Oficial Nº 171 de la República de Costa Rica*, 29 de julio de 1948, **Anexo 104**, segundo considerando del preámbulo.

[146] Decreto hondureño Nº 25 de 28 de enero de 1950, *Diario Oficial de la República de Honduras*, 22 de enero de 1951, **Anexo 105**.

[147] *Ibid*.

[148] Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3.

[149] Réplica, párrafo 3.37.

[150] Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3.

estaba necesariamente limitada por el paralelo: los límites de la zona eran inherentes a la definición de ésta[151]. El Embajador peruano Bákula así lo reconoció en 1985:

> "[D]e acuerdo con el Decreto Supremo Nº 781, la zona adyacente se mide 'siguiendo la línea de los paralelos geográficos', por lo que la línea de separación entre los países vecinos sigue también la línea del paralelo geográfico del punto al que, en la costa, llega la frontera terrestre. En el caso de Chile, por ejemplo, el punto 'Concordia' señala el paralelo de separación entre las zonas peruana y chilena"[152]

2.11. Fue sobre esa base que las Partes trataron el tema de los límites laterales en la Conferencia de Santiago de 1952. Como destacó la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso peruano en informe de 1955, en el que recomendaba a dicho Parlamento que aprobara la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio Especial sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, el Decreto Supremo peruano de 1947 era un "obligado antecedente" de los acuerdos de 1952 y 1954[153] . En forma consistente con ese enfoque, la Resolución Suprema de 1955 del Perú, concerniente a la representación precisa del límite exterior y de los límites laterales de la zona marítima del Perú en los trabajos cartográficos, mencionó "el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador"[154] como los fundamentos de su zona marítima.

2.12. Las proclamaciones unilaterales formuladas en 1947 por Chile y Perú y, en especial, el uso por el Perú de "la línea de los paralelos geográficos"[155] para medir su proyección marítima, constituyen circunstancias de la celebración de la Declaración de Santiago y del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima particularmente apropiadas para su interpretación, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 32 de la Convención de Viena[156].

## Sección 2. La Declaración de Santiago de 1952

2.13. En su Réplica, Perú afirma que su

> "posición encuentra su fundamento en dos proposiciones básicas: *Primero*, que la Declaración de Santiago no fue ni estaba destinada a ser un instrumento jurídicamente vinculante que estableciera fronteras marítimas internacionales. *Segundo*, que, de una simple lectura del texto de la Declaración de Santiago, se

---

[151] Para un análisis más detallado e ilustración de este punto, véanse párrafos 2.33 y 2.34, y **Figura 3 de la Contramemoria**, Volumen I, después de la página 60.
[152] J. M. Bákula, *El Dominio Marítimo del Perú*, 1985, **Anexo 163**, p. 341.
[153] Informe de 4 de mayo de 1955 de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso peruano sobre los acuerdos y convenios suscritos por Perú, Chile y Ecuador en Santiago el 18 de agosto de 1952 y en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 78**, p. 1.
[154] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, considerando del preámbulo. Para un análisis más detallado de la Resolución Suprema de 1955 del Perú, véanse párrafos 3.3-3.10, infra.
[155] Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3.
[156] Véase además Contramemoria, párrafos 4.54-4.57.

deduce que es obvio que se trataba de una declaración de política marítima internacional que (cualquiera que fuese su status jurídico) no puede tener el efecto de un tratado internacional de límites que Chile procura atribuirle"[157].

2.14. En esta Sección, Chile se refiere a las dos proposiciones básicas del Perú. Primero, analiza el status de tratado de la Declaración de Santiago. Segundo, examina la delimitación que efectúa la Declaración de Santiago tanto de las zonas marítimas insulares como de las zonas marítimas continentales (o "generales") de los Estados Partes en dicho tratado.

A. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO SIEMPRE HA SIDO UN TRATADO

2.15. Chile, Ecuador y Perú presentaron conjuntamente en 1973 la Declaración de Santiago para su registro como tratado en Naciones Unidas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas[158]. La solicitud de registro incluía doce instrumentos que habían sido adoptados en el marco de la CPPS entre los años 1952 y 1967, incluyendo la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Por consiguiente, el proceso de registro demoró varios años. En 1975, el Secretario General de Naciones Unidas hizo saber a Chile, Perú y Ecuador que se requería más información para que los doce acuerdos pudieran ser registrados en *Treaty Series* según lo establecido por el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas[159]. Los tres Estados, actuando en el ámbito de la CPPS, convinieron en enviar respuestas separadas confirmando que no habían hecho reservas o declaraciones en lo concerniente a los acuerdos de 1952[160] y describiendo los procesos de incorporación en el derecho interno de tres[161] de los acuerdos de 1954[162]. (En la misma ocasión, los tres Estados decidieron además no insistir en el registro de dos de los doce instrumentos, por tratar ambos de asuntos propios de la organización interna de la CPPS[163]). Los tres Estados dieron en 1976

[157] Réplica, párrafo 3.6.

[158] Véase Comunicación de 3 de diciembre de 1973 de los Representantes Permanentes de Perú y Chile y del Encargado de Negocios ecuatoriano ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 83 de la Contramemoria**.

[159] Comunicación de 8 de septiembre de 1975 del Secretario General de Naciones Unidas al Representante Permanente de Chile ante Naciones Unidas, **Anexo 24**.

[160] Eran éstos la Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**; el Acuerdo sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago, que fue suscrita y entró en vigor el 18 de agosto de 1952, 1006 *UNTS* 331, **Anexo 48 de la Memoria**; la Declaración Conjunta relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur, Santiago, que fue suscrita y entró en vigencia el 18 de agosto de 1952, 1006 *UNTS* 317; y el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur, Santiago, que fue suscrita y entró en vigencia el 18 de agosto de 1952, 1006 *UNTS* 305, **Anexo 49 de la Memoria**.

[161] Eran éstos el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**; el Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 36 de la Réplica**; y el Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, suscrita en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 37 de la Réplica**.

[162] Extracto del Acta Final de la XIII Reunión Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur concerniente al Registro de los Convenios del Pacífico Sur en Naciones Unidas, 9 de enero de 1976, **Anexo 15**.

[163] *Ibid*., p. 114, párrafo 6.

sus respectivas contestaciones a Naciones Unidas[164]. Al hacerlo, los tres Estados tuvieron específicamente en consideración el status de tratado de la Declaración de Santiago y del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, confirmando que ambos acuerdos tenían ya status de tratado al entrar en vigor. Chile proveyó además a Naciones Unidas de una declaración oficial afirmando que *(inter alia)* la Declaración de Santiago había entrado en vigencia al momento de su firma[165].

2.16. Naciones Unidas registró debidamente la Declaración de Santiago como un tratado según lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas y dejó constancia en *Treaty Series* de 1976 de que había entrado en vigor al momento de su firma[166]. Perú no formuló objeción alguna sobre el status de la Declaración de Santiago –en realidad no lo había hecho hasta el presente caso- y aun ahora Perú no alega que el registro efectuado por Naciones Unidas en *Treaty Series* haya incurrido en un error al dejar constancia de que la Declaración de Santiago entró en vigencia al momento de su firma. En su Réplica, el Perú guarda silencio sobre cómo un instrumento registrado conjuntamente como tratado en Naciones Unidas por los tres Estados Partes y que entró en vigor al momento de su firma podría ser otra cosa que un tratado, y un tratado desde el principio.

2.17. En su Memoria, Perú sostuvo que la Declaración de Santiago fue concebida "no como un tratado, sino como una proclamación de la política marítima internacional de los tres Estados", para llegar luego a afirmar que, mediante su "aprobación por el Congreso, adquirió el status de tratado y fue subsecuentemente registrada en Naciones Unidas"[167]. Así expresado, Chile entendió que el argumento peruano era que, al ser suscrita, la Declaración de Santiago no era un tratado, pero que posteriormente se transformó en uno por medio del proceso de su aprobación en el ordenamiento jurídico interno. Chile respondió a ese argumento en los párrafos 2.62-2.69 de su Contramemoria. En su Réplica, Perú afirma por vez primera que, aunque la ratificación de la Declaración de Santiago por Chile, Ecuador y Perú en 1954 y 1955 le otorgó "el status de tratado"[168], éste era tal sólo en "términos de política interna"[169] y no "afectaba directamente el status de dicho instrumento en el ámbito del Derecho Internacional"[170]. Perú manifiesta que, luego de la aprobación parlamentaria de acuerdo con el derecho interno y del registro conjunto del instrumento como un tratado en Naciones Unidas, "los Estados involucrados comenzaron a tratar la Declaración de Santiago como un tratado en sus relaciones internacionales"[171]. Es decir, Perú ahora

---

[164] Comunicación 4-2-30 de 21 de abril de 1976 de la Misión Permanente de Ecuador ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 28**; Comunicación Nº 325/43 de 31 de marzo de 1976 de la Misión Permanente de Chile ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 27**; Comunicación Nº 7-1-SG/22 de 6 de mayo de 1976 de la Misión Permanente del Perú ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 29.**

[165] Declaración de 16 de septiembre de 1971 del Subsecretario de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 52**; véase también Comunicación de 31 de marzo de 2011 de la Secretaría General de Naciones Unidas a la Misión Permanente de Chile ante Naciones Unidas, **Anexo 38**.

166 Santiago Declaration,

[166] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Nota 1 de pie de página.

[167] Memoria, párrafo 4.70.

[168] *Ibid*., párrafo 4.70; Réplica, párrafo 3.161.

[169] Réplica, párrafo 3.161.

[170] *Ibid*.

[171] *Ibid*., párrafo 3.165.

argumenta que la Declaración de Santiago nunca llegó a ser un tratado en el ámbito del Derecho Internacional[172]. De esta manera, Perú pretende introducir en el corpus del Derecho Internacional: una nueva categoría de instrumentos, que no son tratados, pero son "tratados como" tales.

2.18. La posición del Perú ahora resulta ser que, cuando se suscribió, la Declaración de Santiago era una "declaración de una política"[173] y que "desarrollos posteriores, incluyendo la aprobación interna y el eventual registro en Naciones Unidas"[174] no cambiaron el hecho de que, en el ámbito del Derecho Internacional, continúa siendo "un instrumento exclusivamente político"[175]. La conclusión es que al parecer Perú sostiene ahora que la Declaración de Santiago no era y nunca ha llegado a ser un tratado –es decir, que no pasa la prueba del derecho internacional consuetudinario reflejada en el Artículo 2 (1) (a) de la Convención de Viena de ser "un acuerdo internacional … regido por el Derecho Internacional"[176]. Perú indica que las Partes otorgaron a la Declaración de Santiago el *status* de tratado según el derecho interno, y que la *trataron* como un tratado en sus relaciones internacionales, pero que no era, y no es, un tratado para los fines del Derecho Internacional.

2.19. Perú no ha explicado cómo un instrumento podría tener el status de tratado, y ser tratado como un tratado, pero sin ser realmente un tratado. Si las Partes confieren el status de tratado a un instrumento y lo tratan como tratado en sus relaciones internacionales, tienen la clara intención de que sea realmente un tratado, y el instrumento es un tratado para los fines de la Convención de Viena. Un instrumento que opera como un tratado es un tratado. El propósito del Perú al sugerir lo contrario es obvio. Perú pretende demostrar que la Declaración de Santiago "no era un instrumento internacional apto ni siquiera en principio para establecer … una frontera"[177].

2.20. Sin repetir el análisis del carácter de tratado de la Declaración de Santiago que aparece en los párrafos 2.58-2.69 de su Contramemoria y que Chile mantiene en su totalidad, aquí Chile simplemente responde los puntos planteados por el Perú en su Réplica.

### *1. La Declaración de Santiago es un Instrumento de "Derecho Positivo"*

2.21. En apoyo de su intento de negar el status de tratado a la Declaración de Santiago, Perú cita, como "muy ilustrativa"[178], una afirmación del Embajador peruano Bákula contenida en un trabajo académico publicado en 1985. El Embajador Bákula se refirió a la naturaleza "puramente declarativa" de los instrumentos suscritos en Santiago de Chile[179].

---

[172] *Ibid*., párrafo 3.144.
[173] *Ibid*., párrafo 3.143.
[174] *Ibid*., párrafo 3.144.
[175] *Ibid*., párrafo 3.144.
[176] *Ibid*., párrafo 3.147.
[177] *Ibid*., párrafo 3.143.
[178] *Ibid*., párrafo 3.145.
[179] *Ibid*., párrafo 3.145.

Perú pasa por alto dos puntos. Primero, en la misma frase, el Embajador Bákula alude a estos instrumentos como "acuerdos"[180]. El hecho de que un acuerdo pueda ser descrito como "declarativo" no niega su status de tratado. En lo que a Chile y Perú concierne, la Declaración de Santiago fue, como ya se ha indicado, declarativa de sus reclamaciones de 200M y sus zonas contiguas, pero no superpuestas. Segundo, el Perú nada dice sobre la mucho más antigua declaración oficial formulada por el Dr. Enrique García Sayán (quien, como Ministro de Relaciones Exteriores, había suscrito la proclamación de 1947 del Perú), en su calidad de Delegado del Perú a la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1958. Esta declaración fue citada en el párrafo 2.64 de la Contramemoria, pero el Perú guardó silencio sobre la materia en su Réplica. El Acta oficial de la conferencia indica que el Dr. García Sayán afirmó: "Los instrumentos de *derecho positivo* que establecieron la posición del Perú fueron el decreto de 1º de agosto de 1947 y el pacto con Chile y Ecuador, denominado Declaración de Santiago, suscrito en 1952"[181]. La transcripción del Acta publicada en Perú[182] confirma que el Dr. García Sayán reconoció inequívocamente que la Declaración de Santiago era un tratado internacional. Destacados autores peruanos también han considerado como tratado a la Declaración de Santiago[183]. En realidad, en el presente caso el Perú niega por vez primera el status de tratado a la Declaración de Santiago.

2.22. Chile siempre ha sostenido que la Declaración de Santiago forma parte del derecho positivo. Por ejemplo, en la sesión inaugural de la Conferencia de 1954 de la CPPS, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile se refirió a la Declaración de Santiago como "la expresión jurídica" formulada por Chile, Ecuador y Perú en 1952[184]. La misma posición fue expresada en una comunicación a la CDI en 1956[185].

*2. La Declaración de Santiago estableció Obligaciones Jurídicas Vinculantes*

2.23. Perú alega que los "términos utilizados en la Declaración de Santiago demuestran más allá de toda duda que el objetivo de ésta no era establecer obligaciones jurídicas vinculantes" y que tiene "todas las características de una formulación de política"[186]. No

---

[180] *Ibid.*

[181] United Nations, Summary Record of the 9th Meeting of the Second Committee of the United Nations Conference on the Law of the Sea, 13 March 1958, 3.15 p.m., document A/CONF.13/40, **Anexo 101 de la Memoria**, p. 17, para. 33 (énfasis agregado).

[182] Intervention by Dr. García Sayán of Peru in the general debate of the Second Committee of the First United Nations Conference on the Law of the Sea, 13 March 1958, **Anexo 14**, p. 50.

[183] Véase, por ejemplo, E. Ferrero Costa, *El Nuevo Derecho del Mar – El Perú y las 200 Millas*, 1979, **Anexo 174**, pp. 60-61.

[184] Acta de la Sesión Inaugural de la Conferencia de 1954 de la CPPS, 4 de octubre de 1954, **Anexo 35 de la Contramemoria**, página 3.

[185] Véase Comunicación de 16 de marzo de 1956 de la Misión Permanente de Chile ante Naciones Unidas, reproducida en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956, Volumen II, Octavo Período de Sesiones, *Observaciones de los Gobiernos al proyecto provisional de artículos concernientes al régimen de alta mar y al régimen de mar territorial, adoptado por la C.D.I. en su Séptimo Período de Sesiones*, Documento A/CN.4/99/Add. 1, Naciones Unidas, en que Chile se refirió a la Declaración de Santiago y al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 como "acuerdos internacionales suscritos con Ecuador y Perú", **Anexo 17**, pp. 42-43.

[186] Réplica, párrafo 3.150.

obstante, en realidad, la Declaración de Santiago sí estableció obligaciones [jurídicas] vinculantes". El Artículo II dispone que:

> "los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas".

El término "norma" denota una regla. El Artículo II establece una obligación para los Estados Partes que consiste en mantener sus zonas de 200M. Que esta disposición se relacione con la mantención de la "política marítima internacional"[187] de los Estados Partes no aminora en modo alguno dicha obligación.

2.24. Más aún, las cláusulas que señalan la naturaleza y el ámbito geográfico de las zonas de 200M de los Estados Partes están redactadas en términos tales que se reconocen de inmediato como el lenguaje propio de los derechos u obligaciones jurídicos. Por consiguiente, el Artículo III de la Declaración de Santiago dispone que la "jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde"[188]. Estas manifestaciones de derechos jurídicos inherentes a la zona marítima incluyen la plataforma continental.

2.25. El Artículo IV de la Declaración de Santiago establece que:

> "En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos".

El Artículo V dispone lo siguiente:

> "La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas la naciones".

2.26. Evidentemente, éstas son manifestaciones de derechos y obligaciones aptas para formar parte de un tratado. Perú debe estar de acuerdo, al menos en lo concerniente al Artículo IV, dado que considera que el Artículo IV limita la proyección de las zonas marítimas insulares ecuatorianas frente a la zona marítima continental del Perú[189].

---

[187] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo II.
[188] *Ibid*., Artículo III.
[189] Por ejemplo, Réplica, párrafos 3.71 y 3.81.

Simplemente el Artículo IV no podría haber desempeñado esa función si no fuera una obligación establecida en un tratado.

2.27. Perú destaca que el Artículo VI de la Declaración de Santiago expone la intención de las Partes-

> "de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración, en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común".

Perú señala que esta intención fue anunciada para "la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración[190]. Perú argumenta que esta cláusula "es explícita acerca del carácter no vinculante de los puntos contemplados en la Declaración de Santiago" al prever nuevos acuerdos para la aplicación de los "principios" contenidos en la Declaración de Santiago[191].

2.28. Es una conclusión errónea sostener que, debido a que nuevos acuerdos fueron previstos para implementar la Declaración de Santiago, la Declaración misma no fue un acuerdo regido por el Derecho Internacional[192]. La Declaración de Santiago contenía principios y previó tratados subsecuentes más específicos en una posterior implementación de esos principios. Este hecho no admite la conclusión que ahora pretende extraer el Perú y que es que esos principios eran tan sólo "principios no vinculantes"[193]. Los tratados más específicos celebrados en la posterior implementación de la Declaración de Santiago incluyen los siguientes:

---

[190] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo VI.

[191] Réplica, párrafo 3.150.

[192] *Ibid.*, párrafos 3.150-3.151. Cf. por ejemplo, Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, suscrito en Viena el 22 de marzo de 1985, 1513 *UNTS* 323 (en vigencia desde el 22 de septiembre de 1998), Art. 2 (2) ("…las Partes … c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos").

[193] Réplica, párrafos 3.152. Cf. por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita en Nueva York el 21 de diciembre de 1965,660 *UNTS* 195 (en vigencia desde el 4 de enero de 1969), Artículo 7 (Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces … para … propagar los propósitos y principios de … esta Convención").

-dos instrumentos, firmados en 1954 y 1955[194], relativos al otorgamiento de permisos para la explotación de recursos marinos (tanto vivos como no vivos) en las zonas marítimas de Chile, Ecuador y Perú;

-el Convenio de 1954 sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios[195]; y

-el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que crea zonas de tolerancia a uno y otro lado de las fronteras marítimas que ya habían sido delimitadas en la Declaración de Santiago.

2.29. Estos acuerdos de ejecución fueron celebrados sobre la base de que las zonas marítimas individuales de los Estados Partes, como asimismo sus fronteras marítimas, habían sido ya delimitadas en la Declaración de Santiago. Y todos los instrumentos recién citados constituían tratados según el Derecho Internacional. Es una distorsión sugerir que numerosos tratados fueron celebrados de acuerdo con una disposición expresa de la Declaración de Santiago y que, aun así, la Declaración misma no era un tratado.

2.30. El hecho de que la Declaración de Santiago constituyó una fuente de derechos y obligaciones para sus signatarios se demuestra además al invocarla éstos en sus discusiones bilaterales iniciadas por los Estados Unidos de América concernientes a la validez de las reclamaciones de las 200M o a proposiciones relativas a potenciales acuerdos bilaterales de pesca apartándose de la Declaración de Santiago. Por ejemplo, el 2 de mayo de 1955 el Departamento de Estado de los Estados Unidos dejó constancia de que el Embajador de los Estados Unidos en Ecuador había discutido con el Presidente de ese país la reclamación marítima del Ecuador. Ecuador se opuso a la propuesta formulada por los Estados Unidos de someter el diferendo a la Corte Internacional de Justicia y, en cambio, "insistió en actuar conjuntamente con Perú y Chile en la búsqueda de una solución al problema". Ecuador no era libre de actuar por su cuenta y estaba obligado por la Declaración de Santiago a considerar el asunto con los otros dos signatarios[196]. El mismo punto de vista fue expresado por Chile al dar respuesta a una posterior proposición de los Estados Unidos para efectuar una conferencia internacional sobre pesquerías[197]. Finalmente, en enero de 1963, la Embajada de los Estados Unidos en Lima informó de manera similar al Secretario de Estado en cuanto al enfoque del Perú respecto de la Declaración de Santiago. La Embajada señaló que había recibido una nota del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en respuesta a las protestas de los Estados Unidos por las requisiciones de buques de los Estados Unidos y por las multas impuestas a las naves. Informó además que Perú no podía aceptar la protesta de los Estados Unidos sobre el ejercicio de

---

[194] Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 36 de la Réplica**; Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, firmado en Quito el 16 de septiembre de 1955, **Anexo 5 de la Contramemoria**.

[195] **Anexo 4 de la Contramemoria**.

[196] Departamento de Estado de los Estados Unidos, Memorándum sobre Conversación de 2 de mayo de 1955 titulado "*Marginal Seas Conflict with Ecuador*", **Anexo 106**.

[197] Véase Nota Nº A-762 de 10 de junio de 1967 de la Embajada de los Estados Unidos en Chile al Departamento de Estado de los Estados Unidos, con una traducción no oficial de la Comunicación Nº 09700 de 8 de junio de 1967 del Ministro de Relaciones Exteriores chileno, **Anexo 19**.

jurisdicción más allá de tres millas marinas y que Perú "estaba obligado por las obligaciones internacionales que había asumido en virtud de [la] Declaración de Santiago de 1952 y otros actos que había llevado a cabo con Chile y Ecuador"[198].

2.31. Habiendo con anterioridad el Perú procedido respecto de la Declaración de Santiago considerándola un tratado, no puede ahora afirmar, con viso alguno de credibilidad, que no es un tratado tan sólo porque esta última posición, contraria a la que previamente sostenía, le resulta más conveniente para los objetivos del presente juicio[199].

3. Título y Forma de la Declaración de Santiago

2.32. Perú sostiene que el título y la forma de la Declaración de Santiago indican que ésta no es un tratado[200]. Chile se refirió a estos argumentos en los párrafos 2.62-2.69 de su Contramemoria y nada de lo que Perú ha señalado en su Réplica afecta la validez de lo afirmado en ellos. Perú reconoce ahora que la Declaración de Maroua, considerada por la Corte en el *Caso sobre Delimitación Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria*[201], efectuó una delimitación marítima[202]. Lo que el Perú omite es que todas las características que, según Perú, demuestran que la Declaración de Santiago no es un tratado[203] se daban también en la Declaración de Maroua[204]. Estas características están igualmente presentes en otros tratados que los Estados han decidido denominar "declaración"[205]. Tales características incluyen que[206]::

-no se alude a los Estados signatarios como "Partes";
-el instrumento contiene "puntos" más que "artículos";
-el instrumento no concluye con un testimonium y
-no se indica explícitamente que quienes suscribieron la Declaración lo hayan hecho "por" sus respectivos gobiernos.

---

[198] Telegrama Nº 719 de 31 de enero de 1963 de la Embajada de los Estados Unidos en el Perú al Secretario de Estado de los Estados Unidos**, Anexo 18**.

[199] Véase *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment,I.C.J. Reports 2007,* p. 859, paras 79-80; *Award of the President of the United States in Regard to the Validity of the Treaty of Limits between Costa Rica and Nicaragua of 15 July 1858, 22 March 1888, RIAA*,Vol. XXVII, pp. 203, 206.

[200] Memoria, párrafos 4.70-4.71 y 4.81; Réplica, párrafos 3.153-3.155.

[201] Véase *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v.Nigeria; Equatorial Guinea intervening), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2002*, para. 263.

[202] Réplica, párrafo 3.153, Nota 291 de pie de página.

[203] *Ibid*., párrafo 3.153.

[204] Declaración de Maroua entre la República Unida de Camerún y Nigeria, Maroua, suscrita el 1º de junio de 1975 y en vigencia desde la misma fecha, 1237 *UNTS* 319, **Anexo 5**.

[205] Véanse, por ejemplo, Declaración de Francia y Mónaco sobre la Delimitación de las Aguas Territoriales del Principado de Mónaco, París, suscrita el 20 de abril de 1967 y en vigencia desde la misma fecha, 1516 *UNTS* 131, **Anexo 3**; la Declaración de Tashkent entre la India y Pakistán, Tashkent, suscrita y en vigencia desde el 10 de enero de 1966, 560 *UNTS* 39, **Anexo 2**; y la Declaración de 16 de Septiembre de 1950 relativa a la Construcción de Grandes Carreteras de Tráfico Internacional, Ginebra, firmada el 16 de septiembre de 1950 y en vigencia desde la misma fecha, 92 *UNTS* 91, **Anexo 1**.

[206] Véase Réplica, párrafo 3.153.

2.33. Tomando como ejemplo el argumento peruano de que la Declaración de Santiago no es un tratado porque contiene "puntos" y no "artículos"[207]: aun si ello fuera cierto, sería irrelevante. Pero tampoco es cierto. Las partes individuales de la Declaración de Santiago están simplemente numeradas: en el texto de la Declaración no se las llama artículos, párrafos, puntos ni cualquier otra cosa. En su Memoria, el Perú se refirió a ellos como "párrafos"[208]. La Comunicación de 9 de junio de 2010 del Perú a Ecuador alude al "Artículo IV"[209] de la Declaración de Santiago. En la Conferencia Interestatal de 1954, tanto los delegados peruanos como los delegados chilenos se refirieron al "Artículo 4" de la Declaración de Santiago[210]. La Resolución Suprema de 1955 del Perú, que implementa el Artículo IV de la Declaración de Santiago se refiere a éste como "inciso IV", que es traducido por Perú como "cláusula IV"[211]. Fue sólo en su Réplica de noviembre de 2010 que Perú comenzó a sostener que la Declaración de Santiago contenía "puntos", procurando llegar a una conclusión jurídica derivada de esa terminología recién asignada.

2.34. En conclusión, argumentos sobre título y forma sencillamente no pueden favorecer en modo alguno la posición del Perú. Primero, ellos han sido inventados en el curso de este juicio. Segundo, como la Corte sostuvo en el Caso sobre *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein*, los "acuerdos internacionales pueden adoptar numerosas formas y recibir una diversidad de nombres"[212]. Como el *Caso sobre Delimitación Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria*[213] lo demuestra, ese principio se aplica a tratados de delimitación marítima tal como se aplica a otras clases de tratados.

*4. Incorporación de la Declaración de Santiago en el Derecho Interno*

2.35. Perú destaca en su Réplica que la incorporación de la Declaración de Santiago en los respectivos ordenamientos jurídicos internos de los tres Estados Partes no podría afectar el status objetivo de tratado que reviste la Declaración de Santiago según el Derecho Internacional[214]. Eso es verdad. Como se ha ya indicado[215], la Declaración de Santiago entró en vigencia al momento de su firma. Cualesquiera que fuesen los actos subsecuentes de aprobación necesarios o deseables conforme lo dispuesto por el derecho interno de cada uno de los Estados Partes[216], tales actos no habrían podido modificar la naturaleza o fuerza

---

207 *Ibid*., párrafo 3.153(d).

[208] Véase, por ejemplo, Memoria, párrafos 4.75-4.80.2

[209] Comunicación de 9 de junio de 2010 del Presidente del Perú al Presidente de Ecuador, **Anexo 81 de la Réplica**, párrafo segundo.

[210] Acta de la Primera Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 38 de la Contramemoria**, p. 3.

[211] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, segundo párrafo dispositivo.

[212] *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1994*, p. 120, para. 23. Véase además United Nations, *Report of the ILC to the United Nations General Assembly* (17th session of the ILC (1966)), document A/6309/Rev.1, Commentary to Draft Article 2 on the Law of Treaties, **Anexo 121**, página 188.

[213] Véase *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria; Equatorial Guinea intervening), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2002*, para. 263.

[214] Réplica, párrafo 3.161.

[215] Véase párrafo 2.16 supra.

[216] El reconocimiento del componente de delimitación marítima de la Declaración de Santiago durante el proceso de aprobación en el Perú es tratado en los párrafos 2.74-2.81 infra.

obligatoria del instrumento de acuerdo con el Derecho Internacional vigente cuando fue suscrito.

*5. Importancia del Registro de la Declaración de Santiago en Naciones Unidas*

2.36. El Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas dispone: "Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible". Perú alega que de alguna manera es jurídicamente significativo que Chile, Ecuador y Perú no hayan registrado la Declaración de Santiago hasta 1973.

2.37. Perú reconoce la importancia de la decisión de la Corte en *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein* en este contexto[217], y puede ser útil transcribir el pasaje pertinente de dicho fallo:"La falta de registro o el registro tardío …no tiene consecuencia alguna en la validez real del acuerdo, que continúa siendo igualmente obligatorio para las Partes"[218]. El hecho de que el registro de la Declaración de Santiago se haya visto postergado carece de todo efecto. El hecho relevante es más bien que, al registrar conjuntamente como tratado la Declaración de Santiago en Naciones Unidas, los tres Estados contratantes consideraron en forma expresa que el status de la Declaración era el de un tratado, y reconocieron de consuno que era un tratado obligatorio para todos ellos[219]. Ese reconocimiento no puede ser dejado sin efecto por aseveraciones unilaterales formuladas décadas después en alegatos ante la Corte destinados a poner en discusión un asunto que antes no lo estaba.

2.38. Perú también cita como autoridad, en su propuesta de que el registro de un instrumento no es determinante para su status, un documento preparado por D. N. Hutchinson [220]. Chile no se opone a tal propuesta. Pero además Chile concuerda con la propuesta jurídica que es más pertinente aquí y que se encuentra asimismo expuesta en el documento del Profesor Hutchinson (pero no citada por el Perú): "[El] acto de comunicar un acuerdo para su registro … servirá como evidencia de que [el Estado que lo comunica] considera que dicho acuerdo es un tratado"[221]. Aquí, los tres signatarios presentaron conjuntamente la Declaración de Santiago para su registro como tratado conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.39. Perú sugiere que la "principal razón del registro puede haber sido un deseo de fortalecer el peso político de la Declaración en el contexto de las arduas negociaciones sobre la zona marítima de 200M en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

---

[217] Réplica, párrafo 3.158; véanse además párrafos 3.147 y 3.153.
[218] *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1994*, p. 122, para. 29.
[219] Véase párrafo 2.15 supra.
[220] Réplica, párrafo 3.167.
[221] D. N. Hutchinson, "The Significance of the Registration or Non-Registration of an International Agreement in Determining Whether or Not it is a Treaty", in S. Davidson (ed.), *The Law of Treaties*, 2004, **Anexo 177**, p. 265. Véase además párrafo 2.15 supra.

Derecho del Mar (UNCLOS III, 1973-1982)"[222]. Si ése es el punto de vista del Perú, éste tan sólo reafirma la aseveración formulada por Chile en los párrafos 2.135-2.149 de la Contramemoria: habiendo obtenido significativos beneficios políticos y económicos de la Declaración de Santiago considerada como un todo, Perú no puede ahora desligarse del único aspecto de la Declaración de Santiago por el cual no desea seguir obligado, es decir, el aspecto de la delimitación marítima[223]. En todo caso, la tardía especulación sobre los motivos por los cuales los tres Estados Partes registraron la Declaración como tratado no puede alterar el hecho objetivo del registro y reconocimiento por dichos Estados del status de tratado que deriva de la presentación del instrumento, por los tres Estados, para su registro según lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.40. En conclusión, los intentos del Perú de desacreditar a la Declaración de Santiago sosteniendo que ésta no fue un tratado, que nunca llegó a serlo en el ámbito del Derecho Internacional y que no cumplió con los requisitos jurídicos formales de los tratados de límites, no pasan de ser meras distracciones. El objeto específico del debate acerca de la Declaración de Santiago es si ésta efectuó o no una delimitación marítima entre Chile y Perú. Es a ese punto al que esta Dúplica se referirá a continuación.

## B. LA DELIMITACIÓN EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

2.41. En la Declaración de Santiago las Partes reafirmaron, en un instrumento multilateral, las reclamaciones marítimas individuales que ya habían planteado, unilateralmente, en 1947. El límite exterior de esas reclamaciones era de capital importancia, por la obvia razón de que había sido desafiado en la comunidad internacional. En la Declaración de Santiago, las Partes estaban defendiendo y consolidando sus reclamaciones individuales, como parte de un esfuerzo tripartito que incluyó además a Ecuador. Como no era objeto de controversia, la extensión lateral de cada zona marítima fue mucho menos destacada en la Declaración de Santiago que su límite exterior. Incluso ahora Perú reconoce que los límites laterales fueron ciertamente tratados, al menos en lo concerniente a las proyecciones insulares.

2.42. Perú alega en su Réplica, primero, que la Declaración de Santiago "no era un instrumento internacional apto ni siquiera en principio para establecer … una frontera"[224]. Simplemente no hay fundamento alguno para tal proposición. El derecho internacional consuetudinario no establece un nivel de especificidad para determinar el punto inicial, el punto de referencia o el curso de un límite marítimo. Segundo, el Perú formula un argumento intrínsecamente inconsistente al señalar que el Artículo IV de la Declaración de Santiago "*limita* las zonas marítimas de islas; pero no pretende *delimitar* las zonas entre Estados en cualesquiera otras circunstancias"[225]. Perú argumenta que "Específicamente y a modo de solución simple y pragmática, las zonas marítimas que [las islas] generan pueden

[222] Réplica, párrafo 3.168.
[223] Véase además párrafo 2.26 supra, sobre la dependencia del Perú de las obligaciones jurídicas derivadas de la Declaración de Santiago.
[224] Réplica, párrafo 3.143.
[225] *Ibid*., para. 3.71.

ser reducidas por paralelos de latitud cuando se superponen con la 'zona marítima general' de otro país que participó en la formulación de la declaración"[226].

2.43. Perú nunca ha enfrentado el problema esencial que surge de la interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago que ha fabricado para el presente juicio. ¿Por qué habrían de tratar los tres Estados la superposición entre zonas insulares de un Estado y la zona continental de un Estado adyacente, pero no la supuesta superposición entre las zonas continentales generadas por esos Estados? La superposición entre una zona insular y una zona continental era tan sólo un aspecto de los límites laterales y concernía principalmente a sólo dos de los tres Estados Partes, Perú y Ecuador. El hecho es que los tres Estados Partes reclamaban "la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas"[227]. Esta "soberanía y jurisdicción exclusivas" [sobre la zona marítima indicada] incluía la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre "el suelo y subsuelo que a ella corresponde"[228]. Esta reclamación se aplicaba primera y principalmente a la "zona marítima general"[229] perteneciente a la costa continental de cada uno de los tres Estados Partes en la Declaración de Santiago. Y eso es lo que delimitaron los tres Estados Partes. Como escribió en 1990 la Dra. Marisol Agüero Colunga de Perú, una interpretación contraria "carecería de sentido" [230]y esto se ilustra gráficamente en los párrafos 2.60 y siguientes infra.

2.44. Como los *travaux préparatoires* confirman, la proyección marítima de las islas fue objeto de especial atención en el Artículo IV de la Declaración de Santiago, porque era la única situación que podía dar origen a una superposición de las proyecciones marítimas de Estados adyacentes. La proyección marítima del continente fue concebida avanzando mar adentro a lo largo de líneas de latitud. Perú formuló expresamente su reclamación de esa manera en 1947 y ni Chile ni Ecuador la objetaron. Por esta razón, la proyección marítima de las zonas continentales de Estados adyacentes hacía que dichas zonas fuesen contiguas, pero no superpuestas, y los límites de la zona de cada Estado eran inherentes a la definición de dicha zona extendiéndose mar adentro a lo largo de líneas de latitud. La delimitación entre ellos era así tanto simple como incontrovertible. Seguía la línea de latitud en la cual colindaban las zonas adyacentes. El tema fue desarrollado en los párrafos 2.32-2.42 y 2.80-2.88 de la Contramemoria. La respuesta del Perú consiste en persistir en su Réplica en la alegación, desprovista de fundamento, de que a la época de la Declaración Perú utilizaba el método de arcos de círculos en vez de una forma de *tracé parallèle* para determinar su proyección marítima continental, creando así una superposición con la zona marítima de Chile. Es por ende necesario retomar este punto.

*1 .La Proyección Marítima del Perú a la Época de la Declaración de Santiago*

---

[226] *Ibid*., para. 3.72.
[227] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo II.
[228] *Ibid*., Artículo III.
[229] *Ibid*., Artículo III.
[229] *Ibid*., Artículo IV.
[230] M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990, **Anexo 156**, pp. 101-102. Sobre los escritos de la Dra. Agüero Colunga véanse asimismo párrafos 5.28-5.29 infra.

2.45. Perú afirma que una "lectura normal" de la Declaración de Santiago es que "la proyección marítima de las costas continentales irradiaría en todas direcciones hasta 200 millas marinas como un derecho derivado de los 'arcos de círculos'"[231]. Eso es incorrecto. Los tres Estados Partes acordaron en el Artículo II de la Declaración de Santiago que poseían "la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas"[232]. El Artículo II no indicó que esta zona de 200M sería medida siguiendo un método de arcos de círculos envolventes.

2.46. Como ya se ha manifestado, en 1947 Perú había señalado explícitamente el método que había empleado para medir el límite exterior de su proyección marítima. Ésta fue medida "siguiendo la línea de los paralelos geográficos"[233]. Esto creó una zona marítima cuyos límites laterales eran dos paralelos de latitud y cuyo límite exterior seguía la forma de un "tracé parallèle"[234]. En otras palabras, era éste un método que consistía "en trazar el límite exterior de la franja de aguas territoriales siguiendo [la línea de] la costa en todas sus sinuosidades"[235]. Conforme el Derecho Internacional vigente en 1952, el respaldo al método del "tracé parallèle" para definir el límite exterior de la proyección marítima de un territorio continental era abrumador[236]. El hecho de que el Perú utilizara esa misma concepción de zona marítima en 1955 confirma su posición de 1952 y 1954. En 1955, emitió una Resolución Suprema especificando el límite exterior y los límites laterales de la zona marítima peruana con la finalidad de precisarla en los trabajos cartográficos y de geodesia. Al hacerlo, Perú mencionó expresamente "el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador"[237] como fundamentos de su zona marítima. Esta Resolución Suprema de 1955 definió el límite exterior de la zona marítima del Perú como sigue:

> "La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas"[238].

2.47. Dado que el límite exterior era "una línea paralela a la costa peruana", no es posible, como una sencilla cuestión de geometría, que el límite haya sido determinado utilizando arcos de círculos envolventes. Esto puede verse en la **Figura 4.1** de la propia Memoria del Perú[239], como asimismo en la **Figura 9** de la Contramemoria[240]. Un límite exterior determinado mediante arcos de círculos nunca será "una línea paralela a … la costa". En consecuencia, en su Resolución Suprema de 1955, el Perú mantuvo la concepción de proyección marítima que había adoptado en su Decreto Supremo de 1947 y, al hacerlo, se

---

[231] Réplica, párrafo 3.74.
[232] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo II.
[233] Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículo 3.
[234] Esto se explica además en párrafos 4.58 de la Memoria del Perú y 2.33 de la Contramemoria de Chile.
[235] *Fisheries Case (United Kingdom v. Norway), Judgment, I.C.J. Reports 1951*, p. 128.
[236] Véase Apéndice A de esta Dúplica.
[237].Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, considerando del preámbulo.
[238] *Ibid*., primer párrafo dispositivo.
[239] Memoria, Volumen IV, p. 23.
[240] Contramemoria, Volumen I, después de página 102.

refirió expresamente a la Declaración de Santiago. Como había sido en 1947 y en 1952, en 1955 la "distancia constante" de 200M fue medida a lo largo de paralelos de latitud.

2.48. Perú afirma que su Ley del Petróleo de 1952[241], publicada meses antes de la Declaración de Santiago, adoptó un enfoque de arcos de círculos envolventes, de manera que, a la época de la Declaración de Santiago, el "*tracé parallèle*" establecido por el Decreto Supremo de 1947 había sido abandonado[242]. No hay evidencia relativa a tal proposición y, con desenfado, Perú ignora su propia Resolución Suprema de 1955, dictada tres años después de la Ley del Petróleo y de la Declaración de Santiago. De hecho, la Ley del Petróleo no se pronuncia sobre el modo de medir el límite exterior de la zona marítima de 200M. Simplemente se refiere a "un línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea [de] baja marea del litoral continental"[243]. No indica cómo debe medirse esa distancia constante. El Decreto Supremo de 1947 ya lo había señalado. La Ley del Petróleo fue un acto de implementación de la zona marítima ya proclamada. Esa Ley no pretendió establecer la zona marítima del Perú y tampoco dio lugar a su modificación.

2.49. Un instrumento más reciente de la Armada del Perú confirma cómo veía el Perú, hasta el inicio del presente juicio, el método para medir hacia el mar la proyección utilizada en la Ley del Petróleo de 1952. En noviembre de 2000, el Ministro de Defensa peruano, comunicando la posición de dicha institución en lo concerniente a una posible ratificación de la CONVEMAR, escribió al Ministro de Relaciones Exteriores peruano destacando que tal ratificación y la promulgación de la propuesta Ley sobre Líneas de Base "permitiría la rectificación del error contenido en la legislación vigente [citando la Resolución Suprema de 1955 y la Ley del Petróleo de 1952] de medir las 200M siguiendo los paralelos de los puntos de la costa"[244].En esta comunicación, la Armada del Perú reconoció expresamente que la Ley del Petróleo de 1952 "mide las 200 millas siguiendo los paralelos de los puntos de la costa"[245]. Es inconcebible que en el año 2000 la Marina del Perú ignorase cómo estaba el Perú midiendo el límite exterior de su "dominio marítimo" de 200M. Chile se refirió a este punto en el párrafo 2.121 de la Contramemoria. Perú guardó silencio sobre el particular en su Réplica.

2.50. En 2005 se promulgó la Ley peruana sobre Líneas de Base de acuerdo con el deseo expresado por la Marina. Dicha Ley establece en su Artículo 4:

> "De conformidad con la Constitución Política del Estado el límite exterior del *dominio marítimo* del Perú es trazado de modo que *cada punto del citado límite*

---

[241] Ley Nº 11780 de 12 de marzo de 1952: Ley del Petróleo, **Anexo 8 de la Memoria**, Artículo 14 (4).
[242] Réplica, párrafo 3.60.
[243] Ley Nº 11780 de 12 de marzo de 1952: Ley del Petróleo, **Anexo 8 de la Memoria**, Artículo 14 (4).
[244] Comunicación Nº 4626 SGMD-D de 21 de noviembre de 2000 del Ministro de Defensa del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 189 de la Contramemoria**, párrafo (m).
[245] "Apreciaciones a Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", que figura como Anexo (1) de la Comunicación Nº 4626 SGMD-D de 21 de noviembre de 2000 del Ministro de Defensa del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 189 de la Contramemoria**, párrafo (m). El Ministro de Defensa estimó que este método de medición era un "error", que podía ser enmendado ratificando la CONVEMAR y promulgando una nueva legislación interna.

> *exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base* en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el Derecho Internacional"[246] (énfasis agregado).

Es ésta una disposición de arcos de círculos envolventes. Refleja el punto de vista adoptado por el Artículo 4 de la CONVEMAR sobre el límite exterior del mar territorial (excepto en cuanto a que usa 200 en vez de 12 millas). Ningún documento anterior publicado por el Perú contiene una norma que contemple el mismo método.

2.51. Perú ha sostenido una interpretación de su Ley del Petróleo que no está respaldada por el texto del instrumento, que es inconsistente tanto con el Decreto Supremo de 1947, que la precedió, como con la Resolución Suprema de 1955, que la siguió, y a la cual contradice directamente la comunicación interna del Gobierno del Perú enviada en 2000 por su Ministro de Defensa a su Ministro de Relaciones Exteriores. Perú afirma que la Ley del Petróleo utilizaba la metodología de arcos de círculos envolventes porque ahora desea negar el hecho histórico de que, cuando se celebró la Declaración de Santiago, Perú y Chile tenían zonas marítimas contiguas, pero no superpuestas, lo que explica por qué los límites laterales entre las Partes eran tan incontrovertibles en 1952.

2.52. Ecuador también comprendió que el hecho de que el Decreto Supremo de 1947 del Perú proyectara la zona marítima del Perú "siguiendo la línea de los paralelos geográficos" era un "antecedente" de la Declaración de Santiago, en la cual "[e]ste criterio fue recogido" "por los tres países", para establecer "una frontera marítima internacional" que era una línea "de fácil y sencillo reconocimiento"[247]. Perú no puede en el curso de este juicio revisar unilateralmente esta base convenida para la creación de sus límites marítimos.

*2. Actas de la Conferencia de Santiago de 1952*

2.53. Las Actas de 1952 fueron suscritas formalmente por los Delegados de Chile, Ecuador y Perú. Ellas registran los debates que tuvieron lugar en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de Santiago de 1952, que elaboró el texto de la Declaración de Santiago. Las Actas registran que el delegado ecuatoriano-

> "observó … que convendría dar más claridad [a la disposición que se convertiría en el Artículo IV de la Declaración de Santiago], a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de islas y sugirió que la declaración se redactara *sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar*"[248] (énfasis agregado).

Inmediatamente después, las Actas de 1952 agregan:

---

[246] Ley Nº 28621 de 3 de noviembre de 2005: Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 23 de la Memoria**, Artículo 4.

[247] Memorándum No. 3-DST de 20 de enero de 1969 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador a la Embajada de Argentina en Ecuador, **Anexo 22**, al cual se refieren los párrafos 4.12-4.13 más adelante.

[248] Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 11 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 56 de la Memoria**, p. 2.

"Todos los Delegados estuvieron conformes con esta proposición"[249].

2.54. Las Actas de 1952 específicamente registran que-

> "Se acordó por unanimidad dejar especial constancia en el Acta de las Sesiones de esta Comisión, de lo que se ha expresado precedentemente a fin de que sirva como historia fidedigna del alcance, sentido y verdadera interpretación de esta parte de la Declaración, acordándose también que cada una de las delegaciones reciba una copia autorizada de esta Acta, para ser aparejada a la declaración para los fines que cada país estimara conveniente"[250].

Así descrito, queda claro que los Estados Partes dejaron constancia en las Actas de 1952 de sus intenciones precisas en cuanto al significado que atribuían a un determinado artículo del tratado"[251]. Las Actas de 1952, más que registrar las posiciones individuales de los Estados Partes durante las negociaciones, "ilustran un entendimiento común sobre el significado"[252] del Artículo IV de la Declaración de Santiago. El Artículo 31 (2) de la Convención de Viena, reflejando el derecho internacional consuetudinario[253], hace obligatoria la referencia a este contexto al interpretar el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

2.55. Las Actas de 1952, como un "registro fidedigno" de la interpretación "acordada" de la Declaración de Santiago, confirman que los delegados de los tres países convinieron en que "la línea limítrofe" fuera "el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar". Fue sobre esta base convenida que se redactó el Artículo IV de la Declaración de Santiago. Chile destacó ese acuerdo en el párrafo 2.78 de su Contramemoria. Perú nada dice sobre ello en su Réplica.

2.56. Era necesario esclarecer cómo operaría la frontera con respecto a las islas por dos razones. Primero, el tema de las islas pasó a primer plano con la participación del Ecuador. Segundo, la proyección marítima de las islas fue concebida como separada y distinta de la proyección marítima del continente: la proyección continental fue concebida desde 1947 limitada por la zona de Estados adyacentes, en tanto que la proyección insular no necesariamente lo estaba. En consecuencia, no era necesario aclarar ni agregar cosa alguna sobre la aplicación de la frontera en lo relativo a las proyecciones continentales. Nuevamente, como el territorio continental se proyectaba a lo largo de líneas de latitud, las proyecciones continentales de los Estados adyacentes colindaban, pero no se superponían, en el paralelo de latitud que pasaba por el punto en que la frontera terrestre pertinente llegaba al mar. La aclaración que se hizo en lo concerniente a las islas fue que a pesar de

---

[249] Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 11 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 56 de la Memoria**, p. 2.

[250] Acta de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 34 de la Contramemoria**, p. 3.

[251] *Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1948*, Dissenting Opinion of Judges Basdevant, Winiarski, McNair and Read, para. 12.

[252] Cf. *Arbitration regarding the Iron Rhine ("Ijzeren Rijn") Railway between the Kingdom of Belgium and the Kingdom of the Netherlands*, Award, 24 May 2005, RIAA, Vol. XXVII, para. 48.

[253] Véase autoridades mencionadas en Nota Nº 761 de pie de página de la Contramemoria.

que tendrían una proyección radial de 200M como norma general, dicha proyección se vería disminuida si alcanzaba el paralelo de latitud que constituyera la "línea limítrofe"[254]. Por cierto, la existencia de la línea limítrofe era la única razón lógica para reducir las zonas insulares[255], como se verá a continuación.

*3. Texto del Artículo IV de la Declaración de Santiago*

2.57. No se intentará aquí, en modo alguno, repetir el extenso análisis contenido en el Capítulo IV de la Contramemoria de Chile sobre la interpretación correcta del Artículo IV de la Declaración de Santiago, de acuerdo con el proceso de interpretación dispuesto por los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Aquí, Chile se limita a formular unas breves observaciones suplementarias sobre el Artículo IV de la Declaración de Santiago. Tales observaciones se hacen sobre la base de que "la Corte no puede basarse en una interpretación meramente gramatical del texto. Debe procurar hallar la interpretación que esté en armonía con una forma natural y razonable de leer el texto, teniendo debidamente en consideración la intención de"[256] las Partes.

2.58. Para los propósitos de este juicio, Perú ha proferido el argumento de que el Artículo IV sirve sólo para limitar la proyección radial de las islas dentro de las 200M del paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre, por una parte, y la proyección marítima del territorio continental del Estado adyacente, por la otra.

2.59. El Artículo IV se refiere a islas situadas "a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro" país declarante. ¿Cómo podría uno determinar si una isla se encontraba a 200M de la zona marítima general de otro Estado declarante si el límite marítimo entre las zonas marítimas generales de los países declarantes adyacentes no estuviese delimitado? Según la interpretación peruana del Artículo IV, tal determinación simplemente no podría llevarse a cabo. Y, sin embargo, el Artículo IV requiere que se haga. Chile destacó este problema en el párrafo 2.83 de la Contramemoria. Perú no ha respondido.

2.60. El tratamiento de las islas según el Artículo IV de la Declaración de Santiago, constituyó una implementación específica del límite marítimo que se aplicaba igualmente entre las zonas marítimas "generales" (es decir, continentales) de Estados adyacentes. Esa frontera, en los términos del Artículo IV, era "el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos". Como observara Chile en el párrafo 2.82 de la Contramemoria:

---

[254] Véanse las observaciones formuladas por el Sr. Fernández, delegado de Ecuador a la Conferencia de 1952: Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 11 de agosto de 1952 a las 4.00 P.M., **Anexo 56 de la Memoria**, p. 2.

[255] La Dra. Agüero Colunga, una de los autores peruanos en los cuales el Perú ha depositado su confianza y coordinadora del equipo jurídico del Perú en el presente juicio, concordó en su monografía de 1990 en que ésta era la razón lógica. Véase M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990, **Anexo 156**, pp. 101-102, citada más adelante en párrafo 5.28.

[256] *Anglo-Iranian Oil Co. Case, Jurisdiction, Judgment, I.C.J. Reports 1952*, p. 104.

> "el uso de los paralelos de latitud para delimitar la zona de una 'isla o grupo de islas' presupone y puede ser explicado únicamente sobre la base de que las zonas marítimas generales están también delimitadas por los mismos paralelos de latitud … si las zonas marítimas generales de los Estados adyacentes A y B son delimitadas de manera distinta de un paralelo de latitud empezando en el terminus de la frontera terrestre en el mar … no hay razón alguna para delimitar la zona marítima insular del Estado A …usando ese paralelo de latitud".

El siguiente diagrama fue incluido para ilustrar gráficamente este punto.

En el extracto citado más arriba, Chile simplemente señaló lo que una distinguida especialista peruana describió recientemente como una lectura impuesta por la lógica[257]. Chile usó el término "presupone" para indicar exactamente el mismo punto de lógica.

2.61. No obstante, hoy Perú formula tres argumentos en su Réplica. Primero, Perú sostiene que el Artículo IV de la Declaración de Santiago es una "cláusula protectora" para las islas[258]. Perú ilustra su lectura mediante una adaptación del cuadro situado a la izquierda en el diagrama de Chile, en la **Figura R-3.1** de su Réplica[259]. La ilustración peruana se reproduce a continuación, con adaptaciones menores:

[257] Véase M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990, **Anexo 156**, pp. 101-102, citada más adelante en párrafo 5.28.
[258] Véase Réplica, párrafo 3.96.
[259] *Ibid.*, página 135.

2.62. Perú indica que su línea de delimitación "describiría un curso irregular"[260], "salvaguardando" para la isla del Estado A un "espacio marítimo en forma de cuña"[261]. La línea de delimitación del Perú sigue un curso altamente improbable y poco práctico. Como puede verse en el diagrama, incluye un segmento compuesto por dos arcos de largos desiguales, unidos por una línea recta que sigue un paralelo de latitud. El segmento "irregular" se muestra en la línea negra y amarilla en la ilustración anterior.

2.63. En primer lugar, Perú no explica por qué los Estados Partes en la Declaración de Santiago habrían acordado "proteger" zonas insulares utilizando un paralelo de latitud, y opta luego por explicarlo de manera tal que da como resultado una línea limítrofe excéntrica –y sin embargo, a pesar de todo eso, no atribuye a las islas el completo efecto de sus zonas marítimas. Más aún, si la interpretación peruana fuera correcta, la mayor parte del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima[262] carecería prácticamente de todo efecto. Este Convenio es "parte integrante, complementaria" de la Declaración de Santiago[263]. En su Artículo 1º establece una "zona especial … a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países". Si la actual lectura del Perú fuera digna de crédito, la zona del Artículo 1º se aplicaría sólo en parte de un segmento de la línea limítrofe, como se muestra en la ilustración más arriba. Basta decir que tal interpretación jamás ha sido sugerida por alguno de los Estados Partes.

2.64. La verdad es que el Artículo IV desmiente categóricamente lo afirmado por Perú. La cláusula no "protege" las zonas insulares. Hace lo contrario. Preserva las zonas marítimas continentales en su completa extensión, es decir, hasta el paralelo del límite, confinando toda zona insular superpuesta al otro lado del paralelo del límite. Esto se ilustra en el cuadro del medio del diagrama de Chile, que se reproduce en párrafo 2.60 supra.

2.65. El segundo argumento del Perú es que si hubiera habido "un límite marítimo establecido, que se da por sentado", como Perú entiende que Chile sostiene, "no habría

[260] *Ibid.*, párrafo 3.97.
[261] *Ibid.*, párrafo 3.98.
[262] Véase Contramemoria, párrafos 2.197 y sigtes. y Dúplica, párrafos 2.99-2.122.
[263] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 4.

habido necesidad de reiterar este punto con el Nº 4 de la Declaración"[264]. Sin embargo, como ya se ha explicado, la posición de Chile no es que se haya efectuado una delimitación fronteriza en 1947. Más bien, la posición de Chile es que, en 1947, ni Chile ni Ecuador habían objetado la zona marítima de 200M reclamada por el Perú, que fue concebida con paralelos de latitud como límites al Norte y al Sur[265]. En la Declaración de Santiago, cuando los tres Estados Partes consagraron sus reclamaciones marítimas en un tratado internacional, convinieron en paralelos de latitud como sus límites laterales. Por cierto, los *travaux préparatoires* tanto de la Declaración de Santiago como del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima demuestran la preocupación de dejar una inequívoca constancia de que los paralelos de latitud son los límites laterales entre los Estados Partes, tanto entre dos zonas marítimas continentales como entre una zona insular y una zona marítima continental[266].

2.66. Finalmente, Perú señala que el cuadro del lado derecho del diagrama de Chile (párrafo 2.60 supra) es irrelevante. Perú sostiene que en este caso no hay superposición entre la zona insular del Estado A y la zona continental del Estado B, y de allí que no exista la necesidad para el Estado A de que su zona insular limite con un paralelo de latitud. El punto de Perú es válido en el diagrama, pero erróneo en principio. Un diagrama levemente modificado se incluye a continuación. Como puede verse en él, si el límite entre las zonas marítimas continentales del Estado A y del Estado B es una línea distinta de un paralelo de latitud y esa línea reduce en lo más mínimo la zona insular del Estado A, la interpretación peruana del Artículo IV haría limitar a la zona insular en el paralelo, aun cuando la línea limítrofe entre las zonas marítimas continentales no requeriría del paralelo.

[264] Réplica, párrafo 3.94.
[265] Véase Contramemoria, párrafos 2.34-2.39.
[266] Véanse párrafos 2.53 y siguientes supra y párrafos 2.87 y siguientes infra.

2.67. En suma, la interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago recientemente propuesta por el Perú conduce a resultados excéntricos e improbables.

2.68. Basado en su recién estrenada lectura del Artículo IV, Perú señala que como hay islas dentro de las 200M del paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre entre Ecuador y Perú, pero no dentro de las 200M del [paralelo de latitud que pasa por el] punto en que llega al mar la frontera terrestre entre Chile y Perú, el Artículo IV se aplica entre Ecuador y Perú, pero no entre Chile y Perú.

2.69. Por todas las razones que Chile ha expuesto, esta interpretación es incorrecta. No obstante, la interpretación del Artículo IV que Perú ha sugerido en el presente caso también daría origen a un límite marítimo entre Chile y Perú, constituido por el paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar su frontera terrestre.

2.70. La pequeña isla chilena del Alacrán se encuentra cerca de la costa de Arica, a 7,6M al Sur del paralelo que constituye el límite marítimo. Tiene una superficie de 0,08 km2. En 1967 fue unida a Arica mediante un camino. Cuando se celebró la Declaración de Santiago en 1952, dicha conexión no existía. Alacrán era representada como una isla en la carta peruana de 1968, que se reproduce parcialmente en la **Figura 65**.

2.71. Existen además algunas pequeñas islas peruanas que distan menos de 200M del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nº 1. Aunque Perú no reconoce la existencia de estas pequeñas islas en sus alegaciones en el presente caso, el Instituto Nacional de Estadística e Informática del Gobierno del Perú registra dos de ellas, Isla Casca e Isla Blanca, en su lista de territorios insulares del Perú, especificando que su superficie es de 0,15 km2, que equivale a 15 hectáreas[267]. Como aparece en la **Figura 65**, las proyecciones marítimas radiales a que dan origen estas islas de acuerdo con los términos de la Declaración de Santiago crearían, según la actual interpretación peruana del Artículo IV de la Declaración de Santiago, un límite marítimo que se prolongaría mar adentro más que las zonas marítimas de 200M de Chile, aunque no en la totalidad del "dominio marítimo" de 200M del Perú medido siguiendo la metodología de arcos de círculos envolventes. Incluso en la incorrecta interpretación peruana del Artículo IV de la Declaración de Santiago, el límite marítimo existente se basa, en casi toda su extensión, en el acuerdo de las Partes.

2.72. Estas pequeñas islas son mencionadas aquí en aras de la integridad. Ninguna de ellas fue mencionada en el registro de las negociaciones concernientes a la Declaración de Santiago de 1952. Tampoco lo fue isla alguna de las representadas por Perú en la **Figura 2.2** de su Memoria, que, según Perú ahora sostiene, distingue la situación Ecuador-Perú de la situación Chile-Perú. Las únicas islas mencionadas en el contexto de la Declaración de Santiago fueron las Islas Galápagos del Ecuador, que habrían llegado a ser relevantes únicamente en materia de delimitación lateral si Perú hubiera extendido su zona marítima mar adentro, como lo permitía el Artículo II de la Declaración de Santiago[268].

---

[267] Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú, *Perú: Compendio Estadístico 2008*, **Anexo 102**, página 24, Sección 1.11.
[268] Véase Contramemoria, párrafos 2.85-2.86.

Peruvian and Chilean islands in the vicinity of the Chile-Peru maritime boundary

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by UKHO Law of the Sea Consultancy*

2.73. La situación real es que los Estados Partes en la Declaración de Santiago convinieron que sus zonas marítimas iban a estar limitadas por los paralelos de latitud que pasan por los puntos en que llegaban al mar sus fronteras terrestres. Acordaron también que las islas tendrían una proyección radial de 200M, excepto si distaban menos de 200 millas de la frontera de las zonas continentales, en cuyo caso estarían limitadas por esa misma frontera para todos los efectos.

*4. Reconocimiento del Límite Marítimo por el Congreso del Perú*

2.74. En su Memoria, el Perú señaló que "cuando se hizo referencia a la Declaración [de Santiago] en los Congresos de Perú y de Chile en los años cincuenta no hubo mención alguna de que ésta fuera un tratado de fronteras"[269]. En la Contramemoria, Chile destacó que, en realidad, al dirigirse al Congreso [del Perú] para referirse a la aprobación parlamentaria de la Declaración de Santiago, un miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, el Dr. Peña Prado, había reconocido expresamente que los objetivos de las conferencias de 1952 y 1954 incluían "establecer los límites marítimos entre los países signatarios"[270]. No puede haber discusión sobre el significado de esa declaración. Incapaz de poner en duda el contenido de esa intervención, el Perú procuró en su Réplica desacreditar su fuente. Basándose en el hecho de que el discurso fue publicado en un periódico de referencia, *La Crónica*, dos días después de ser pronunciado, Perú alude a él como"un informe periodístico acerca de un discurso supuestamente como fue pronunciado ante el Congreso peruano"[271]. Perú afirma que "los registros oficiales de 5 de mayo de 1955 del Congreso peruano no contienen esa referencia"[272].

2.75. El registro del Congreso presentado por Perú no es un registro textual del debate, sino más bien actas resumidas de intervenciones[273]. Chile intentó acceder al acta completa del debate en la Biblioteca del Congreso del Perú, pero se le respondió que, si bien las actas textuales de los debates sostenidos desde 1947 hasta 1955 inclusive existían, no se encontraban. Chile ha podido obtener en una biblioteca fuera del Perú un volumen posterior del *Diario de los Debates del Congreso Nacional*[274] que comienza el 28 de julio de 1955, pero no ha logrado ubicar la publicación similar correspondiente al 5 de mayo de 1955.

2.76. Las actas resumidas del 5 de mayo de 1955 que Perú ha presentado dejan en claro que, en su calidad de miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores, el Dr. Peña Prado efectivamente se dirigió al Congreso peruano ese día refiriéndose al tema de la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y que "explicó los alcances de las cláusulas" de esos dos tratados[275]. Esa explicación está contenida en la

[269] Memoria, párrafo 4.81.
[270] J. M. Peña Prado, Exposición ante el Congreso del Perú, reproducido en *La Crónica*, Lima, 7 de mayo de 1955, **Anexo 246 de la Contramemoria**.
[271] Réplica, párrafo 3.162.
[272] *Ibid.*
[273] Véanse Actas de la Segunda Legislatura Extraordinaria de 1954 del Congreso Nacional del Perú, 2ª Sesión efectuada el día Jueves 5 de mayo de 1955, **Anexo 7 de la Réplica**.
[274] Véase República Peruana, *Diario de los Debates del Congreso Nacional*, Vol. I, 1955, **Anexo 81**.
[275] Véanse Actas de la Segunda Legislatura Extraordinaria de 1954 del Congreso Nacional del Perú, 2ª Sesión efectuada el día Jueves 5 de mayo de 1955, **Anexo 7 de la Réplica**, página 7.

reproducción de su intervención en el Anexo 246 de la Contramemoria de Chile. Ese documento no es, como Perú pretende, "un informe periodístico"[276]. Es una transcripción textual de la exposición del Dr. Peña Prado pronunciada en el Congreso, reproducida a la época en su integridad en el diario de referencia.

2.77. El componente editorial de la publicación dice lo siguiente:

> "Reproducimos en seguida la importante intervención del señor Diputado Dr. Juan Manuel Peña Prado, durante la sesión de Congreso efectuada el 5 de los corrientes. La ofrecemos después de haberla obtenido íntegramente y en ella reafirma el distinguido parlamentario la posición histórica, de derecho y de justicia en torno a las 200 millas marinas de la Costa Peruana. Esencialmente y con amplio conocimiento de la materia, el Dr. Peña Prado fundamenta el Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, al ingresar en debate los acuerdos y convenios suscritos entre los Gobiernos del Perú, Chile y Ecuador sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. He aquí, el texto de esta trascendental intervención…"[277].

2.78. A continuación, el discurso del Dr. Peña Prado fue reproducido textualmente. En éste, él explícitamente se refiere al establecimiento de "los límites marítimos entre los países signatarios"[278]. Jamás se publicó corrección alguna. Chile pide a la Corte que acepte como auténtica el acta textual reproducida en *La Crónica*, a menos y hasta que el Perú proporcione a la Corte el acta oficial completa y textual del debate sostenido en el Congreso el 5 de mayo de 1955, en lugar de la mera acta resumida.

2.79. Incluso el acta resumida que Perú ha acompañado deja en claro que los límites laterales del "dominio marítimo" del Perú fueron debatidos en el Congreso el 5 de mayo de 1955. Dicha acta, no sólo describe que el Dr. Peña Prado "explicó los alcances de las cláusulas"[279] de los dos tratados sometidos a la aprobación del Congreso, sino que el Diputado Vildoso Rejas claramente discutió además los límites marítimos del Perú. Está registrada su intervención, en la cual declara "su opinión favorable a los Acuerdos"[280]. Más aún, hay constancia de que "formuló algunas consideraciones sobre la cláusula primera del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima"[281], que es el artículo que menciona "el paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países"[282]. Luego él "abogó por que la disposición que contiene se conjugue con … el decreto supremo Nº 23, de 12 de enero de 1955, precisando la técnica cartográfica para el trazado de la línea de 200 millas de

---

[276] Réplica, párrafo 3.162.

[277] J. M. Peña Prado, Exposición ante el Congreso del Perú, reproducido en *La Crónica*, Lima, 7 de mayo de 1955, **Anexo 246 de la Contramemoria**, con una transcripción y traducción de esta parte presentada en **Anexo 138** de esta Dúplica, pp. 74-75.

[278] *Ibid.*

[279] Actas de la Segunda Legislatura Extraordinaria de 1954 del Congreso Nacional del Perú, 2ª Sesión efectuada el día Jueves 5 de mayo de 1955, **Anexo 7 de la Réplica**, página 7.

[280] Actas de la Segunda Legislatura Extraordinaria de 1954 del Congreso Nacional del Perú, 2ª Sesión efectuada el día Jueves 5 de mayo de 1955, **Anexo 79**, página 7.

[281] *Ibid.*

[282] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 1º.

distancia”[283]. Al hacerlo, el Diputado Vildoso Rejas vinculó expresamente al límite marítimo a que se refiere el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima con la Resolución Suprema del Perú, emitida menos de cuatro meses antes de que él formulara sus observaciones, resolución que había especificado cómo debían medirse los límites laterales y exteriores de la zona marítima del Perú. Según se ha expresado en el párrafo 1.29 supra, la Resolución Suprema Nº 23 de 1955 dispuso que “[d]e conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago”, la línea que constituye el límite lateral de la zona marítima del Perú “no podrá[n] sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”[284]. “La aprobación interna de la Declaración de Santiago y del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, otorgada en mayo de 1955 por el Congreso del Perú, se logró rápidamente luego de la determinación por parte del Perú, en enero del mismo año, de los límites laterales y exterior de su zona marítima para propósitos cartográficos y de geodesia, incluyendo la referencia al Artículo IV de la Declaración de Santiago.

2.80. Habiendo procurado ignorar la intervención del Dr. Peña Prado, Perú afirma en su Réplica que “[l]o significativo es” que “el ‘Dictamen’ de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso a la época de la aprobación de dichos instrumentos por el poder legislativo … no contenía referencia alguna a límites marítimos”[285]. Esto es inexacto. Perú alude al Anexo 96 de su Memoria. Ese Anexo incluye sólo tres de las once páginas del Dictamen. Ninguna de esas tres páginas contiene referencia alguna al límite marítimo. El Dictamen completo aparece como Anexo 6 en la Réplica del Perú. Ninguno de los extractos traducidos por el Perú incluye referencia alguna al límite marítimo. No obstante, en la página 10 de la versión original en español, que Perú prefirió no traducir, el Dictamen trata el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y se refiere específicamente a “fronteras marítimas entre los Estados vecinos”[286]. Ésta no es sólo una referencia expresa a fronteras marítimas, sino que además utiliza el plural “fronteras” en lugar del singular “frontera”, que habría sido consistente con el actual argumento peruano de que el Convenio de 1954 se refería sólo a la frontera marítima entre Ecuador y Perú[287]. Los propios registros peruanos de la época demuestran que el actual argumento del Perú fue elaborado para los fines del presente juicio.

2.81. Incluso el resumen del Dictamen que el Perú ha proporcionado, prueba que en 1955, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso peruano consideraba que el Perú tenía dos fronteras marítimas, una al Norte con Ecuador y una al Sur con Chile y que, sobre esa base, la Comisión recomendó al Congreso que aprobara los acuerdos de 1952 y 1954. Mediante la Resolución Legislativa Nº 12305 de 6 de mayo de 1955, el Congreso del Perú otorgó debida y simultáneamente su aprobación a la Declaración de Santiago y al Convenio

---

[283] Actas de la Segunda Legislatura Extraordinaria de 1954 del Congreso Nacional del Perú, 2ª Sesión efectuada el día Jueves 5 de mayo de 1955, **Anexo 79**, página 7.
[284] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, Artículo 2º.
[285] Réplica, párrafo 3.163 y véase además párrafo 3.127.
[286] Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso del Perú sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952; y en Lima, el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 6 de la Réplica**, con una traducción de esta parte presentada como **Anexo 78** de esta Dúplica..
[287] Véase Memoria, párrafos 4.103-4.104; Contramemoria, párrafos 2.202-2.205; Réplica, párrafos 4.15 y 2.112 infra.

sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. El Presidente peruano "promulgó" esa Resolución del Congreso el 10 de mayo de 1955[288].

*5. Análisis en el Ámbito Regional de 1952 sobre la Obligación de Establecer las Fronteras Marítimas mediante Acuerdo*

2.82. En su Réplica, Perú afirma:

> "En la actualidad, un Estado puede reclamar una zona económica exclusiva, sabiendo lo que conlleva dicha reclamación y sabiendo que implica una eventual necesidad de definir los límites de su zona económica exclusiva frente a las zonas de los Estados vecinos –aun cuando incluso ahora dichos límites son generalmente negociados durante largos períodos, usualmente años, después de formularse la reclamación inicial. Pero sesenta años atrás los Estados sudamericanos se abrían camino por sendas desconocidas, sin el beneficio de la claridad que brindaron posteriores desarrollos del Derecho del Mar"[289].

2.83. Esta retórica ha sido diseñada para apoyar la aseveración peruana de que "los autores de la Declaración de Santiago no abrigaban la intención de acordar uno o más límites marítimos internacionales en 1952"[290].

2.84. El hecho de que las Partes estaban conscientes en 1952 de la necesidad de delimitar sus extensas zonas marítimas se aprecia en su patrocinio del Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines[291]. Ese Proyecto de Convención fue adoptado por el Comité Jurídico Interamericano el 30 de julio de 1952, tan sólo semanas antes de que se suscribiera la Declaración de Santiago en agosto de 1952. El Artículo 1º del Proyecto de Convención concede a la nación ribereña derecho sobre la plataforma continental física y las aguas que la cubren. El Artículo 2º contempla el derecho "para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de doscientas millas marinas" en las aguas a lo largo de la costa de un Estado. El Artículo 3 trató la cuestión de la delimitación mediante acuerdo en los siguientes términos:

> "Cuando se produce una superposición de dos o más plataformas continentales o zonas de protección y control, los Estados a quienes éstas pertenecen delimitarán el alcance de su soberanía o jurisdicción de común acuerdo o sometiendo la cuestión a

[288] Resolución Legislativa Nº 12305 de 6 de mayo de 1955, promulgada por el Presidente peruano el 10 de mayo de 1955, **Anexo 10 de la Memoria**.
[289] Réplica, párrafo 4.7.
[290] *Ibid*., párrafo 4.8.
[291] Comité Jurídico Interamericano, "Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines", 30 de julio de 1952, **Anexo 117**. En general, sobre la contribución de Estados latinoamericanos al desarrollo del Derecho del Mar , véase F. V. García-Amador, "The Latin American Contribution to Development of the Law of the Sea", *American Journal of International Law*, Vol. 68, 1972, p. 33; A. A. Mawdsley, "The Latin American Contribution to the Modern Law of the Sea", *Netherlands International Law Review*, Vol. XXXIX, p. 63; F. Orrego Vicuña, "The Exclusive Economic Zone in a Latin American Perspective: An Introduction", in F. Orrego Vicuña (ed.), *The Exclusive Economic Zone: A Latin American Perspective*, 1984, p. 1.

> los procedimientos establecidos por las Partes para la solución de sus controversias internacionales”[292] .

2.85. El Proyecto de Convención de 1952 fue patrocinado por Argentina, Chile, México y Perú. Aunque nunca fue adoptado como tratado, demuestra que, inmediatamente antes de la Declaración de Santiago, tanto Chile como Perú abogaban por la obligación jurídica de delimitar mediante acuerdo las extensas zonas marítimas de Estados adyacentes. Dicha obligación fue subsecuentemente establecida en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, que dispone en lo pertinente:

> “Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a la otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos…”[293].

2.86. En forma consistente con la posición que apenas semanas antes habían adoptado en el Comité Jurídico Interamericano, en la Declaración de Santiago de agosto de 1952 Chile y Perú delimitaron su límite marítimo mediante acuerdo.

## Sección 3. Los Convenios de 1954 que Confirman el Límite Marítimo

### A. LAS ACTAS DE 1954

2.87. Cuando negociaban el Convenio Complementario de 1954 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del mismo año, Chile, Ecuador y Perú convinieron en que ya habían delimitado sus fronteras marítimas en 1952.

2.88. Éste es un punto de esencial importancia en el presente proceso. Las Actas de 1954 registran formalmente el acuerdo de Chile, Ecuador y Perú sobre la correcta interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago. Según la norma de derecho internacional consuetudinario reflejada en el Artículo 31 (3) (a) de la Convención de Viena, dicho acuerdo debe ser tenido en cuenta al interpretar el Artículo IV de la Declaración de Santiago. Constituye una interpretación auténtica del Artículo IV, del mismo valor y status que una declaración o protocolo interpretativo conjunto. Sin embargo, al incluir Perú en los Anexos de su Memoria la página misma de las Actas de 1954 en que consta este acuerdo, omitió la parte de esa página en que consta el acuerdo[294]. En respuesta al análisis de este acuerdo contenido en la Contramemoria de Chile, Perú considera las Actas de 1954 de manera superficial, en los párrafos 4.14-4.16 y 4.18 de su Réplica. Como Chile ya ha descrito en detalle en su Contramemoria [295] el acuerdo que consta en las Actas de 1954, aquí simplemente da respuesta a las escasas afirmaciones formuladas por el Perú en su Réplica.

---

[292] Comité Jurídico Interamericano, “Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines”, 30 de julio de 1952, **Anexo 117**, Artículo 3.
[293] Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de 1958 y que entró en vigencia el 10 de junio de 1964, 499 *UNTS* 311, Artículo 62 Nº 2.
[294] Véase además párrafo 1.23 supra.
[295] Para un examen detallado de este acuerdo, véase Contramemoria, párrafos 2.189-2.201 y 4.47-4.53.

2.89. Primero, Perú impugna el acuerdo sobre la base de que éste se refería a la "línea divisoria de las aguas jurisdiccionales" y no a las "fronteras marítimas"[296]. Perú afirma que "no hay mención alguna a lo que Chile en su Contramemoria se refiere como las 'fronteras marítimas'"[297].

2.90. En la Declaración de Santiago, las Partes habían reclamado "jurisdicción y soberanía exclusivas" sobre mar, suelo y subsuelo[298]. La Convención Complementaria señaló que ya habían "proclamado su Soberanía" sobre "el mar", hasta una distancia mínima de 200M, incluyéndose "el suelo y subsuelo"[299] que corresponde. En el Artículo I del Convenio Complementario, los tres Estados dejaron constancia de su "defensa jurídica del principio de la Soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, incluyéndose el suelo y subsuelo respectivos"[300]. Sin duda, cuando los tres Estados analizaban el Convenio Complementario, lo hacían respecto de una reclamación marítima inclusiva y no sobre algún tipo de restringida jurisdicción funcional concerniente únicamente a pesquerías.

2.91. Los Estados Partes en los acuerdos de 1954 utilizaron varios términos distintos para referirse a la delimitación de sus zonas marítimas, incluyendo, como lo destaca Perú, "la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales"[301]. Hay constancia en las Actas de que, en un lapso de tres días, los delegados emplearon también las expresiones "la línea divisoria del mar jurisdiccional"[302], simplemente la "línea divisoria"[303], el "límite marítimo jurisdiccional"[304] y "el límite marítimo entre los países signatarios vecinos"[305]. Estos términos fueron usados indistintamente para aludir al límite marítimo entre las zonas marítimas de jurisdicción y soberanía reclamadas por los tres Estados en la Declaración de Santiago y reafirmadas en el Convenio Complementario.

2.92. La afirmación peruana de que "no hay mención alguna a lo que Chile en su Contramemoria se refiere como los 'límites marítimos'" es sencillamente falsa[306]. La expresión "*límite marítimo*" se usa dos veces en las Actas de 1954, en las páginas 7 y 8 del

---

[296] .Réplica, párrafo 4.14.
[297] *Ibid.*
[298] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículos II y III.
[299] Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas (el ***Convenio Complementario***), **Anexo 51 de la Memoria**, primer considerando).
[300] *Ibid*., Artículo I.
[301] Acta de la Primera Sesión de la I Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 38 de la Contramemoria**, p. 3.
[302] *Ibid.*
[303] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 1.
[304] Acta Final de la Conferencia Interestatal de 1954, 4 de diciembre de 1954, **Anexo 40 de la Contramemoria**, p. 12.
[305] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.
[306] Réplica, párrafo 4.14.

Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954[307].

2.93. La segunda impugnación del Perú en contra del acuerdo registrado en las Actas de 1954 es preguntar: "¿Qué, precisamente, fue 'acordado' y cuándo fue acordado?"[308] Las Actas indican lo que fue acordado:

> "[Q]ue los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar"[309].

Las Actas también señalan que esto fue resuelto. El Delegado peruano insistió en que "esta conformidad ya quedó establecida en la Conferencia de Santiago"[310].

2.94. El tercer ataque peruano consiste en afirmar: "Las Actas no revelan cuál era la inquietud específica del [delegado] ecuatoriano al comienzo del debate"[311]. En realidad, las Actas registran exactamente la preocupación del delegado ecuatoriano. Ésta era excluir la posibilidad de una interpretación del texto del Artículo IV de la Declaración de Santiago que es precisamente la que el Perú pretende sostener en este juicio. Las Actas dejan constancia de que el Delegado ecuatoriano, Sr. Salvador Lara-

> "propone que debe incluirse en este Convenio un artículo complementario que aclare el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional que ya ha sido expuesto en la Conferencia de Santiago, pero que no está demás repetir aquí"[312].

El Delegado ecuatoriano deseaba confirmar que la "línea divisoria del mar jurisdiccional" había sido ya acordada en la Declaración de Santiago y que no concernía sólo a la "delimitación de las aguas en lo que se refiere a las islas"[313].

2.95. Las Actas de 1954 dejan constancia de que los delegados peruano y chileno respondieron que "creen que el artículo 4 de la Declaración de Santiago es ya bastante claro y que no cabe una nueva exposición"[314].

2.96. La impugnación final del Perú al acuerdo consiste en preguntar en su Réplica: "¿Pero qué es lo que estaba claro?"[315] Lo que estaba claro era lo que el delegado ecuatoriano deseaba confirmar: "[Q]ue los tres países consideran resuelto el punto de la

---

[307] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, pp. 7 y 8.
[308] Réplica, párrafo 4.15.
[309] Acta de la Primera Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 38 de la Contramemoria**, p. 3.
[310] *Ibid*., p. 4.
[311] Réplica, párrafo 4.15.
[312] Acta de la Primera Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 38 de la Contramemoria**, p. 3.
[313] *Ibid.*
[314] *Ibid*.
[315] Réplica, párrafo 4.16.

línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar"[316].

2.97. Todos, es decir, los tres Estados estuvieron de acuerdo en ese punto. Como Chile y Perú estimaron innecesario incluir un artículo adicional al Convenio Complementario para confirmar que los límites marítimos se aplicaban para todos los efectos y no sólo en lo concerniente a las islas. Ecuador aceptó la sugerencia del Presidente (chileno), que planteó una solución de compromiso: la de dejar constancia en Actas del acuerdo de los tres Estados. Cuando, al comienzo de la siguiente sesión, se dio lectura al borrador del Acta, ésta fue modificada a fin de que constara no sólo la declaración del Delegado ecuatoriano, sino más bien "que los tres países estaban de acuerdo en el concepto de línea divisoria del mar jurisdiccional"[317]. Una vez registrado este acuerdo, los delegados de cada Estado firmaron el Acta.

2.98. Se puede comprobar la inmediata aplicación de este Acuerdo en el Artículo 1º del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que los tres Estados trataron luego, en el curso de la Conferencia Interestatal de 1954[318]. El Artículo 1º se refiere específicamente al "paralelo que constituye el límite marítimo". Las Actas de 1954 dejan constancia de que-

> "se incorporó en este artículo el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos"[319].

## B. EL CONVENIO DE 1954 SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA

### *1. El Título del Convenio*

2.99. En su Réplica, el Perú discrepa del título abreviado que Chile empleó en su Contramemoria para el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima[320]. Chile se había referido a éste como el "Convenio de Lima". Lo hizo únicamente en aras de la brevedad. Habiendo el Perú objetado tal denominación, en esta Réplica Chile se refiere al convenio mencionando su título completo: Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Lo que Chile objeta es, como lo destacara en su Contramemoria[321], que la abreviatura que el Perú ha creado para el presente caso, el "Convenio sobre Zona Especial", simplemente omite las dos palabras que son problemáticas para la posición del Perú: "Fronteriza Marítima".

---

[316] Acta de la Primera Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 38 de la Contramemoria**, p. 3.

[317] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 1.

[318] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 1º.

[319] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.

[320] Réplica, párrafo 4.4.

[321] Contramemoria, párrafo 2.202.

2.100. Con esas dos palabras incluidas, el título del Convenio de 1954 constituye por sí mismo evidencia de la frontera marítima preexistente entre las Partes, toda vez que "menciona[ba] 'el límite' sin sugerir que hubiese incertidumbre alguna sobre éste"[322]. Así lo confirma el contenido del convenio.

*2. Objetivo y Efecto del Convenio*

2.101. En los considerandos, Chile, Ecuador y Perú se refirieron a su experiencia con frecuentes "violaciones de la frontera marítima entre Estados vecinos"[323].

2.102. En el Artículo 1º, los tres Estados Partes establecieron "una zona especial", a partir de las "12 millas marinas de la costa" y "de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países"[324]. Aparece en la **Figura 11** de la Contramemoria[325], y está representada aquí con un ligero ajuste, en la **Figura 66.** Como demuestra esa figura, la zona de tolerancia no comenzaba sino a 12 millas marinas de la línea de la costa de cada Parte. Luego proseguía en la completa extensión de 200 millas de la zona marítima de cada Parte.

*3. "El límite marítimo entre los dos países"*

2.103. El Artículo 1º del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima dispone lo siguiente:

> "Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países".

2.104. El significado corriente de la expresión "los dos países" contenida en el Artículo 1º es *los dos Estados a cada lado del paralelo de latitud que constituye el límite marítimo entre esos dos Estados*[326]. En su Memoria, Perú argumentó que "los dos países" se refería sólo a Ecuador y Perú[327]. Perú mantiene esa pretensión en el párrafo 4.15 de su Réplica. Perú afirma allí que la referencia a "Estados vecinos" que Chile hace en su Contramemoria es incorrecta. Evidentemente, no es así.

2.105. La expresión "Estados vecinos" aparece en el primer considerando del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que alude a la "frontera marítima entre los Estados vecinos"[328]. El Artículo 2º se refiere también a "países limítrofes"[329]. Más aún, las Actas de 1954, citadas más arriba, mencionan la incorporación en el Artículo 1º del

---

[322]. *Territorial Dispute (Lybian Arab Jamahiriya/Chad), Judgment, I.C.J. Reports 1994*, p. 35, para. 66.
[323] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, primer considerando.
[324] *Ibid*., Artículo 1º.
[325] Contramemoria, Volumen I, después de página 144.
[326] Véase además Contramemoria, párrafos 2.202-2.205.
[327] Véase Memoria, párrafos 4.103-4.104.
[328] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, primer considerando.
[329] *Ibid*., Artículo 2º.

**Figure 66**

Chile-Peru Special Maritime Frontier Zone under the Agreement Relating to a Special Maritime Frontier Zone of 1954

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by UKHO Law of the Sea Consultancy*

"concepto, ya declarado en Santiago"[330]. Ese concepto fue descrito como "el límite marítimo entre los países signatarios vecinos", que estaba constituido por el "paralelo que parte del punto limítrofe de la costa"[331].

2.106. No hay referencia alguna a islas en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y eso priva al Perú del argumento que ha fabricado en lo que concierne al Artículo IV de la Declaración de Santiago. En su Memoria, Perú procuró así defender su pretensión de que un acuerdo entre *tres* Estados vecinos, cuyo único y expreso propósito era crear zonas marítimas fronterizas, se aplicara únicamente entre *dos* de los tres Estados Partes[332]. Pero esta proposición es indefendible y en su Réplica el Perú cambió de rumbo: "Parece claro que el énfasis estaba en las aguas entre Perú y Ecuador, aun cuando la zona de tolerancia en realidad se aplicaba también a las aguas entre Perú y Chile"[333]. La inseguridad del lenguaje deja en evidencia un intento de conciliar lo que no puede ser conciliado. No se ha mencionado prueba alguna de que, como sugiere el Perú, la zona de tolerancia se aplicara entre Perú y Chile sobre una especie de base *de facto* y no debido a que fue establecida por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Esta pretensión peruana fue elaborada para el presente juicio y es inconsistente con la posición histórica del Perú.

2.107. Cabe recordar que, en 1962, Perú se quejó a Chile por "la frecuencia con la que embarcaciones pesqueras chilenas incursiona en aguas peruanas" y señaló que-

> "el Gobierno del Perú, teniendo muy en cuenta el sentido y las disposiciones del 'Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima', firmado en Lima el 4 de diciembre de 1954, desea que sean las medidas que dicte el Gobierno de Chile, particularmente por intermedio de las autoridades competentes del puerto de Arica, las que pongan término a estas incursiones ilegítimas, notificándose a los patrones de buques pesqueros que deben abstenerse de continuar realizando faenas de pesca al norte de la frontera peruano-chilena"[334].

2.108. Perú guarda silencio sobre este memorándum en su Réplica, a pesar de que Chile se basó en él en los párrafos 2.219, 3.12, 3.14, 3.41 y 4.33 de su Contramemoria. En 1962, el Perú claramente consideraba que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima se aplicaba entre Chile y Perú y reconocía la "frontera" marítima de las Partes, al Norte de la cual las embarcaciones chilenas estaban efectuando "incursiones ilegítimas".

2.109. En el Memorándum Bákula, entregado a Chile en 1986, Perú reconoció "la

---

[330] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.
[331] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.
[332] Véase Memoria, párrafos 4.103-4.104.
[333] Réplica, párrafo 4.15.
[334] Memorándum Nº 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962 de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 73 de la Contramemoria**.

existencia de una zona especial -establecida por la 'Convención sobre Zona Marítima Fronteriza'- referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre"[335]. Al sugerir Perú que "una interpretación extensiva" del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima "podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo"[336], no hizo intento alguno de negar la aplicabilidad de este Convenio entre Chile y Perú o de suprimir las palabras "Fronteriza Marítima" de su título. Tales novedades se produjeron recién en las alegaciones del Perú en el presente caso.

2.110. El reconocimiento, en el Memorándum de 1986 del Embajador Bákula, de la aplicabilidad del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima entre Chile y Perú, es consistente con la posición oficial que él había adoptado previamente como Secretario General de la CPPS. En tal calidad, había dirigido en 1978 una "Evaluación de los Convenios de la CPPS"[337]. Estos "Convenios" incluían tanto a la Declaración de Santiago de 1952 como al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Ambos tratados fueron discutidos como parte del "Análisis de los Textos Legales en Vigencia" efectuado por el Embajador Bákula[338]. El Embajador Bákula dejó constancia de que el Convenio de 1954 tenía por "objeto … prevenir violaciones inocentes y accidentales de las *fronteras marítimas*" y de que con tal fin se habían establecido zonas de tolerancia "a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países"[339]. El Embajador Bákula consideraba entonces que el Convenio de 1954 "no requeriría ninguna modificación" y que su vigencia "contribuye a evitar incidentes entre los tres gobiernos contratantes: Chile, Ecuador y Perú"[340]. Claramente, como Secretario General de la CPPS, el Embajador Bákula estimaba que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima se aplicaba a las dos "fronteras marítimas" regidas por este convenio trilateral y no sólo a la frontera marítima entre Ecuador y Perú.

2.111. El hecho de que la posición que sostiene el Perú en el presente juicio revela un cambio reciente puede también advertirse en carta de abril de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica, un oficial de la Armada de Chile. Chile había capturado una embarcación peruana en la ZEE chilena. El Cónsul General peruano invocó expresamente "el Convenio sobre 'Zona Especial Fronteriza Marítima' firmado por Perú, Chile y Ecuador en 1954" como fuente de una zona de tolerancia de 10M.[341]. Perú consideraba que la embarcación peruana se encontraba en esta zona "sin pesca" y que, por consiguiente, estaba protegida por el Convenio de 1954[342]. Perú guarda silencio sobre este

---

[335] Memorándum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, segunda página (párrafo quinto).
[336] *Ibid.*
[337] Embajador Juan Miguel Bákula, Secretario General, *Evaluación de los Convenios de la CPPS*, mayo de 1978, **Anexo 129**.
[338] Embajador Juan Miguel Bákula, Secretario General, *Evaluación de los Convenios de la CPPS*, mayo de 1978, **Anexo 129**, página 9.
[339] *Ibid.*, página 15 (énfasis agregado).
[340] *Ibid.*
[341] Carta Nº 8-10-B-C/0169-2000 de 14 de abril de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica, **Anexo 91 de la Contramemoria**.
[342] Carta Nº 8-10-B-C/0169-2000 de 14 de abril de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica, **Anexo 91 de la Contramemoria**.

incidente en su Réplica, a pesar de que Chile se basó en el mismo, en el párrafo 3.98 de su Contramemoria.

2.112. Como se ha ya destacado en el párrafo 2.80 supra, la posición de abril de 2000 del Perú es consistente con el Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso peruano recomendando la aprobación parlamentaria de la Declaración de Santiago y del Convenio sobre 'Zona Especial Fronteriza Marítima. El Dictamen aludía a "las fronteras marítimas entre los Estados vecinos"[343].

*4. El Tratamiento de los Límites Laterales Vigentes en 1954*

2.113. En su Réplica, Perú afirma: "En 1954, como en 1952, el principal énfasis estaba en mantener un frente unido de Chile, Ecuador y Perú ante terceros Estados, más que en el desarrollo de un régimen jurídico interno que definiera los derechos *inter se*[344].Como proposición general, es históricamente correcto que el foco principal en la Conferencia Interestatal de 1954, que dio origen a seis convenios, se encontraba en la defensa común de la "jurisdicción y soberanía exclusivas" que cada Estado había reclamado sobre su zona marítima y en la extensión de dichas reclamaciones en el mar. Sin embargo, de ello no se deduce que en 1954 Chile, Ecuador y Perú no se hayan referido en absoluto a sus fronteras laterales. Lo cierto es lo contrario: lo hicieron de manera expresa en tres de los textos adoptados en la Conferencia de 1954.

2.114. Primero, como se ha indicado[345], el Convenio sobre 'Zona Especial Fronteriza Marítima guardaba relación *sólo* con las fronteras marítimas laterales entre Chile, Ecuador y Perú. No tenía otra función.

2.115. Segundo, el mismo día en que Chile, Ecuador y Perú suscribieron el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, adoptaron otro instrumento concerniente a su interpretación, denominado "Aclaración sobre Disposiciones de los Convenios"[346]. El Artículo 31 (2) (a) de la Convención de Viena exige que esta *aclaración* sea tenida en cuenta al interpretar el Convenio sobre 'Zona Especial Fronteriza Marítima' como un "acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado". No obstante, el Perú nada dice sobre él en su Réplica. La *aclaración* establece que la "presencia accidental" en el sentido que le atribuye el Artículo 2 del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, sería "calificada exclusivamente por las autoridades del país cuyo límite marítimo jurisdiccional hubiere sido sobrepasado"[347]. La redacción inequívoca reconoce la existencia de "límites marítimos jurisdiccionales" entre los tres Estados Partes.

---

[343] Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso del Perú sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952; y en Lima, el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 6 de la Réplica**, con una traducción de esta parte presentada como **Anexo 78** de esta Dúplica.
[344] Réplica, párrafo 4.5.
[345] Véanse párrafos 2.101-2.102 supra.
[346] Acta Final de la Conferencia Interestatal de 1954, 4 de diciembre de 1954, **Anexo 40 de la Contramemoria**, página 12, a la cual se refiere asimismo el párrafo 2.210 de la Contramemoria de Chile.
[347] *Ibid.*

2.116. Tercero, el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, igualmente celebrado durante la Conferencia Interestatal de 1954, dispone en su Artículo 2:

> “”La vigilancia y control a que se refiere el artículo primero sólo podrán ser ejercitados por cada país dentro de las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la Zona Marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación”[348].

Esta disposición partía de la base de que la zona marítima de cada Estado había sido delimitada y de que, si no había una solicitud de cooperación de un Estado vecino, ni las naves ni las aeronaves de un Estado Parte podían ingresar a la “Zona Marítima de otro país signatario”[349].

2.117. Perú señala en su Réplica que “El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no tenía relación alguna con el suelo y subsuelo marinos, con la navegación o con cualquier otro uso de la columna de agua, salvo la pesca”[350]. Eso es cierto de hecho, pero jurídicamente irrelevante en cuanto a la confirmación expresa de un “límite marítimo” en el Artículo 1º del Convenio. Las zonas de tolerancia creadas por el Convenio guardaban relación sólo con “embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios”[351]. La creación de zonas de tolerancia en beneficio de esas embarcaciones a ambos lados del “paralelo que constituye el límite marítimo”[352] no aminora en forma alguna el reconocimiento, en el Artículo 1º de ese Convenio, de que ese límite marítimo delimitaba la soberanía y jurisdicción exclusivas que ya habían sido reclamadas y delimitadas en la Declaración de Santiago dos años antes.

2.118. Más aún, el Artículo 1º del Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios se refería a la vigilancia y control de cada Estado Parte sobre “la explotación de las riquezas de su Zona Marítima”, sin limitarse a las pesquerías o a cualquier otra categoría individual de recurso[353]. Como los demás instrumentos adoptados en la Conferencia Interestatal de 1954, este acuerdo también fue considerado “parte… integrante” de la Declaración de Santiago de 1952[354], que había establecido la soberanía y jurisdicción exclusivas[355] de los Estados Partes sobre el mar[356], suelo marino[357] y subsuelo[358].

---

[348] Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, **Anexo 4 de la Contramemoria**, Artículo 2.
[349] Véase Contramemoria, párrafo 3.129.
[350] Réplica, párrafo 4.9.
[351] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 2 y considerandos del preámbulo.
[352] *Ibid*., Artículo 1º.
[353] Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, **Anexo 4 de la Contramemoria**, Artículo 1º.
[354] Véase Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, **Anexo 35 de la Réplica**, Artículo 7.
[355] Véase Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículos II y III.

2.119. Más aún, los Artículos 2 y 3 del Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios regía el paso de aeronaves sobre los límites marítimos laterales entre los Estados Partes, señalando que las Partes consideraban que sus fronteras marítimas eran aplicables en el espacio aéreo que cubría sus zonas marítimas, tal como lo eran en el mar, suelo y subsuelo marinos. Las Actas de 1954 dejan constancia de que fue un delegado peruano quien propuso específicamente que se incluyeran las aeronaves en el Artículo 3 del Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios[359].

*5. El Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y la Declaración de Santiago de 1952 deben ser Leídas en Conjunto*

2.120. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima "se entenderá ser parte integrante, complementaria" de la Declaración de Santiago[360]. Ambos tratados deben ser leídos en conjunto y el segundo constituye una interpretación auténtica del primero. El uso de esta técnica por los Estados Partes no debe sorprender si se considera que todos ellos seguían la tradición civilista, según la cual un instrumento posterior (como una ley o un convenio) puede complementar o interpretar en forma auténtica un instrumento anterior, de manera tal que ambos deben ser considerados como un todo.

2.121. Perú reconoce que "[T]odos los instrumentos adoptados en 1954" eran "parte integrante de los convenios y resoluciones adoptados en 1952"[361]. La importancia de este punto radica en que todas las siguientes frases contenidas en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima[362] deben ser consideradas como "parte integrante" de la Declaración de Santiago:

*a)* la referencia a la "frontera marítima" en el título;

*b)* la referencia a "violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos" en el primer considerando del preámbulo;

*c)* la referencia al "paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países" en el Artículo 1º; y

*d)* la referencia a "violación" de las aguas de un Estado por una embarcación de "cualquiera de los países limítrofes", en el Artículo 2.

---

[356] *Ibid*., Artículo II.
[357] *Ibid*., Artículo III.
[358] *Ibid*., Artículo III.
[359] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal, 3 de diciembre de 1954 a las 10. A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 2.
[360] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 4. Chile se refirió a este punto en los párrafos 2.206 y 4.5-4.7 de su Contramemoria.
[361] Memoria, párrafo 4.88.
[362] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**.

La Declaración de Santiago debe ser leída conjuntamente con todas las frases recién transcritas. Ellas demuestran que, en 1952 y 1954, todos los Estados Partes, Chile, Ecuador y Perú, estaban de acuerdo en que cada par de Estados adyacentes tenía "un límite marítimo constituido por un paralelo de latitud", entre ellos.

2.122. Perú guardó silencio en su Réplica sobre el hecho de que, en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, los tres Estados consideraron que todas las disposiciones de ese convenio formaban "parte integrante, complementaria" de la Declaración de Santiago[363]. No hay discusión en cuanto a que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima es un tratado y lo fue desde el comienzo[364]. El Convenio, recurriendo a los términos empleados por el Perú para describir la Convención Complementaria de 1954, "cumple con todos los requisitos formales que cabe esperar en un tratado"[365]. Perú alega que la Declaración de Santiago no era y nunca ha llegado a ser un tratado. Perú no ha explicado cómo las disposiciones de un tratado (el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima) puede haber sido entendido como parte integrante y complementaria de un instrumento respecto del cual Perú ahora sostiene que no era un tratado (la Declaración de Santiago).

*6. La Declaración del Sr. Cristóbal Rosas*

2.123. Con su Réplica, el Perú presentó una declaración formulada en septiembre de 2010 por el Sr. Cristóbal Rosas, un empresario privado de la industria ballenera peruana que asistió a las Conferencias de 1952 y 1954 por invitación del Gobierno del Perú. La declaración se refiere a hechos que tuvieron lugar hace más de medio siglo. La Corte ha dejado en claro que "tratará con cautela materiales de prueba preparados especialmente para [un] juicio" y que "preferirá evidencia contemporánea a los hechos"[366]. Existen actas oficiales de las sesiones sobre las cuales el Sr. Rosas testifica ahora. Dichas Actas fueron firmadas por los tres Estados Partes con la expresa finalidad de dejar constancia de su intención común[367]. Esos documentos oficiales trilaterales de la época deben primar claramente sobre lo que dice un empresario peruano una vez transcurridos más de 55 años, en un documento creado expresamente para el juicio, y habiendo tenido ya lugar la primera ronda de alegaciones escritas presentadas a la Corte.

2.124. El Sr. Rosas señala que "como testigo presencial de las deliberaciones, puedo asegurar que en la Conferencia de Santiago de 1952 no se trató el tema del establecimiento de límites entre las zonas marítimas de los países"[368].

2.125. El Sr. Rosas no figura en los registros como miembro de la delegación peruana en la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, en la cual

[363] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 4.
[364] Cf. Réplica, párrafo 3.154.
[365] *Ibid.*
[366] *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005*, p. 201, para. 61.
[367] Véanse párrafos 2.53-2.56 y 2.87-2.98 supra.
[368] Apéndice A de la Réplica, sección séptima.

se elaboró la Declaración de Santiago. Como ya se ha indicado[369], las Actas de esa sesión dejan constancia del acuerdo de todos los delegados de que la Declaración de Santiago

> "se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar"[370].

2.126. Hay registro de que el Señor Rosas asistió a la Primera y Segunda Sesiones de la Primera Comisión de la Conferencia de Santiago. La Convención Complementaria y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima fueron adoptados en estas sesiones. La evidencia proporcionada por el Sr. Rosas es reducida. Él sólo afirma que "el establecimiento de límites marítimos" no estaba incluido como "tema de agenda" y que la delegación peruana no tenía "autorización para negociar o firmar" acuerdos de límites[371]. Como fue expresamente confirmado en la Primera y Segunda Sesiones de la Conferencia Interestatal de 1954, en las cuales el Sr. Rosas estaba presente, las fronteras marítimas laterales ya habían sido establecidas en 1952[372]. Esta confirmación es tratada en detalle en los párrafos 2.87-2.98 supra. El Sr. Rosas no hace mención alguna de estas confirmaciones. Como las fronteras marítimas ya habían sido establecidas en 1952, no había razón alguna para que los delegados tuviesen autorización para firmar un acuerdo de límites. En suma, la evidencia del Sr. Rosas es irrelevante por tres razones. Primero, hay registros oficiales de la época sobre los temas acerca de los cuales él presta testimonio. Segundo, él no se encontraba presente en la sesión de la Conferencia de 1952 en la cual se discutió el aspecto de delimitación contemplado en la Declaración de Santiago. Tercero, aunque él estaba presente en las sesiones de la Conferencia de 1954 en las cuales las fronteras marítimas existentes fueron expresamente confirmadas, él no menciona en forma alguna esas confirmaciones, de las cuales hay constancia en las Actas oficiales de la época.

* * *

2.127. En conclusión, el "paralelo que constituye el límite marítimo" en el Artículo 1º del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima es la línea de referencia a ambos lados de la cual se estableció una zona de tolerancia de 10M. Ésta se aplicaba entre Perú y Ecuador y entre Perú y Chile. De esta manera, como en el Caso *Libia/Chad,* "se aceptó la existencia de una frontera determinada y se actuó en consecuencia"[373]. Eso no puede ser desconocido ahora.

## Sección 4. El Acuerdo Adoptado por las Partes en 1968-1969 para Señalizar su Límite Marítimo

2.128. En 1968 y 1969, Chile y Perú acordaron materializar su límite marítimo convenido.

---

[369] Véase párrafo 2.53 supra.
[370] Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 11 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 56 de la Memoria**, p. 2.
[371] Apéndice A de la Réplica, párrafo octavo.
[372] Véanse párrafos 2.87-2.88 supra.
[373] *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), Judgment, I.C.J. Reports 1994,* p. 35, para. 66.

Con tal propósito, convinieron en alinear dos torres de enfilación en el paralelo de latitud del Hito Nº 1[374]. Al completar el trabajo de señalización, las Partes estaban implementando su convenio de delimitación marítima basado en la Declaración de Santiago, que debe ser leída conjuntamente con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima[375].

2.129. Perú ha intentado negar que el objetivo de las dos torres de enfilación era señalizar el límite marítimo que ya se encontraba establecido y para todos los efectos. Con ese fin, el Perú plantea tres argumentos: primero, las torres fueron erigidas "para mostrar a los pescadores artesanales dónde estaba la frontera terrestre entre Chile y Perú y a lo largo de las costas de cuál de los dos países se hallaban"[376]; segundo, las torres debían "señalizar la ubicación de la línea utilizada para el control de pesquerías"[377]; y tercero, la línea no podría ser un límite marítimo para todos los efectos porque no pasa por el *Punto Concordia*, declarado unilateralmente por Perú en 2005 y que Perú considera como punto de intersección de la línea de la frontera terrestre con la línea de la más baja marea[378].

2.130. Esta Sección prueba que los primeros dos de esos argumentos no están respaldados por los registros de la época, en particular las Actas de 1968 y 1969. Lo que muestran los registros de la época es que las Partes consideraron que ya existía un límite marítimo y que estaban acordando erigir las torres para señalizar ese límite marítimo preexistente.

2.131. El tercer argumento, concerniente a la identificación de un punto de referencia para el paralelo de latitud de la frontera es tratado en la Sección 5 (párrafos 2.155 y siguientes).

## A. LAS TORRES DE ENFILACIÓN ESTABAN DESTINADAS A SEÑALIZAR EL LÍMITE MARÍTIMO Y NO EL LÍMITE TERRESTRE

2.132. El argumento del Perú sobre el trabajo de señalización de 1968 se basa en una declaración escrita, formulada para el presente juicio en septiembre de 2010, por el Embajador Pérez de Cuéllar, quien era en 1968 Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Él afirma que las torres de enfilación tenían exclusivamente por objeto que los pescadores de ambos países "pudieran visualizar desde el mar la frontera terrestre"[379]. Esto es ilógico por diversos motivos. Es imposible que un par de faros alineados Este-Oeste en un paralelo de latitud indiquen el curso de la línea de la frontera terrestre en el área costera, donde la línea de la frontera terrestre sigue un arco en dirección Noreste a Suroeste. Además de ser ilógica, la afirmación del Sr. Pérez de Cuéllar es inconsistente con la documentación oficial de la época, especialmente los convenios pertinentes celebrados por las Partes.

2.133. El Sr. Pérez de Cuéllar omite referirse a la Nota Diplomática dirigida el 5 de agosto de 1968 por el Perú a Chile y que él firmó por el Ministro de Relaciones Exteriores. En ella,

---

[374] Véase, para mayor detalle, Contramemoria, párrafos 3.19 y siguientes.
[375] *Ibid*., párrafos 3.39-3.41.
[376] Réplica, párrafo 4.28.
[377] *Ibid*., párrafo 4.29.
[378] *Ibid*., párrafos 2.79. y 4.80-4.82.
[379] Declaración del Sr. Javier Pérez de Cuéllar, 30 de septiembre de 2010, **Apéndice B de la Réplica,** párrafo tercero.

el Perú expresó su aprobación sin reservas a las Actas de 1968, en las cuales los delegados chilenos y peruanos que se habían reunido en abril de 1968 proponían, en los términos empleados por la Nota peruana suscrita por el Sr. Pérez de Cuellar, la "instalación de marcas de enfilación que materialicen *el paralelo de la frontera marítima*"[380]. Las delegaciones chilena y peruana, cada una de ellas encabezada por altos funcionarios del Ministerio de Relaciones a cargo de las fronteras, que estuvieron acompañados por oficiales de la Armada en servicio activo y en retiro, dejaron constancia de lo siguiente en el Acta de 1968:

*(a)* Sus respectivos Gobiernos les encomendaron la misión de estudiar en el terreno mismo "la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen *el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº 1)*"[381].

*(b)* Acordaron someter a sus respectivos Gobiernos una proposición para instalar "marcas de enfilación" a ser colocadas "en la dirección del paralelo de la frontera marítima"[382].

*(c)* El paralelo de la frontera marítima que debían materializar las torres de enfilación pasaba por el Hito Nº 1 y las coordenadas del Hito Nº 1 habían sido confirmadas en el Acta Final de 1930, suscrita por la Comisión Mixta de 1929-1930[383].

2.134. La Nota de 5 de agosto de 1968 de Perú a Chile confirmó la aceptación peruana de estos puntos "en su totalidad"[384]. Posteriormente y en el mismo mes, Chile aceptó la proposición conjunta formulada en el Acta de 1968[385]. Mediante este intercambio de Notas Diplomáticas, las Partes convinieron sin reservas ni calificación alguna que señalizarían el paralelo de "la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº 1)"[386].

2.135. Los dos Estados acordaron subsecuentemente crear una comisión mixta (la ***Comisión Mixta de 1968-1969***) para verificar la posición del Hito Nº 1 y completar las especificaciones técnicas de las dos torres destinadas a "señalar el límite marítimo"[387]. Este acuerdo bilateral estaba reflejado en la Nota Diplomática de 13 de agosto de 1969 dirigida por Perú a Chile, en la cual el Perú anunciaba [los integrantes de] su delegación a la

---

[380] Nota Nº (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**, párrafo primero (énfasis agregado).
[381] Acta [de 26 de abril] de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, primer párrafo del preámbulo (énfasis agregado).
[382] *Ibid.*, primer párrafo del preámbulo y primer párrafo dispositivo.
[383] *Ibid.*, penúltimo párrafo.
[384] Nota Nº (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**, párrafo primero.
[385] Nota Nº 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**, segundo párrafo.
[386] Acta [de 26 de abril] de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, primer párrafo del preámbulo.
[387] Véanse, por ejemplo, el preámbulo del Acta de [22 de agosto] de 1969 y el primer párrafo del Informe Conjunto que acompaña a dicha Acta, **Anexo 6 de la Contramemoria**.

Comisión Mixta de 1968-1969 y confirmaba expresamente que las torres de enfilación iban a ser erigidas para "señalar el límite marítimo"[388].

2.136. En su Réplica, el Perú simplemente ignora las numerosas referencias al límite marítimo contenidas en esta serie de instrumentos. Perú opta por recurrir a una declaración del Sr. Pérez de Cuéllar, creada para este juicio, que es contradicha por los registros de la época[389].

2.137. Perú invoca asimismo un documento interno de su Ministerio de Relaciones Exteriores, fechado el 24 de enero de 1968[390], que precedió al registro bilateral y que es, en todo caso, inconsistente con éste. Perú describe este documento afirmando que contiene "un minucioso recuento de las circunstancias que condujeron a la erección de las torres de enfilación"[391]. Este documento era un informe del Jefe del Departamento de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Velando Ugarteche, sobre una reunión sostenida previamente ese mismo mes con su contraparte chilena, el Sr. Forch. El Sr. Velando Ugarteche escribió que los funcionarios chilenos y peruanos acordaron colocar un poste de enfilación de gran altura, visible desde varias millas de distancia de la costa[392]. Aparentemente, el Perú considera que ello demuestra que las Partes deseaban señalizar su frontera terrestre y no su límite marítimo. Sin embargo, eso no es lo que señala dicho documento interno de 24 de enero de 1968.

2.138. El elemento relevante que surge de la reunión inicial Forch-Velando Ugarteche de enero de 1968 y del subsecuente intercambio de notas diplomáticas de febrero y marzo de ese año es el acuerdo de las Partes en el sentido de que el punto "en que la frontera común llega al mar" debía ser visible desde el mar [393]. Las Partes tenían la intención de señalizar, para los navegantes, el paralelo "del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos", conforme lo dispuesto por el Artículo IV de la Declaración de Santiago[394].

2.139. Un documento interno de abril de 1968 del Departamento de Límites

---

[388] Nota Nº 5-4-M/76 de 13 de agosto de 1969 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 78 de la Contramemoria**.

[389] Sobre el valor probatorio de las declaraciones testimoniales formuladas para los propósitos de un litigio, en comparación con los documentos oficiales de la época, véase párrafo 2.123 supra y, sobre la autoridad en ellas citada, Nota Nº 366 de pie de página.

[390] Véase Memorándum Nº (J)-11 de 24 de enero de 1968 del Jefe del Departamento de Fronteras al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 10 de la Réplica**, párrafo segundo.

[391] Réplica, párrafo 4.28.

[392] Memorándum Nº (J)-11 de 24 de enero de 1968 del Jefe del Departamento de Fronteras al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 10 de la Réplica**, párrafo segundo.

[393] Nota Nº (J) 6-4/9 de 6 de febrero de 1968 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 71 de la Memoria**, párrafo primero. Nota Nº 81 de 8 de marzo de 1968 del Encargado de Negocios de Chile en el Perú al Ministro Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 72 de la Memoria**, párrafo primero. Véase asimismo Contramemoria, párrafos 3.22-3.23.

[394] Véase Contramemoria, párrafos 3.39-3.41.

Internacionales de la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile deja constancia de que, en el encuentro Forch-Velando Ugarteche de enero de 1968, las Partes convinieron en acordar una reunión en el Hito Nº 1, a fin de estudiar la señalización de la frontera marítima[395]. Eso es absolutamente consistente con los instrumentos bilaterales que siguieron, es decir, el Acta de abril de 1968, el intercambio de Notas de agosto de 1968 y el Acta de 1969.

2.140. El Sr. Velando Ugarteche, autor del documento interno peruano de enero de 1968 en el cual se basa el Perú[396], presidió posteriormente la delegación peruana en la reunión bilateral efectuada en Arica en abril de 1968 para estudiar cómo "materializar" el paralelo del límite marítimo. La Delegación de Chile estuvo nuevamente presidida por su contraparte chilena el Sr. Forch. Los delegados de ambas Partes elaboraron una propuesta conjunta, registrada en el Acta de 1968, para construir dos marcas de enfilación visibles a fin de señalizar el "paralelo de la frontera marítima"[397]. El Sr. Velando Ugarteche suscribió el Acta de 1968 conjuntamente con todos los demás delegados. Esta propuesta fue acordada por ambas Partes en un intercambio de notas diplomáticas en agosto de 1968[398]. Como se ha indicado en párrafos 2.133-2.134 supra, esos instrumentos bilaterales se referían al acuerdo de las Partes para señalizar la "frontera marítima".

2.141. El argumento peruano de que las torres de enfilación estaban destinados a señalizar la frontera terrestre es insostenible. Por cierto, la propia Memoria del Perú reconoce, en otra parte, que las dos torres de enfilación debían señalizar una línea en el mar[399].

2.142. El que las torres debían señalizar una línea en el mar también se ve confirmado por las publicaciones de las Armadas del Perú y de Chile. La edición de 1971 de la *Lista de Faros* del Perú, emitida por el Ministerio de Marina del Perú, describe el faro *Concordia*, adyacente al Hito Nº 1, como una "Luz de enfilación"[400]. La edición de 1976 de la misma *Lista* es aún más específica. Señala que el faro era una luz de enfilación que iluminaba en dirección de 270º, es decir, hacia el Oeste a lo largo de 18º 20' 47"S (la latitud del Hito Nº 1 en Datum PSAD56)[401]. De manera similar, la sexta edición del *Derrotero de la Costa* emitido por el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile (primera revisión después de la puesta en operación de las torres) dispone que "el límite marítimo es el Paralelo de Latitud que pasa por dicho Hito" e indica que el "Faro Enfilación Concordia" está ubicado a 90º del Hito Nº 1 (es decir, hacia el Este del Hito Nº 1, en el paralelo de latitud de ese *hito*)[402]. La

---

[395] Memorándum Nº 14 de 22 de abril de 1968 del Departamento de Límites Internacionales de la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 49**, página 2.
[396] Réplica, párrafo 4.28.
[397] Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**.
[398] Nota Nº (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**; Nota Nº 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**.
[399] Véanse, por ejemplo, Memoria, párrafo 4.127 y Réplica, párrafo 4.29.
[400] Ministerio de Marina del Perú, *Lista de Faros 1971 – Costa del Perú*, 1971, página 25, **Anexo 85**.
[401] Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina del Perú, *Lista de Faros y Señales Náuticas – Costa del Perú*, 5ª Edición, 1976, **Anexo 88**, página 54.
[402] Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, *Derrotero de la Costa de Chile, Volumen I: De Arica a Canal Chacao*, 6ª Edición, 1980, **Anexo 133 de la Contramemoria**, Capítulo I, página 1.

prensa peruana y la prensa chilena también informaron en 1969 que los dos Estados iban a construir marcas de enfilación para señalizar el curso del límite marítimo a los pescadores[403].

2.143. Hay evidencia de que los terceros Estados también entendieron que las Partes estaban señalizando su límite marítimo. El Embajador argentino en el Perú siguió el proceso y en su informe de junio de 1969 a Buenos Aires señala: "Expertos de Perú y Chile, se reunirán … para decidir la forma en que será demarcada la frontera marítima entre ambos países"[404]. A ello agregó que "la demarcación , se hará en forma de enfilamientos y materializará el paralelo del hito número uno"[405]. (A la época, Argentina y Uruguay estaban negociando un acuerdo de delimitación marítima, y se entiende que Argentina había propuesto una línea de frontera que seguía un paralelo de latitud[406]).

2.144. En conclusión, Perú argumenta que el ejercicio de señalización de 1968-1969 debería ser evaluado sobre la base de los "términos expresos utilizados"[407] en los instrumentos pertinentes. Chile está de acuerdo con esa prueba. La posición del Perú es que las torres de enfilación fueron construidas para señalizar la frontera terrestre. Ese argumento no encuentra respaldo alguno en los documentos de la época. La posición de Chile es que las Partes convinieron en erigir las torres para materializar "el paralelo de la frontera marítima"[408]. El registro bilateral de la época está repleto de esos "términos expresos".

## B. LAS TORRES DE ENFILACIÓN ESTABAN DESTINADAS A SEÑALIZAR EL LÍMITE MARÍTIMO Y NO UNA LÍNEA *AD HOC* DE CONTROL PESQUERO

2.145. Las reiteradas referencias a *límite marítimo* o a *frontera marítima* en el Acta de 1968, el Cambio de Notas de agosto de 1968 entre las Partes aprobando la propuesta conjunta contenida en dicha Acta, y el Acta de 1969 constituyen clara evidencia del entendimiento común de las Partes en cuanto a que el paralelo así "materializado"[409] era un límite marítimo definitivo y para todos los efectos. Perú afirma ahora que esa línea que se iba a "materializar" era una línea de control pesquero. En parte alguna intenta siquiera el Perú explicar cómo esta reciente e infundada aseveración podría ser consistente con el uso repetido y sin restricciones de los términos *límite marítimo* y *frontera marítima* en los instrumentos en los cuales las Partes dejaron constancia de sus compromisos bilaterales.

---

[403] En la prensa peruana véanse, por ejemplo, "Frontera Marítima Perú y Chile Demarcarán", *El Expreso*, 27 de junio de 1969, **Anexo 139**; "Torres y Señalización en la Frontera Marítima: Tacna-Arica", *La Voz de Tacna*, 1º de julio de 1969, **Anexo 140**.

[404] Memorándum titulado "Demarcación Frontera Marítima Chileno-Peruana" de 30 de junio de 1969, del Embajador de Argentina en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, **Anexo 23**, párrafo primero.

[405] *Ibid*., párrafo cuarto.

[406] E. Jiménez de Arechaga, "South American Maritime Boundaries", in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, p. 285, **Anexo 279 de la Contramemoria**, p. 286.

[407] Réplica, párrafo 4.28.

[408] Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, primer párrafo del preámbulo.

[409] *Ibid*.

Simplemente no es creíble que, en 1968 y 1969, representantes de Chile y Perú, incluyendo a funcionarios de alto nivel responsables de los asuntos fronterizos en uno y otro país y al Sr. Pérez de Cuéllar, llamaran al paralelo de latitud que pasa por el hito Nº 1 "límite marítimo" y "frontera marítima" sin querer decirlo; no obstante, el Perú pide a la Corte que acepte tal hipótesis. Tampoco hay en absoluto evidencia alguna de que las Partes hayan discutido, y menos aún acordado, una línea *ad hoc* o provisoria sólo para fines de pesquerías. La totalidad de la evidencia apunta a que las Partes estaban implementando un límite marítimo para todos los efectos ya existente, que es descrito en los documentos oficiales de la época como "límite marítimo" y "frontera marítima" sin reserva alguna.

2.146. El argumento peruano de que la línea de frontera que las Partes convinieron en "materializar" era una línea de pesquerías[410] proviene de la premisa de que las torres de enfilación debían ser ante todo de utilidad para los pescadores artesanales. La premisa es correcta, no así la conclusión[411]. La mayor parte del tráfico marítimo en las proximidades del límite marítimo está constituido por embarcaciones pesqueras. El principal recurso marítimo en el área es la pesca. Al construir las torres, las Partes lidiaban con el tráfico que era el más considerable y el que había conducido a transgresiones de la frontera, provocando así que se involucraran las Armadas de ambos países[412].

2.147. Ése es el contexto de la Nota diplomática chilena de agosto de 1968 que señala que con las "marcas de enfilamiento … se lograría un aviso preventivo a las goletas pesqueras que normalmente navegan en la zona fronteriza marítima"[413]. La trascendencia del proceso de señalización de 1968-1969 para el presente caso radica en que, en los instrumentos bilaterales pertinentes, las Partes reconocieron su límite marítimo y, en respuesta a reiteradas violaciones de ese límite por embarcaciones pesqueras, acordaron construir dos torres de enfilación para señalizar el paralelo del límite marítimo especialmente en beneficio de esas embarcaciones[414]. Como se ha destacado, el Perú no formuló a la época sugerencia alguna en contrario. Si la posición actual del Perú hubiese sido la que adoptó en 1968 y 1969, habría correspondido al Perú acompañar sus referencias al "límite marítimo" con una reserva en el sentido de que en realidad este "límite marítimo" era solamente una línea provisional de control pesquero que podía ser modificada posteriormente.

2.148. En su Réplica, el Perú formula algunos nuevos argumentos para alegar que el paralelo del Hito Nº 1 no puede ser el límite marítimo. Primero, Perú indica que todo el

---

[410] Véase Réplica, párrafo 4.28.
[411] Véase Contramemoria, párrafo 3.32.
[412] *Ibid*., párrafos 3.12-3.18 y Réplica, párrafos 3.51-3.55.
[413] Nota Nº 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**, citada en la Réplica, párrafo 4.28.
[414] En un aide-mémoire entregado al Encargado de Negocios peruano en enero de 2002, Chile afirmó que las dos torres de enfilación prestaban funciones de señalización "que sirven de ayuda a los navegantes y pescadores": véase Aide-Mémoire de 25 de enero de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al Encargado de Negocios peruano en Chile, **Anexo 100 de la Contramemoria**. Perú se refiere a este documento y sostiene, basado en él, que Chile estimaba que la línea tenía relevancia sólo para las embarcaciones pesqueras (véase Réplica, párrafo 4.28). Primero, el documento alude a *navegantes* en general, como asimismo a los pescadores. Segundo, las categorías de personas en cuyo beneficio fueron construidas las torres nada restan a la naturaleza de frontera para todos los efectos que revestía la frontera que estaba siendo señalizada.

proceso de la acordada construcción de las torres fue demasiado "informal"como para referirse a un límite marítimo para todos los efectos[415]. Sin embargo, cualquiera que sea el actual enfoque peruano, la documentación objetiva de la época es clara. Las Partes no estaban estableciendo un límite marítimo en 1968 y 1969. Estaban implementando un límite marítimo preexistente que, en documento tras documento, es descrito por ellas como tal sin reservas. Los instrumentos bilaterales utilizados por las Partes eran perfectamente adecuados para dejar en ellos constancia de un acuerdo vinculante entre las Partes para señalizar su límite marítimo. El proceso se inició con un Cambio de Notas entre Chile y Perú[416] y la proposición de erigir un par de torres de enfilación en el paralelo del Hito Nº 1, formulada en el Acta de 1968, fue también aceptada y acordada en su integridad por ambos Estados mediante un nuevo Cambio de Notas diplomáticas[417]. Funcionarios de alto nivel del Ministerio de Relaciones Exteriores, responsables de los asuntos fronterizos, fueron instruidos por sus respectivos Gobiernos para "estudiar en el terreno mismo"[418] y completar las especificaciones técnicas de las torres de enfilación y los funcionarios peruanos fueron designados mediante una Resolución Suprema para llevar a cabo esta misión. Aun cuando no hay requisitos formales que deban ser cumplidos para que una conducta constituya una confirmación de un límite marítimo existente, el proceso de 1968-1969 fue en todo caso una serie formal de negociaciones y actas conjuntas de las Partes.

2.149. Segundo, Perú sostiene que "los procedimientos técnicos utilizados" por los dos Estados no revelan intención alguna de delimitar una línea precisa de límite marítimo[419].
La Sección 5 de este Capítulo describe en mayor detalle la manera en que los representantes de las Partes inspeccionaron, en abril de 1968, el área alrededor del Hito Nº 1, tanto en tierra como desde el mar. Aquí, basta con decir que no se trataba de un ejercicio de delimitación, porque el límite marítimo entre Chile y Perú había sido ya delimitado por la Declaración de Santiago y confirmado en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima[420]. Como lo registran las Actas de 1968 y 1969, la intención era más bien materializar un límite marítimo preexistente. Así lo hicieron las Partes, al confirmar la latitud precisa del paralelo de su frontera y luego señalizarlo. Acordaron hacerlo tomando como referencia un punto demarcado ya existente, el Hito Nº 1, último hito demarcado en la "orilla del mar"[421]. No se requería, al efecto, de complejo ejercicio técnico alguno.

---

[415] Réplica, párrafo 4.28.
[416] Nota Nº. (J) 6-4/9 de 6 de febrero de 1968 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios chileno en el Perú, **Anexo 71 de la Memoria**; Nota Nº.81 de 8 de marzo de 1968 del Encargado de Negocios chileno en el Perú al Ministro Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 72 de la Memoria**; véase Contramemoria, párrafos 3.22-3.23.
[417] Nota No. (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando "Por el Ministro" de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios chileno en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria**; Nota Nº 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**; véase Contramemoria, párrafo 3.27.
[418] Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, primer párrafo del preámbulo.
[419] Réplica, párrafo 4.28.
[420] Véanse párrafos 2.41-2.98 y 2.99-2.122 supra.
[421] Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**, tabla con la descripción de los hitos fronterizos.

2.150. Tercero, Perú argumenta que el punto más septentrional de las líneas de base declarado por Chile en 2000[422] no se encuentra en el paralelo del Hito Nº 1, lo que supuestamente indica que Chile no considera al paralelo del Hito Nº 1 como límite marítimo[423]. En la lista de puntos de las líneas de base de Chile en la cual halla fundamento el Perú, la latitud del punto más septentrional es registrada como 18º 21' 00" S.[424] en Datum WGS84. La lista de puntos de las líneas de base de Chile también señala claramente (lo que Perú omite mencionar) que el punto más septentrional de las líneas de base es definido, en la misma latitud, como "18º21'03" S. en Datum Local, obtenido sobre la base de las mediciones astronómicas realizadas por la Comisión Demarcadora Chileno-Peruana en 1930[425]. La latitud astronómica de 18º21'03" S. es la del Hito Nº 1 como se registra en el Acta Final de 1930[426]. También es equivalente a la del paralelo geográfico al cual las Partes se refirieron conjuntamente como la línea del límite marítimo en 1968-1969[427]. Sencillamente, la ubicación del punto más septentrional de las líneas de base ha sido definida en el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nº 1.

2.151. Perú pretende alegar lo contrario, basándose en su **Figura R-4.3**[428]**.** Para elaborar esa **Figura R-4.3**, Perú tomó la latitud del punto más septentrional de las líneas de base de Chile de la lista de puntos de líneas de base[429] impresa al reverso de la Carta Nº 6 de 2000 de Chile y luego la incorporó a una imagen de "Google Earth" elegida por Perú. La figura del Perú pretende representar el punto más septentrional de las líneas de base ligeramente al Norte del paralelo de latitud del Hito Nº 1. No se indica escala en las imágenes fabricadas por Perú para el presente juicio y, por consiguiente, la magnitud de la supuesta discrepancia no puede ser demostrada.

2.152. Lo que parece seguro es que Perú no ha tenido en cuenta el hecho de que [al reverso de la citada Carta 6 de Chile, después de la Leyenda y de la Explicación de las Columnas de la lista de puntos de las líneas de base de Chile] se advierte expresamente: "Los valores de Latitud y Longitud son Aproximados"[430]. Más bien, Perú parece proceder sobre la base de que la latitud del punto más septentrional de las líneas de base de Chile es precisamente 18º 21'00.00"S., en vez de considerar que ha sido redondeada en 18º 21' 00" S.

---

[422] Naciones Unidas, Comunicación M.Z.N.37.2000.LOS (Notificación de Zona Marítima) del Secretario General de Naciones Unidas, titulada "Deposit by Chile of charts showing normal and straight baselines, the territorial sea, the contiguous zone, the exclusive economic zone and the continental shelf", 29 September 2000, **Anexo 132**.

[423] Véase Réplica, párrafo 4.84 y **Figura R-4.3 de la Réplica**, Volumen III, p. 51.

[424] Posición Geográfica de los Puntos de las Líneas de Base Normal, desde las cuales se han trazado las Jurisdicciones Marítimas Nacionales, al reverso de Carta Nº 6 del SHOA, *Rada de Arica a Caleta Matanza*, 1ª edición, 2000, **Anexo 70**.

[425] *Ibid*., primera Leyenda.

[426] Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**, tabla con la descripción de los hitos fronterizos.

[427] Véanse Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, y Acta de 1969, **Anexo 6 de la Contramemoria**.

[428] Réplica, Volumen III, p. 51.

[429] Perú reprodujo esta lista en el **Anexo 110 de la Memoria**.

[430] Posición Geográfica de los Puntos de las Líneas de Base Normal, desde las cuales se han trazado las Jurisdicciones Marítimas Nacionales, al reverso de Carta Nº 6 del SHOA, *Rada de Arica a Caleta Matanza*, 1ª edición, 2000, **Anexo 70**.

2.153. El punto más septentrional de las líneas de base de Chile fue determinado mediante la identificación de la intersección del paralelo de latitud del Hito Nº 1 con la línea de la más baja marea en la Carta 1101 de Chile[431]. Como ésta era la carta de mayor escala publicada oficialmente por Chile (edición de 1998, a escala 1:25.000), el enfoque de Chile se ajustaba a lo dispuesto por el Artículo 5 de la CONVEMAR[432]. Debido a las dificultades inherentes a la identificación precisa de las coordenadas de cualquier punto en una carta[433], es razonable y usual, para fines de publicación, redondear en el segundo siguiente las coordenadas obtenidas en esta forma[434]. Alegar discrepancias sobre la base de una comparación de coordenadas representadas en una carta y que han sido declaradas como aproximadas, con la ubicación de un punto que tiene las mismas coordenadas en imágenes satelitales, es algo fácil de hacer. Pero es irrelevante en este caso y en cuanto a la obvia intención de Chile de designar el punto más septentrional de la línea de base que tenga la misma latitud que el Hito Nº 1.

2.154. Perú también pretende ahora que el paralelo de latitud del Hito Nº 1 no podría haber servido como límite marítimo, porque el punto más septentrional de la línea de base no corresponde al punto preciso de intersección de la línea de baja marea con la línea de la frontera terrestre. La siguiente Sección se refiere a este argumento.

## Sección 5. El Hito Nº 1 como Punto de Referencia Convenido por las Partes para el Paralelo del Límite Marítimo

### A. INTRODUCCIÓN: INTENTOS PERUANOS DE DESESTABILIZAR EL LÍMITE MARÍTIMO

2.155. Al comienzo de su Réplica, Perú dedica 66 páginas a una discusión sobre el papel que desempeña el Hito Nº 1 en la frontera terrestre entre Chile y Perú. El Perú pretende crear una controversia sobre la frontera terrestre, afirmando que el Hito Nº 1 no está situado en la línea física de la más baja marea. Perú sostiene que la línea de la frontera terrestre cruza la actual línea de la más baja marea al Suroeste del Hito Nº 1, en un punto que Perú unilateralmente ha identificado como el *Punto Concordia* a que alude el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929[435]. Perú también señala que éste es el punto de líneas de base más meridional del Perú (Punto 266)[436] y que su latitud es 18º 21' 08" S en DatumWGS84[437].

---

[431] *Ibid.*, véase descripción del punto más septentrional de las líneas de base.

[432] Artículo 5 de la CONVEMAR: "Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño".

[433] Una distancia de 0,2 mm. (una resolución razonable para un punto dibujado) en una carta escala 1:25.000 equivale a una distancia de 5 m. en el terreno. A 18 grados de latitud, esa distancia equivale aproximadamente a dos décimos de un segundo de latitud.

[434] Las coordenadas del Punto 266 del Perú también han sido redondeadas en el segundo siguiente: véase Ley Nº 28.621 de 3 de noviembre de 2005: Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 23 de la Memoria**.

[435] Réplica, párrafos 2.79 y 4.80-4.82.

[436] *Ibid.*, párrafo 2.50.

[437] Ley Nº 28.621 de 3 de noviembre de 2005: Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 23 de la Memoria**, Anexo 1.

2.156. Los argumentos del Perú sobre el terminus de la frontera terrestre carecen de significación en la especie y sólo guardan relación con el intento peruano de desestabilizar el límite marítimo. El *Punto Concordia* (Punto 266) fue declarado por el Perú recién en 2005. Fue declarado no dentro del marco conjuntamente establecido por las Partes para tratar asuntos concernientes a la frontera terrestre (véase párrafo 2.162 infra), sino en el contexto de una definición unilateral de sus puntos de base, de sus líneas de base y del límite exterior de su "dominio marítimo"[438]. Perú alega que el *Punto Concordia* se encuentra en la línea de la más baja marea, aunque no está en la línea de la más baja marea cuando Perú lo representa en su carta a gran escala del área exigida por el Derecho Internacional[439]. Perú intenta justificar su reclamación sobre la base de diagramas utilizando imágenes "Google Earth" que ha elaborado específicamente para el presente juicio. Sobre la base del Punto 266, unilateral y recientemente declarado, Perú ahora argumenta que "las Partes no podrían haber acordado un límite marítimo a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el *Hito Nº 1*"[440] y que, en consecuencia, una nueva línea de límite marítimo debe ser determinada con el *Punto Concordia* del Perú como punto inicial".

2.157. Los argumentos concernientes a las relativas ventajas y desventajas del Hito Nº 1 y el *Punto Concordia* no pueden dejar sin efecto el acuerdo de larga data entre las Partes de que su límite marítimo es "el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos"[441]. Como se ha indicado en la Sección que antecede, las Partes han convenido además que el Hito Nº 1 era el punto de referencia para el paralelo que constituye su límite marítimo. Este acuerdo bilateral posterior no puede ser dejado sin efecto por declaraciones unilaterales del Perú sobre el *Punto Concordia*/Punto 266.

## B. CHILE Y PERÚ FIJARON DE COMÚN ACUERDO EL HITO Nº 1 COMO PUNTO DE REFERENCIA CONOCIENDO PERFECTAMENTE SU UBICACIÓN

2.158. Cuando el acuerdo sobre delimitación marítima fue establecido en la Declaración de Santiago de 1952, los tres Estados Partes no especificaron en ese instrumento las coordenadas del punto en que "llega al mar la frontera terrestre" entre cada par de los Estados respectivos. Ése fue el caso para la frontera entre Chile y Perú y para la frontera entre Ecuador y Perú. La Declaración de Santiago es un acuerdo tripartito acerca de los derechos de los tres Estados sobre sus respectivas zonas marítimas y de los límites exteriores y laterales de estas zonas, pero el punto en que la frontera terrestre llega al mar debía ser confirmado por cada par de Estados Partes adyacentes entre ellos. Cuando la observancia e identificación del paralelo del límite marítimo por los navegantes dio origen a dificultades prácticas entre Chile y Perú, los dos Estados acordaron señalizar el paralelo de su límite marítimo con dos torres de enfilación[442], alineadas en el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nº 1.

---

[438] *Ibid.*, Artículos 2 y 3 y Anexo 1.
[439] Véase Artículo 5 de la CONVEMAR, citado supra, en Nota 432 de pie de página. Véase asimismo Contramemoria, párrafo 3.47 y **Figura 24 de la Contramemoria**, Volumen I, después de página 200.
[440] Réplica, párrafo 2.88 (énfasis en original).
[441] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo IV.
[442] Véanse Contramemoria, párrafos 3.5-3.38; Réplica, párrafos 2.128 y siguientes.

2.159. Como registra expresamente el Acta de 1968, cuando las delegaciones de Chile y Perú se reunieron en la frontera chileno-peruana en abril de 1968, inspeccionaron el área alrededor del Hito Nº 1, tanto en tierra como desde el mar[443]. Un informe interno del Sr. Forch, jefe de la delegación chilena, confirma que el 25 de abril de 1968 las dos delegaciones [444] zarparon del puerto más cercano, Arica, observaron el Hito Nº 1 desde el mar y alinearon su posición con el Hito Nº 1 y la torre de control del Aeropuerto de Chacalluta de Arica (una marca visible y próxima al paralelo del Hito Nº 1) a fin de observar un curso aproximado del paralelo del Hito Nº 1[445]. Al día siguiente, las delegaciones inspeccionaron el terreno alrededor del Hito Nº 1[446]. Los delegados estaban así perfectamente conscientes de la posición del Hito Nº 1 en la costa y su limitada visibilidad desde el mar.

2.160. Ninguna de las dos delegaciones sugirió que el punto de referencia para el paralelo del límite marítimo debía haber estado junto al mar. Las delegaciones ya habían recibido claras instrucciones de sus respectivos Gobiernos sobre la utilización del Hito Nº 1 en relación con la línea del límite marítimo. Como se dejó expresa constancia en el Acta de 1968, se instruyó a los delegados a fin de que propusieran medios técnicos que "materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº 1)"[447]. No se les encomendó la misión de identificar o de modificar la línea del límite marítimo, sino simplemente la de implementarla; e implementarla señalizando el paralelo del Hito Nº 1. Estas instrucciones eran consistentes con el informe interno emitido en 1964 en Chile, según el cual el límite marítimo entre las Partes sigue el paralelo de latitud del Hito Nº 1[448].

2.161. Perú está en lo correcto en cuanto a que el mandato de las delegaciones en 1968 1969 no incluía volver a examinar ni revisar el acuerdo de las Partes sobre su frontera terrestre, alcanzado en 1929-1930[449]. Las Partes simplemente determinaron que el punto de referencia para el paralelo de su límite marítimo era el Hito Nº 1, es decir, el punto de la frontera terrestre más cercano al mar, punto cuyas coordenadas habían sido acordadas y registradas por las Partes[450]. Por esa razón, también acordaron reconstruir el Hito Nº 1 "en el lugar donde fué erigido inicialmente en el año 1930"[451]. Hasta que el Perú comenzó a

---

[443] Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, segundo párrafo del preámbulo.
[444] La Delegación Peruana estaba integrada por el Jefe del Departamento de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Subdirector de Hidrografía y Faros del Ministerio de Marina y un especialista (oficial de Marina en retiro) en hidrografía. La Delegación Chilena estaba compuesta por el Jefe del Departamento de Límites Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y un consultor marítimo (oficial de la Armada en retiro).
[445] Informe Nº 16 sobre la reunión en la frontera chileno-peruana de Alejandro Forch, Jefe del Departamento de Límites Internacionales, mayo de 1968, **Anexo 50**, Sección C, párrafo 3.
[446] *Ibid*., Sección C, párrafo 5.
[447] Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**, primer párrafo del preámbulo.
[448] Of. Nº 25 de 9 de abril de 1964 del General Presidente de la Comisión Chilena de Límites al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 46**, párrafos tercero y cuarto.
[449] Véase Réplica, párrafo 2.86.
[450] Acta de los Plenipotenciarios,, **Anexo 55 de la Memoria**.
[451] Acta de 1969, **Anexo 6 de la Contramemoria**, Sección F.1.

prepararse para este caso, nadie había planteado siquiera una mínima objeción a este arreglo práctico.

2.162. Para terminar, Chile observa que Perú no objetó el uso continuo del Hito Nº 1 en 1987, cuando Chile y Perú convinieron en establecer otra Comisión Mixta relativa a la frontera terrestre. Una de las tareas asignadas a esta Comisión Mixta era "Proponer la erección de hitos intermedios en las zonas que se consideren necesarias"[452]. Las Partes acordaron establecer esta Comisión Mixta catorce meses después del Memorándum Bákula de 1986, mediante el cual Perú propuso una renegociación del límite marítimo existente (véanse párrafos 3.106-3.119 infra). Ni a la época del Memorándum Bákula ni en relación con la Comisión Mixta de 1987 sugirió Perú que las Partes debían efectuar un ejercicio técnico para determinar consensualmente lo que el Perú ha identificado ahora en forma unilateral como *Punto Concordia*. Cuando incluso otra Comisión Mixta relativa a la frontera terrestre fue creada por ambos Estados en 1997[453], surgió una nueva oportunidad para el Perú de plantear las inquietudes que ahora expresa de manera tan estridente; sin embargo, no lo hizo.

## C. AMBAS PARTES CONVINIERON EN QUE EL HITO Nº 1 ES EL PUNTO EN QUE "LLEGA AL MAR LA FRONTERA TERRESTRE" SEGÚN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

2.163. Chile y Perú delimitaron su frontera terrestre en su totalidad en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929[454]. En el Artículo 3 de ese Tratado, las Partes acordaron que una Comisión Mixta fijaría y señalaría la frontera mediante una sucesión de *hitos*[455]. En su Acta Final de 1930, la Comisión Mixta de 1929-1930 dejó constancia de la ubicación precisa (con coordenadas acordadas) de los 80 *hitos* que había colocado en el terreno para demarcar la frontera terrestre[456]. El Acta Final deja constancia de que "La línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto de la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta"[457]. La lista de hitos contenida en el Acta Final de 1930 se inicia con el Hito Nº 1. Éste es descrito en el "Lugar de situación … Orilla del Mar"[458].

2.164. Las Partes concluyeron otro instrumento concerniente a la determinación y demarcación de su frontera terrestre: el Acta de los Plenipotenciarios de agosto de 1930[459].

---

[452] Acuerdo de 19 de octubre de 1987 entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú, reproducido en Decreto Nº 776 de 23 de septiembre de 1988, **Anexo 8**, véase párrafo 1.4 de las Disposiciones Generales y Plan de Trabajos.
[453] Acuerdo entre Perú y Chile sobre Conservación de Hitos en la Frontera Común, suscrito el 6 de marzo de 1997, **Anexo 38 de la Réplica**.
[454] Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Artículo 2.
[455] *Ibid*., Artículo 3.
[456] Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**.
[457] *Ibid.*, párrafo segundo.
[458] Los párrafos 2.9-2.16 de la Contramemoria efectúan un recuento más detallado del proceso mediante el cual Chile y Perú delimitaron y demarcaron íntegramente su frontera terrestre.
[459] Acta de los Plenipotenciarios,, **Anexo 55 de la Memoria**.

Este documento fue suscrito por los plenipotenciarios de los dos Estados, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 4 del Tratado de Lima, según el cual "la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos" serían establecidas en "una acta de entrega"[460]. En el Acta de los Plenipotenciarios, la misma lista de *hitos* que habían sido registrados en el Acta Final de 1930 fue reproducida. El Acta de los Plenipotenciarios reconoció que esos *hitos* demarcaban la frontera terrestre "partiendo ordenadamente del Océano Pacífico"[461]. El Hito Nº 1 fue colocado, por acuerdo de las Partes, en la "Orilla del Mar", en un punto donde quedara "a cubierto de ser destruido por las aguas del océano" durante las altas mareas y tormentas[462]. El conocimiento local del impacto de fuertes marejadas y tsunamis, como asimismo la disgregada superficie geomorfológica del área próxima a la línea costera[463], determinaban que el Hito Nº 1 debía ser construido en una ubicación que asegurara que perduraría en el tiempo.

2.165. Está claro que la pequeña distancia entre el Hito Nº 1 y la línea de la más baja marea carecía de significación práctica para las Partes. De allí que acordaran dejar constancia de las coordenadas del Hito Nº 1 (pero de ningún otro punto más cercano al mar) y que confirmaran que el Hito Nº 1 estaba situado en la costa, en la "Orilla del Mar"[464] y que la demarcación se había llevado a cabo "partiendo … del Océano Pacífico"[465].

2.166. En 1968, Chile y Perú coincidían en que el fundamento jurídico del límite marítimo se encontraba en la Declaración de Santiago tal como fue complementada por el Convenio Especial sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Tanto Chile como Perú habían invocado estos convenios en los mutuos requerimientos tendientes a lograr la adopción de medidas para evitar los cruces ilegales del límite marítimo[466]. Como ya se indicó en la Contramemoria [467] (y es aceptado por Perú)[468], dichas transgresiones condujeron a los acuerdos de señalización de 1968-1969. Esta sucesión ininterrumpida de práctica y acuerdos demuestra que, cuando en 1968 y 1969 las Partes convinieron en señalizar su límite marítimo, estaban implementando una frontera marítima que ya había sido delimitada por acuerdo.

---

[460] Chile y Perú firmaron el Acta de Entrega el 28 de agosto de 1929 (**Anexo 45 de la Réplica**), que no incluyó la ubicación ni las características de los hitos fronterizos. Su último párrafo dispositivo prescribió que Chile y Perú suscribirían otra Acta que establecería tal ubicación y las características "conforme al artículo cuarto del Tratado de tres de junio de mil novecientos veintinueve". Esa "otra Acta" fue el Acta de los Plenipotenciarios.

[461] Acta de los Plenipotenciarios,, **Anexo 55 de la Memoria**, párrafo introductorio.

[462] Véanse las Instrucciones de 24 de abril de 1930 al Delegado Chileno, previamente aprobadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de Chile y Perú, **Anexo 87 de la Memoria**.

[463] La Carta 2394, emitida por la Dirección de Hidrografía y Faros del Perú en 1971 (reproducida en la **Figura 67**), muestra arena disgregada cercana al borde costero y un símbolo de interrupción en el área que circunda al Hito Nº 1.

[464] Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**, párrafo segundo.

[465] Acta de los Plenipotenciarios,, **Anexo 55 de la Memoria**, párrafo introductorio.

[466] Véase Memorándum Nº 5-4-M/64 de 20 de diciembre de 1962 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 73 de la Contramemoria**; y Memorándum de 6 de octubre de 1965 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile (dirigido al Embajador peruano), **Anexo 68 de la Memoria**.

[467] Contramemoria, párrafos 3.19-3.20.

[468] Véase Réplica, párrafos 4.28-4.29.

Peru's chart 2394 (new chart 1968) showing swell and loose surface on the seashore

Peru's Dirección de Hidrografía y Faros chart 2394, new chart 1968, corrected to 1971

2.167. Ambas Partes actuaron sobre la base de que el Hito N° 1 debía ser el punto de referencia para "el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos"[469]. Las actas de las reuniones sostenidas por sus delegaciones en 1968 y 1969 no señalan que cualquiera otra línea distinta del paralelo del Hito Nº 1 haya sido siquiera considerada como una posible alternativa. Como se ha destacado, en un informe preparado en 1964, la Comisión de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile ya había hecho suya la posición de que el paralelo operativo del límite marítimo era la latitud del Hito Nº 1[470].

2.168. A la época de lo acuerdos de señalización de 1968 y 1969 y en realidad hasta una fecha tan tardía como 2008, la posición del Perú fue que la frontera terrestre terminaba en el Hito Nº 1 y, en consecuencia, el punto más meridional del territorio continental del Perú estaba marcado por ese *hito*. Esta posición fue explícitamente confirmada por el Sr. Wagner de Reyna, ex Director de Fronteras y Estudios Geográficos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en su monografía de 1961 sobre los límites del Perú. Él señaló que la frontera terrestre "termina en la orilla del Océano Pacífico en un hito (Concordia) que se halla a 18º 21' 03" S., que es el punto más meridional del Perú"[471]. Perú siguió manteniendo esta posición por un largo tiempo, como lo demuestran, por ejemplo, un Atlas publicado por la Presidencia de la República en 1970[472] y una serie de mapas que representan las fronteras del Perú con los Estados vecinos, publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en 1988[473]. Esta última publicación fue citada en 1990 por la Dra. Agüero Colunga del Perú al afirmar que el punto más meridional de la línea costera del Perú era el Hito Nº 1[474]. Otros organismos oficiales del Perú también reconocieron al Hito Nº 1 como el punto más meridional del territorio peruano[475] y publicistas peruanos sostuvieron la misma posición[476].

2.169. En 2001, el Perú aún estaba conforme con tratar al Hito Nº 1 como el terminus de su frontera terrestre en el mar. En la Ley peruana de 2001 sobre Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, Perú identificó al Hito Nº 1 como el punto más meridional de su provincia más meridional[477]. Uno de los mapas sobre cuya expresa base se demarcó el

---

[469] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo IV.

[470] Of. Nº 25 de 9 de abril de 1964 del General Presidente de la Comisión Chilena de Límites al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 46**, párrafos tercero y cuarto. Esta comunicación fue expedida para confirmar la exactitud de la representación del límite marítimo marcado por el Gobernador del Departamento de Arica en un mapa en 1964. (Ese mapa no pudo ser ubicado en los archivos).

[471] A. Wagner de Reyna, *Los Límites del Perú*, 1961, **Anexo 186**, p. 15.

[472] Véase Asesoría Geográfica del Instituto Nacional de Planificación de la Presidencia de la República, *Atlas Histórico Geográfico y de Paisajes Peruanos*, 1963-1970, **Anexo 169 de la Contramemoria**, p. 22.

[473] Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *El Perú en Gráficos*, publicado en *El Comercio*, 16 de octubre de 1988, **Anexo 91**.

[474] M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990, **Anexo 156**, p. 76.

[475] Ministerio de Energía y Minas del Perú, *Anuario Estadístico de Hidrocarburos, 2000*, **Anexo 190 de la Contramemoria**, p. 13; Instituto Nacional de Estadísticas e Información del Perú, *Estadísticas del Medio Ambiente 2000*, **Anexo 186 de la Contramemoria**.

[476] Véase Contramemoria, párrafo 2.17 y Nota Nº 145 de pie de página (Profesores Novak y García-Corrochano), y párrafo 2.37 y Nota Nº 174 de pie de página (Prof. Vergaray Lara).

[477] Ley Nº 27.415 de 25 de enero de 2001, Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, **Anexo 191 de la Contramemoria**, Artículo 3; véase además Contramemoria, párrafo 2.17.

límite sur de la provincia de Tacna[478] (véase **Figura 68**) indicaba que la frontera terrestre entre Chile y Perú termina en el Hito Nº 1. La Ley de 2001 fue modificada en 2008[479] y la modificación fue publicada en el Diario Oficial del Perú el día siguiente a aquél en que Perú presentó su Demanda a la Corte incoando el presente juicio. Tal modificación obedece al propósito de cambiar la posición aceptada previamente por el Perú por la que ahora defiende ante esta Corte. Éste fue simplemente un intento por parte del Perú para mejorar su posición en este juicio, intento que sirve únicamente al efecto contrario.

2.170. Desde que establecieron por primera vez la ubicación del Hito Nº 1 en 1930, ambas Partes han estado conscientes de que existe una pequeña franja de terreno de la costa entre el Hito Nº 1 y los cambiantes niveles del mar. Ninguna de las Partes le atribuyó importancia alguna hasta que Perú se aferró a ella como parte de su estrategia de litigación.

2.171. En el Capítulo II, Sección IV de la Réplica (párrafos 2.58 y siguientes), Perú procura demostrar que la propia práctica de Chile era tal, que la frontera terrestre continuaba desde el Hito Nº 1 hacia el mar, siguiendo un arco. Para llevar a cabo su intento, Perú se refiere a: a) Material cartográfico chileno; b) la construcción y retiro por parte de Chile de una caseta de vigilancia en la zona fronteriza entre Chile y Perú en 2001; y c) una ley chilena de 2005-2006, que estaba destinada a crear una nueva región administrativa en la zona fronteriza entre Chile y Perú. Todos estos puntos conciernen a la función del Hito Nº 1 en relación con la frontera terrestre y, por consiguiente, debido a las razones explicitadas en la Subsección F infra, exceden la jurisdicción de la Corte. No obstante, en aras de la integridad, se formulan a continuación algunas breves observaciones.

2.172. Comenzando con materiales cartográficos, Perú se basa en diez mapas chilenos, que incorpora como **Figuras R-2.10** hasta **R-2.19**[480]. Al parecer, recurre en este juicio a la mayoría de ellos porque incluyen la palabra "Concordia" en las proximidades del punto en que la frontera terrestre llega al mar. Ése es, por cierto, el lenguaje empleado por el Artículo 2 del Tratado de Lima. Ninguno de esos mapas identifica un punto preciso de intersección de la frontera terrestre con la línea de la más baja marea y menos aún un punto que coincida con el que Perú ahora unilateralmente postula en el presente caso (Punto 266). Tan sólo uno de los diez mapas chilenos presentados por Perú es de la escala y claridad suficientes como para mostrar nítidamente la línea de la frontera terrestre prosiguiendo a lo largo del arco, desde el Hito Nº 1 hacia el mar. Ese mapa aparece en la **Figura R-2.14**[481]. Aunque Perú pone énfasis en él, omite mencionar que el mapa señala "El trazado del límite es aproximado y no oficial"[482].

---

[478] Mapa Nº 2834 (37-v) J631 2ª ed., 1995, publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Perú, al cual se refiere la Ley Nº 27.415 de 25 de enero de 2001, de Demarcación Territorial de la Provincia de Tacna, Departamento de Tacna, **Anexo 97**, primera de las disposiciones transitorias y finales.

[479] Ley Nº 29.189 de 17 de enero de 2008, que precisa el Artículo 3º de la Ley Nº 27.415, **Anexo 16 de la Réplica**, Artículo único.

[480] Réplica, Volumen III, pp. 21-37.

[481] *Ibid*., Volumen III, p. 29.

[482] Véase Extracto de la Carta Náutica 101 de 1989 de Chile, reproducida en **Figura R-2.14 de la Réplica**, Volumen III, p. 29.

2.173. Perú argumenta que la decisión, adoptada por Chile en 2001, de retirar una caseta de vigilancia colocada por Chile al Norte del arco geodésico trazado desde el puente sobre el río Lluta, entre el Hito Nº 1 y el mar, constituye reconocimiento, por parte de Chile, de que la línea del límite terrestre continúa desde el Hito Nº 1 hacia el Océano Pacífico en dirección Suroeste[483]. En realidad, Chile decidió retirar esa caseta a objeto de dar íntegro cumplimiento a las proposiciones de los Ejércitos de Chile y Perú de que no hubiera patrullas de vigilancia en el sector fronterizo a una distancia menor de cien metros del límite terrestre internacional. Al retirarla, Chile hizo debida reserva de su posición sobre el curso de la frontera terrestre[484].

2.174. Finalmente en cuanto a la práctica de Chile, aludida por Perú, en lo concerniente a la frontera terrestre, cabe señalar que una modificación propuesta por el Gobierno de Chile al proyecto de ley de 2005, relativo a la creación de una nueva región administrativa en la zona fronteriza entre Chile y Perú[485], indicaba que el paralelo de latitud del Hito Nº 1 constituía parte del límite de esta nueva región administrativa. Perú alega que, por medio de esta enmienda al proyecto de ley, se procuraba modificar la línea del límite terrestre y sugiere que Chile decidió no adoptarla debido a la protesta peruana en el sentido de que esa disposición del proyecto de ley era "contraria a la delimitación y demarcación fronteriza definitiva pactada en 1929 y 1930"[486]. Eso es incorrecto. El Tribunal Constitucional estimó que la enmienda propuesta por el Gobierno era significativa comparada con el texto de la proposición original[487]. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre un tema inherente al proceso legislativo, más que al fondo de la descripción del límite terrestre de la región propuesta. Esta decisión y la subsecuente modificación del proyecto de ley nada tienen que ver con la protesta del Perú o con la posición de Chile sobre el curso de la frontera terrestre. El límite septentrional de esta nueva región (que comprende las antiguas provincias de Arica y Parinacota)[488] continúa siguiendo en parte el límite norte de la antigua provincia de Arica, es decir, "el límite con Perú, desde el Mar Chileno"[489].

---

[483] Réplica, párrafos 2.70-2.71.

[484] Véanse Declaración Oficial de 6 de abril de 2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 71**; y Nota Nº 1027 de 12 de abril de 2001 de la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (Sr. Pérez de Cuellar), **Anexo 31**.

[485] Véanse Mensaje Nº 372-353 de 21 de octubre de 2005 del Presidente de Chile a la Cámara chilena de Diputados, mediante el cual se inicia el proceso de aprobación de [proyecto de] ley que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, **Anexo 28 de la Réplica**; Boletín Nº 4048-06 de 13 de noviembre de 2006, con indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto de ley que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, **Anexo 29 de la Réplica**; y el Segundo Informe, de 5 de diciembre de 2006, emitido por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, **Anexo 30 de la Réplica.**

[486] Nota (GAB) Nº 6/4 de 24 de enero de 2007 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 80 de la Réplica**, segundo párrafo. Véase además Réplica, párrafos 2.75-2.76.

[487] Fallo de 26 de enero de 2007, dictado por el Tribunal Constitucional de Chile en Caso 719-2007, sobre el Proyecto de Ley que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, **Anexo 31 de la Réplica**, párrafo vigésimo quinto.

[488] Ley Nº 20.175 de 23 de marzo de 2007, [publicada en Diario Oficial de 11 de abril de 2007], que Crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, **Anexo 32 de la Réplica**, Artículos 1º [y 2º].

**Figure 68**

Peruvian Map of Tacna, No. 37-v (1995)

Source: National Geographic Institute of Peru, Map of Tacna No. 37-v, 1:100,000, 1995

2.175. En suma, no hay controversia sobre las coordenadas del Hito Nº 1, ni acerca del hecho de que esas coordenadas fueron acordadas en tratados internacionales de larga data entre las Partes, ni sobre el hecho de que el Hito Nº 1 es el punto demarcado de la frontera terrestre más próximo al mar[490]. Lo que el Perú pretende ahora transformar en objeto de disputa es el curso preciso del límite terrestre en un ápice de costa situada entre el Hito Nº 1 y la línea de la más baja marea. Como se ha señalado, Perú procura ahora plantear este punto relativo a la delimitación de la frontera terrestre como parte de su intento de desestabilizar el límite marítimo acordado.

2.176. Como el Hito Nº 1 era, y es, el punto demarcado de la frontera terrestre más próximo al mar con coordenadas convenidas de mutuo acuerdo por ambas Partes, había buenas razones para tomarlo como punto de referencia para el paralelo del límite marítimo. Aun si uno hubiera de asumir, en beneficio del argumento, que se había producido alguna desviación con respecto al acuerdo de delimitación subyacente en la Declaración de Santiago, que estableció la frontera en el paralelo donde "llega al mar" la frontera terrestre, regiría la elección consensuada del Hito Nº 1 por las Partes[491].

## D. EL DERECHO INTERNACIONAL PERMITE EL USO DEL HITO Nº 1 COMO PUNTO DE REFERENCIA PARA EL LÍMITE MARÍTIMO CHILENO-PERUANO

2.177. El paralelo de latitud operativo para el límite marítimo entre las Partes que éstas han acordado es el que pasa por el Hito Nº 1. Para el propósito del Artículo IV de la Declaración de Santiago, las Partes han adoptado el paralelo de latitud del Hito Nº 1 como el "paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos"[492]. Para efectos jurídicos y de cartografía, el límite marítimo comienza en la línea de la más baja marea tal como dicha línea aparece en mapas a gran escala reconocidos oficialmente por el Estado ribereño. El límite marítimo entre las Partes comienza donde el paralelo del Hito Nº 1 cruza la línea de la más baja marea, dondequiera que pueda encontrarse la línea de la más baja marea de un año a otro.

2.178. Perú ahora afirma que, como el Hito Nº 1 no se encuentra en la línea física de la más baja marea, no habría podido ser utilizado como el punto de referencia para el límite marítimo[493]. No está claro si el argumento peruano se basa en una proposición jurídica (respecto de la cual autoridad alguna es o podría ser citada) o más bien en una hipótesis sobre la intención que abrigaba el Perú en 1968-1969. El argumento fracasa en uno y otro caso.

---

[489] Decreto con Fuerza de Ley Nº 2-18.715 de 9 de junio de 1989, que Determina los Límites Específicos de las Provincias del País, **Anexo 25 de la Réplica**, Artículo 1º.
[490] Véase Réplica, párrafo 1.18.
[491] Véanse *Case Concerning the boundary markers in Taba between Egypt and Israel*, Award, 29 September 1988, *RIAA*, Vol. XX, pp. 56-57, para. 210; y Contramemoria, Nota de pie de página Nº 583, p. 200.
[492] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo IV.
[493] Véase, por ejemplo, Réplica, párrafos 2.10, 2.88, 4.82 y 7.4.

2.179. Perú sostiene que el uso del Hito Nº 1 habría privado de proyección marítima a un "tramo de la costa del Perú"[494], a lo cual Perú jamás habría accedido. Ese "tramo de la costa del Perú" es, hasta donde Chile puede calcular recurriendo a la actual carta a gran escala del Perú[495], de 46 m. o de aproximadamente 0,00018% de la longitud total de las costas de los territorios continentales de Chile y Perú[496]. Lo que Perú realmente acordó debe ciertamente ser determinado en forma objetiva y no sobre la base de lo que Perú ahora expresa que no podría haber acordado[497]. Y, en realidad, el argumento peruano se basa íntegramente en la premisa de que una costa de aproximadamente 46 metros al Sur del paralelo que pasa por el Hito Nº 1 es territorio peruano. Esta proposición no necesita ser probada en este juicio, porque el argumento peruano precisa de ella para establecer otra proposición, específicamente, que un límite marítimo no puede ser definido jurídicamente usando como referencia un punto situado en la costa ("orilla del mar"), sino únicamente utilizando como punto de referencia a uno situado en la línea de la más baja marea. Como cuestión de derecho, tal aseveración es infundada y Perú no cita autoridad alguna al efecto. De hecho, en la propia posición del Perú, el paralelo del Hito Nº 1 *sí* sirve como frontera entre las respectivas zonas de pesquerías de las Partes, es decir, la frontera para la actividad económica más importante que, actual e históricamente, se lleva a cabo en el área. Es difícil dar crédito a la teoría de que el Perú no podría haber acordado utilizar como límite marítimo la misma línea que el propio Perú reconoce haber aceptado como límite para su más destacada actividad marítima.

2.180. Desde luego, la proposición del Perú se ve desmentida a la luz de su propia práctica en el Norte. La línea del límite marítimo entre Perú y Ecuador sigue el paralelo de latitud de 3º 23' 33,96" S. (datum astronómico). Esta latitud corresponde al punto demarcado más próximo al mar (Nº 1)[498] de la frontera terrestre entre Ecuador y Perú, en *Boca de Capones*[499]. Este primer punto demarcado de la frontera terrestre entre Ecuador y Perú se encuentra ubicado en el medio de un canal, en una zona con una línea costera dinámica, es decir, cambiante. Ni el acuerdo sobre el límite terrestre, ni carta oficial alguna de Ecuador o Perú especifican que este punto se halla en la línea que une los dos puntos situados a uno y otro lado de la desembocadura del canal que se encuentran en la línea de la más baja marea. La línea que atraviesa la desembocadura de un canal se mueve. Por el contrario, el punto demarcado y, por tanto, el paralelo del límite marítimo permanecen.

2.181. Si los argumentos que el Perú formula en contra de Chile en relación con el Hito Nº 1 fuesen correctos, el primer punto demarcado de la frontera terrestre entre Ecuador y Perú

---

[494] Réplica, párrafo 4.82.

[495] Véase Carta 3255 del Perú, reproducida en **Figura 24 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 200.

[496] Aproximadamente 25.800 km. Utilizando el internacionalmente reconocido "world vector shoreline".

[497] Véase *Case Concerning Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain, Jurisdiction and Admissibility*, Judgment, I.C.J. Reports 1994, pp. 121-122, para. 27.

[498] Este punto no está físicamente marcado, sino señalizado por dos hitos fronterizos erigidos uno a cada lado del canal y por encima de la línea de la más alta marea.

[499] Véase Asesoría Geográfica del Instituto Nacional de Planificación de la Presidencia de la República, *Atlas Histórico Geográfico y de Paisajes Peruanos*, 1963-1970, **Anexo 84**, p. 602. La latitud del punto de líneas de base más septentrional del Perú también ha sido establecida en 3º 23' 33,96" S. por la Ley Nº 28.621 de 3 de noviembre de 2005, sobre Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 23 de la Memoria**, Artículo 2. Véanse además párrafos 3.152-3.156 de la Contramemoria.

no podría servir como punto de referencia para un límite marítimo más de lo que el Hito Nº 1 sirve a tal propósito. No obstante, tanto Perú como Ecuador aceptan que sí lo hace[500].

2.182. La proposición peruana de que dos Estados adyacentes deben asegurarse de que las líneas de la frontera terrestre y de la marítima se encuentren en un punto de la línea física de la más baja marea no sólo carece del respaldo de autoridad alguna, sino que además es inconsistente con la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales internacionales[501]. En lo que resta de la presente Subsección, Chile resume brevemente, como ejemplo, el Laudo de un Tribunal de la CONVEMAR, que delimitó las zonas marítimas de Guyana y Surinam. El Laudo demuestra que el curso de un límite marítimo puede ser determinado por un punto en tierra firme.

2.183 Chile advirtió en su Contramemoria[502] que el Tribunal de la CONVEMAR en *Guyana - Surinam* aceptó que un punto fijo en tierra firme fuera escogido por las Partes como punto de referencia para el curso del primer tramo del límite marítimo. El Tribunal determinó el punto de inicio y el curso de ese tramo del límite marítimo sin necesidad de precisar el curso de la frontera terrestre en las proximidades de ese punto de referencia. Al respecto, el razonamiento del Tribunal es particularmente pertinente para el presente caso. En *Guyana v. Surinam* el punto de referencia ni siquiera se encontraba en la línea de la frontera terrestre.

2.184. El Tribunal observó que un azimut de diez grados (N 10º E) había sido acordado como línea fronteriza del mar territorial entre Guyana y Surinam hasta una distancia de tres millas marinas, como se muestra en el Mapa 2 del Laudo, que se reproduce aquí como **Figura 69**. Al efecto, se basó en el Informe de 1936 de la Comisión de Límites Reino Unido-Países Bajos. Como destacó el Tribunal, en 1936 la Comisión de Límites convino en que el límite marítimo en el mar territorial debía ser fijado en un azimut de N 10º E desde un punto específico en la ribera occidental del río Corentyne, cerca de su desembocadura, al cual se refirió como"Punto 61" o "Punto de 1936"[503]. La Comisión de Límites instaló dos marcas cerca del "Punto 61" (Marca A y Marca B), a objeto de alinear un paso a 10º azimut a través del Punto 61 y dos pilares fueron construidos para identificar la alineación con suficiente visibilidad[504]. Sobre la base de este arreglo y de la subsecuente práctica de los dos Estados Partes, el Tribunal resolvió que el primer tramo del límite marítimo de las Partes corre desde "la intersección de la línea de la más baja marea de la ribera oeste del río

[500] Véanse Nota (GAB) Nº 6-12-YY/01 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, **Anexo 39**, párrafo Nº 2; Nota Nº 9428 GMRECI/CGJ/2011 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 41**, párrafo Nº 2; y Nota (GAB) Nº 7-9-C-YY/01 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 40**, párrafo Nº 2.
[501] Véase Contramemoria, párrafo 3.45 y Nota Nº 579 de pie de página.
[502] *Ibid.*
[503] *Guyana v. Suriname*, Award, Permanent Court of Arbitration, 17 September 2007, paras. 137-138.
[504] Report of 5 July 1936 on the Inauguration of the Mark at the Northern Terminal of the Boundary between Surinam and British Guiana, presentado como Anexo 2 de la Contramemoria de Surinam, **Anexo 103**, párrafo 4. El Punto de 1936 es idéntico a la Marca A de este Informe.

Corentyne y la línea geodésica de N 10º E, que pasa por la Marca "B", establecida en 1936"[505].

2.185. No había un terminus convenido de la frontera terrestre entre Guyana y Surinam. Eso no disuadió al Tribunal de identificar el punto inicial del límite marítimo basado en la práctica de los dos Estados. El Tribunal concluyó que su decisión no tenía consecuencia alguna para el límite terrestre[506].

## E. PERÚ DECLARÓ UNILATERALMENTE EL PUNTO 266 COMO PARTE DE SU OBJECIÓN AL LÍMITE MARÍTIMO YA EXISTENTE

2.186. El punto exacto para "el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos" conforme lo dispuesto por la Declaración de Santiago debía ser acordado por las Partes. Por buenas y prácticas razones, el Hito Nº 1 fue de hecho, acordado. Por consiguiente, la crítica del Perú en el sentido de que Chile debió haber reconocido el Punto 266 está fuera de lugar[507]. El Punto 266 fue propuesto por Perú, no como base para un nuevo acuerdo que implementara el acuerdo de las Partes sobre un paralelo de latitud, sino más bien como una herramienta diseñada para intentar destruirlo.

2.187. Chile objetó la declaración unilateral del Punto 266 por parte del Perú[508]. Chile rechaza el Punto 266 no sólo por su carácter unilateral, sino además por su imprecisión técnica. Primero, como se representa en la **Figura 70**, el Punto 266 no se encuentra en el arco cuyo radio es de diez kilómetros medidos desde el puente sobre el río Lluta, que es la manera en que se forma el primer tramo de la frontera terrestre[509]. El Punto 266 no parece haber sido identificado utilizando el método adoptado por la Comisión Mixta de 1930 de acuerdo a las instrucciones de las Partes (es decir, construyendo un polígono configurado por una serie de líneas de 1.046,7 metros en un ángulo de 174 grados)[510]. Perú no ha presentado documento alguno que explique cómo midió la continuación hacia el mar del curso conjuntamente establecido del arco y/o polígono de frontera, preparado a la época de la medición del Punto 266. Segundo, Perú coloca ahora arbitrariamente el Punto 266 cerca de la zona de rompientes, usando una imagen tomada de "Google Earth" implementada para el presente juicio[511], sin especificación alguna del status de la marea a la época en que se tomó la fotografía y sin presentar evidencia alguna de una exploración de la costa pertinente que haya sido llevada a cabo con metodología actualizada y cuyo resultado sea preciso. Tercero, el Punto 266 se halla a 183 metros mar adentro, contados desde la línea de la más baja marea trazada en la más reciente carta peruana a gran escala del área (publicada

---

[505] *Guyana v. Suriname*, Laudo, Corte Permanente de Arbitraje, 17 de septiembre de 2007, párrafo 327.
[506] *Ibid*., párrafo 308.
[507] Véase Réplica, párrafos 2.51-2.57.
[508] Por ejemplo, Nota Nº 17.359/05 de 3 de noviembre de 2005 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador peruano en Chile, **Anexo 107 de la Contramemoria**, párrafos cuarto y quinto.
[509] Véanse los dos idénticos conjuntos de instrucciones aprobados por los Ministerios de Relaciones Exteriores de Chile y Perú, **Anexo 87 de la Memoria**.
[510] Instrucciones 19 y 19A Sobre Hitos en el Arco de Concordia –Subcomisión Moyano-Tirado- emitidas el 22 de mayo de 1930 por el Delegado peruano Federico Basadre y el Delegado chileno Enrique Brieba, **Anexo 50 de la Réplica**, párrafos tercero y cuarto.
[511] Véase **Figura R-2.9 de la Réplica**, Volumen III, p. 19.

**Figure 69**

Reproduction of Map 2 of the *Guyana v. Suriname* Award (2007) showing the first segment of the maritime boundary between the two States

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by the UKHO Law of the Sea Consultancy*

en 2002), como se representa en la **Figura 24** de la Contramemoria[512]. En su Réplica, Perú guardó silencio acerca de esta obvia dificultad. Más en general, la dificultad inherente a la identificación precisa de la verdadera línea de la más baja marea en cualquier momento específico, es ilustrada además mediante un punto diferente, identificado en 2001 por la Dra. Agüero Colunga del Perú, como el terminus, hacia el mar, de la frontera terrestre, punto cuyas coordenadas son 18º 21' 07" S. y 70º 22' 88" O. y que se encuentra a 126 metros del Hito Nº 1[513]. Esto deja en evidencia la necesidad de un punto preciso cuyas coordenadas se encuentren acordadas por ambas Partes. El Hito Nº 1 es ese punto convenido. El Punto 266 no lo es.

2.188. Hasta los años setenta, los límites marítimos se fijaban normalmente por medios gráficos, es decir, trazando una línea en un mapa y tomando de ese mapa las coordenadas pertinentes, incluyendo las del punto situado en la línea de la más baja marea[514]. En las cartas náuticas de la zona de la frontera chileno-peruana disponibles en 1952, 1954 y 1968, la distancia entre el Hito Nº 1 y la línea de la más baja marea es apenas visible. Si las Partes hubiesen dibujado en cualquiera de esas cartas una línea de paralelo en el punto en que la frontera terrestre entre Chile y Perú llegaba al mar, el margen de error que ello implicaba podría haber situado esa línea en cualquier parte entre la actual ubicación física del Hito Nº 1 y el Punto 266 o a cualquier lado de uno u otro. Como ejemplo, la **Figura 71** muestra cómo la línea del límite marítimo podía ser trazada en una carta chilena a gran escala de 1954 (de la misma época de los acuerdos de 1952 y 1954)[515] y dónde podían ser incorporados en esa carta el Hito Nº 1 y el Punto 266. La distancia entre el Hito Nº 1 y el Punto 266 en la carta (10,6 mm. en el extracto ampliado en la **Figura 71**, 0,53 mm. a la escala real de la carta), es insignificante.

2.189. En suma, el uso del Hito Nº 1 como punto de referencia para el límite marítimo mantiene hoy la ventaja que condujo a que se lo adoptara en primer lugar. A pesar de los cambios en la línea física de la más baja marea a lo largo del tiempo, el curso del límite marítimo permanece estable.

## F. FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA FRONTERA TERRESTRE

2.190. Perú ha invocado la jurisdicción de la Corte según lo dispuesto por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Sobre esa base, se pide a la Corte que determine si se ha convenido un límite marítimo de acuerdo a lo prescrito por la Declaración de Santiago y confirmado por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y, si es así, el curso de dicho límite marítimo. Para determinar el curso de dicha frontera marítima, se solicita a la Corte que determine cuál es el paralelo de latitud que corresponde al "punto en el cual llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos" según el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

---

[512] Contramemoria, Volumen I, después de p. 200.
[513] M. Agüero Colunga, *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*, 2001, **Anexo 157**, p. 317, Diagrama Nº 21.
[514] P. Beazley, "Technical Considerations in Maritime Delimitations", in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, **Anexo 165**, p. 250.
[515] Carta de la Armada de Chile, *Chile: Arica-Iquique*, 1: 50.000, 1954.

Diagram showing inaccuracies in the illustration at Figure R-2.9 of Peru's Reply

*Extract of Peru's figure R-2.9 fitted to WGS84 using the listed positions of Hito No. 1 and Point 266. Added detail corresponds to that shown in the right-hand side illustration.*

*The backdrop of this illustration is taken from Google Earth imagery dated 13 May 2010. It is reproduced at an approximate scale of 1 : 2,500 when printed at A3 landscape*

Chart I, *Arica - Iquique* published by the Chilean Navy in 1954 at a scale of 1:500,000 superimposed with the parallel of Hito No. 1 and with a 20x enlargement of the coast at the parallel.

*The enlargement of the relevant section of coast shows the relative positions of Hito No. 1 and the Peruvian point 266. The magnified inset shows the points to be 10.6mm apart on paper but at the natural scale of the 1954 chart, the distance between the points is 0.53mm. The distance from Hito No. 1 to the low waterline shown on this 1954 chart is far less, a mere 0.3mm on the chart.*

2.191. Nuevamente, no se discute que el último punto demarcado del límite terrestre entre las Partes es el Hito Nº 1. Las Partes están de acuerdo en que el Hito Nº 1 se halla en la latitud astronómica de 18º 21' 03" S[516]. La posición de Chile es que el Hito Nº 1 es el punto de referencia acordado para el paralelo de latitud del límite marítimo y que el límite marítimo comienza donde ese paralelo cruza la línea de la más baja marea, donde sea que ello pueda ocurrir en un momento u otro. Lo convenido por las Partes acerca de la función del Hito Nº 1 para los fines del Artículo IV de la Declaración de Santiago es un acuerdo sobre la frontera marítima y no sobre la frontera terrestre. La Corte no tiene necesidad de emitir decisión alguna acerca de la disputa que el Perú intenta crear sobre el curso del límite terrestre entre el Hito Nº 1 y la línea de la más baja marea.

2.192. Por el contrario, Perú procura crear y luego pedir a la Corte que decida "una controversia entre Perú y Chile sobre las coordenadas del punto inicial de la frontera terrestre"[517]. Sin embargo, la frontera terrestre entre las Partes fue íntegramente delimitada y demarcada por el Tratado de Lima de 1929[518] y el Acta Final de 1930[519].

2.193. El Artículo VI del Pacto de Bogotá excluye de la jurisdicción de la Corte a los

> "asuntos ya resueltos por arreglo de las partes … o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto"[520].

2.194. El Pacto fue celebrado el 30 de abril de 1948, después que las Partes habían delimitado y demarcadosu frontera terrestre entre las Partes en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Lima de 1929 y en el Acta Final de 1930.

2.195. Como la Corte señaló recientemente,

> "el claro propósito de esta disposición era impedir la posibilidad de usar estos procedimientos, y en particular la solución judicial, para reabrir asunto ya resueltos por las Partes en el Pacto, porque ellos habían sido objeto de una decisión judicial internacional o de un tratado"[521].

2.196. Está claro, a la luz del texto de los acuerdos de 1929-1930, que el asunto concerniente a la delimitación y demarcación de la frontera terrestre está "regido" y "resuelto" por estos acuerdos. Por lo tanto, excede el ámbito de aplicación de la jurisdicción de la Corte en el presente caso.

2.197. Perú esgrime dos argumentos en un esfuerzo por evitar el claro efecto del Artículo VI del Pacto. Primero, Perú alega que, como ninguno de los instrumentos de 1929 y 1930 "proporciona la respuesta a la pregunta de cuáles son las coordenadas precisas del Punto

---

[516] Acta Final de 1939, **Anexo 54 de la Memoria**.
[517] Réplica, párrafo 1.15.
[518] Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Artículo 2.
[519] Acta Final de 1930, **Anexo 54 de la Memoria**.
[520] Pacto de Bogotá, **Anexo 46 de la Memoria**, Artículo VI.
[521] *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007*, p. 858, para. 77.

Concordia”[522], la Corte tiene jurisdicción para resolver esa cuestión, “sin perjuicio de la delimitación y demarcación finales de la frontera terrestre en 1929-1930”[523]. Si el enfoque peruano sobre el Artículo VI fuese correcto, asuntos derivados de cualquier tratado anterior a 1948 podrían ser objeto de litigio por una de sus partes simplemente elaborando una cuestión lo suficientemente específica como para no ser explícitamente respondida a la luz del tratado. La delimitación y la demarcación de la frontera terrestre son “asuntos … regidos” y “resueltos” por los acuerdos de 1929 y 1930. Más aún, el Tratado de Lima de 1929 contiene su propia cláusula de solución de controversias, que es distinta de aquéllas contempladas en el Pacto de Bogotá. Perú no puede recurrir a la Corte por asunto alguno concerniente a la delimitación o demarcación de la frontera terrestre entre las Partes.

2.198. Segundo, Perú procura evitar el efecto del Artículo VI del Pacto sosteniendo que, como el Artículo XXXI del Pacto otorga a la Corte la facultad de interpretar un tratado, el Artículo VI “no impide que la Corte aplique o interprete un tratado, cualquiera que sea la fecha en que éste haya entrado en vigor”[524]. Éste es un enfoque básicamente incorrecto respecto del Pacto de Bogotá. Una cosa es afirmar que la Corte puede determinar si la delimitación y demarcación de la frontera terrestre conforme lo dispuesto por los acuerdos de 1929 y 1930 son “asuntos ya resueltos … o … regidos por acuerdos o tratado en vigencia” en el sentido del Artículo VI del Pacto. Esto constituye un ejercicio de la jurisdicción de la Corte para determinar su propia jurisdicción, según lo establecido por el Artículo 36 del Estatuto de la propia Corte y el Artículo XXXIII del Pacto de Bogotá. Otra cosa absolutamente diferente es sugerir que la Corte tiene jurisdicción para resolver controversias sobre interpretación y aplicación de los acuerdos de 1929 y 1930. La disposición general contenida en el Artículo XXXI del Pacto en el sentido de que las Partes reconocen la jurisdicción de la Corte “en todas las controversias … que versen sobre … interpretación de un Tratado” evidentemente no puede primar sobre la específica limitación temporal establecida en el Artículo VI del Pacto.

[522] Réplica, párrafo 1.14.
[523] *Ibid*., párrafo 1.15; véase además párrafo 1.14.
[524] Ibid., párrafo 1.16.

## CAPÍTULO III
## LA PRÁCTICA DE LAS PARTES

3.1. El paralelo del límite maritimo acordado por las Partes ha sido respetado y aplicado, como se ha descrito en detalle en el Capítulo II supra, tanto por Chile como por el Perú, durante más de medio siglo, en lo que concierne a una amplia gama de actividades realizadas en sus zonas marítimas. Tanto Chile como el Perú han disfrutado de la posesión tranquila de la zona marítima en su propio y respectivo lado del paralelo de latitud del Hito Nº 1. Perú no niega la existencia y aplicación continua de ese paralelo por las Partes, pero ahora cuestiona la naturaleza de la línea divisoria. Afirma que la línea era provisoria y tan sólo para efectos limitados, a saber, pesquerías, en lugar de un límite marítimo para todos los efectos.

3.2. Este Capítulo pondrá a prueba la reclamación del Perú recurriendo a la extensa práctica de las Partes que ha tenido lugar después de la Declaración de Santiago de 1952 y del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Esa práctica puede respaldar solamente una conclusión: específicamente, que el paralelo del Hito Nº 1 ha sido respetado como límite marítimo de las Partes para todos los efectos. A grandes rasgos:

*(a)* Como se verá en las Secciones 1 y 2, en 1955 (año que siguió al de la Conferencia Interestatal en que se celebró el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima), el Perú adoptó legislación interna y ambas Partes se comprometieron respecto de una iniciativa tendiente a suscribir un tratado que confirmase su entendimiento de que un límite marítimo se encontraba establecida entre ellas, sobre la base de lo dispuesto en el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

*(b)* La Sección 3 resume las negociaciones de Chile con Bolivia y la consulta pertinente al Perú, en 1975-1976, sobre la posibilidad de otorgar a Bolivia un acceso directo al mar en la forma de un corredor adyacente al territorio peruano. En 1976, Perú fue consultado acerca del corredor propuesto y de la respectiva zona marítima para Bolivia, cuya frontera norte habría seguido siendo el paralelo del Hito Nº 1. Perú no planteó objeción ni preocupación alguna. Las Actas de las negociaciones de 1975-1976 fueron publicadas a la época por el Gobierno de Chile[525]. Esta publicación no suscitó protesta alguna del Perú.

*(c)* La Sección 4 trata el tema de la evidencia cartográfica y su alcance jurídico. La evidencia muestra que el Perú ha autorizado formalmente la publicación de mapas que representan el límite marítimo con Chile y que, cuando Chile comenzó a representar la frontera en cartas náuticas en 1992, Perú no reaccionó hasta el año 2000, cuando empezó a preparar su actual reclamación.

---

[525] *Historia de las Negociaciones Chileno-Bolivianas 1975-1978*, 1978. Extractos relevantes pueden encontrarse en los **Anexos 4**, **25 y 87**.

*(d)* La Sección 5 describe algunos aspectos de la amplia gama de actos que configuran la práctica de Chile y Perú, incluyendo el control de ingreso y salida de buques del dominio marítimo del Perú, el control peruano sobre el espacio aéreo que cubre su dominio marítimo, la autorización para la investigación científica y el tendido de cables submarinos. Toda esta evidencia confirma la existencia de un límite marítimo para todos los efectos entre las Partes.

*(e)* Finalmente, la Sección 6 se refiere a la dependencia del Perú de una comunicación interna de 1964 de Chile y del Memorándum Bákula de 1986. Estos documentos son inútiles para el caso del Perú. La comunicación chilena concluyó que se encontraba establecido un límite marítimo siguiendo el paralelo del punto en que la frontera terrestre llegaba al mar. A su vez, el Memorándum Bákula constituyó un llamado para renegociar el límite existente.

### Sección 1. La Resolución Suprema del Perú (1955): Implementación de las Fronteras Acordadas en el Artículo IV de la Declaración de Santiago

3.3. Un mes después de la Conferencia Interestatal de 1954 que tuvo lugar en Lima, Perú emitió una Resolución Suprema concerniente al perímetro de su "dominio marítimo". El preámbulo y las cláusulas dispositivas de la Resolución Suprema Nº 23 de enero de 1955 señalan lo siguiente:

> "Considerando que es menester precisar en los trabajos cartográficos y de geodesia la manera de determinar la zona marítima peruana de 200 millas a que se refiere el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador:
>
> SE RESUELVE:
>
> 1º La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas;
> 2º De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrán [sic] sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú"[526].

3.4. Una interpretación del Artículo 2 hecha en términos claros y de buena fe señala que el Perú consideraba que el Artículo IV de la Declaración de Santiago había delimitado las fronteras marítimas laterales del Perú en el Norte y en el Sur[527]. En respuesta, el Perú argumenta que la Resolución Suprema de 1955 demostraba sólo la aceptación peruana de una línea provisional para fines específicos, pero no de un límite marítimo para todos los efectos[528]. Perú también afirma que la "única referencia a un paralelo" en el Decreto Supremo puede ser explicada sobre la base de la interpretación peruana del Artículo IV de

[526] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**.
[527] Véase Contramemoria, párrafos 4.30-4.31.
[528] Véase Réplica, párrafo 4.43 y Nota Nº 407 de pie de página.

la Declaración de Santiago, es decir, que se refiere sólo a la frontera norte del Perú con Ecuador[529].

3.5. La actual interpretación peruana presenta tres importantes dificultades. Primero, nada en el texto de la Resolución Suprema de 1955 sugiere que los límites en ella especificados se apliquen sólo en forma provisional o únicamente a pesquerías. El texto se refiere más bien a la "zona marítima" del Perú sin calificaciones, como se "refiere[n]" a ella el Decreto Supremo peruano de 1947 y la Declaración de Santiago[530]. Ambos textos reclamaron "soberanía y jurisdicción" sobre el mar a lo largo de las costas, el suelo y subsuelo marinos, hasta una distancia mínima de 200M y lo hicieron sin limitación temporal alguna. La Resolución Suprema de 1955 fue promulgada a objeto de que se representara correctamente esa frontera marítima para todos los efectos en los trabajos cartográficos y geodésicos.

3.6. Segundo, la interpretación del Perú no es consistente con su propia interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago. Si el Artículo IV simplemente restringió la zona marítima de las islas, ese límite no alcanzaría al límite exterior de 200M que el Perú reclama que tenía por aplicación del método de envolventes de arcos de círculos. Esto fue ilustrado en la **Figura 7 de la Contramemoria**[531]. El Artículo 2 de la Resolución Suprema de 1955 no tendría, según la interpretación peruana, efecto útil: en el Sur, no habría un paralelo de latitud operativo en absoluto; y en el Norte, el paralelo de latitud se detendría antes de alcanzar el límite exterior de la zona marítima del Perú, y no podría operar como límite lateral de la zona marítima peruana completa. Indiscutiblemente, ésa no es una interpretación natural, lógica o de buena fe de los claros términos de la Resolución Suprema.

3.7. Tercero, el Artículo 2 de la Resolución Suprema alude a "[la línea] del paralelo correspondiente"[532]: si la intención hubiera sido referirse únicamente al paralelo de la frontera norte, habría sido fácil y más directo precisar la latitud de ese solo paralelo o decir el "paralelo del punto en que llega al mar la frontera con Ecuador". Cualquiera de esas dos formulaciones habría sido más fácil de aplicar en "los trabajos cartográficos y de geodesia".

3.8. Normalmente, "corresponde a cada Estado, en primera instancia, interpretar su propia legislación interna. La Corte, en principio, no puede tener la facultad de sustituir la interpretación de las autoridades nacionales por la suya propia"[533]. Sin embargo:

> "Excepcionalmente, cuando un Estado propone una interpretación manifiestamente incorrecta de su legislación interna, en particular con la finalidad de obtener una ventaja en un caso pendiente, corresponde a la Corte adoptar la que sea a su juicio la interpretación adecuada"[534].

---

[529] *Ibid*., p. 318, Nota Nº 604 de pie de página.
[530] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**.
[531] Contramemoria, Volumen I, después de p. 88.
[532] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, Artículo 2.
[533] Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), I.C.J. Judgment, 30 November 2010, para. 70.
[534] *Ibid.*

3.9. Chile respetuosamente plantea que esta excepción se aplica a la lectura incomprensible de la Resolución Suprema peruana de 1955 que el Perú propone en este caso. Esta lectura deriva del deseo del Perú de forzar la Resolución Suprema a las necesidades de su posición en el presente juicio.

3.10. La interpretación chilena de la Resolución Suprema de 1955 es sencilla. Mediante dicha Resolución Suprema se pretendía asegurar una representación correcta de "la zona marítima peruana de 200M" en trabajos cartográficos y de geodesia. Se indica que la zona marítima se encuentra definida en el Decreto Supremo peruano de 1947 y en la Declaración de Santiago de 1952. Según el Decreto Supremo de 1947, la zona marítima del Perú no podría extenderse más allá de los dos paralelos de latitud que pasan por los dos termini de la frontera terrestre, al Norte (con Ecuador) y al Sur (con Chile[535]). El Artículo IV de la Declaración de Santiago confirma que la zona marítima del Perú está limitada por los dos paralelos de los puntos en que las fronteras terrestres con Ecuador (en el Norte) y con Chile (en el Sur) llegan al mar. En su Resolución Suprema de 1955, Perú claramente atribuyó efecto en su ordenamiento jurídico interno a la delimitación que había acordado según el Derecho Internacional, en el Artículo IV de la Declaración de Santiago[536].

### Sección 2. Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago (1955)

3.11. En el Protocolo de Adhesión de 1955, Chile, Ecuador y Perú acordaron dejar abiertas a la adhesión de Estados latinoamericanos partes de la Declaración de Santiago, los "principios fundamentales" contenidos en su preámbulo y las "normas" establecidas en sus Artículos I, II, III y V[537]. El Artículo IV sobre delimitación marítima, fue excluído de las normas de la Declaración de Santiago a las cuales otros Estados podían adherir. El motivo de esta exclusión es significativo para el presente caso[538]. El Artículo IV fue excluído para permitir a los Estados que adhiriesen la determinación de los límites entre derechos marítimos superpuestos en áreas donde no resultaría apropiado un paralelo de latitud conforme a lo dispuesto por el Artículo IV de la Declaración de Santiago, debido a configuraciones geográficas distintas de las de los tres Estados Partes originales, Chile, Perú y Ecuador.

3.12. Específicamente, el Perú propuso en junio de 1955 que el Artículo IV de la Declaración de Santiago, "que establece[n] la frontera entre los países", fuera excluído del Protocolo de Adhesión porque sería "inaplicable en otros lugares"[539]. Por su parte, Chile

[535] Decreto Supremo peruano de 1947, **Anexo 6 de la Memoria**.
[536] Véase además Contramemoria, párrafo 3.56.
[537] Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago sobre "Zona Marítima", suscrito en Quito el 6 de octubre de 1955, **Anexo 52 de la Memoria**, párrafos segundo y tercero.
[538] Véase Contramemoria, párrafos 3.121-3.126.
[539] Memorándum de 23 de junio de 1955 de la Embajada peruana en el Ecuador al Gobierno del Ecuador, **Anexo 70 de la Contramemoria**, primera página.

estimaba, de manera similar, que el uso de paralelos de latitud podía ser "prácticamente inaplicable" en otros países[540].

3.13. En su Réplica, el Perú pretende poner en duda esos dos documentos contemporáneos. En cuanto a su propia propuesta, Perú ahora afirma que estaba contenida en un "non paper"[541] de junio de 1955, que fijó temas a tratar con el Ecuador y relativos a la frontera entre estos dos países solamente[542]. Cualquiera que haya sido el status de la comunicación, ésta precisa la posición del Perú sobre el significado y efecto del Artículo IV de la Declaración de Santiago. Perú mismo no lo discute. Lo que es más importante, del hecho de que la comunicación peruana fuese dirigida al Ecuador no se deduce que dicha comunicación guardara relción únicamente con la frontera entre Perú y Ecuador. Por cierto, está claro que, en lo medular, la comunicación se refería al efecto que tendría el Artículo IV para los Estados que adhiriesen y en ese contexto se ha dicho que esta cláusula "establece la frontera entre los países" –no "nuestros dos países", sino los tres países que eran Estados Partes a la fecha.

3.14. En cuanto a la posición de Chile a la época, Perú cita un documento interno peruano que supuestamente registra la posición de Chile en el sentido de que el Artículo IV "sólo se aplica a la delimitación entre las zonas marítimas de los Estados signatarios en el caso de las islas"[543], y de allí (argumenta el Perú) que no se aplique entre Chile y Perú[544]. Se trata de una comunicación de dos páginas enviada por el Encargado de Negocios peruano en Santiago al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú acerca de una conversación sostenida en la Cancillería de Chile sobre un proyecto de Protocolo de Adhesión. Es difícil otorgar crédito a la aseveración de que esta breve carta deja debidamente constancia de la posición de Chile. El documento no proporciona indicación alguna de la fecha de la reunión efectuada en la Cancillería ni del interlocutor que habría participado en ella y tampoco detalle alguno de la conversación que condujo a otras cláusulas del proyecto de Protocolo. Chile no ha encontrado constancia de dicha reunión en sus archivos.

3.15. En realidad, el documento interno peruano no es consistente con el registro de la posición oficial de Chile, que fue comunicada a Ecuador en agosto de 1955, muy poco después del citado documento. Chile declaró que el Artículo IV sería prácticamente inaplicable a *otros* países, *distintos* de los tres Estados Partes originales[545]. Chile no manifestó que no había necesidad de excluir el Artículo IV del Protocolo de Adhesión debido a que éste fuera aplicable sólo al caso de las islas. Más aún, el documento interno

---

[540] Memorándum de 14 de agosto de 1955 de la Embajada chilena en el Ecuador, "Observaciones al proyecto ecuatoriano de Protocolo de Adhesión a los Acuerdos de Santiago sobre Zona Marítima", **Anexo 71 de la Contramemoria**, párrafo 2.

[541] Así es como Perú describe el Memorándum de 23 de junio de 1955, **Anexo 70 de la Contramemoria**: Réplica, párrafo 4.58.

[542] Véase Réplica, párrafo 4.58.

[543] Comunicación Oficial Nº 5-4-Y/68 de 11 de Julio de 1955 del Encargado de Negocios peruano en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 8 de la Réplica**, con una traducción del primer párrafo en el **Anexo 80**.

[544] Véase Réplica, párrafo 4.59.

[545] Memorándum de 14 de agosto de 1955 de la Embajada chilena en el Ecuador, "Observaciones al proyecto ecuatoriano de Protocolo de Adhesión a los Acuerdos de Santiago sobre Zona Marítima", **Anexo 71 de la Contramemoria**, párrafo 2.

del Perú indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile ya se encontraba analizando el proyecto de Protocolo con la Embajada del Ecuador en Chile[546]. Si se diera crédito al documento interno peruano, Chile habría adoptado en el curso de estas conversaciones una posición distinta de la manifestada en la comunicación que siguió en agosto. Sin embargo y hasta donde Chile sabe, Ecuador jamás ha sugerido que la comunicación chilena de agosto implicara un cambio de posición respecto de la sostenida por Chile en sus anteriores conversaciones con la Embajada ecuatoriana.

## Sección 3. Reconocimiento del Límite Marítimo por parte del Perú en el Contexto de un Posible Acceso al Mar para Bolivia (1975-1976)

3.16. Esta Sección describe las negociaciones que tuvieron lugar entre Chile y Bolivia en 1975-1976 y que preveían un canje de territorios. Si estas negociaciones hubiesen tenido éxito, Bolivia habría adquirido un acceso al mar en la forma de un corredor entre Perú y Chile. La zona marítima perteneciente a ese corredor fue asimismo tratada en las negociaciones. Tanto Chile como Bolivia procedieron sobre la base explícita de que el límite marítimo existente, siguiendo el paralelo de latitud del Hito Nº 1, delimitaría, con el Perú, la zona marítima boliviana prevista. En 1976, Perú fue expresamente consultado sobre la materia, como lo requería el Tratado de Lima de 1929, y no manifestó objeción ni reserva alguna sobre el particular.

3.17. Los Presidentes de Chile y Bolivia se reunieron en la frontera entre ambos países en febrero de 1975 y decidieron que el diálogo proseguiría a diversos niveles en la búsqueda de acuerdos sobre temas bilaterales. Uno de los temas específicamente mencionados en la Declaración Presidencial Conjunta, denominada Acta de Charaña, fue el acceso de Bolivia al mar[547]. Después de eso, Chile y Bolivia iniciaron negociaciones sobre una serie de arreglos tendientes a otorgar a Bolivia acceso al mar. Las negociaciones estaban muy avanzadas a fines de 1975 y continuaron durante buena parte de 1976[548]. Como parte del previsto canje de territorios, Chile iba a ceder a Bolivia un corredor hacia el mar. A resultas de la cesión de ese corredor, Bolivia habría adquirido la parte de la zona marítima de Chile correspondiente al frente costero del territorio que iba a ser cedido. Así, Bolivia adquiriría una zona marítima entre el paralelo del Hito Nº 1, que constituye el límite marítimo entre Chile y Perú, al norte, y otro paralelo al sur, paralelo este último que pasaría por el punto en que iba a llegar al mar la nueva frontera terrestre entre Chile y Bolivia. Esto fue aceptado por Bolivia.

3.18. La cesión de territorio chileno a lo largo de la frontera terrestre entre Chile y Perú requería del consentimiento del Perú, según lo dispuesto por el Artículo 1º del Protocolo

---

[546] Comunicación Oficial Nº 5-4-Y/68 de 11 de Julio de 1955 del Encargado de Negocios peruano en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 8 de la Réplica**, con una traducción del primer párrafo en el **Anexo 80**.

[547] Acta de Charaña, suscrita por los Presidentes de Chile y Bolivia en Charaña el 8 de febrero de 1975, reproducida en Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, *Historia de las Negociaciones Chileno-Bolivianas: 1975-1978*, 1978, **Anexo 4**, p. 41.

[548] Los textos claves de las negociaciones son de dominio público y están reproducidos en Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, *Historia de las Negociaciones Chileno-Bolivianas: 1975-1978*, 1978.

Complementario del Tratado de Lima de 1929[549]. Por consiguiente, Perú estuvo involucrado en el proceso desde principios de 1976 y Chile y Perú sostuvieron una serie de conversaciones durante ese año. Como se verá luego, Perú estuvo completamente informado del arreglo previsto para el límite marítimo y no expresó reserva ni objeción sobre aquél. De hecho, el Perú reconoció la existencia y el curso de la frontera marítima chileno-peruana en una de las reuniones de 1976. Los hechos relevantes son los que a continuación se exponen.

3.19. La propuesta de Chile a Bolivia incluía una breve descripción del territorio continental que iba a ser intercambiado con Bolivia y de la zona marítima correspodiente al territorio continental que iba a ser cedido a Bolivia. Después de describir las fronteras norte y sur del territorio continental que Bolivia iba a adquirir (la frontera norte sería la frontera terrestre chileno-peruana establecida por el Tratado de Lima de 1929), la propuesta chilena continuaba indicando:

> "[L]a cesión incluiría el territorio terrestre ya descrito y el territorio marítimo comprendido *entre los paralelos de los puntos extremos de la costa* que se cedería (mar territorial, zona económica y plataforma submarina)[550] (énfasis agregado).

3.20. Chile confirmaba que el paralelo de latitud del Hito Nº 1 continuaría aplicándose como un límite marítimo para todos los efectos entre todas las zonas marítimas de Perú y Bolivia después del canje de territorios, y proponía que el mismo método de delimitación se siguiera entre Chile y Bolivia.

3.21. Chile comunicó esta propuesta al Perú poco después. Perú acusó recibo en enero de 1976[551] y no planteó inquietud alguna en cuanto al "territorio marítimo" que Chile proponía ceder a Bolivia. (Por el contrario, Perú sí manifestó preocupación por sus intereses en Arica)[552]. Cabe destacar que la comisión *ad hoc* creada en Perú para analizar la cesión propuesta estaba encabezada por el otrora Presidente del Perú (y de la Corte) Bustamante y Rivero, que había suscrito el Decreto Supremo peruano de 1947. Si hubiera habido cualquier inconsistencia o superposición entre la zona marítima peruana y la zona marítima propuesta para Bolivia, como la actual posición peruana sugiere, la comisión *ad hoc* no habría dejado de advertirlo.

---

[549] El Artículo 1º del Protocolo Complementario del Tratado de Lima señala en su parte dispositiva: "Los : Gobiernos de del Perú y de Chile no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha [Tratado de Lima], quedan bajo sus respectivas soberanías", **Anexo 45 de la Memoria**.

[550] Nota Nº 686 de 19 de diciembre de 1975 del Ministro de Relaciones Exteriores chileno al Embajador boliviano en Chile, reproducida en Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, *Historia de las Negociaciones Chileno-Bolivianas: 1975-1978*, 1978, **Anexo 25**, p. 45.

[551] Nota Nº 6-Y/1 de 29 de enero de 1976 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 26**, párrafo segundo.

[552] Preocupaba al Perú la conexión entre Arica y Tacna, que podía verse alterada si se transfería a Bolivia un corredor a lo largo de la frontera chileno-peruana. Perú se refirió además al íntegro cumplimiento por parte de Chile de sus obligaciones concernientes al Perú según lo dispuesto por el Tratado de Lima. Véase Nota Nº 6-Y/1 de 29 de enero de 1976 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 26**, párrafo tercero.

3.22. Representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de Perú y Chile sostuvieron una primera rueda de conversaciones sobre la cesión propuesta en abril de 1976. Una segunda rueda de conversaciones tuvo lugar entre el 5 y el 9 de julio de 1976. La agenda convenida para esta ronda, como registra un documento interno chileno, incluía la discusión sobre los espacios marítimo y aéreo[553]. De acuerdo con el registro chileno de la sesión de 8 de julio de 1976 (no hubo actas conjuntas), la Delegación de Chile manifestó su posición sobre el límite marítimo entre Chile y Perú como sigue:

> "[L]os acuerdos sucritos entre Chile, Ecuador y Perú en 1952, otro, suscrito en 1954, que determinó como límite marítimo los paralelos correspondientes a los puntos de la costa donde se encuentra el límite. En ese mismo acuerdo se estableció entre Chile y Perú una tolerancia máxima de 10 millas hacia el sur y hacia el norte del límite para la navegación de los buques pesqueros chilenos y peruanos más allá del límite territorial de 12 millas de la costa, pero sin derecho de pesca.
> Manifiesta que Chile estima necesario obtener de Bolivia el cumplimiento cabal del acuerdo de 1954"[554].

3.23. Desde luego, el Acuerdo de 1952 es la Declaración de Santiago; y el Acuerdo de 1954 es el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Está en consonancia con las normas del Derecho Internacional que el Estado al cual se iba a ceder territorio estuviera obligado por los acuerdos existentes entre el Estado cedente (Chile) y el Estado adyacente (Perú) con respecto a la zona marítima perteneciente a la costa del territorio, incluyendo los límites de la zona marítima[555].

3.24. Dos miembros de la Delegación del Perú hicieron uso de la palabra en representación de su país y confirmaron que estaban de acuerdo con la posición de Chile. El Embajador Antonio Belaúnde declaró que "no ha encontrado mayores problemas respecto al mar"[556]. Tanto él como el Embajador Arturo García consideraban que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima resolvió el problema del límite marítimo[557].

3.25. En suma, Perú no planteó cuestión alguna ante la propuesta chilena de que Bolivia adquiriese una zona marítima en la forma de un corredor entre los dos paralelos que pasan por los termini hacia el mar de la frontera terrestre existente (que se convertiría en la nueva frontera entre Perú y Bolivia) y de la nueva frontera terrestre entre Chile y Bolivia. El único punto de discusión era la aplicación del régimen de la zona de tolerancia de 10M conforme

---

[553] Acta de la Primera Sesión de la Segunda Rueda de Conversaciones Chileno-Peruanas, 5 de julio de 1976, **Anexo 54**.
[554] Acta de la Cuarta Sesión de la Segunda Rueda de Conversaciones Chileno-Peruanas, 8 de julio de 1976, **Anexo 55**.
[555] Véanse Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en Materia de Tratados, suscrita en Viena el 23 de agosto de 1978, 1946 *UNTS* 3 (en vigencia desde el 6 de noviembre de 1996), Artículo 11; *Case Concerning the Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali),Judgment, I.C.J. Reports 1986*, p. 566, para. 24; *Delimitation of the Maritime Boundary between Guinea and Guinea-Bissau*, Decision, 14 February 1985, *RIAA*, Vol. XIX, p. 165, para. 40.
[556] Acta de la Cuarta Sesión de la Segunda Rueda de Conversaciones Chileno-Peruanas, 8 de julio de 1976, **Anexo 55**.
[557] *Ibid.*

lo dispuesto por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima al corredor marítimo boliviano, porque el corredor debía tener 5,1M de ancho (véase **Figura 72**).

3.26. Finalmente, Perú se negó a aceptar la propuesta chilena de otorgar a Bolivia un acceso al mar mediante la cesión de territorio. En noviembre de 1976, el Perú formuló una contrapropuesta. En lo que es aquí relevante, la contrapropuesta peruana implicaba:

*(a)* "Establecimiento en la provincia de Arica, a continuación del corredor, de una área territorial bajo la soberanía compartida de los tres Estados, Bolivia, Chile y Perú, situada al sur de la frontera peruano-chilena, entre la Línea de Concordia, la carretera Tacna-Arica, el casco norte de la ciudad de Arica y el Litoral del Océano Pacífico"[558]; y

*(b)* La soberanía exclusiva de Bolivia sobre el mar adyacente a la línea de la costa del área que sería sujeta a soberanía compartida[559].

3.27. Un croquis incluido en un estudio académico del Dr. St. John, especialista en relaciones internacionales que frecuentemente dicta conferencias en la Academia Diplomática del Perú, ilustra la contrapropuesta peruana, según la cual la zona marítima a ceder a Bolivia tendría como límites el paralelo del Hito Nº 1 y un paralelo correspondiente al casco norte de la ciudad de Arica. Los límites laterales de la zona marítima propuesta para Bolivia siguen los paralelos de latitud en el Norte y en el Sur[560]. Perú no objetó esa zona marítima propuesta en 1976. La **Figura 72** ilustra cómo la actual reclamación peruana ("*área en controversia*") se superpone al área que el propio Perú propuso como zona marítima para Bolivia en 1976.

3.28. En conclusión, está claro que Perú había aceptado que cualquier área marítima que fuera cedida a Bolivia tendría como límite el paralelo del Hito Nº 1. La contrapropuesta formulada por Perú en noviembre de 1976 no sugirió cambios al respecto. Lo que es más, la contrapropuesta del Perú no planteó cuestión alguna sobre eventual superposición entre el "dominio marítimo" del Perú y el área marítima que Bolivia adquiriría. No había superposición porque el "dominio marítimo"peruano tenía como límite el paralelo del Hito Nº 1. En 1976, Chile y Perú estuvieron nuevamente de acuerdo sobre la existencia de un límite marítimo establecido entre ellos.

## Sección 4. La Representación del Límite Marítimo en la Cartografía de las Partes

3.29. En el presente caso, la evidencia cartográfica es relevante en dos aspectos: Primero, como se analizó en la Contramemoria, (párrafos 3.146-3.151), el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú autorizó mapas que representan la zona marítima del Perú con dos paralelos como límites, uno al Norte y otro al Sur (algunos de ellos refiriéndose

---

[558] Memorándum de 18 de noviembre de 1976 de la Embajada del Perú en Chile, reproducido en Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, *Historia de las Negociaciones Chileno-Bolivianas: 1975-1978*, 1978, **Anexo 87**, p. 50, párrafo 2.
[559] *Ibid*., p. 50, párrafo 4.
[560] Véase **Figura 73**.

**Figure 72**

Overlap of Peru's claimed *"área en controversia"* with the maritime area appertaining to Chile and proposed by Peru in 1976 as maritime zone for Bolivia

Sketch-map of the Peruvian proposal of 1976 in J. de la Puente Radbill, "La mediterraneidad de Bolivia", in E. Ferrero Costa (ed.), *Relaciones del Perú con Chile y Bolivia*, 1989, p. 54

0 5 10 M

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by UKHO Law of the Sea Consultancy*

**Figure 73**

Diagram showing the Peruvian Proposal of 1976 by R. B. St. John (1994)

Source: R. B. St. John, “the Bolivia-Chile-Peru Dispute in the Atacama Desert”, in International Boundaries Research Unit, Boundary & Territory Briefing, Vol. 1(6), 1994, p. 23

específicamente al del Sur como paralelo del Hito Nº 1). Tal representación de la zona marítima del Perú se ajusta a lo dispuesto por el Decreto Supremo de 1947 del Perú, la Declaración de Santiago de 1952 y la Resolución Suprema de 1955. Perú alega que los mapas pertinentes no pueden "ser considerados como reflejo de 'la expresión física de la voluntad del Estado o Estados respectivos', porque no fueron emitidos por el Estado"[561]. Asumiendo en favor del Perú que así fuera, la autorización y aprobación oficiales del Perú a estos mapas, que fueron reproducidos en textos escolares y otras publicaciones de amplia difusión, constituyen en todo caso al menos una evidencia que confirma las conclusiones a extraer de un análisis de los acuerdos pertinentes y de la práctica de los Estados. Los mapas autorizados y aprobados oficialmente por el Perú constituyen su confirmación de la existencia de un límite marítimo con Chile y de que el curso de este límite sigue el paralelo de latitud del Hito Nº 1[562]. La autorización y aprobación de estos mapas por parte del Perú equivale a una adopción de la posición que en ellos se representa, proporcionándoles así un mayor valor probatorio[563]. La Corte "brindará especial atención a la evidencia confiable que reconozca hechos o conducta desfavorable para el Estado representado por la persona que incurre en ellos"[564]. Contrariamente a lo aseverado por el Perú[565], los mapas autorizados y aprobados (es decir, "adoptados"[566]) por un Estado, pueden constituir admisiones contrarias a sus propios intereses, del mismo modo como otros documentos autorizados, aprobados o adoptados por un Estado[567].

3.30. Segundo, cuando los mapas oficiales de Chile comenzaron a representar el límite marítimo con Perú en 1992 y 1994, Perú no reaccionó. La falta de reacción peruana sólo es consistente con un entendimiento de que el cambio en la práctica cartográfica chilena no reflejaba modificación alguna de la posición sustantiva de Chile sobre la existencia y curso del límite marítimo[568]. Perú reaccionó por primera vez varios años después, en 2000, ante un mapa que se había publicado en 1998.

3.31. El Perú pretende extraer un argumento del hecho de que los mapas chilenos publicados después de la delimitación del límite marítimo entre Chile y Argentina según lo dispuesto por el Tratado de Paz y Amistad de 1984 sí representan esa frontera, en tanto que el límite marítimo entre Chile y Perú fue representado en mapas por vez primera en 1992. Perú procura argumentar sobre esa base que Chile estimaba que no existía un límite

---

[561] Réplica, párrafo 4.132.
[562] Véase *Dispute between Argentina and Chile concerning the Beagle Channel*, 18 February 1977, *RIAA*, Vol. XXI, pp. 163-164, para. 137.
[563] *Decision regarding delimitation of the border between Eritrea and Ethiopia*, Award, 13 April 2002, *RIAA*, Vol. XXV, p. 114, para. 3.21.
[564] Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v.Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 201, para. 61.
[565] Réplica, párrafo 4.133.
[566] Decision regarding delimitation of the border between Eritrea and Ethiopia, Award, 13 April 2002, RIAA, Vol. XXV, p. 114, para. 3.21.
[567] Véanse Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro, Judgment, I.C.J. Reports 2007, para. 227; Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 201, para. 61; Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 41, para. 64.
[568] Contramemoria, párrafo 1.44.

marítimo con el Perú[569]. Nada hay de eso aquí. Como cuestión de Derecho Internacional, no hay exigencia alguna de representar las fronteras marítimas internacionales en mapas[570]. Tampoco se contempla tal exigencia en la legislación chilena. Por consiguiente, no puede afirmarse que si un límite marítimo no es representado en mapas ello demuestra la ausencia de un límite. Así, hasta donde es de conocimiento de Chile, Perú no ha representado su límite marítimo al norte, con Ecuador, en sus propias cartas oficiales[571], a pesar de que Perú y Ecuador estaban de acuerdo sobre la existencia de un límite marítimo (aunque quizás Perú ya no está de acuerdo con Ecuador acerca del fundamento jurídico de esa frontera[572]). De hecho, la representación, en las cartas chilenas, de la línea del límite marítimo con Argentina en el Sur fue una natural consecuencia de la solución de la larga y compleja controversia del Canal Beagle. Por el contrario, Chile y Perú pacíficamente poseyeron y controlaron sus respectivas zonas al Norte y al Sur del paralelo del Hito Nº 1 sin conflicto o disputa durante más de medio siglo. No hay, por tanto, inconsistencia alguna en la práctica de Chile.

3.32. Perú también alega que la autorización otorgada a diversos mapas por su Ministerio de Relaciones Exteriores no se extendía a la representación de un límite marítimo[573]. Tal aseveración encuentra su fundamento en una lectura manifiestamente incorrecta de la legislación interna peruana, que, como se verá en la Subsección A infra, confiere al Ministerio de Relaciones Exteriores la facultad de autorizar tales publicaciones. En la Subsección B, Chile explicará además la irrelevancia de dos mapas extranjeros en los que se basa el Perú y que supuestamente muestran una línea perpendicular que separa aguas chilenas y peruanas (véase **Figura R-4.5 de la Réplica**[574]) o reconocen como controvertida el área que Perú reclama (véase **Figura R-4.6 de la Réplica**[575]).

A. PERÚ AUTORIZÓ OFICIALMENTE LA REPRESENTACIÓN DE SU "DOMINIO MARÍTIMO" CON PARALELOS COMO LÍMITES AL NORTE y AL SUR

3.33. En la Contramemoria, Chile presentó cuatro textos escolares de geografía del Perú y del mundo y un Atlas del Perú que mostraban el "dominio marítimo" del Perú con dos paralelos como límites laterales, uno al Norte y otro al Sur[576]. (Chile presentó además muchas otras piezas de cartografía al efecto, que eran parte del plan oficial de estudios

[569] Réplica, párrafos 4.115-4.140.
[570] Véase, por ejemplo, CONVEMAR, Artículos 15, 74 y 83, que especifican que la delimitación de las zonas "se efectuará por acuerdo" y no exigen que se represente la delimitación en un mapa o carta. Véase asimismo *Case Concerning Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore), I.C.J. Judgment,23 May 2008*, p. 74, para. 272.
[571] Perú aceptó la Carta IOA 42 del Ecuador, que representa el límite marítimo entre Ecuador y Perú; véanse párrafos 4.25-4.26 infra.
[572] Véase Réplica, p. 192, Nota Nº 356 de pie de página; y párrafos 4.11-4.20 infra.
[573] Véase Réplica, párrafos 4.129-4.131.
[574] Réplica, Volumen III, p. 55.
[575] *Ibid*., Volumen III, p. 57.
[576] Véase Contramemoria, párrafos 3.146-3.151 y **Figuras 37-41 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 254.

escolares del Perú[577]). Los cuatro libros de texto formaban parte del plan oficial de estudios escolares para enseñar a los educandos los límites políticos del Perú. Tanto los libros de texto como el Atlas fueron formalmente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 570 de 1957. En suma, de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo, se requiere la previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú para imprimir o poner en circulación cualquier "texto geográfico o publicación cartográfica *con referencias o representación de las zonas fronterizas de la Nación*"[578]. En su Réplica, el Perú ha formulado diversos argumentos para contrarrestar esa evidencia cartográfica, a los cuales se refieren los párrafos siguientes.

3.34. Contrariamente a lo que sugiere el Perú, el número de estas publicaciones es irrelevante. Hasta donde Chile sabe, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú no ha autorizado publicaciones que muestren límites laterales diferentes al Norte o al Sur. Tampoco ha presentado el Perú publicación alguna de esa índole ante la Corte. Es igualmente irrelevante que cuatro de los cinco textos sean obra del mismo autor[579]: cada una de las ediciones fue autorizada por una resolución distinta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante el período transcurrido entre 1982 y 1992[580]. Este hecho sirve sólo para poner de relieve la aprobación permanente brindada por el Perú a lo largo del tiempo a la misma representación de sus fronteras marítimas.

3.35. Según Perú, la leyenda que acompaña a los mapas pertinentes indica que éstos muestran sólo la interpretación que hace el autor de la proclamación de 1947 (Decreto Supremo Nº 781), más que una frontera internacional según la Declaración de Santiago[581]. Si es así, esto apoya la posición de Chile. De acuerdo con la interpretación peruana, dichos mapas muestran el límite sur del dominio marítimo del Perú, que por definición coincide con la frontera internacional con Chile, toda vez que la Resolución Suprema de 1955 menciona la proclamación de 1947 y la Declaración de Santiago como las dos fuentes en que se basa la manera de determinar el perímetro de la zona marítima[582]. Más aún, uno de los cinco mapas, tomados de un Atlas de 1999 (véase **Figura 41** de la Contramemoria)[583], está acompañado por una nota explicativa según la cual la "Frontera marítima" del Perú fue "[e]stablecida … según el Decreto Supremo Nº 781" y "reafirmada en la Declaración de Santiago, en 1952"[584].

---

[577] Véanse **Figuras 44-63 de la Contramemoria**, Volumen VI. Muchas de las publicaciones pertinentes eran libros de texto autorizados por el Ministerio de Educación Pública peruano o declarados acordes con el plan oficial de estudios escolares del Perú.

[578] Decreto Supremo Nº 570 de 5 de julio de 1957, **Anexo 11 de la Memoria** (énfasis agregado).
[579] Véase Réplica, párrafo 4.128.
[580] Detalles de la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en algunos casos, copias de las comunicaciones autorizando la publicación, pueden verse en las **Figuras 37-41 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 254.
[581] Véase Réplica, párrafo 4.128.
[582] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, considerando del preámbulo.
[583] Contramemoria, Volumen I, después de p. 256.
[584] *Ibid*., párrafo 3.151.

3.36. La autorización otorgada mediante el Decreto Supremo Nº 570 concierne a las "zonas fronterizas" del Perú, expresión que, según sugiere el Perú, no incluye las fronteras marítimas. No obstante, la noción de "zonas fronterizas" obviamente incluye las fronteras internacionales tanto marítimas como terrestres. Por cierto, el texto de las dos resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores a las que Chile ha tenido acceso[585] confirma expresamente que "los límites internacionales del Perú han sido trazados de manera aceptable".

3.37. Más aún, Perú tergiversa la Resolución Ministerial Nº 458 de 1961, concerniente a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú según lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 781. Conforme a esta resolución, la autorización del Ministerio no "implica, … en modo alguno, la aprobación de los conceptos y comentarios relativos al material histórico y cartográfico …"[586]. Perú afirma que la autorización de su Ministerio de Relaciones Exteriores no refleja la posición del Perú en cuanto a la exactitud de la representación cartográfica del dominio marítimo en los mapas autorizados[587]. Sin embargo, la redacción de la resolución deja en claro que la autorización comprende las líneas limítrofes como han sido delimitadas. La parte relevante de la resolución ministerial que el Perú omite citar, dispone:

> "La autorización que de conformidad con los indicados Decretos Supremos debe conceder el Ministerio de Relaciones Exteriores, a las publicaciones sobre fronteras, mapas y demás material cartográfico, *implica únicamente, la corrección de los datos que directamente atañen a la delimitación de las zonas fronterizas del Perú de acuerdo al Derecho Internacional positivo sobre la materia*, …[588]" (énfasis agregado).

3.38. Así, una representación del "dominio marítimo" del Perú con dos paralelos como límites, uno al norte y otro al sur, que ha sido autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores según lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 570 y la Resolución Ministerial Nº 458, "después del estudio técnico correspondiente"[589], deja en evidencia qué entendía el Perú por "delimitación" de su dominio marítimo" de acuerdo al Derecho Internacional positivo"[590].

3.39. Más aún, Perú no ha presentado mapas oficiales que muestren una frontera distinta del paralelo del Hito Nº 1 y tampoco título alguno sobre la zona respecto de la cual ahora afirma que no ha sido delimitada. Aunque Perú ha presentado ahora tres mapas emanados

---

[585] Reproducidas en **Figuras 37 y 38 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 254.
[586] Resolución Ministerial Nº 458 de 28 de abril de 1961, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 9 de la Réplica**.
[587] Véase Réplica, párrafo 4.129.
[588] Resolución Ministerial Nº 458 de 28 de abril de 1961, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 9 de la Réplica**.
[589] Decreto Supremo Nº 570 de 5 de julio de 1957, **Anexo 11 de la Memoria**, párrafo 2.
[590] Resolución Ministerial Nº 458 de 28 de abril de 1961, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 9 de la Réplica**, párrafo dispositivo.

de fuentes oficiales[591], estos mapas no pretenden mostrar las fronteras marítimas laterales del Perú ni un título del Perú sobre áreas marítimas no delimitadas. En cuanto a dos de esos tres mapas (**Figuras R-4.9 y R-4.15 de la Réplica**[592]), cabe señalar que no puede estimarse que reflejen el perímetro exacto de la zona marítima del Perú y tampoco la máxima extensión de la potencial reclamación marítima del Perú. Sólo muestran un área marítima, sombreada en azul claro, que supuestamente se encuentra dentro "del límite de las 200 millas" (aunque no está claro cómo fue medido dicho límite). Esa área se prolonga bastante al norte del paralelo de la frontera con Ecuador, en aguas ecuatorianas. Con respecto al tercer mapa esquemático, contenido en la **Figura R-4.14 de la Réplica**[593] (atribuido al Ministerio de Pesca del Perú), cabe indicar que no muestra el perímetro completo de la zona marítima del Perú, sino únicamente las proyecciones exteriores del límite, que alcanzan las 12M y las 200M contadas desde la costa peruana (siguiendo lo que parece ser un *tracé parallèle*). Y asimismo, que el límite exterior se prolonga hacia el norte y más allá del paralelo del límite con Ecuador.

3.40. De hecho, parece que encontrar más ejemplos de mapas peruanos autorizados que representen la frontera existente con Chile es sólo cuestión de tiempo y de acceso a las fuentes pertinentes. En 1989, el Sr. Flores Palomino, a la época Jefe del Instituto del Mar del Perú (***IMARPE***)[594], consideraba que los límites del "dominio marítimo" estaban determinados por "la proyección de los 3º 23' Lat. Sur (frontera litoral con Ecuador) y 18° 20' Lat. Sur (frontera litoral con Chile), hasta las 200 millas al oeste, …"[595]. Este libro fue publicado bajo los auspicios del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del Perú (***CONCYTEC***). Contiene un mapa esquemático que muestra el "dominio marítimo" del Perú, reproducido aquí como **Figura 74**.

3.41. Esta representación del "dominio marítimo" del Perú fue reproducida en una compilación posterior, publicada por el Centro Peruano de Estudios Internacionales (***CEPEI***) en 1992[596]. Esta compilación fue editada por el Profesor Ferrero Costa, uno de los autores peruanos más destacados en la Réplica[597]. Los contornos del "dominio marítimo" del Perú fueron claramente señalados por el Jefe del IMARPE y posteriormente aprobados por el Profesor Ferrero Costa. Ambas publicaciones fueron emitidas bastante después del Memorándum Bákula de 1986, en el cual, según Perú afirma ahora, habría el Perú comunicado a Chile que no existía un límite marítimo entre ambos países.

---

[591] Véase Réplica, párrafos 4.136-4.138 y **Figuras R-4.9, R-4.14 y R-4.15 de la Réplica**, Volumen III, pp. 63, 73 y 75.
[592] Réplica, Volumen III, pp. 63 y 75.
[593] *Ibid*., Volumen III, p. 73.
[594] IMARPE es un organismo oficial del Perú, actualmente bajo los auspicios del Ministerio de Producción, responsable, entre otras materias, de: (a) el estudio del medio ambiente marino y la biodiversidad, (b) la evaluación de los recursos pesqueros y (c) proporcionar información y asesoramiento para opciones de gestión de pesquerías, acuicultura y protección del medio ambiente marino.
[595] M. Flores Palomino, *La Zona Costera del Perú: Un Ensayo de Interpretación y Proposición de su Organización para su Administración*, 1989, **Anexo 175**, p. 4; véase además el primer párrafo del *Resumen*.
[596] M. Vegas, "El Mar Peruano: Un Ambiente Natural - La Conservación y Utilización de sus Recursos", en E. Ferrero Costa (ed.), *El Perú, El Medio Ambiente y ElDesarrollo*, 1992, **Anexo 185**, p. 157 (Figura 3).
[597] Réplica, párrafo 3.180.

B. IRRELEVANCIA DE LOS DOS MAPAS EN LOS QUE SE BASA EL PERÚ

3.42. Perú ha acompañado su Réplica: (a) de un mapa turístico de Sudamérica publicado por el *Institut Géographique National* de Francia (***IGN***) en 2007, que muestra una línea de azimut sin indicación alguna de que sea una frontera y que parece extenderse a lo largo de unas 66M y (b) un mapa emitido por el Instituto del Mar de Flandes (***VLIZ***) en 2009 (es decir, después del inicio del presente juicio), que según Perú muestra el "Área Marítima Disputada entre Chile y Perú"[598]. Ambas instituciones han informado a Chile que los mapas en cuestión no tienen carácter oficial. El IGN confirmó además que la línea, una prolongación de la línea de la frontera terrestre, no representa la frontera marítima[599]. (Esto es obvio en el mapa: en él las fronteras están representadas mediante trazas formadas por líneas negras y puntos, en tanto que la línea en la que se basa el Perú aparece como una sucesión de puntos de color magenta, que según la leyenda del mapa representa los husos horarios). En cuanto al mapa del VLIZ, cabe señalar que formula una negación de responsabilidad en lo que concierne a la exactitud de los datos que le sirven de fundamento[600]. Estos dos mapas destacan más bien la penuria de la evidencia cartográfica del Perú.

## Sección 5. La Práctica de Perú y Chile que Confirma la Soberanía Chilena al Sur del Paralelo del Hito Nº 1

A. INTRODUCCIÓN

3.43. En el Capítulo III de la Contramemoria, Chile describió la vasta práctica de las Partes posterior a la Declaración de Santiago de 1952 y al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. La práctica confirma una aplicación de larga data, indiscutida, ininterrumpida y, en realidad vigente, de un paralelo de latitud como línea divisoria entre las zonas marítimas de las Partes. Durante más de medio siglo, Perú y Chile han disfrutado de una posesión tranquila de las áreas marítimas situadas, respectivamente, al norte y al sur del paralelo del Hito Nº 1. No se ha reportado conflicto alguno sobre la existencia de un límite marítimo entre los dos países. Ello presenta un agudo contraste con situaciones en las cuales las disputas sobre fronteras marítimas causan fricción en el ejercicio de diversas formas de jurisdicción por los Estados que plantean reclamaciones sobre áreas en disputa (incluyendo en el pasado áreas reclamadas tanto por Chile como por Argentina). Tampoco ha habido nunca un *modus vivendi* o cualquier otro arreglo semejante que reserve los derechos de cualquiera de las Partes sobre cualquier área marítima al otro lado del paralelo del límite. Como ya se ha indicado, poco antes de interponer su demanda ante la Corte, el Perú confirmó que el *status quo*, i.e., la frontera por el paralelo existente, seguiría aplicándose[601].

3.44. De esencial importancia, el paralelo del límite ha sido aplicado por las Partes no

[598] Réplica, párrafo 4.117 y véanse además **Figuras R-4.5 y R-4.6 de la Réplica**, Volumen III, pp. 55 y 57.
[599] Nota de 17 de febrero de 2011 del Director General del Institut Géographique National al Embajador de Chile en Francia, **Anexo 35**, párrafo tercero.
[600] Nota de 27 de enero de 2011 enviada por el Director del Instituto del Mar de Flandes al Secretario General del Departamento de Asuntos Exteriores de Bélgica y remitida a Chile, **Anexo 34**, segundo párrafo.
[601] Véase párrafo 1.2 supra.

**Figure 74**

Sketch-map of Peru's maritime dominion (1989)

Source: M. Flores Palomino, La Zona Costera del Perú: Un Ensayo de Interpretación y Proposición de su Organización para su Administración, 1989, DIAGRAM 2

sólo en lo concerniente a las pesquerías, sino para todos los efectos. Las respectivas autoridades de las Partes han tratado los traspasos de esa línea como violaciones de su soberanía. El mapa esquemático que formó parte de las Reglas de Enfrentamiento de la Armada chilena en su versión de principios de los años 90 (véase **Figura 75**), señalaba claramente el área al Sur del paralelo que la Armada estaba encargada de defender.

3.45. Si bien Chile ha aportado abundante material que demuestra una posesión y goce tranquilos, le ha sido posible presentar sólo antecedentes chilenos y, de los peruanos, lo que se le ha comunicado o aquéllos a los cuales ha tenido acceso. En cuanto a dicho material, Chile ha estado siempre dispuesto a cooperar, hasta el punto de presentar un extracto de sus Reglas de Enfrentamiento, que constituyen material clasificado. No puede decirse lo mismo del Perú. Hay una extraordinaria escasez de evidencia peruana sobre lo que Perú ahora denomina "*área en controversia*". Por cierto, hasta que Perú comenzó a prepararse para el presente juicio a principios de los 2000, no existía un solo documento oficial peruano que afirmara que no había una frontera establecida con Chile o que cuestionara los derechos de Chile sobre el área situada al Sur del paralelo. El desequilibrio entre las pruebas aportadas por una y otra Parte no podría ser más marcado.

3.46. En su Réplica, Perú opta por no referirse a la mayor parte de la práctica invocada por Chile, alegando que "ninguna práctica relativa a control de pesquerías, por abundante que sea, puede transformar la línea en la que se basó la zona de tolerancia en un límite marítimo internacional permanente y para todos los efectos" y que "[h]ay una diferencia entre el uso de una línea en el mar para propósitos limitados y un acuerdo sobre un límite marítimo internacional permanente"[602]. Pero esto es pura retórica, que no tiene en cuenta dos hechos clave. Primero, la pesca y las pesquerías constituyen, por un amplio margen, las actividades diarias más importantes en las proximidades de la frontera. Segundo, el registro probatorio muestra el ejercicio de jurisdicción de las Partes en diversas materias respecto de las cuales un Estado se encontraría habilitado para actuar en su ZEE[603]. Chile identificó en el Capítulo III, Sección 4 de su Contramemoria (en páginas 214-239) el ejercicio de jurisdicción de las Partes en cuanto a:

-supervisión y control de ingreso a las zonas marítimas;

-captura y enjuiciamiento de buques extranjeros que carecen de autorización;

-control del espacio aéreo que cubre las zonas marítimas; e

-investigaciones científicas.

3.47. Además, las Armadas de Chile y Perú cumplen con sus responsabilidades de defender y controlar las aguas de sus respectivos Estados, no sólo un angosto mar territorial de 3M, sino las zonas marítimas de 200M completas de sus respectivos Estados. La captura de la flota de Onassis por el Perú fue uno de los primeros ejemplos del ejercicio de jurisdicción peruana por medio de la Marina del Perú. Por su parte, ya en 1955 Chile

[602] Réplica, párrafos 4.25 y 4.26.
[603] Véase CONVEMAR, Artículos 56(1) y 77(1).

**Figure 75**

Extract from the Rules of Engagement of the Chilean Navy (1990s)

Legend

Límite Zona Económica Exclusiva: EEZ limit
Mar Territorial Peruano: Peruvian Territorial Sea
Zona Especial Fronteriza Marítima (Z.E.F.M.): Special Maritime Frontier Zone

Z.E.F.M.:
Defined in more detail in the Agreement relating to a Special Maritime Frontier Zone of 1954, contained in appendix VII, volume II, of the work *Derecho Internacional Marítimo* by Mr. Enrique Pascal G-H.

estableció un plan coordinado para que su Armada y su Fuerza Aérea patrullaran la zona de 200M proclamada por la Declaración de Santiago[604].

3.48. Esta extensa práctica concordante desarrollada a lo largo de más de medio siglo y particularmente el hecho de que no se suscitaran incidentes entre las dos Armadas no pueden ser desconocidos pretendiendo que se fundamentan en un arreglo *ad hoc*, limitado en el tiempo y no registrado en parte alguna.

3.49. En resumen, Perú sumariamente evita referirse al recuento chileno de esa extensa práctica, sin intentar siquiera demostrar el uso de cualquier otra línea entre las Partes para cualquier propósito y sin explicar las razones por las cuales el Perú ha convenido en respetar la línea del paralelo durante más de medio siglo[605]. Tampoco explica el Perú la diferencia entre un límite marítimo para todos los efectos entre las Partes y una línea consensualmente aplicada que separe las zonas en que cada Parte ha ejercido jurisdicción respecto de numerosas y variadas materias. En realidad, no hay diferencia alguna: una frontera, terrestre o marítima, es una línea que divide el ejercicio de jurisdicción entre los Estados.

3.50. En esta Sección, Chile resume y complementa brevemente su recuento sobre la práctica de los dos Estados y da respuesta a la crítica peruana acerca de las escasas cuestiones de hecho de la evidencia presentada por Chile que el Perú opta por encarar.

## B. APLICACIÓN DEL LÍMITE MARÍTIMO

### *1. Aplicación del Límite Marítimo por el Perú*

3.51. Perú alega que el límite por el paralelo y la zona de tolerancia a uno y otro lado del "límite marítimo" que establece el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 fueron diseñados con el propósito de evitar fricciones entre pescadores peruanos y chilenos[606]. Sin embargo, en tanto los incidentes que tenían lugar involucraban a embarcaciones pesqueras, la fricción no se producía entre los pescadores, sino entre los *Estados*. Tampoco es justo sugerir, como parece hacerlo el Perú, que el paralelo del límite era simplemente una línea que separaba a los pescadores de uno y otro Estado.

3.52. El preámbulo del Convenio de 1954 reconoció que "se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos" y que era "conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones", ya que la aplicación de sanciones en tales casos produciría malestar en los pescadores afectados y

---

[604] *Plan Convenio Tripartito* de la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval, 12 de mayo de 1955, **Anexo 45**. Este plan de patrullaje fue elaborado para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el *Convenio Tripartito* entre Chile, Ecuador y Perú, para la protección de los recursos marinos en la zona de 200M de Chile. Los seis acuerdos de la CPPS suscritos por los tres Estados en la Conferencia Interestatal de 1954 fueron agregados como Anexos del Plan.

[605] Perú simplemente afirma en el párrafo 4.24 de su Réplica que "[n]o es necesario referirse a los detalles de esta práctica –a pesar de que no debe estimarse que Perú acepte que el recuento de Chile sea exacto.

[606] Véase, por ejemplo, Réplica, párrafo 4.18.

"fricciones entre los países"[607]. La existencia del "límite marítimo" fue confirmada y una zona especial fronteriza marítima fue creada a lo largo de ese límite marítimo, porque atravesar ese límite sería una violación de la soberanía de los Estados Partes.

3.53. Por cierto, el Perú trató el cruce del paralelo por embarcaciones pesqueras chilenas como incursiones ilegales en "aguas peruanas", "aguas territoriales del Perú" o sus "aguas jurisdiccionales"[608]. Dichos términos son utilizados indistintamente y todos ellos denotan una plenitud de soberanía y jurisdicción: la expresión "aguas jurisdiccionales" comprende, según la propia posición del Perú, su zona marítima completa[609]. Y Perú intentó a veces defender su frontera marítima recurriendo a medidas de fuerza: ésta es una clara indicación de la importancia que Perú ha atribuido a la línea del paralelo como límite de su "dominio marítimo".

3.54. En la Contramemoria (párrafos 3.16 y sigtes.), Chile describió la persecución de embarcaciones pesqueras chilenas por una corbeta de la Marina del Perú, la *Diez Canseco*. Éste no fue el único incidente de ese tipo. El 23 de julio de 1968, otro buque pesquero chileno, el *Martín Pescador 2°*, fue atacado por un patrullero peruano, el *Ático*, al Norte del paralelo del límite. El capitán del buque chileno fue herido por fuego de ametralladora[610]. Ninguna fricción entre el *Martín Pescador 2°* y los pescadores peruanos fue reportada en el momento. Más bien la Marina del Perú era la única involucrada. La siguiente explicación contenida en una nota diplomática remitida por el Perú a Chile luego del hecho revela que Perú tenía muy claro que la línea del paralelo (entonces en vías de ser señalizada por torres de alineación) era el "límite jurisdiccional" de Chile y la "línea divisoria" entre las zonas marítimas de los dos Estados:

"1) La patrullera 'Ático', al advertir la presencia de veinte embarcaciones chilenas que efectuaban su labor en la zona, cumplió con darles el previo aviso de que *se hallaban más allá del límite jurisdiccional de su país*, aviso que fué acatado por todos los buques con excepción del 'Martín Pescador 2º', cuyo patrón se negó a retirarse de las aguas peruanas;

2) En vista de esta pertinaz actitud, la patrullera disparó sin otro propósito qu el de llamar la atención de los tripulantes del buque e *instarlos a cambiar de rumbo en dirección a la línea divisoria*, resultando herido, de manera casual, el patrón de la lancha en referencia;

3) El Gobierno del Perú no oculta su *preocupación por las frecuentes violaciones de su mar territorial* en que incurren buques pesqueros chilenos; y espera que, mientras se perfeccione la instalación de las marcas de enfilación previstas por representantes de ambos países en la reunión del 26 de abril de 1968, las autoridades marítimas de Chile ejerzan una mayor vigilancia para evitar que se repitan tales incursiones" [611] (énfasis agregado).

---

[607] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, párrafos del preámbulo.
[608] Contramemoria, párrafo 3.12.
[609] Véase Réplica, párrafo 24.
[610] Véase Comunicación Nº 30 de 24 de julio de 1968 del Gobernador de Aric al Ministro del Interior de Chile, **Anexo 51**.
[611] Nota Nº 5-4-M/95 de 23 de septiembre de 1968 del Embajador peruano en Chile al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 20**.

3.55. En la Nota, Perú utilizó un lenguaje terminante que se explica por sí solo y, en definitiva, el uso de la fuerza por parte de su Armada va más allá de las palabras. Perú estaba preparado y deseoso de defender, mediante el uso de la fuerza de ser necesario, la línea divisoria entre las zonas marítimas de Chile y Perú. Un comunicado de prensa emitido en 1990 por la Armada del Perú confirmó asimismo que constituía un procedimiento de rutina efectuar disparos de advertencia a las embarcaciones chilenas que realizaran actividades de pesca en aguas peruanas sin el permiso correspondiente[612]. La posición actual del Perú de que la línea era necesaria sólo para evitar fricciones entre los pescadores de uno y otro país es insostenible a la luz de la propia e inequívoca práctica del Perú en defensa de la línea de frontera.

2. *Captura de Buques Pesqueros Peruanos por Chile al Sur del Paralelo*

3.56. Chile también ha defendido el límite marítimo al apresar embarcaciones pesqueras peruanas efectuando actividades de pesca, sin la respectiva autorización, en aguas situadas al Sur del "límite político intenacional"[613]. Chile ha informado al Cónsul peruano en Arica y al Capitán de Puerto de Ilo en Perú sobre los detalles de cada captura. Hasta el año 2004, el Perú no había objetado la posición chilena de que las transgresiones habían sido calificadas como tales en relación con el "límite político internacional", que el común entendimiento de ambas Partes identificaba como el paralelo señalizado por las torres de enfilación. El Cónsul General peruano reconoció expresamente tanto la existencia de un límite marítimo que separa las aguas jurisdiccionales de los dos Estados, como la aplicación del Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima entre ambos[614]. También se establecieron procedimientos por la Chile y [la Dirección General de Capitanías y] Guardacostas del Perú, conjuntamente, para escoltar a las embarcaciones apresadas hasta el paralelo del límite[615].

3.57. Como se ha indicado, Perú descarta sumariamente esta práctica, alegando que el uso del paralelo deriva de un arreglo *ad hoc* entre Chile y Perú que no constituye reconocimiento de un límite marítimo[616]. Perú no ha identificado la fuente de ese arreglo. Perú no hace referencia al hecho de que el paralelo de latitud que atraviesa la Zona Especial Fronteriza Marítima fue expresamente confirmado por ambas Partes como la frontera que separa sus respectivas aguas jurisdiccionales[617]. El Perú tampoco explica cómo los pescadores peruanos se conformaron con el hecho de verse permanentemente privados

[612] Comunicado de Prensa Nº 29-90 de 24 de abril de 1990, emitido por la Dirección de Información de la Marina de Guerra del Perú, **Anexo 92**. El comunicado de prensa reconoció además que dos naves chilenas escaparon a la persecución de la patrullera peruana cruzando la "frontera marítima" hacia aguas chilenas.
[613] Véase Contramemoria, párrafos 3.96-3.99 y **Figura 28 de la Contramemoria,** Volumen. I, después de p. 224.
[614] Comunicación Nº 8-10-B-C/0169-2000 de 14 de abril de 2000 del Cónsul General del Perú en Arica al Capitán de Puerto de Arica, **Anexo 91 de la Contramemoria**; véase además Contramemoria, párrafo 3.98.
[615] Véase Contramemoria, párrafos 3.100-3.105.
[616] Véase Memoria, párrafo 4.105 y Réplica, párrafo 4.25.
[617] Véase Memoria, párrafo 3.98.

de todo derecho de pescar en un área de 38,324 km² (aproximadamente igual a la superficie de Bélgica), sobre la cual, según ahora afirma el Perú, siempre habría tenido derecho.

3.58. En realidad, los pescadores peruanos entendían muy bien la naturaleza del paralelo. Por ejemplo, declaraciones formalmente registradas de los capitanes y de la tripulación de las embarcaciones capturadas por Chile en 1984[618] (es decir, antes del Memorándum Bákula) demuestran que dichos pescadores consideraban que la línea era "el límite político internacional chileno"[619] o el "límite chileno peruano"[620] y que sus buques habían sobrepasado esa línea y penetrado en aguas chilenas[621].

## C. CONTROL DEL INGRESO Y SALIDA DE BUQUES NACIONALES Y EXTRANJEROS DE LAS ZONAS MARÍTIMAS DEL PERÚ Y DE CHILE

### *1. Perú*

3.59. Perú estableció procedimientos de control de ingreso de buques extranjeros en su "dominio marítimo" ya en 1972[622]. La legislación peruana exige que los buques nacionales y extranjeros den un aviso anticipado de su ingreso al "dominio marítimo" peruano y que también informen el momento de ingreso a esa zona marítima y el de salida de la misma[623]. En 1987, esta obligación de informar fue contemplada en un Decreto Supremo adoptado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres[624]. La obligación de informar fue posteriormente implementada en 1991, 1994 y 2001 por medio de reglamentos que aprobaron el "sistema de información de posición y seguridad en el dominio marítimo del Perú" (***SISPER***)[625]. El SISPER es operado por la Dirección General

---

[618] Estas embarcaciones y la posición en que se hallaban al ser capturadas están resumidas en el Apéndice de la Contramemoria. Chile explicó en el párrafo 3.95 de la Contramemoria que no hay un registro general de apresamientos o una política para reportar asuntos de rutina tales como la captura de embarcaciones pesqueras peruanas en aguas chilenas. En el mismo párrafo se refirió además a la información disponible, destacando la relativa a 1984 y al período comprendido entre 1994 y 2009., información que, a modo de ejemplo, incluyó en dicho Apéndice.

[619] Declaración Voluntaria del Sr. Esteban Sacatuma Escalante (motorista del *Pocoma I*), 30 de agosto de 1984, **Anexo 150**, párrafo segundo.

[620] Declaración Voluntaria del Sr. Leoncio Rodríguez Mori (Capitán del *Nicolás*), 31 de julio de 1984, **Anexo 149**, párrafo segundo; véase además Declaración Voluntaria del Sr. Bernardo Ventocilla Espada (motorista del *Jessica*), 30 de agosto de 1984, **Anexo 151**, párrafo segundo, refiriéndose al "límite chileno-peruano".

[621] Declaración Voluntaria del Sr. Bernardo Ventocilla Espada (motorista del *Jessica*), 31 de julio de 1984, **Anexo 148**, párrafo segundo.

[622] Nota-Circular Nº (Du)-2-6-GG/17 de 7 de junio de 1972 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a todas las Misiones Diplomáticas acreditadas en el Perú, **Anexo 82 de la Contramemoria**; véase además Contramemoria, párrafo 3.79.

[623] Véase Contramemoria, párrafos 3.78-3.82.

[624] Decreto Supremo Nº 002-87-MA de 11 de junio de 1987, que aprueba el Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, **Anexo 90**, Numeral A-040301.

[625] Resolución Directoral Nº 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 178 de la Contramemoria**; Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 180 de la Contramemoria**; Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina [de Guerra del Perú], *Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II*, 3ª ed., 2001, **Anexo 193 de la Contramemoria**, p. 17, Sección 4.4.

de Capitanías y Guardacostas del Perú conforme lo dispuesto por el Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres[626].

3.60. Chile no plantea reparos a la explicación peruana de que el SISPER ha sido establecido para asegurar que las autoridades del Perú estén informadas de la posición de los buques mercantes y, más en general, de buques que realicen otras actividades autorizadas, incluyendo la pesca (pero no restringidas sólo a ésta)[627]. Sin embargo, el Perú omite mencionar que el sistema tiene por objeto permitir a las autoridades rastrear la posición de los buques *dentro de los límites del dominio marítimo del Perú*[628]. Es por eso que el Perú requiere que cada buque informe su posición al momento de ingresar[629] a su "dominio marítimo" y al momento de salir[630] de él -además de los informes usuales que debe proporcionar durante su paso por esa zona o al emprender cualquier actividad en ella. Es tal la importancia que el Perú atribuye al sistema de información que los buques que no cumplen con la obligación de informar su posición están sujetos a multas[631] que pueden ascender, según se informa, hasta la suma de US$10.000[632]. De hecho, el Perú ha omitido asimismo incluir estas exigencias de notificaciones de ingreso y salida en su Réplica y en el Anexo pertinente al traducir extractos del SISPER[633].

3.61. Un sistema que exige notificar en el momento preciso de ingreso a y de salida de una zona marítima puede funcionar sólo porque quienes lo aplican, es decir, tanto las autoridades competentes del Perú como los buques que navegan en sus aguas[634], conocen el perímetro del "dominio marítimo" del Perú. Por consiguiente, la existencia del SISPER por sí sola constituye una evidencia de la convicción del Perú de que su dominio marítimo está completamente delimitado. La operación práctica del SISPER se basa en el hecho de que el Perú ha anunciado públicamente los límites laterales de su zona marítima. Por cierto, como se ha explicado en los párrafos 3.81-3.83 de la Contramemoria, desde 1988 el límite sur del

---

[626] Decreto Supremo Nº 002-87-MA de 11 de junio de 1987, que aprueba el Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, **Anexo 90**, Numeral A-010201.
[627] Réplica, párrafo 4.31.
[628] Véase, por ejemplo,Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 180 de la Contramemoria**, tercer párrafo del preámbulo.
[629] *Ibid.* Anexo (3), Primer Caso.
[630] Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 94**, Anexo (4), Tercer Caso.
[631] Resolución Directoral Nº 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 93**, Artículo 3; Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 94**, Anexo (1), Artículo 4.
[632] Véase, por ejemplo, "Guidelines for Entering to Peruvian Waters published by Inchcape Fishing Services", disponible en <www.iss-shipping.com>, **Annex 153**, p. 1.
[633] Véase Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, expedido por el Ministerio de Defensa, **Anexo 13 de la Réplica**.
[634] Véase, por ejemplo, "Guidelines for Entering to Peruvian Waters published by Inchcape Fishing Services", disponible en <www.iss-shipping.com>, **Annex 153**, p. 1.

área de notificación está señalado como el "paralelo jurisdiccional"de latitud 18° 20' 08" S, que prácticamente corresponde a la del Hito Nº 1[635].

3.62. La Marina del Perú ha adoptado medidas para asegurarse de que los buques extranjeros cumplan con las exigencias de notificación. Por ejemplo, en 2009, el Capitán de Puerto del Callao (un puerto cercano a Lima) informó a las agencias navieras la manera en que debían notificar a la Marina del Perú de su "ingreso a aguas peruanas" en cumplimiento de las disposiciones pertinentes[636]. Esta carta circular expedida por el oficial de la Marina del Perú explica que algunas naves mercantes extranjera habían estado notificando incorrectamente su ingreso "a aguas peruanas".

3.63. Desde luego, las naves ya notificaban su ingreso a y su salida del "dominio marítimo" del Perú mucho antes de 2009, y continúan haciéndolo hasta ahora, en el paralelo de 18° 20' S o 18° 21' S[637]. El Apéndice B resume registros recientes de notificaciones a las autoridades peruanas, incluyendo nombre y nacionalidad de los buques, fecha de la notificación y las coordenadas exactas en las cuales las naves estaban ingresando a o saliendo de aguas peruanas[638].

*2. Chile*

3.64. La Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas de Chile (***DIRSOMAR***) también recibe solicitudes de buques peruanos pidiendo autorización para atravesar la ZEE de Chile, a fin de alcanzar zonas de pesca en alta mar, al Oeste de la ZEE de Chile. El Apéndice C de esta Dúplica incluye listas de ejemplos recientes de tales solicitudes formuladas por embarcaciones pesqueras peruanas, en 2008 y 2009. Al solicitar autorización para atravesar la ZEE de Chile, las naves peruanas informaron a Chile que estaban ingresando a la "zona económica exclusiva de Chile", a "aguas jurisdiccionales chilenas" o a "aguas chilenas"[639]. La latitud del punto más septentrional de ingreso/salida de la ZEE de Chile ha sido permanentemente el paralelo de 18º 20' S o 18º 21' S. Cuando el Capitán de Puerto de Ilo (Perú) y el Gobernador Marítimo de Arica (Chile) analizaron

[635] Véase, por ejemplo, Resolución Directoral Nº 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 178 de la Contramemoria**, Anexo (3). La Resolución Directoral también contiene modelos de informes (véase párrafo 7.25 infra) con los puntos de ingreso y de salida al Norte y al Sur del dominio marítimo del Perú, pero ningún punto en el límite exterior hacia el Oeste.

[636] Carta Nº V.200-3762 de 27 de noviembre de 2009 de la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao a las "agencias marítimas", **Anexo 100**. La Carta se refier a la Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 180 de la Contramemoria**, y a la Resolución Directoral Nº 330-2005/DCG de 28 de junio de 2005, precisando los correos electrónicos a los cuales los buques extranjeros deben enviar información a las autoridades peruanas.

[637] Véase la definición del Hito Nº 1 en p. xi supra, considerando su latitud en diferentes datums. Estos dos paralelos prácticamente corresponden al del Hito Nº 1.

[638] Los mensajes de los buques han sido enviados a los correos electrónicos de Marina de Guerra o Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú.

[639] Véanse transcripciones de solicitudes de buques pesqueros peruanos a fin de obtener autorización para atravesar la ZEE de Chile a objeto de alcanzar zonas de pesca en alta mar, **Anexo 155**.

dicho tránsito en 2007, ambas Partes reconocieron que éste implicaba navegar por la ZEE de Chile y no por un área en disputa[640].

## D. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES NAVALES Y MARÍTIMAS DEL PERÚ Y DE CHILE

3.65. En Chile y Perú por igual, las autoridades navales y marítimas asumen responsabilidad por una amplia gama de temas, incluyendo seguridad marítima, cumplimiento de las leyes y reglamentos en general, protección del medio ambiente, y supresión de actividades ilegales[641]. Conforme lo dispuesto por un reglamento de 1987, el ámbito de responsabilidad de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú está definido en relación con los Distritos Marítimos que comprenden "[l]as aguas del dominio marítimo hasta las 200 millas marinas"[642]. Seis de esos Distritos (signados bajo los Nos. 11, 12, 21, 22, 23 y 31) fueron establecidos. En lo que a Chile concierne, el Decreto Supremo Nº 991 de 1987 determina principalmente la jurisdicción de las *Gobernaciones* Marítimas[643], que comprende "las aguas interiores pertinentes, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental pertenecientes al Estado de Chile"[644].

3.66. Como ilustra la **Figura 76**, tanto en Chile como en Perú el área geográfica de responsabilidad de la mayoría de las autoridades marítimas (es decir, de los diversos Distritos y *Gobernaciones*) se proyecta hacia el Oeste, y sus límites son dos paralelos de latitud[645]. En realidad, el uso de paralelos de latitud para separar áreas de jurisdicción en el mar ha sido la práctica chilena desde mediados del Siglo XIX[646]. A pesar de la práctica de ambas Partes, el Perú niega que la línea que separa las respectivas áreas de responsabilidad de las autoridades chilenas y peruanas haya sido establecida. Esta Subsección analiza el argumento esgrimido por el Perú.

---

[640] Actas de la Reunión entre el Capitán de Puerto de Ilo y el Gobernador Marítimo de Arica, 27 de abril de 2007, **Anexo 12**, Sección 3.

[641] Véanse Decreto Supremo Nº 002-87-MA de 11 de junio de 1987, que aprueba el Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, **Anexo 174 de la Contramemoria**, Capítulo I, Sección IV (De las Capitanías de Puerto) y **Anexo 90**, Capítulo I, Sección II (De la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - Funciones); Decreto con Fuerza de Ley Nº 292 de 25 de julio de 1953 de Chile, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, **Anexo 44**, Artículos 3 y 15; y Decreto con Fuerza de Ley Nº 2222 de 21 de mayo de 1978, que Sustituye la Ley de Navegación, **Anexo 57**, Artículo 6.

[642] Decreto Supremo Nº 002-87-MA de 11 de junio de 1987, que aprueba el Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, **Anexo 90**, Capítulo II, Sección II, Numeral A-020201.

[643] Como indica el título del Decreto Supremo Nº 991 de 26 de octubre de 1987, éste Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y Establece las Capitanías de Puerto y Sus Respectivas Jurisdicciones, **Anexo 37 de la Memoria**.

[644] Decreto Supremo Nº 991 de 26 de octubre de 1987, que Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y Establece las Capitanías de Puerto y Sus Respectivas Jurisdicciones, **Anexo 37 de la Memoria**, Artículo 2.

[645] Pero hay una excepción, constituida por las *Gobernaciones* Marítimas que comprenden áreas de jurisdicción al Sur del paralelo de 40º 45' 35'' S.

[646] Véase Ley de 30 de agosto de 1848, que divide el territorio marítimo de la República de Chile en gobernaciones marítimas, **Anexo 42**, Artículo 2. Véase además Decreto Supremo Nº 844 de 19 de mayo de 1945, que divide el litoral de la República en tres Zonas Navales, 1ª, 2ª y 3ª, señalando sus respectivas jurisdicciones, **Anexo 43**, Artículos 1 y 2.

*1. Perú*

3.67 Cabe recordar que, según el Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres de 1987, el Distrito Marítimo más meridional del Perú (Nº 31) se extendía desde "el límite provincial entre Caraveli y Camaná (paralelo 16° 25' Sur) hasta el *límite fronterizo* entre Perú y Chile"[647]. Debe entenderse que la disposición que define el ámbito del Distrito Marítimo Nº 31 abarca el perímetro completo del distrito en el mar[648].

3.68. Sin embargo, Perú alega que la expresión "límite fronterizo" es una referencia a la frontera terrestre, sobre la base de que el Reglamento "define los límites de los distritos en términos del tramo de borde costero que comprende cada distrito"[649]. La lectura peruana es desconcertante. Desde todo punto de vista, el Reglamento establece líneas en el mar para asignar a las autoridades marítimas sus respectivas áreas de responsabilidad, es decir, zonas definidas de control. El límite norte del Distrito Marítimo Nº 31 es definido como un paralelo de latitud (16º 25' S), como de hecho sucede con cada límite de un Distrito Marítimo en el Reglamento de 1987. El límite sur del Distrito Marítimo Nº 31 es definido como "el *límite fronterizo* con Chile" - tal como ocurre con el límite norte del Distrito Marítimo Nº 11, que es definido como "la *frontera marítima* con Ecuador". Estos descriptores verbales son utilizados en el Reglamento porque los límites, tanto con Chile como con Ecuador, están constituidos por paralelos de latitud. El hecho es simple: el Reglamento concibe correctamente la proyección del "tramo de borde costero" pertinente de manera tal que no se extienda al Sur del paralelo del Hito Nº 1. Ninguna otra interpretación es defendible a la luz del objeto y fin del Reglamento, su redacción y la forma en que los límites de cada Distrito Marítimo del Perú se encuentran allí establecidos, siguiendo paralelos de latitud. Chile afirma respetuosamente que la actual interpretación peruana de este Reglamento es manifiestamente errónea y que, por ende, corresponde a la Corte adoptar la interpretación correcta[650] (énfasis agregado).

3.69. Perú también alega, en una segunda línea de defensa, que ya había hecho reserva de su posición en 1986, en el Memorándum Bákula, y que la definición del Distrito Marítimo Nº 31 no podría referirse a un límite marítimo internacional. Perú continúa señalando que, al restringir sus acciones tendientes a velar por la aplicación del derecho al área situada al Norte del paralelo, sólo adoptó medidas razonables para mantener una vigilancia marítima en una forma no provocativa y evitar una confrontación con Chile[651]. El argumento peruano de que el Memorándum Bákula era una reserva preventiva genérica se ve desmentido por la sencilla razón de que, como se demostrará en la Sección 6 infra, Perú reconoció, en ese mismo Memorándum, que un límite marítimo se encontraba ya establecido y que deseaba

[647] Decreto Supremo Nº 002-87-MA de 11 de junio de 1987, que aprueba el Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, **Anexo 174 de la Contramemoria**, Capítulo II, Sección III, Numeral A-020301.
[648] Véase además Contramemoria, párrafos 3.72-3.75.
[649] Réplica, párrafo 4.32.
[650] Véase párrafo 3.8 supra y Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), I.C.J. Judgment, 30 November 2010, para. 70.
[651] Véase Réplica, párrafo 4.33.

**Figure 76**

Maritime Districts of Peru and Maritime *Gobernaciones* of Chile

+-+-+-+ Parallels of the international maritime boundary

200M limits

Limits dividing the maritime *gobernaciones* of Chile

Limits dividing the maritime districts of Peru

*Tracé parallèle* of mainland coast projected 200M along parallels of latitude (ignores straight baselines)

Peru's declared straight baselines published in Peruvian Law No. 28621 of 3 November 2005 as amended by Law No. 29687 of 19 May 2011

M. D. Maritime District

M. G. Maritime *Gobernación*

Sources:

Peru's Supreme Decree No. 002-87-MA of 11 June 1987
Chile's Supreme Decree No. 991 of October 1987

*Datum: WGS84 Projection: Mercator*

0 50 100 150 200 M

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by UKHO Law of the Sea Consultancy*

renegociarlo[652]. En todo caso, si el propósito del Perú era evitar una confrontación, cabía esperar que así lo comunicara formalmente a Chile, haciendo reserva de cualquier derecho que estimara tener sobre las aguas situadas al Sur del paralelo del Hito Nº 1. Perú no hizo tal cosa. La razón es que a su juicio no tenía ese derecho.

*2. Chile*

3.70. Conforme lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 991 de 1987[653], la jurisdicción de la *Gobernación* Marítima de Arica "comprende desde el *límite político internacional* Chile-Perú por el Norte, hasta el paralelo 19° 13' 00" S (Punta Camarones) por el Sur" (a unas 50 millas hacia el Sur) (énfasis agregado). Perú alegó en su Memoria que "no había, en términos jurídicos, indicio alguno de lo que era este 'límite político internacional', ni de su fundamento jurídico, ni de la ubicación que se había pensado atribuirle"[654]. En la Contramemoria, Chile destacó que la expresión "límite político internacional" se usa habitualmente para referirse a las fronteras internacionales y que ése era su significado cuando la empleaban las autoridades navales de Perú y Chile en sus reuniones bilaterales[655]. Ahora, en la Réplica, Perú afirma que era simplemente la frontera terrestre con Perú[656]. Al parecer, el Perú deduce esta conclusión del hecho de que el Decreto Nº 991 utiliza la expresión "límite marítimo…" al referirse a la frontera con Argentina y la expresión "límite político internacional" al aludir a la frontera con el Perú[657]. La distinción que Perú pretende trazar es engañosa. Las actas de las reuniones entre las autoridades navales de Argentina y Chile demuestran que en ellas se mencionaba el límite marítimo entre los dos países como "límite marítimo internacional" y como "límite político internacional", indistintamente[658].

3.71. Chile ha explicado también que Perú estaba plenamente consciente del significado y de la ubicación precisa del "límite político internacional" referido en las comunicaciones oficiales de Chile[659]. Las autoridades marítimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores

---

[652] Véanse Contramemoria, párrafo 1.39; Réplica, párrafos 3.14-3.29.

[653] Decreto Supremo Nº 991 de 26 de octubre de 1987, que Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y Establece las Capitanías de Puerto y Sus Respectivas Jurisdicciones, **Anexo 37 de la Memoria.**

[654] Memoria, párrafo 4.134.

[655] Véase Contramemoria, párrafo 3.64.

[656] Véase Réplica, párrafo 4.92.

[657] Réplica, párrafo 4.92.

[658] Vénse, por ejemplo, Acta de la XVII Reunión del Comité Integración Austral, de 18 y 19 de abril de 2007, entre autoridades marítimas chilenas y argentinas, documento en el cual, bajo el título "Calado de artes de pesca en el canal Beagle sobre el canal de navegación [del] Límite Marítimo Internacional", Chile y Argentina se refirieron a los "procedimientos y decomisos en … L.P.I. [*límite político internacional*]", **Anexo 11**; véase además Acta de la Primera Reunión de Autoridades Marítimas del Canal Beagle, de 24 de marzo de 2006, en la cual Argentina y Chile analizaron "la coordinación … durante situaciones generadas por pesca extractiva en las proximidades del límite marítimo del Canal Beagle [*límite político internacional*]", **Anexo 9**; y Acta de la Tercera Reunión de Autoridades Marítimas del Canal Beagle, de 3 de abril de 2007, documento que registra que la "autoridad marítima chilena da a conocer prohibición de pesca" a embarcaciones chilenas a [una distancia de] 0.1 [0.1M ] cable "del L.P.I. [*límite político internacional*]", **Anexo 10**.

[659] Véase Contramemoria, párrafos 3.63-3.65.

del Perú entendieron claramente que el límite político internacional seguía el paralelo del Hito Nº 1, señalizado por dos torres de enfilación[660].

3.72. Perú sugiere que la supuesta diferencia de nomenclatura para las fronteras marítimas norte y sur indica el entendimiento por parte de Chile de que el paralelo del Hito Nº 1, al norte, es menos que un límite marítimo para todos los efectos[661]. Chile no niega que estas dos líneas de frontera han sido en ocasiones descritas en términos distintos y con diversos grados de detalle. Sin embargo, las diferencias difícilmente podrían sustentar una deducción como la que Perú pretende que la Corte acepte.

3.73. Perú se basa en el Decreto Supremo Nº 704 de 1990 de Chile. Éste se refiere a la organización de las operaciones de búsqueda y rescate por la Armada de Chile y dispone que el área de búsqueda y rescate incluye "todas las aguas bajo jurisdicción marítima nacional, y las del Océano Pacífico…". Como Perú correctamente señala, dicho instrumento describe el límite norte de esa áreas como "el paralelo 18° 20' 08" Sur" y el límite sureste citando el Tratado de Paz y Amistad con la República Argentina[662]. El hecho de que no se cite específicamente un acuerdo respecto del paralelo al Norte es, en opinión del Perú, una omisión significativa. Un examen más de cerca demuestra que no la hay.

3.74. Estas dos líneas que menciona el Decreto Nº 704 son partes del límite exterior del área de búsqueda y rescate que comprende las aguas bajo jurisdicción nacional, y ambas corresponden a los límites marítimos de Chile. La descripción de la línea sureste, es decir, "la Línea que une los puntos A, B, C, D, E y F de la Carta Nº 1 del Tratado de Paz y Amistad con la República de Argentina, promulgado por Decreto Supremo (RREE) Nº 401, de 1985"[663] es meramente una forma más simple que el uso de una lista de seis pares de coordenadas para describir los cinco tramos del límite chileno-argentino. El Tratado de Paz y Amistad contiene una carta acordada con Argentina que representa esa línea de frontera y que además permite observarla con facilidad. Por el contrario, el límite con Perú es un paralelo de latitud y no requiere mayor aclaración.

## E. LOS LÍMITES DEL ESPACIO AÉREO DEL PERÚ SON PARALELOS TANTO AL NORTE COMO AL SUR

3.75. Como Chile ya ha explicado, el Perú utiliza como límites laterales del espacio aéreo que cubre su dominio marítimo, los paralelos de los puntos en que sus fronteras terrestres al norte y al sur llegan al mar[664]. En respuesta, Perú argumenta que Chile pretendía asimilar la(Región de Información de Vuelo (***FIR***) Lima al espacio aéreo peruano, en un intento de

[660] Véase Fax Nº 024 de 25 de febrero de 1999 del Capitán de Puerto de Arica Subrogante al Cónsul de Perú en Arica, **Anexo 88 de la Contramemoria;** véase asimismo Contramemoria, párrafo 3.64.
[661] Véase Réplica, párrafos 4.100-4.105.
[662] Decreto Nº 704 de 29 de octubre de 1990, que Modifica Decreto (M) Nº 1.190 de 1976, que Organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo, Dependiente de la Armada de Chile, **Anexo 26 de la Réplica**, Artículo 1º.
[663] *Ibid.*
[664] Véase Contramemoria, párrafos 3.109-3.114.

demostrar que el espacio aéreo del Perú tiene paralelos como límites[665]. Pero Chile no procuraba hacer tal cosa. Chile reconoce que el espacio aéro del Perú y la FIR Lima son distintos en naturaleza jurídica y extensión espacial e incluye en esta Dúplica una discusión sobre FIR Lima, en los párrafos 3.80 y siguientes, infra.

3.76. En aras de la claridad, cabe indicar que la situación es la siguiente. Como Perú reclama "soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales comprendidas dentro de las doscientas millas"[666], el perímetro del espacio aéreo del Perú coincide con el de su "dominio marítimo" en el mar. Perú regula el tráfico aéreo dentro de su vasto espacio aéreo, autorizando y controlando el ingreso a y la salida de éste. En la Exposición de Motivos formulada por el Ministro peruano de Aeronáutica al someter al Congreso del Perú la Ley de Aeronáutica Civil en 1963, dicho Secretario de Estado describió la intención del Perú de controlar el tráfico aéreo en la siguiente forma:

> "En el Título I relativo al tránsito aéreo se establecen los principios de soberanía referentes al espacio aéreo y sus relaciones con el principio de la soberanía del Estado…. De acuerdo con la doctrina y con los principios internacionales establecidos en la Convención de Chicago, se dictan normas de carácter nacionales derivadas del *derecho del Estado a reglamentar el tránsito aéreo, dentro del espacio limitado por las fronteras aéreas*, se determinan los derechos de tránsito de las aeronaves que lo sobrevuelen y normas relativas al establecimiento de aduanas, para el tránsito aéreo internacional"[667](énfasis agregado).

3.77. Perú exige autorización previa para ingresar a y abandonar su espacio aéreo[668], y los puntos de ingreso y salida se encuentran en el paralelo de 18° 21' 00" S[669] al sur. Un ejemplo de autorización peruana a una aeronave de la Fuerza Aérea de Chile fue presentado por Chile como **Figura 30** de la Contramemoria[670]. Como deja en claro el documento, la autorización fue otorgada para "sobrevuelo [de] territorio peruano", indicando los puntos de entrada y salida. Conforme lo dispuesto por la Ley de Aeronáutica Civil, la autorización fue concedida no para volar a través de la FIR Lima (tampoco lo dice la autorización), sino más bien a través del "territorio" del Perú, es decir, en el espacio aéreo del Perú. El uso de los nombres codificados de FIR era simplemente una forma expedita de identificar los puntos de ingreso y salida.

---

[665] Véase Réplica, párrafo 4.40.

[666] Ley Nº 15720 de 11 de noviembre de 1965: Ley de Aeronáutica Civil, **Anexo 12 de la Memoria**, Artículo 2; Ley Nº 27.261 de 9 de mayo de 2000: Ley de Aeronáutica Civil, **Anexo 185 de la Contramemoria**, Artículo 3.

[667] Exposición de Motivos de 5 de diciembre de 1963, suscrita por el Ministro de Aeronáutica del Perú, **Anexo 83**, p. 2.

[668] Véase Ley Nº 27.261 de 9 de mayo de 2000: Ley de Aeronáutica Civil, **Anexo 185 de la Contramemoria**, Artículo 21.

[669] Véase Contramemoria, párrafos 3.110-3.114.

[670] Mensaje por Facsímil de 15 de enero de 2008 del Jefe del Departamento de Enlace y Protocolo de la Fuerza Aérea del Perú a la Dirección de Asuntos Aéreos y del Espacio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y al Agregado Aéreo de la Embajada de Chile en el Perú, **Anexo 110 de la Contramemoria**.

## F. LAS LÍNEAS QUE SEPARAN LAS DIVERSAS ZONAS DE ACUERDO A LOS SISTEMAS DE LA OMI Y DE LA OACI HAN SIDO ALINEADAS CON EL LÍMITE MARÍTIMO

3.78. Chile y Perú son responsables de la seguridad de la navegación en el mar y en el espacio aéreo en las áreas situadas al Oeste de sus respectivos territorios continentales. Las responsabilidades pertinentes son ejercidas en cumplimiento de arreglos y acuerdos multilaterales convenidos bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (***OMI***)[671] y de la Organización de Aviación Civil Internacional (***OACI***). Tales zonas incluyen: (a) regiones de búsqueda y rescate marítimo (***SAR***); (b) áreas establecidas de acuerdo con lo dispuesto por una resolución de la Asamblea de la OMI con el propósito de coordinar la transmisión de advertencias de navegación por radio (cada una de ellas aludida como "NAVAREA" en la resolución)[672]; y c) FIRs establecidas según lo prescrito por el Anexo 11 de la Convención de Chicago de 1944.

3.79. Perú afirma que la división en zonas adoptada para determinados propósitos difiere de la delimitación de las fronteras marítimas[673]. Como formulación de una regla general, tal aseveración es correcta. No obstante, la conducta de las Partes con respecto a las tres zonas especiales pertinentes es consistente e indica su reconocimiento de que estas zonas se encontraban divididas por una línea que seguía el paralelo de latitud, en el entendido de que tanto la frontera marítima como la aérea entre ambas Partes también seguían un paralelo de latitud. La consistencia es significativa, porque se manifiesta en reconocimientos expresos de una línea de frontera siguiendo un paralelo de latitud, línea de frontera que las Partes quisieron adoptar también al dividir las regiones de SAR, NAVAREAs y FIRs.

### *1. División de las FIRs entre Chile y Perú*

3.80. En 1962, el Consejo de la OACI sustituyó la línea que separaba las FIRs adyacentes de Chile y Perú por la línea actual, es decir, el paralelo de 18° 21' S[674]. El cambio se efectuó a iniciativa del Perú, no de Chile. Perú elaboró un documento de trabajo que representaba la estructura de la red de rutas aéreas en el espacio aéreo del Perú. Como se indicó en la Contramemoria, de acuerdo con la Convención de Chicago, si el paralelo de 18° 21' S no fuera la línea de frontera entre los espacios aéreos de Chile y Perú o si ese límite no hubiera sido acordado, ello habría significado que parte del espacio aéreo peruano podría estar bajo el control de Chile y, por tanto, en virtud de lo dispuesto por la Convención de Chicago, las Partes habrían tenido que llegar a un acuerdo sobre la prestación de servicios por parte de Chile en el espacio aéreo peruano al Sur del paralelo 18° 21' S.[675]. De hecho, ni Perú ni Chile estimaron necesario pactar un acuerdo de esa índole. No consideraron que fuera preciso concertar tal acuerdo porque, al Sur del paralelo 18° 21' S., Chile no estaba

[671] La referencia a la OMI en esta Dúplica incluye la referencia al organismo que la precedió, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).
[672] Plan for the Establishment of a World-Wide Navigational Warning Service, adopted by IMO Assembly Resolution A. 381(X), 14 November 1977, **Anexo 128**.
[673] Véase Memoria, p. 131, Nota Nº 197 de pie de página.
[674] Véase Contramemoria, párrafo 3.114.
[675] Véase Anexo 11 de la Convención de Chicago y Contramemoria, p. 233, Nota Nº 677 de pie de página.

proveyendo de servicios en el espacio aéreo del Perú. Éste es el punto que debe ser respondido por Perú, que, no obstante, guarda silencio al respecto.

3.81. En realidad, poco después del cambio de 1962 a la línea divisoria actual entre las FIRs adyacentes de las Partes, hubo una confirmación de la razón de dicho cambio. En 1967, Chile emitió un Decreto modificando el límite norte de la región aérea SAR a 18° 21' S. con el fin de adaptarlo al de la FIR más septentrional de Chile (FIR Antofagasta). 0El preámbulo del Decreto registra que Chile entendía que la línea divisoria entre las FIRs adyacentes de Chile y Perú había sido modificada por la OACI para hacerla coincidir con el límite marítimo, como asimismo que dicha modificación había sido iniciada por el Perú[676]. El Decreto fue publicado, pero no suscitó reacción alguna por parte del Perú.

*2. División de las NAVAREAs entre Chile y Perú*

3.82. Cuando el Worldwide Navigational Warning Service (WWNWS) fue establecido por iniciativa de la OCMI (Organización Consultiva Marítima Intergubernamental) y de la OHI (Organización Hidrográfica Intenacional), el plan original era que uno de los Estados del Pacífico Sudeste asumiera la responsabilidad del área situada al Sur del Ecuador y al Este del meridiano de 135º O.[677]. Tanto Chile como Perú expresaron su voluntad de asumir la responsabilidad en el área. Finalmente se acordó en 1975 dividir el área en dos segmentos: norte y sur, asumiendo Chile la responsabilidad por el segmento sur. En ello convinieron Chile, Perú y Ecuador y luego la OCMI aprobó dicho acuerdo. El Informe del grupo de Trabajo de la OCMI registra el acuerdo de los tres Estados como sigue:

> "El Grupo de Trabajo fue informado del acuerdo alcanzado por Chile, Ecuador y Perú para dividir el Área XV en dos *en la latitud de la frontera entre Chile y Perú* y de que Chile asumiría la responsabilidad de Coordinador de Área para el Área Sur. Ecuador y Perú proseguirían las consultas a objeto de decidir respecto del Coordinador de Área para el Área Norte y de efectuar arreglos para la difusión de los radioavisos náuticos"[678] (énfasis agregado).

3.83. El texto reconoce que la "frontera" de las Partes en el mar es una "latitud", es decir, un paralelo de latitud. La división de NAVAREAs chilena y peruana (ambas extendiéndose hacia el Oeste hasta los 120º, es decir, unas 2.800M de Ilo y Arica) a lo largo de una línea de paralelo se muestra en el mapa esquemático adjunto al texto final del Plan de la OMI para el Establecimiento de un Servicio Global de Radioavisos Náuticos (reproducido como **Figura 77**). Perú ahora asume responsabilidad en un corredor del Pacífico Sudeste, que se proyecta directamente hacia el Oeste desde su línea de costa.

---

[676] Véase Decreto No. 57 de 17 de febrero de 1967, que modifica Reglamento Serie A Nº 25 "Orgánico y Funcionamiento del Servicio de Búsqueda y Salvamento" (Servicio SAR)", **Anexo 48**, primer párrafo del preámbulo.

[677] Véase Report of the *Ad hoc* Joint IHO/IMCO Committee on Promulgation of Radio Navigational Warnings, 1st session, document PRNW I/7, 31 May 1973, **Anexo 123**.

[678] IMCO, Sub-Committee on Radiocommunications -15th session, Agenda item 7:International Coordination of Promulgating Navigational Warnings to Shipping - Communication Aspects: Report of the Working Group on Radio Navigational Warnings, document COM XV/WP.11, 18 September 1975, **Anexo 125**, p. 3, para. 16.

3.84. Para completar la información, se destaca que el texto final del Documento que contiene las Directrices de la OMI incluye una advertencia estándar en el sentido de que "[l]a delimitación de éstas [NAVAREAs] no está relacionada con y se entenderá sin perjuicio de la delimitación de cualquier frontera entre Estados"[679]. Esto carece de importancia. Cuando las Partes convinieron en dividir sus NAVAREAs, lo hicieron mediante un acuerdo incondicional y sin reservas, que aludía explícitamente a la "latitud de la frontera entre Chile y Perú". Chile, Ecuador y Perú alcanzaron un acuerdo específico, implementando así una línea de frontera convenida. No tenían reserva ni condición alguna que formular, porque la línea de frontera estaba acordada y habían transcurrido ya 25 años desde que había sido establecida. En todo caso, la mencionada advertencia fue formulada por primera vez en la etapa final de la redacción del Plan para el Establecimiento de un Servicio Global de Radioavisos Náuticos en noviembre de 1977[680], mucho después del entendimiento de 1975 entre las Partes.

### *3. División de las Regiones Marítimas SAR entre Chile y Perú*

3.85. Antes de que se celebrara en 1979 la Convención Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo y de que los Estados comenzaran a establecer sus regiones SAR de acuerdo con dicha convención, Chile había establecido sus propias regiones SAR marítimas en 1976. Se crearon cuatro de esas regiones. La región más septentrional tenía como límite norte el paralelo de "18° 20'8 S", y esta línea fue también descrita en el decreto respectivo como "paralelo Límite Norte"[681]. Chile notificó entonces a la OMI que había establecido servicios SAR "de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales"[682]. Perú no formuló protesta alguna ante la OMI o a Chile. Las regiones SAR actuales de Chile y Perú están divididas en la práctica por el paralelo del Hito Nº 1[683].

## G. CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS POR PERÚ y CHILE EN SUS RESPECTIVAS ZONAS MARÍTIMAS

3.86. Un método que permite a Perú y a Chile explotar y a la vez proteger sus recursos marinos vivos en sus respectivas zonas marítimas es el ejercicio de control sobre las actividades pesqueras mediante el otorgamiento de permisos[684]. Bajo los auspicios de la CPPS, en 1955 Chile, Ecuador y Perú suscribieron un Reglamento que confirmó la disposición según la cual se requería un permiso de explotación de tales recursos, otorgado

---

[679] Véase la definición de "Área" en Plan for the Establishment of a World-Wide Navigational Warning Service, adopted by IMO Assembly Resolution A. 381(X), 14 November 1977, **Anexo 128**, para. 2 (Definitions).

[680] Véase IMCO, Assembly — 10th session, Committee II, *Report of Committee II to the Plenary*, document A X/C.2/2, 14 November 1977, **Anexo 127**, p. 3, para. 5 (14).

[681] Decreto No. 1.190 de 29 de diciembre de 1976, que Organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo Dependiente de la Armada de Chile, **Anexo 132 de la Contramemoria**, Título II, Nº 1. Véase además Contramemoria, párrafo 3.59.

[682] IMCO, Group of Experts on Search and Rescue — 5th session: *Report of the Maritime Safety Committee*, document SAR V/6, 15 June 1977, **Anexo 126**, para. 29.

[683] Véase IMO, Global SAR Plan Containing Information on the Current Availability of SAR Services, document SAR.8/Circ.1/Corr.2, 22 March 2005 (Chile, "18° 21' 03" S"), **Anexo 133**, Annex 2, p. 40 and document SAR.8/Circ.1/Corr.4, 21 April 2006 (Peru, "18° 21'.00 S"), **Anexo 135**, Annex 2, p. 38.

[684] Véase CONVEMAR, Artículos 56 (a), 61 y 62.

**Figure 77**

Sketch-map showing the division of NAVAREAs (1977)

Source: IMO Assembly, Resolution No. S.381(X), Plan for the Establishment of a World-Wide Navigational Warning System, adopted on 14 November 1977, Appendix 1

por el Estado en cuya zona marítima iban a desarrollarse dichas actividades[685]. Como ya se ha indicado, este requerimiento se basó en la existencia de distintas zonas marítimas nacionales de conformidad con un acuerdo sobre delimitación preexistente[686]. En Chile y Perú, diversos textos legales y reglamentarios rigen el otorgamiento de permisos de pesca a buques extranjeros. Estos textos demuestran que tanto Perú como Chile han regulado las actividades pesqueras con la convicción de que sus respectivas zonas marítimas, separadas entre sí, fueron establecidas por la Declaración de Santiago de 1952.

### *1. Perú*

3.87. El Decreto Supremo Nº 22 de 1956 del Perú exige que los buques extranjeros obtengan permisos o autorizaciones de pesca del Perú antes de emprender actividades de pesca dentro de las "aguas jurisdiccionales" del Perú[687]. Uno de esos permisos, otorgado a cuatro buques pesqueros registrados en los Estados Unidos de América y comunicado oficialmente a Chile por el Perú, señala que se les había permitido pescar en la "Zona Marítima … establecida en los acuerdos de Santiago de 1952 y de Lima de 1954"[688]. Esta autorización fue emitida poco después de la Resolución Suprema de 1955, que confirmó que la zona marítima del Perú tenía como límites dos paralelos, uno al Norte y el otro al Sur[689].

3.88. La normativa de 1956 obliga asimismo a los buques pesqueros que cuentan con la autorización o permiso a comunicar a las autoridades peruanas "las fechas en que ingresan y salen de aguas peruanas"[690]. Nuevamente, si el límite exterior y los límites laterales de la zona marítima del Perú no se hubieren conocido, esta exigencia habría carecido de sentido.

### *2. Chile*

3.89. Perú menciona la legislación chilena sobre otorgamiento de permisos a buques extranjeros[691] y señala que ésta no hace referencia a la Declaración de Santiago como el acuerdo de delimitación marítima[692]. El argumento parece ser que, a menos que todas las leyes y reglamentos se refieran expresamente a la Declaración de Santiago en el sentido de que ésta ha delimitado íntegramente la zona marítima de Chile con el Perú, uno debe concluir que Chile estima que no existe un límite marítimo[693]. Esto, como cuestión de sentido común, es ilógico y erróneo. La legislación y reglamentos que pueden estar relacionados con una zona marítima determinada o que en dicha zona se basan no necesitan referirse al instrumento de delimitación de la frontera. Tales leyes y reglamentos

---

[685] Véase Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, suscrito en Quito el 16 de septiembre de 1955, **Anexo 5 de la Contramemoria**, Artículos IV y VI.
[686] Véase Contramemoria, párrafo 3.129.
[687] Decreto Supremo de 5 de enero de 1956: Reglamento para Permisos de Pesca a Buques Extranjeros, **Anexo 82**, Artículos 1º y 5.
[688] Resolución Ministerial Nº 478 de 9 de marzo de 1955, **Anexo 77**, primer párrafo del preámbulo.
[689] Véase Contramemoria, párrafos 3.50-3.52.
[690] Decreto Supremo de 5 de enero de 1956: Reglamento para Permisos de Pesca a Buques Extranjeros, **Anexo 82**, Artículo 12.
[691] Véase Contramemoria, párrafos 3.58-3.68.
[692] Véase Réplica, párrafo 4.91.
[693] *Ibid*., párrafos 4.93-4.95.

conciernen a medidas específicas de implementación y no requieren citar todo acto que les sirva de antecedente.

3.90. En todo caso, el argumento del Perú yerra en los hechos. Algunos de los reglamentos pertinentes sí citan específicamente la Declaración de Santiago como fundamento de la zona marítima de Chile. Como destacaba el propio Perú, el Decreto chileno Nº 332 de 1963 otorgó al Ministerio de Agricultura la facultad de conceder permisos de pesca a buques de bandera extranjera "dentro de la zona de 200 millas, establecida en la Declaración sobre Zona Marítima, de 18 de agosto de 1952"[694]. De manera similar, el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, en su texto modificado en 1978, dispuso que "toda nave que se dirija a un puerto nacional o que ingrese, en tránsito, a la Zona Marítima Nacional de 200 millas establecida en la Declaración sobre Zona Marítima de 1952, deberá comunicar su posición diaria a las 08.00 y 20.00 horas, como asimismo informará el rumbo, velocidad horaria y puerto de destino"[695].

3.91. El Decreto chileno Nº 130 de 1959, a que alude el Perú[696], implementa el Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, suscrito en 1955, bajo los auspicios de la CPPS en lo relativo a actividades pesqueras[697]. Este Reglamento de la CPPS concierne a la explotación de las riquezas del Pacífico Sur en la "zona marítima de Chile, Ecuador o Perú"[698]. Ésta es la zona marítima de 200M de la Declaración de Santiago, que constituye la base de todo el sistema de la CPPS[699]. El Decreto Nº 130 implementa este Reglamento y controla las actividaes de pesca por buques extranjeros en las "aguas territoriales" de Chile[700].

3.92. En aplicación de las normas anteriores, los permisos expedidos por Chile a las empresas pesqueras nacionales abarcaban áreas dentro de la zona marítima de Chile hasta el "paralelo 18º 20' L.S."[701] o el "paralelo 18º 21' L.S."[702]. Otros permisos de pesca comprendían áreas situadas entre 18º20' y otro paralelo de latitud al Sur, estando determinada caso a caso la longitud del área permitida por la Subsecretaría de Pesca[703].

---

[694] *Ibid*., párrafo 4.94.

[695] Decreto Nº 441 de 8 de julio de 1978: Modifica Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, **Anexo 58**, Artículo 1º.

[696] Decreto Nº 130 de 11 de febrero de 1959, Reglamento de Permisos de Pesca a Buques Extranjeros en Aguas Territoriales Chilenas, **Anexo 117 de la Contramemoria**, Réplica, párrafo 4.93.

[697] Decreto Nº 130 de 11 de febrero de 1959, Reglamento de Permisos de Pesca a Buques Extranjeros en Aguas Territoriales Chilenas, **Anexo 117 de la Contramemoria**, primer párrafo del preámbulo.

[698] Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, firmado en Quito el 16 de septiembre de 1955, **Anexo 5 de la Contramemoria**, Artículo 1º.

[699] Véase Contramemoria, párrafo 3.130.

[700] Decreto Nº 130 de 11 de febrero de 1959, Reglamento de Permisos de Pesca a Buques Extranjeros en aguas Territoriales Chilenas, **Anexo 117 de la Contramemoria**, Artículo 1º.

[701] Véase Resolución Nº 311 de 7 de mayo de 1993 de la Subsecretaría de Pesca de Chile, **Anexo 67**, párrafo 1º.

[702] Véase Resolución Nº 1412 de 31 de diciembre de 1992 de la Subsecretaría de Pesca de Chile, **Anexo 65**, párrafo 1º; Resolución Nº 1 de 8 de enero de 1993 de la Subsecretaría de Pesca de Chile, **Anexo 66**, párrafo 1º.

[703] Véanse las siguientes Resoluciones de la Subsecretaría de Pesca de Chile: Nº 350 de 10 de noviembre de 1971, **Anexo 53**; Nº 397 de 9 de octubre de 1980, **Anexo 59**; Nº 402 de 13 de octubre de 1980, **Anexo 60**; Nº

3.93. El control que Chile ejerce sobre las actividades de pesca no se limita al otorgamiento de permisos de pesca. De acuerdo con la Ley de Pesca de Chile, que se aplica a las actividades pesqueras extractivas que se realicen en la ZEE de Chile[704], los armadores pesqueros deben informar sus capturas al Servicio Nacional de Pesca (***SERNAPESCA***)[705]. Para los fines del control de la pesca en la ZEE de Chile, SERNAPESCA definió 44 áreas en el mar, que sirven de base a los armadores pesqueros para informar la zona de pesca dondellevan a cabo actividades pesqueras. Las dos áreas más septentrionales definidas por SERNAPESCA terminan en el paralelo de 18º 21' S., como se ilustra en la **Figura 78**[706].

## H. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN AGUAS AL SUR DEL LÍMITE MARÍTIMO

3.94. En su Réplica, el Perú no discute el hecho de que (a) Chile ha autorizado misiones de investigación en las zonas marítimas de Chile, incluyendo los espacios marítimos que ahora reclama el Perú[707]; y (b) en el estudio, coordinado por la CPPS, del fenómeno climático periódico "El Niño", cada Estado Miembro de la CPPS ha efectuado investigaciones dentro de la zona marítima sometida a su jurisdicción[708]. Perú reconoce la existencia de tres paralelos de latitud que dividen las respectivas áreas de investigación científica de los Estados Miembros, incluyendo el paralelo que separa las áreas chilena y peruana. Perú sugiere que la línea fue acordada específicamente para fines de investigación científica[709]. Es difícil dar crédito a ese argumento por diversas razones.

3.95. El ejercicio de jurisdicción sobre la investigación científica marina es un aspecto de los derechos del Estado costero en su ZEE[710]. Perú no formuló objeción alguna al hecho de que Chile otorgara autorizaciones para efectuar proyectos de investigación al Sur del paralelo del límite y tampoco pretendió que fuera el Perú y no Chile el Estado que debía concederlas. Perú tenía pleno conocimiento de las autorizaciones otorgadas por Chile, particularmente en lo que concierne a investigaciones efectuadas por buques que exploraban aguas chilenas y peruanas en la misma travesía[711].

3.96. En realidad, la práctica de Chile de conceder autorizaciones para llevar a cabo proyectos de investigación científica en su zona marítima abarca un período superior a los últimos 15 años que comprenden los ejemplos de los párrafos 3.115-3.117 de la Contramemoria. Por ejemplo, en 1977, el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile

---

403 de 13 de octubre de 1980, **Anexo 61**; Nº 450 de 17 de noviembre de 1980, **Anexo 62**; Nº 512 de 30 de diciembre de 1980, **Anexo 63**.

[704] Véase Ley Nº 18.892 (en su texto modificado), Ley General de Pesca y Acuicultura, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el Decreto Nº 430 de 21 de enero de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, **Anexo 64**, Artículo 1º.

[705] *Ibid*., Artículos 63 y 64; véase además Decreto Supremo Nº 464 de 31 de Julio de 1995, **Anexo 69**, Artículo 6.

[706] Véase Formulario de Desembarque Industrial DI-01, emitido por el Servicio Nacional de Pesca de Chile, **Anexo 75**.

[707] Véase Contrameoria, párrafos 3.115-3.117.

[708] Contramemoria, párrafos 3.118-3.119.

[709] Véase Réplica, párrafo 4.26.

[710] Véase CONVEMAR, Artículo 56 (b) (ii).

[711] Véase, por ejemplo, Contramemoria, párrafos 3.115 (c) y 3.115 (f).

autorizó un proyecto de investigación organizado por la Empresa Nacional del Petróleo de Chile (***ENAP***)[712]. El proyecto incluía una investigación batimétrica y pruebas sísmicas en el lecho marino frente a la costa de Chile[713]. La exploración del buque de investigación, que era operado por la Western Geophysical Company of America, bajo contrato con la ENAP, comprendía el área a lo largo de un paralelo de latitud en las proximidades del paralelo del límite marítimo (véase **Figura 79**).

3.97. Más aún, la posición del Perú en su Réplica, en lo que concierne al proyecto de estudio de "El Niño" coordinado por la CPPS, es inconsistente con su propia posición de 1998, cuando se dio inicio a dicho proyecto. Al convocarse a una reunión urgente en la ciudad de El Callao en Perú en marzo de 1998 para discutir los detalles del proyecto, el Presidente del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú (***IMARPE***), Sr. Luis A Giampietri Rojas, expresó que entendía que cada Estado Miembro de la CPPS designaría una institución oficial[714] a la que encargaría conducir la investigación dentro de la "zona marítima de jurisdicción nacional"[715]. Él reconoció claramente que cada Estado Miembro de la CPPS era responsable de la investigación y recopilación de datos en su respectiva zona marítima. En la **Figura 36** de la Contramemoria se reprodujo un mapa esquemático contenido en el Informe del Segundo Crucero Regional Conjunto de Investigación Oceanográfica en el Pacífico Sudeste, efectuado en 1999. Dicho mapa muestra que Chile, Ecuador y Perú realizaron investigaciones dentro de sus respectivas zonas marítimas, cuyos límites eran dos paralelos, uno al Norte y otro al Sur[716].

3.98. El Décimo Tercer Crucero Regional Conjunto Oceanográfico en el Pacífico Sudeste tuvo lugar en 2010 con la participación de Colombia, Ecuador y Perú (Chile no participó debido al terremoto de febrero de 2010 y al devastador tsunami que le siguió). El Informe emitido por Colombia, coordinador regional de este proyecto, sobre los hallazgos del programa, confirma que los tres Estados participantes efectuaron investigaciones en sus respectivas "aguas jurisdiccionales"[717]. Se indica que dicho proyecto comprendió el área total que se encuentra entre los 7° N. y 20° S., pero la Figura 1 del Informe, que señala las estaciones oceanográficas utilizadas por los tres Estados para efectuar la investigación

[712] Véase Comunicación Nº 13000/S de 25 de febrero de 1977 del Director del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile al Gerente general de ENAP, **Anexo 56**.
[713] Véase Western Geophysical Company of America, *Final Field Operation Report*, March-November 1977, **Anexo 147**, pp. 1-3.
[714] Los Estados Miembros designaron a los siguientes organismos: Chile: IFOP (Instituto de Fomento Pesquero); Colombia: CCCP (Centro de Investigación Oceanográfica e Hidrográfica del Pacífico); Ecuador: INOCAR (Instituto Oceanográfico de la Armada); Perú: IMARPE (Instituto del Mar del Perú).
[715] Discurso del Presidente del Consejo Directivo del IMARPE, Vicealmirante Luis A.Giampietri Rojas, al inaugurar la Reunión Extraordinaria del Comité de Coordinación del Crucero Oceanográfico Regional del Pacífico Sudeste, reproducido en el Anexo I del Acta de la Reunión Urgente del Comité Coordinador del Crucero Regional Conjunto de Investigación Oceanográfica en el Pacífico Sudeste, 26-27 de marzo de 1998, **Anexo 16**.
[716] Contramemoria, Volumen I, después de p. 240.
[717] Informe Final (sin fecha) del Décimo Tercer Crucero Regional Conjunto Oceanográfico en el Pacífico Sudeste, **Anexo 137**, p. 10.

Figure 78

Areas defined by Chile's National Service for Fisheries (SERNAPESCA) for monitoring purposes

COORDINATES OF VERTEXES OF FISHING ZONES

Use this table to define your fishing zone corresponding to point 4 of the Industrial Unload Form

**COORDENADAS DE VÉRTICES DE ZONAS DE PESCA**

UTILICE ESTA TABLA PARA DEFINIR SU ZONA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL PUNTO 4 DEL FORMULARIO DE DESEMBARQUE INDUSTRIAL

| número de zona | vértices | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Noreste | | Sureste | | Surweste | | Norweste | |
| | latitud | longitud | latitud | longitud | latitud | longitud | latitud | longitud |
| 101 | 18º 21,00´ | 70º 22,67´ | 19º 13,03´ | 70º 17,03´ | 19º 13,03´ | 71º 20,30´ | 18º 21,00´ | 71º 26,00´ |
| 102 | 19º 13,03´ | 70º 17,03´ | 20º 48,67´ | 70º 12,60´ | 20º 48,67´ | 71º 16,30´ | 19º 13,03´ | 71º 20,30´ |
| 103 | 20º 48,67´ | 70º 12,60´ | 21º 25,57´ | 70º 04,00´ | 21º 25,57´ | 71º 08,30´ | 20º 48,67´ | 71º 16,30´ |
| 104 | 21º 25,57´ | 70º 04,00´ | 23º 01,30´ | 70º 30,90´ | 23º 01,30´ | 71º 35,60´ | 21º 25,57´ | 71º 08,30´ |
| 105 | 23º 01,30´ | 70º 30,90´ | 24º 14,28´ | 70º 32,00´ | 24º 14,28´ | 71º 37,20´ | 23º 01,30´ | 71º 35,60´ |
| 106 | 24º 14,28´ | 70º 32,00´ | 26º 03,50´ | 70º 35,00´ | 26º 03,50´ | 71º 45,60´ | 24º 14,28´ | 71º 37,20´ |
| 107 | 26º 03,50´ | 70º 35,00´ | 27º 06,92´ | 70º 56,45´ | 27º 06,92´ | 72º 02,80´ | 26º 03,50´ | 71º 45,60´ |
| 108 | 27º 06,92´ | 70º 56,45´ | 29º 10,58´ | 71º 30,00´ | 29º 10,58´ | 72º 37,50´ | 27º 06,92´ | 72º 02,80´ |
| 109 | 29º 10,58´ | 71º 30,00´ | 30º 14,25´ | 71º 37,63´ | 30º 14,25´ | 72º 42,70´ | 29º 10,58´ | 72º 37,50´ |
| 110 | 30º 14, 25´ | 71º 37,63´ | 32º 10,38´ | 71º 34,00´ | 32º 10,38´ | 72º 43,10´ | 30º 14,25´ | 72º 42,70´ |
| 111 | 32º 10,38´ | 71º 34,00´ | 33º 53,72´ | 71º 55,00´ | 33º 53,72´ | 72º 01,60´ | 32º 10,38´ | 72º 43,10´ |
| 112 | 33º 53,72´ | 71º 55,00´ | 34º 41,00´ | 72º 06,00´ | 34º 41,00´ | 73º 17,10´ | 33º 53,72´ | 72º 01,60´ |
| 113 | 34º 41,00´ | 72º 06,00´ | 36º 00,65´ | 72º 45,00´ | 36º 00,65´ | 74º 01,00´ | 34º 41,00´ | 73º 17,10´ |
| 114 | 36º 00,65´ | 72º 45,00´ | 38º 28,58´ | 73º 32,00´ | 38º 28,58´ | 74º 47,40´ | 36º 00,65´ | 74º 01,00´ |
| 115 | 38º 28,58´ | 73º 32,00´ | 39º 23,20´ | 73º 14,00´ | 39º 23,20´ | 74º 31,80´ | 38º 28,58´ | 74º 47,40´ |
| 116 | 39º 23,20´ | 73º 14,00´ | 41º 28,60´ | 73º 52,00´ | 41º 28,60´ | 75º 09,10´ | 39º 23,20´ | 74º 31,80´ |
| 117 | 41º 28,60´ | 73º 52,00´ | 43º 44,28´ | 74º 51,00´ | 43º 44,28´ | 76º 15,00´ | 41º 28,60´ | 75º 09,10´ |
| 118 | 43º 44,28´ | 74º 51,00´ | 47º 00,00´ | 75º 25,00´ | 47º 00,00´ | 77º 26,00´ | 43º 44,28´ | 76º 15,00´ |
| 119 | 47º 00,00´ | 75º 25,00´ | 48º 49,42´ | 75º 44,00´ | 48º 49,42´ | 77º 42,00´ | 47º 00,00´ | 77º 26,00´ |
| 120 | 48º 49,42´ | 75º 44,00´ | 57º 18,05´ | 67º 16,87´ | 59X 17,64´ | 67º 16,87´ | 48º 49,42´ | 77º 42,00´ |
| 121 | 41º 28,60´ | | 43º 44,28´ | | 43º 44,28´ | 74º 51,00´ | 41º 28,60´ | 73º 52,00´ |
| 122 | 43º 44,28´ | | 48º 49,42´ | | 47X 00,00´ | 75º 25,00´ | 43º 44,28´ | 74º 51,00´ |
| 123 | | | | | 48º 49,42´ | 75º 44,00´ | 47º 00,00´ | 75º 25,00´ |
| 124 | | | | | | | 47º 00,00´ | 75º 25,00´ |
| 140 | 18º 21.00´ | 71º 26,00´ | 19º 13,03´ | 71º 20,30´ | 19º 13,03´ | 73º 51,00´ | 18º 21,00´ | 73º 53,00´ |
| 141 | 19º 13,03 | 71º 20,30´ | 20º 48,67´ | 71º 16,30´ | 20º 48,67´ | 73º 46,70´ | 19º 13,03´ | 73º 51,00´ |
| 142 | 20º 48,67´ | 71º 16,30´ | 21º 25,57´ | 71º 08,30´ | 21º 25,57´ | 73º 39,30´ | 20º 48,67´ | 73º 46,70´ |
| 143 | 21º 25,57´ | 71º 08,30´ | 23º 01,30´ | 71º 35,60´ | 23º 01,30´ | 74º 06,80´ | 21º 25,57´ | 73º 39,30´ |
| 144 | 23º 01,30´ | 71º 35,60´ | 24º 14,28´ | 71º 37,20´ | 24º 14,28´ | 74º 09,80´ | 23º 01,30´ | 74º 06,80´ |
| 145 | 24º 14,28´ | 71º 37,20´ | 26º 03,50´ | 71º 45,60´ | 26º 03,50´ | 74º 21,00´ | 24º 14,28´ | 74º 09,80´ |
| 146 | 26º 03,50´ | 71º 45,60´ | 27º 06,92´ | 72º 02,80´ | 27º 06,92´ | 74º 39,20´ | 26º 03,50´ | 74º 21,00´ |
| 147 | 27º 06,92´ | 72º 02,80´ | 29º 10,58´ | 72º 37,50´ | 29º 10,58´ | 75º 17,10´ | 27º 06,92´ | 74º 39,20´ |
| 148 | 29º 10,58´ | 72º 37,50´ | 30º 14,25´ | 72º 42,70´ | 30º 14,25´ | 75º 27,90´ | 29º 10,58´ | 75º 17,10´ |
| 149 | 30º 14,25´ | 72º 42,70´ | 32º 10,38´ | 72º 43,10´ | 32º 10,38´ | 75º 13,60´ | 30º 14,25´ | 75º 27,90´ |
| 150 | 32º 10,38´ | 72º 43,10´ | 33º 53,72´ | 72º 01,60´ | 33º 53,72´ | 74º 46,20´ | 32º 10,38´ | 75º 13,60´ |
| 151 | 33º 53,72´ | 72º 01,60´ | 34º 41,00´ | 73º 17,10´ | 34º 41,00´ | 76º 54,00´ | 33º 53,72´ | 74º 46,20´ |
| 152 | 34º 41,00´ | 73º 17,10´ | 36º 00,65´ | 74º 01,00´ | 36º 00,65´ | 76º 56,60´ | 34º 41,00´ | 76º 54,00´ |
| 153 | 36º 00,65´ | 74º 01,00´ | 38º 28,58´ | 74º 47,40´ | 38º 28,58´ | 78º 11,80´ | 36º 00,65´ | 76º 56,60´ |
| 154 | 38º 28,58´ | 74º 47,40´ | 39º 23,20´ | 74º 31,80´ | 39º 23,20´ | 78º 01,00´ | 38º 28,58´ | 78º 11,80´ |
| 155 | 39º 23,20´ | 74º 31,80´ | 41º 28,60´ | 75º 09,10´ | 41º 28,60´ | 78º 16,30´ | 39º 23,20´ | 78º 01,00´ |
| 156 | 41º 28,60´ | 75º 09,10´ | 43º 44,28´ | 76º 15,00´ | 43º 44,28´ | 79º 27,60´ | 41º 28,60´ | 78º 16,30´ |
| 157 | 43º 44,28´ | 76º 15,00´ | 47º 00,00´ | 77º 26,00´ | 47º 00,00´ | 80º 18,00´ | 43º 44,28´ | 79º 27,60´ |
| 158 | 47º 00,00´ | 77º 26,00´ | 48º 49,42´ | 77º 42,00´ | 48º 49,42´ | 80º 47,00´ | 47º 00,00´ | 80º 18,00´ |
| 159 | 57º 18,05´ | 67º 16,87´ | 59º 17,64´ | 67º 16,87´ | | | | |
| 160 : | AGUAS INTERNACIONALES | | | | | | 48º 49,42´ | 80º 47,00´ |

Source: Industrial Unload Form DI-01 issued by Chile's National Service for Fisheries pursuant to Decree No. 464 of 31 July 1995

**Figure 79**

Sketch-map of the area surveyed by the research vessel operated by the Western Geophysical Company of America for ENAP in 1977

Source: Western Geophysical Company of America, Map ENA-3-3, 1:500,000, 1978

(reproducida aquí como **Figura 80**), demuestra que el IMARPE peruano no llevó a cabo investigación alguna en el "*área en controversia*" que ahora reclama el Perú[718].

I. CABLES SUBMARINOS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL PERÚ

3.99. La aplicación del paralelo del Hito Nº 1 no se ha limitado a diversos tipos de jurisdicción respecto de la columna de agua. Esta Subsección describe brevemente la aplicación, por parte del Perú, del paralelo del Hito Nº 1 como límite sur de su plataforma continental al autorizar el tendido de un sistema de cableado submarino.

3.100 En septiembre de 2000, una resolución emitida por el Director General de Capitanías y Guardacostas del Perú aprobó el plan preliminar para la instalación, en la plataforma continental del Perú, de dos segmentos de un sistema de cableado submarino que corre a lo largo del litoral de Colombia, Ecuador, Perú y Chile, entre otros países[719]. La autorización del Perú fue emitida en lo concerniente a una parte de un *Segmento N* al Norte, desde un punto con coordenadas 3° 23' 00.0" S. y 88° 18' 39.6" O. y parte de un *Segmento O* al Sur, hasta un punto con coordenadas 18° 21' 00.0" S. y 73° 35' 58.0" O.[720]. Por consiguiente, la autorización demuestra que Perú entendía que no tenía derecho alguno para autorizar el tendido de un cable submarino en la plataforma continental al Norte de 3° 23' 00.0" S. (límite con Ecuador) o al Sur de 18° 21' 00.0" S. (límite con Chile)[721]. La autorización se refería al Artículo 2 (e) de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, disposición según la cual esta ley se aplica a los "artefactos" navales e instalaciones situados en el mar adyacente a la costa del Perú, incluyendo el lecho marino, hasta una distancia de 200M[722].

3.101. El sistema de cableado submarino autorizado por Perú continúa hacia el Sur y llega, en Chile, hasta Arica y Valparaíso[723].

## Sección 6. Documento Interno Chileno de 1964 y Memorándum Bákula de 1986 Confirman la Existencia de un Límite Marítimo

3.102. Perú cita de manera destacada un documento emitido por el asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en septiembre de 1964 (el ***Informe Bazán***)[724]

---

[718] En aras de la integridad se destaca que, a la época, el Perú se había comprometido a respetar el *status quo* de la línea de frontera existente; véase "Perú y Chile continuarán con actividades pesqueras", *El Peruano*, 16 agosto 2007, **Anexo 143**.

[719] Véase Resolución Directoral Nº 0403-2000/DCG de 7 de septiembre de 2000 de la Dirección General de Capitánías y Guardacostas del Perú, **Anexo 96**, Artículo 1º.

[720] *Ibid*., Artículo 2.

[721] El límite marítimo entre Ecuador y Perú sigue el paralelo de 3° 23' 33,96" S. Se presume que el número fue redondeado, reduciéndolo al minuto más próximo, para facilitar la administración.

[722] Véase Ley Nº 26620 de 30 de mayo de 1996: Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, **Anexo 95**, Artículo 2 (e).

[723] Como se indicó en la Contramemoria, Chile autorizó a una empresa de los Estados Unidos para llevar a cabo una investigación científica sobre la propuesta instalación del mismo sistema de cableado submarino; véase Contramemoria, párrafo. 3.115 (c).

[724] Informe Nº 138 de 15 de septiembre de 1964, emitido por el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile: texto y traducción completa en **Anexo 47**.

**Figure 80**

Sketch-map in the CPPS report on the thirteenth joint regional oceanographic research (September-October 2010) showing the oceanographic stations of the national institutions of Colombia, Ecuador and Peru (with Chile-Peru maritime boundary, Chile's maritime zone and alta mar area superimposed)

Source: *Informe Final del Décimo Tercero Crucero Regional Conjunto Oceanográfico en el Pacífico Sudeste*, <http://cpps.dyndns.info/cpps-docs-web/dircient/2011/abril/XIV-crucero/CPPS_DC_RCCXIV_06_Informe_XIII_crucero_regional.pdf>

como evidencia de un supuesto punto de vista de Chile en el sentido de que a la época no se encontraba establecido límite marítimo alguno con el Perú[725]. Perú afirma además que que el Memorándum Bákula "se presenta como una afirmación explícita, inequívoca y escrita, no contradicha por Chile a la época, de que no se había acordado límite marítimo internacional alguno entre Perú y Chile"[726]. Sin embargo, como se explica más adelante, el Informe Bazán sí confirmó la existencia de un límite marítimo entre las Partes. En cuanto al Memorándum Bákula, cabe señalar que constituyó una propuesta del Perú para renegociar el límite marítimo existente entre ambos Estados. Estos dos textos se examinan sucesivamente en esta Sección.

## A. CONFIRMACIÓN DEL LÍMITE MARÍTIMO ENTRE CHILE Y PERÚ EN 1964

3.103. El Informe Bazán concluyó que "el deslinde maritimo entre Chile y Perú corre por el paralelo que pasa por el punto en que su frontera terrestre toca el mar"[727]. Ésta es en realidad, la posición actual de Chile. El Informe Bazán es también consistente con el pronunciamiento previo (no publicado) emitido por la Comisión de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en abril de 1964, en el sentido de que el límite marítimo entre Chile y Perú seguía el paralelo de latitud del Hito Nº 1[728]. Ninguno de estos dos documentos internos favorece la posición del Perú.

3.104. Perú prefiere poner énfasis en una frase del Informe Bazán que señala que en la Declaración de Santiago "hay una estipulación [Artículo IV] que, [aunque] no constituye un pacto expreso para determinar el deslinde lateral de los respectivos mares territoriales". No obstante, el Informe prosigue de inmediato señalando que dicha estipulación "parte del entendido de que ese deslinde coincide con el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre toca el mar"[729] y "revela en forma incuestionable que, para las partes contratantes, no es la prolongación de la frontera terrestre, ni la perpendicular de la costa, ni la línea media, sino un paralelo geográfico, el que delimita sus mares territoriales"[730]. Esto concuerda con la posición sostenida por Chile ante la Corte en el sentido de que "texto final del Artículo IV de la Declaración de Santiago fue aprobado … dicha cláusula fue acordada sobre la base de un entendimiento mutuo en el sentido de que los derechos marítimos de los Estados Partes estaban delimitados lateralmente por el paralelo de latitud que pasa por el punto en que la respectiva frontera terrestre llega al mar"[731]. El Informe concluye además que Chile, Ecuador y Perú "ya no pueden negar ni contravenir unilateralmente" la existencia de un deslinde marítimo pactado[732].

3.105. En suma, el Informe Bazán no puede, en justicia, ser leído como si indicase que la posición de Chile hubiese sido que no se había establecido un límite marítimo con el Perú.

---

[725] Véase Réplica, párrafos 4.86-4.90.
[726] *Ibid*., párrafo 4.47.
[727] Informe Bazán, **Anexo 47**, p. 5, párrafo final.
[728] Véase Of. Nº 25 del General Presidente de la Comisión Chilena de Límites al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 46**, párrafos tercero y cuarto.
[729] Informe Bazán, **Anexo 47**, p. 3, párrafo primero.
[730] *Ibid.*, p. 3, párrafo segundo.
[731] Contramemoria, párrafo 2.79.
[732] Informe Bazán, **Anexo 47**, p. 5, párrafo primero.

Ciertamente, el Informe llega a la conclusión contraria. Como éste era un documento disponible (publicado en la Memoria Anual del Ministerio de Relaciones Exteriores), Perú habría reaccionado ante esta conclusión si hubiese estimado que era errónea. No lo hizo.

## B. EL MEMORÁNDUM BÁKULA DE 1986 FUE UNA PROPOSICIÓN AISLADA DE RENEGOCIAR EL LÍMITE MARÍTIMO EXISTENTE

3.106. La propuesta del Perú para renegociar su límite marítimo con Chile fue formulada por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores Embajador Allan Wagner, quien envió al Embajador Bákula con un mensaje personal del Canciller. El mensaje fue luego sometido a la consideración de Chile por medio del Memorándum Bákula[733]. Como se ha indicado, Perú señala que esta gestión "se presenta como una afirmación explícita, inequívoca y escrita, no contradicha por Chile a la época, de que no se había acordado límite marítimo internacional alguno entre Perú y Chile"[734]. El documento no resiste el peso de tal aseveración.

3.107. El Memorándum Bákula fue un intento, por parte del Perú, de renegociar el límite marítimo existente[735]. Perú creía entonces que la "definición de los nuevos espacios marítimos" en la CONVEMAR le brindaba un punto de apoyo para procurar una renegociación. Claramente ésta no es la posición peruana en la actualidad, pero tuvo el mérito de haber reconocido que un límite marítimo se encontraba establecido entre las Partes, lo que el Perú ahora niega. El Memorándum Bákula debe ser entendido en el contexto de una creciente insatisfacción interna con respecto a la línea de frontera. Como se describe en el Capítulo V, Sección 4 infra (párrafos 5.18 y sigtes.), influyentes diplomáticos, funcionarios y juristas peruanos que reconocían la existencia de una frontera acordada, a la vez ensayaban diversos argumentos para criticarla y presionar así a fin de lograr una renegociación o para poner en duda su fuerza y efecto vinculantes. El Memorándum Bákula se caracteriza por la presión que pretende ejercer a objeto de obtener una renegociación, en tanto que la actual posición peruana se caracteriza por seguir un curso distinto de pensamiento, el de una negación pura y simple.

3.108. El Memorándum Bákula fue un alegato a favor de una renegociación, basado en que el límite existente tenía como fundamento una interpretación supuestamente "extensiva" de los acuerdos vigentes entre las Partes, que "podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados"[736]. También se refería a "la conveniencia de prevenir las dificultades que se derivarían de la ausencia de una demarcación marítima expresa y apropiada" y de evitar una frontera marítima "con una deficiencia en la misma"[737]. El lenguaje empleado es muy circunspecto, pero el mensaje es claro: el texto de los convenios de 1952 y 1954 fue en verdad entendido por el Perú en el sentido de que habían establecido una frontera, pero la frontera debía ser modificada y basarse en un acuerdo renegociado.

---

[733] Véase Memorándum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**.
[734] Réplica, párrafo 4.47.
[735] Véase Contramemoria, párrafo 1.39.
[736] Memorándum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, p. 2, párrafo 5.
[737] *Ibid*., p. 3, párrafo tercero.

3.109. Es asimismo útil examinar los motivos por los cuales el Memorándum Bákula planteó una cuestión de delimitación marítima. Perú argumenta en su Réplica que el Memorándum distinguía entre "'la delimitación formal y definitiva' de los espacios marítimos" de los dos Estados y "arreglos *ad hoc* para propósitos específicos, tales como la zona de tolerancia de control pesquero de 1954"[738]. Ésta, afirma el Perú, fue una de las dos razones que tuvo para atraer la atención de Chile hacia la necesidad de una "delimitación formal y definitiva". Es cierto que se deduce de este pasaje que Perú estaba defendiendo la opinión de que los acuerdos de 1952 y 1954 eran algo menos que una "delimitación formal y definitiva". Pero en parte alguna se dijo que estos instrumentos tuviesen un carácter provisional o de alcance restringido tan sólo a pesquerías.

3.110. De hecho, contrariamente a la nueva argumentación peruana de que el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima se aplicaba únicamente entre Perú y Ecuador[739], el Memorándum Bákula claramente aceptó que este convenio también estableció una zona especial fronteriza marítima entre Chile y Perú[740]. Y el Memorándum no indicó que esta zona fuera provisional, como Perú ahora pretende[741]. Tampoco afirmó el Memorándum, porque no podía hacerlo, que la "frontera marítima" a cuyo alrededor se estableció la "zona especial" fuera un límite pesquero, como Perú ahora afirma[742].

3.111. La segunda razón para plantear un tema de delimitación en el Memorándum Bákula fue la celebración de la CONVEMAR cuatro años antes. Perú estimó que las Partes necesitaban definir, en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las características de mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental, "incluyendo la referencia a la delimitación de dichos espacios en la vecindad internacional"[743]. Perú afirmó que estas zonas marítimas son distintas de las zonas marítimas de 200M existentes a la época. Esto era, de hecho, un tema relevante para el Perú, más que para Chile[744]. Chile ya contaba con un mar territorial de 3M[745] y derechos *ipso jure* sobre una plataforma continental, que había reclamado en la proclamación de 1947 y en la Declaración de Santiago de 1952. En realidad, Chile adoptó rápidamente los espacios marítimos de la CONVEMAR en su ordenamiento jurídico interno, tan sólo meses después[746]. Por el contrario, Perú no lo hizo y no tiene espacios diferenciados, sino un solo "dominio marítimo" indiviso[747]. En todo caso, como Perú no ratificó la CONVEMAR, el argumento fue en vano formulado en el Memorándum Bákula y ahora Perú ha adoptado la nueva estrategia de pretender que nunca se acordó un límite marítimo.

---

[738] Réplica, párrafo 4.49.
[739] Véase Memoria, párrafo. 4.105; Réplica, p. 192, Nota Nº 356 de pie de página.
[740] Véase Memorándum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, p. 2, párrafo quinto. Véase asimismo Contramemoria,, párrafo 2.222.
[741] Véase Réplica, párrafo 2.81.
[742] *Ibid*., párrafos 2.81 y 4.25.
[743] Memorándum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, p. 3, párrafo 1º.
[744] *Ibid*., p. 2, párrafo 3.
[745] Véase Decreto Supremo Nº 1340 de 14 de junio de 1941, **Anexo 26 de la Memoria**.
[746] Véase párrafo 3.117 infra.
[747] Véase Contramemoria, párrafos 2.166-2.176 y párrafos 7.38-7.50 infra.

3.112. Por último, el hecho de que el Perú procuraba renegociar un límite marítimo ya establecido -más que manifestar una afirmación "explícita" o "inequívoca" de que frontera alguna había sido en absoluto acordada- se vio reflejado en declaraciones públicas formuladas a la época por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. El Ministro Wagner habría expresado en junio de 1986 que la Declaración de Santiago estableció las reglas de la delimitación marítima y que la línea existente siguiendo el paralelo debía ser "corregida"[748].

3.113. Si se requiriera más evidencia del intento peruano en el Memorándum Bákula, sería importante destacar que no fue más allá. Chile estimó que no precisaba responder de inmediato a la propuesta peruana de renegociación y, en vez de acceder a negociar, continuó aplicando el paralelo como límite marítimo. Y, significativamente, lo mismo hizo Perú y sin siquiera reservar de manera alguna su posición en documentos o comunicaciones oficiales posteriores con Chile. El Memorándum Bákula fue un evento aislado. Perú no volvió a plantear la cuestión a Chile durante los catorce años siguientes.

3.114. Perú no niega que dejó de lado el Memorándum Bákula. No obstante, alega que el Memorándum fue efectivamente una medida de carácter preventivo y genérico, que excluiría "cualquier posibilidad de que Chile estimara que la aplicación de la línea de control de pesquerías pudiera ser considerada como prueba de la existencia de una frontera marítima internacional acordada"[749]. Sin embargo, este argumento se basa en la premisa equivocada de que el Memorándum se refería a una "línea de vigilancia de pesquerías". Este es un volador de luces infundado que surge 25 años después del suceso. Otro punto es que la propia conducta del Perú después de 1986, respetando y aplicando la frontera sin reserva o calificación alguna[750], elimina cualquier posible deducción de que el Memorándum Bákula detiene el reloj para fines de prueba. Por cierto, la propia conducta del Perú entre 1986 y 2000 demuestra que el Memorándum Bákula no puede ser interpretado en el sentido de que niegue la existencia de la frontera.

3.115. A modo de ejemplo, el Capitán de Puerto de Ilo, el oficial de más alto rango de la Marina del Perú en el puerto más cercano a las proximidades de la frontera, continuó usando la línea del paralelo del Hito Nº 1, descrita en las resoluciones administrativas oficiales como la "línea divisoria de la frontera marítima" y la "línea fronteriza de la República de Chile"[751], para determinar si las embarcaciones pesqueras chilenas la habían cruzado penetrando en aguas del "dominio marítimo" del Perú. El lenguaje es claro y contraviene el argumento peruano de que la frontera era una línea funcional basada en un

---

[748] "Chile y Perú Analizan Delimitación Marina", *El Mercurio*, 12 de junio de 1986, **Anexo 141**. Véase además "Cancillería chilena informa sobre delimitación con Perú", *El Comercio*, 17 de junio de 1986, **Anexo 142**.

[749] Réplica, párrafo 4.45.

[750] Chile destacó en la Contramemoria (párrafo 1.42) que Perú no intentó incorporar la cláusula "sin perjuicio de" en los numerosos acuerdos celebrados bajo los auspicios de la CPPS, a pesar de que ésa es una práctica habitual en tratados que pueden afectar los derechos de una Parte sobre una zona marítima disputada o no delimitada. Perú guardó silencio al respecto.

[751] Ambas expresiones son utilizadas por el Capitán de Puerto de Ilo, por ejemplo, en Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989, **Anexo 176 de la Contramemoria**.

acuerdo *ad hoc*. La "línea divisoria de la frontera maritima" es el límite sur del "dominio marítimo" del Perú[752].

3.116. La cartografía posterior a 1986 apunta en el mismo sentido. Como ya se analizó en mayor detalle (párrafos 3.33-3.41), el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú siguió autorizando la representación de la zona maritima del Perú con dos paralelos como límites, uno al Norte y otro al Sur[753]. Tampoco protestó el Perú, hasta el año 2000, respecto de las Cartas oficiales chilenas de 1992, 1994 y 1998, que mostraban como límite marítimo el paralelo del Hito Nº 1[754]. Si el Memorándum Bákula hubiese tenido el efecto preventivo general que Perú pretende ahora que tenía, no habría habido necesidad de plantear dichas objeciones en el año 2000. El hecho es que éstas reflejan un cambio de posición del Perú.

3.117. Chile incorporó a su ordenamiento jurídico interno zonas marítimas que se ajustan a la CONVEMAR en octubre de 1986, poco después del Memorándum Bákula, confirmando en esa ocasión que "[l]as delimitaciones marítimas a que se refieren los artículos 593 y 596 del Código Civil, no afectarán los límites marítimos vigentes"[755]. Perú no reaccionó. Cuando el Gobierno chileno inició el proceso de ratificación de la CONVEMAR en 1994, el Presidente de Chile señaló en su Mensaje al Congreso que había acuerdos vigentes sobre delimitación marítima con Perú y con Argentina[756]. Perú no reaccionó. Chile siguió capturando buques peruanos que pescaban ilegalmente en su zona marítima al Sur del paralelo del Hito Nº 1[757]. A pesar de la "urgencia" sugerida por el Memorándum Bákula en 1986[758], la iniciativa fue abandonada.

3.118. El Embajador Rodríguez Cuadros, autor peruano citado en la Réplica, también destacó que la pretensión peruana planteada en el Memorándum Bákula era un "hecho aislado" y que no se adoptó acción oficial alguna tendiente a concretar la iniciativa[759]. Incluso el propio Embajador Bákula estimaba que el Perú debió haber reaccionado ante la continua aplicación chilena del límite por el paralelo[760]. En efecto, tan tarde como 1999, al celebrarse el Acta de Ejecución del Tratado de Lima de 1929, Perú declaró que no quedaba conflicto alguno pendiente con Chile[761].

---

[752] Véase además Contramemoria, párrafos 3.90-3.92.
[753] *Ibid*., párrafos 3.145-3.151.
[754] Véanse las Cartas chilenas de 1992, 1994 y 1998, adjuntas a la Memoria del Perú como **Figura 7.3** (Volumen IV, p. 113), **Figura 5.24** (Volumen IV, p. 79) y **Figura 5.25** (Volumen IV, p. 81), respectivamente.
[755] Ley Nº 18.565 de 13 de octubre de 1986, publicada en el Diario Oficial de 23 del mismo mes y año, que Modifica el Código Civil en Materia de Espacios Marítimos y Dicta Norma que Indica, **Anexo 36 de la Memoria**.
[756] Véase Mensaje del Presidente de Chile a la Cámara de Diputados del Congreso Nacional con el que Inicia Proyecto de Acuerdo relativo a la CONVEMAR y sus Anexos, y el Acuerdo relativo a su Parte XI y su Anexo, Boletín Nº 1425-10 de 28 de octubre de 1994, **Anexo 68**, p. 5.
[757] Véase Contramemoria, párrafos 3.93-3.99.
[758] Memorándum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, p. 2, párrafo 1º.
[759] M. Rodríguez Cuadros, *La Soberanía Marítima del Perú - La Controversia entre el Perú y Chile*, 2010, **Anexo 183**, p. 91.
[760] Véase J. M. Bákula, Perú: Entre la Realidad y la Utopía - 180 Años de Política Exterior, Tomo II, 2002, **Anexo 164**, p. 1151.
[761] Véase Contramemoria, párrafo 1.41; Declaración del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú el 13 de noviembre de 1999, **Anexo 182 de la Contramemoria**.

3.119. En suma, la conclusión que se deduce del Memorándum Bákula, en el contexto de décadas de práctica peruana que precedió y que siguió a ese Memorándum, es que se trató de una propuesta aislada para renegociar una frontera cuya existencia el Memorándum, aunque a regañadientes, reconoció.

## CAPÍTULO IV
## LA POSICIÓN DE ECUADOR

4.1. La Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima son tratados trilaterales. Dos de los tres Estados Partes, Chile y Ecuador, han mantenido una posición invariable sobre la interpretación y aplicación de estos dos tratados. Esa posición consiste en que la Declaración de Santiago, leída conjuntamente con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, delimitó íntegramente el límite marítimo entre Chile y Perú por una parte y entre Perú y Ecuador por la otra.

4.2. Antes de que el Perú comenzara a desarrollar sus argumentos para el presente caso, Chile, Ecuador y Perú tenían la misma interpretación de la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Así quedó demostrado, por ejemplo, en el acuerdo de interpretación explícito que consta en las Actas de 1954 de que las fronteras marítimas entre los tres Estados habían sido establecidas en la Declaración de Santiago[762]. Las recientes tácticas del Perú han implicado sostener una cosa ante Chile y la Corte y otra distinta ante Ecuador. Esto ha conducido al Perú a una posición insostenible: por una parte, el Perú afirma que la Declaración de Santiago nunca estableció los límites laterales entre cualesquiera de los tres Estados Partes; pero, por la otra, Perú afirma que está de acuerdo con Ecuador, en tanto que Ecuador adopta una posición concordante con la de Chile, es decir, que según lo dispuesto por la Declaración de Santiago, el paralelo geográfico sí constituye su límite marítimo con el Perú. Más aún, la posición del Perú hacia Ecuador ha cambiado a lo largo del tiempo de acuerdo con la visión peruana sobre la evolución de las necesidades tácticas que plantea este caso. Por el contrario, tanto Chile como Ecuador han expresado, defendido y se han basado en su posición invariable en el transcurso del tiempo: los límites marítimos de los tres Estados fueron establecidos mediante acuerdo en la Declaración de Santiago, tal como fue complementada por el Convenio Especial sobre Zona Especial Fronteriza Marítima.

4.3. El registro histórico entre Perú y Ecuador es descrito en la Sección 1. La Sección 2 describe las inconsistencias entre las alegaciones del Perú en el presente caso y sus comunicaciones formales dirigidas al Ecuador. Como se verá en la Sección 3, en mayo de 2011 Perú aceptó en general y plenamente la posición de Ecuador sobre el límite marítimo, que concuerda por completo con la posición de Chile sobre su propio límite con el Perú.

### Sección 1. La Documentación Histórica entre Ecuador y Perú

4.4. Un incidente que consta en una Nota diplomática de 1969, enviada por Perú a Ecuador, es un ejemplo pertinente de la posición histórica establecida entre Perú y Ecuador[763]. Una casa editora suiza especializada, Foreign Scouting Service[764], había

[762] Véanse Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 38 de la Contramemoria**, p. 3; Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Conferencia Interestatal de 1954, 3 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7, analizadas en párrafos 2.91-2.98 supra.
[763] Véase al respecto Sección 8 del Capítulo III de la Contramemoria de Chile (párrafos 3.152-3.159).

publicado un mapa que mostraba el límite norte de un área de concesión de hidrocarburos otorgada por el Gobierno peruano como una línea que corría en dirección noroeste desde el terminus en el mar de la frontera terrestre entre Ecuador y Perú. Esta Carta se reproduce en la **Figura 81**.

4.5. Ecuador había solicitado al Perú que se rectificara la publicación a objeto de hacer respetar el límite marítimo, que era el "paralelo del punto extremo de la frontera territorial norte del Perú"[765]. Perú reconoció la queja formulada por el Ecuador de que la transgresión de ese paralelo tendría las siguientes consecuencias:

> "… una manifiesta violación de instrumentos internacionales vigentes en los cuales expresamente se ha pactado el límite internacional de las aguas jurisdiccionales, que lo es también, en virtud de los mismos instrumentos, el del suelo y subsuelo que a ellas corresponden"[766].

4.6. Perú solicitó debidamente la rectificación de la Carta al Foreign Scouting Service e informó al Ecuador que había formulado la solicitud y que la editora había hecho la rectificación. Al dar la respuesta a Ecuador, Perú incluyó un ejemplar del mapa corregido, en el cual, nuevamente en palabras del Perú, "puede apreciarse que el límite internacional está correctamente señalado, habiéndose incluido, a mayor abundamiento, sobre la línea del paralelo de la Boca de Capones (límite territorial norte del Perú), la siguiente leyenda: 'Generally recognized offshore boundary between Perú and Ecuador (0º 23' 33,96" S.)'"[767]. El mapa corregido aparece en la **Figura 82**.

4.7. El común entendimiento de Ecuador y Perú en cuanto a su límite marítimo también se refleja en la práctica del Perú al conceder licencias relativas a hidrocarburos en su plataforma continental. En 1986, el Perú publicó un diagrama mostrando los lotes declarados conforme lo dispuesto por su Ley del Petróleo de 1952[768]. El límite norte del lote más septentrional figura en el paralelo del punto en que la frontera terrestre entre Ecuador y Perú llega al mar, es decir, en el límite marítimo. Esto aparece en la **Figura 83**.

4.8. La práctica contradice la afirmación peruana, contenida en su Réplica, de que "no hay controversia alguna sobre el límite marítimo entre Perú y Ecuador; pero ello no se debe a que el límite marítimo haya sido establecido por los instrumentos de 1952 y 1954"[769]. Ecuador ha sido explícito en que su límite marítimo con Ecuador se basa en "los instrumentos internacionales vigentes" -la Declaración de Santiago y el Convenio sobre

---

[764] Precursora del IHS Energy Group, entidad muy conocida por su elaboración de Cartas y mapas concernientes a asuntos de petróleo y gas.

[765] Nota de 26 de septiembre de 1969 de la Embajada del Perú en Ecuador al Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, **Anexo 79 de la Contramemoria**, p. 1, párrafo segundo.

[766] Nota de 26 de septiembre de 1969 de la Embajada del Perú en Ecuador al Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, **Anexo 79 de la Contramemoria**, p. 1, párrafo segundo.

[767] *Ibid.*, p. 2, párrafo primero. Esta leyenda figura en la edición rectificada del mapa del Foreign Scouting Service y, en ella, la latitud del paralelo del límite marítimo figura en 03º 23' 33,96" S., pero la Nota peruana omitió el *3* de la anotación *03º*.

[768] Decreto Supremo Nº 015-86-EM/VME de 21 de agosto de 1986, que concede el Lote S-2 de la Cuenca del Titicaca a Petroperú S.A., **Anexo 89**.

[769] Réplica, p. 192, Nota Nº 356 de pie de página.

Foreign Scouting map dated 1968 showing oil concession areas granted by Peru, with the northern limit of the northernmost concession areas above the parallel of the Ecuador-Peru maritime boundary

Superimposed line:

**+-+-+-+** Parallel of the international maritime boundary from Ecuador's nautical charts No. IOA 42

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by UKHO Law of the Sea Consultancy*

Foreign Scouting map dated 1969, showing the oil concession areas granted by Peru to be exclusively to the south of the maritime boundary parallel between Ecuador and Peru

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by UKHO Law of the Sea Consultancy*

**Figure 83**

Peru's oil blocks as depicted in Supreme Decree No. 015-86-EM/VME

Source: *El Peruano - Normas Legales*, 10 September 1986

Zona Especial Fronteriza Marítima. Por ejemplo, una Resolución de 2005 del Congreso ecuatoriano reitera-

> "la plena vigencia de la Declaración de Santiago que estableció las 200 millas de soberanía marítima, el 18 de agosto de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954, Tratados Internacionales que establecieron como límites marítimos fronterizos entre Ecuador, Perú y Chile, aquellos dados por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados suscriptores"[770].

4.9. Al mes siguiente, los Presidentes de Chile y Ecuador conjuntamente-

> "reafirmaron la plena vigencia y su firme adhesión a los Tratados y otros Instrumentos del Pacífico Sudeste, en particular, a la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 y al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 que establecen la delimitación marítima entre las Partes a través del paralelo geográfico"[771].

4.10. Cuando Perú objetó esta Declaración Conjunta, sobre la base de que la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima "no son tratados de delimitación marítima"[772], el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló al día siguiente la Declaración que, en la parte pertinente, se transcribe a continuación:

> "Los límites marítimos entre Ecuador y Perú se encuentran sustentados en la Declaración de Santiago de 1952, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 y el Acta de Brasilia de 1998[773] en la cual se declara que las diferencias fronterizas entre los dos países quedan resueltas en forma definitiva.
>
> La afirmación de que la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, de las cuales son parte Chile, Ecuador y Perú, "no son tratados de delimitación marítima", es una interpretación unilateral que no se ajusta a la estricta aplicación del derecho internacional en materia de límites.

---

[770] Resolución de 15 de noviembre de 2005 del Congreso Nacional del Ecuador, **Anexo 223 de la Contramemoria**, primer párrafo dispositvo.

[771] Declaración Conjunta de los Presidentes de Ecuador y Chile con Motivo de la Visita Oficial al Ecuador del Presidente de Chile, 1º de diciembre de 2005, **Anexo 30 de la Contramemoria**, párrafo Nº 6. Véanse además Acta de la Segunda Reunión del Consejo Interministerial Binacional Ecuatoriano-Chileno, efectuada los días 6 y 7 de septiembre de 2009, **Anexo 32 de la Contramemoria**, párrafo Nº 3.

[772] Comunicado Oficial RE 14-05 de 1º de diciembre de 2005, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 200 de la Contramemoria**.

[773] Véase sobre la materia párrafo 1.59 de la Contramemoria de Chile. El Acta Presidencial de Brasilia de 1998 fue el resultado del proceso de paz que siguió al conflicto de 1995 entre Perú y Ecuador, proceso de paz al cual Chile contribuyó.

> La frontera marítima entre Ecuador y Perú es la línea del paralelo que se proyecta sobre el mar a lo largo de las 200 millas marítimas, cuya latitud es de 3º 23' 33" 96 S."[774]

4.11. Ecuador formuló una Declaración similar en 2006, y de nuevo en 2008, cuando el Perú repitió la aseveración de que la Declaración de Santiago no constituye un acuerdo de delimitación marítima, sino que establece un "criterio" de delimitación[775].

4.12. Demostrando la trascendencia regional del uso de líneas de latitud y de longitud como límites marítimos, la correspondencia de 1969 entre Argentina y Ecuador confirma qué entendía Ecuador por fronteras marítimas establecidas por la Declaración de Santiago. El 10 de enero de 1969, Argentina escribió a Ecuador solicitando tuviera a bien "hacerle conocer los antecedentes que sirvieron de base a los países del Pacífico Sur para que, al deslindar sus respectivos mares territoriales adoptaran a los paralelos geográficos como líneas limítrofes"[776] (como se ha destacado en párrafo 2.143 supra, Argentina había propuesto a Uruguay una frontera latitudinal y a la época también seguía el proceso de señalización de la frontera entre Chile y Perú). Posteriormente y durante el mismo mes, Ecuador respondió, destacando la importancia del Decreto Supremo de 1947 del Perú como un "antecedente" de la Declaración de Santiago[777]. Ecuador explicó que, en su Decreto Supremo de 1947, el Perú había reclamado una proyección marítima de 200M "siguiendo la línea de los paralelos geográficos", que, señaló Ecuador,

> "es decir que a cada punto de la costa, empezando por aquél en que la frontera norte del Perú llega al mar y terminando por aquél en que llega al mar su frontera sur, debía corresponder otro situado en la misma latitud a doscientas millas de la costa"[778].

4.13. Ecuador agregó que "[e]ste criterio fue recogido en los convenios del Pacífico Sur" e indicó luego lo siguiente:

> "La norma adoptada por los tres países del Pacífico Sur permite que la línea externa del límite marítimo de las 200 millas sea una reproducción prácticamente exacta, en dimensión y forma, del perfil costanero de cada uno de ellos, conservando inclusive, en lo que a latitud se refiere, sus posiciones astronómicas, y convierte así tanto al

---

[774] Comunicado de Prensa Nº 660 de 2 de diciembre de 2005, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, **Anexo 224 de la Contramemoria**, párrafos 3-5.

[775] Nota Nº 7811 2006/GM de 17 de febrero de 2006 del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 107**; Comunicado de Prensa Nº 073 de 7 de febrero de 2008, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteiores de Ecuador, **Anexo 108**.

[776] Memorándum 2/69 de 10 de enero de 1969 de la Embajada de la República Argentina en Ecuador al Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, **Anexo 21**.

[777] Véase Memorándum Nº 3-DST de 20 de enero de 1969 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador a la Embajada argentina en Ecuador, **Anexo 22**. Este documento es consistente con Informe de 4 de mayo de 1955 de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso peruano sobre los acuerdos y convenios suscritos por Perú, Chile y Ecuador en Santiago el 18 de agosto de 1952 y en Lima el 4 de diciembre de 1954, **Anexo 78**, p. 1, analizado en párrafo 2.11 supra.

[778] Véase Memorándum Nº 3-DST de 20 de enero de 1969 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador a la Embajada argentina en Ecuador, **Anexo 22**.

límite marítimo externo, como a la frontera marítima internacional en líneas de fácil y sencillo reconocimiento”[779].

4.14. Esta correspondencia oficial de 1969 con Argentina demuestra que (a) Ecuador estimaba que, a la época de la Declaración de Santiago, Perú medía su proyección marítima siguiendo los paralelos de latitud[780] y (b) éste fue un antecedente para la adopción, “por los tres países”, de paralelos de latitud como un “límite marítimo internacional”.

4.15. Los intentos del Perú por retractarse de las fronteras acordadas en la Declaración de Santiago y reconocidas y aplicadas en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, han sido consistente y resueltamente resistidos tanto por Chile como por Ecuador, que se han basado en la estabilidad de sus fronteras marítimas convenidas. Otro ejemplo del fundamento ecuatoriano es su Decreto de 1971 sobre líneas de base, que identifica la línea de base más meridional del Ecuador como “Recta desde la Puntilla de Santa Elena en dirección al Cabo Blanco (Perú) hasta la intersección con el Paralelo Geográfico que constituye la frontera marítima con el Perú”[781]. Esta línea de base puede verse, por ejemplo, en la Carta Oficial IOA 42 del Ecuador, reproducida en la **Figura 84**.

## Sección 2. Sucesos Diplomáticos Acaecidos desde que Perú Inició este Juicio

4.16. Perú alega en el presente juicio que la Declaración de Santiago nunca fue un tratado y que nunca delimitó un límite marítimo entre Chile y Perú. En una comunicación de junio de 2010 de su Presidente[782], Perú señaló formalmente a Ecuador que, sobre la base de la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, “no existen problemas de límites” entre Perú y Ecuador. Posteriormente, en su Réplica de noviembre de 2010, Perú negó que la Declaración de Santiago o el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima hubiesen delimitado el límite marítimo entre Ecuador y Perú. Incumbe al Perú –y no a Chile- explicar esta inconsistencia. No obstante, cualquier confusión creada por la maniobra del Perú fue disipada por la emisión, en agosto de 2010, de una Carta Náutica oficial del Ecuador, en la que se representa su límite marítimo con el Perú[783]. Esta Carta y el Decreto Ejecutivo que la acompaña dejaron en claro que la frontera entre Ecuador y Perú, que sigue un paralelo de latitud, se basa en la Declaración de Santiago y en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Finalmente, en mayo de 2011, Perú reconoció que esta Carta ecuatoriana representaba en forma exacta el límite marítimo entre Ecuador y Perú.

### A. COMUNICACIÓN DE JUNIO DE 2010 DE PERÚ A ECUADOR

[779] Memorándum Nº 3-DST de 20 de enero de 1969 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador a la Embajada argentina en Ecuador, **Anexo 22**.
[780] Esto contradice a lo que Perú ahora sostiene. Para un análisis más detallado, véanse asimismo párrafos 2.45-2.52 supra.
[781] Decreto Supremo Nº 959-A de 28 de junio de 1971, **Anexo 212 de la Contramemoria**, Artículo 1 (d).
[782] Comunicación de 9 de junio de 2010 del Presidente del Perú al Presidente de Ecuador, **Anexo 81 de la Réplica**.
[783] Carta ecuatoriana IOA 42, reproducida en la **Figura 84**.

**Figure 84**

Ecuadorean Nautical Chart IOA 42 depicting the Ecuador-Peru maritime boundary, the special maritime frontier zone, the straight baselines of Ecuador and the outer limit of Ecuador's maritime zone

Source: Oceanographic Institute of the Ecuadorean Navy, Chart IOA 42, 1:500,000, approved by the Ecuadorean Foreign Ministry on 12 July 2010 and Presidential Decree No. 450 of 2 August 2010 (English translation added)

4.17. El 9 de junio de 2010, después que Chile había presentado su Contramemoria de 9 de marzo de 2010 y después que el Secretario de la Corte había notificado a Ecuador de este proceso conforme lo dispuesto por el Artículo 63 del Estatuto de la Corte, el Presidente del Perú escribió al Presidente de Ecuador sobre el tema del límite marítimo entre ambos países. El Presidente del Perú escribía "para poner en su conocimiento la posición del Estado peruano sobre los efectos de dichos instrumentos [la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima] en relación a nuestros dos países"[784]. La comunicación peruana proseguía afirmando más adelante que el Artículo IV de la Declaración de Santiago "aborda un supuesto únicamente aplicable al caso del Perú y del Ecuador" y que la "proyección marítima" de las islas "está limitada por el paralelo geográfico"[785]. "Por ello, el paralelo geográfico a partir del punto en que la frontera terrestre llega al mar, en Boca de Capones (03º 23' 33'96" L.S.), sólo es aplicable a Perú y Ecuador"[786]. El Presidente del Perú confirmó la "postura oficial del Estado peruano en la materia, en el sentido de que no existen problemas de límites con Ecuador"[787]. "Por tal motivo, el proceso incoado por el Perú ante la Corte Internacional de Justicia se refiere exclusivamente al límite marítimo entre el Perú y Chile, donde se presentan características y circunstancias distintas a las que existen entre nuestros dos países"[788].

4.18. La Réplica presentada por Perú en noviembre de 2010 es inconsistente con la "postura oficial" del Perú expresada en la comunicación presidencial tan sólo cinco meses antes. Perú afirma, en el párrafo 4.8 de su Réplica, que "los autores de la Declaración de Santiago no tenían intención alguna de acordar una o más fronteras marítimas internacionales en 1952"[789]. En la Nota Nº 356 de pie de página se encuentra la siguiente declaración: "no hay controversia alguna sobre el límite marítimo entre Perú y Ecuador; pero ello no se debe a que el límite marítimo haya sido establecido por los instrumentos de 1952 y 1954"[790]. En esta declaración Perú continúa refiriéndose al "límite marítimo entre Perú y Ecuador", pero expresa la mera afirmación de que dicho límite no fue establecido por la Declaración de Santiago o el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. En su comunicación dirigida a Ecuador sólo cinco meses antes de que presentara su Réplica, el Perú se había referido específicamente al Artículo IV de la Declaración de Santiago como fundamento de su "postura oficial … de que no existen problemas de límites con Ecuador"[791]. Sin embargo, en su Réplica, en la que Perú sigue reconociendo la existencia de un límite marítimo con Ecuador, negó que la Declaración de Santiago fuera fundamento del mismo. Aún más recientemente, en una comunicación de 2 de mayo de 2011 enviada al Secretario General de Naciones Unidas y analizada en párrafo 4.26 infra, Perú vuelve a

[784] Comunicación de 9 de junio de 2010 del Presidente del Perú al Presidente de Ecuador, **Anexo 81 de la Réplica**.
[785] *Ibid.*
[786] *Ibid.*
[787] *Ibid.*
[788] *Ibid.*
[789] Réplica, párrafo 4.8.
[790] Réplica, p. 192, Nota Nº 356 de pie de página.
[791] Comunicación de 9 de junio de 2010 del Presidente del Perú al Presidente de Ecuador, **Anexo 81 de la Réplica**.

reconocer la trascendencia del Artículo IV de la Declaración de Santiago para "el límite marítimo entre el Perú y el Ecuador", debido "a la presencia de islas"[792].

4.19. Mientras Perú vacila procurando hallar rutas de escape de la inconsistencia fundamental entre sus posiciones vis-à-vis Ecuador y vis-à-vis Chile y la Corte, la posición de Ecuador ha sido invariable y fue reafirmada, como se verá, al mes siguiente al de la comunicación remitida en junio de 2010 por Perú a Ecuador.

### B. CARTA NÁUTICA DE ECUADOR EN LA QUE SE REPRESENTA SU FRONTERA MARÍTIMA CON PERÚ EN EL PARALELO

4.20. El 12 de julio de 2010, Ecuador publicó una Carta Náutica oficial (Nº IOA 42) en la cual se representa su límite marítimo con Perú. A ella siguió el Decreto Ejecutivo de 2 de agosto de 2010 (Nº 450), aprobando dicha Carta, "que grafica el límite marítimo Ecuador-Perú"[793]. Esta reciente Carta ecuatoriana ha sido reproducida en la **Figura 84** de esta Dúplica. La Carta menciona la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y representa el límite marítimo entre Perú y Ecuador, establecido por ambos tratados, siguiendo el paralelo de latitud de *Boca de Capones*, último punto demarcado de la frontera terrestre Ecuador-Perú, hasta el límite exterior del mar territorial ecuatoriano de 200M[794].

4.21. El límite marítimo que muestra la Carta de Ecuador no es simplemente una frontera de la proyección marítima de las islas ecuatorianas. Es un límite marítimo íntegramente delimitado entre el mar territorial ecuatoriano de 200M y el "dominio marítimo" peruano de 200M, que se aplica tanto a las zonas marítimas continentales como a las insulares. Esto se analiza además en párrafo 4.26 infra y se ilustra en la **Figura 86**.

4.22. A la Carta Náutica ecuatoriana IOA 42 de julio de 2010 siguió, en 2011, un mapa del Instituto Geográfico Militar del Ecuador, que muestra los límites terrestres y marítimos de Ecuador y también una delimitación completa entre las zonas marítimas de Ecuador y Perú. En una lista de tratados de límites celebrados por Ecuador que dicho mapa contiene están comprendidos tanto la Declaración de Santiago como el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. El mapa está aquí reproducido como **Figura 85**.

4.23. El 10 de marzo de 2011, Ecuador remitió copias de la Carta IOA 42 y del Decreto Ejecutivo que la aprobó a Naciones Unidas[795]. El Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador explicó, en comunicación dirigida al efecto al Secretario General de Naciones Unidas, que en la Carta Náutica el límite marítimo Ecuador-Perú había sido-

> "trazado en aplicación del paralelo geográfico del punto en que llega al mar la frontera terrestre entre Ecuador y Perú, como límite marítimo entre los dos países,

[792] Nota (GAB) Nº 7-9-C-YY/01 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 40**.
[793] Decreto Presidencial Nº 450 de 2 de agosto de 2010 de Ecuador, **Anexo 109**, Artículo 1º.
[794] Véase párrafo 2.180 supra.
[795] Véase Nota Nº 4-2-45/2011 de 10 de marzo de 2011 de la Misión Permanente de Ecuador ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 37**.

**Figure 85**

Republic of Ecuador – Geographic Map (2011)

Source: Military Geographic Institute of Ecuador, *Geographic Map of Ecuador*, 1:500,000, 2011 (English translation added)

de acuerdo con lo dispuesto en la Declaración de Santiago, de 18 de agosto de 1952 y en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de 4 de diciembre de 1954“[796].

4.24. En abril de 2010, el Perú había escrito al Secretario General de Naciones Unidas, expresando su “reserva de cualquier mapa que grafique supuestos límites marítimos entre el Perú y los Estados vecinos”[797]. En octubre de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador emitió un Comunicado oficial de Prensa señalando que-

> “si se ratifica jurídicamente esos límites de acuerdo a la Carta Náutica ecuatoriana (Decreto 450), no habría necesidad de entrar en un proceso [entre Perú y Chile], pero si se impugna por parte de Perú; tendríamos que considerar seriamente la posibilidad que el Ecuador forme parte del proceso de la Corte … de La Haya”[798].

4.25. Cuando Ecuador depositó la Carta IOA 42 en Naciones Unidas, objetó expresamente el que Perú hubiese hecho “reserva de cualquier mapa que grafique supuestos límites marítimos entre el Perú y los Estados vecinos”[799]. Perú modificó entonces su reserva indicando que ésta no se aplicaba a Ecuador y aceptó, al mismo tiempo, que la Carta IOA 42 describe en forma exacta el límite marítimo entre Perú y Ecuador[800].

4.26. El 2 de mayo de 2011, Perú y Ecuador celebraron un Cambio de Notas en las cuales confirmaron, *inter alia*, que un mapa esquemático adjunto formaba “parte integrante” del común “entendimiento” sobre el límite marítimo entre ambos países. El mapa esquemático acordado mostraba el límite marítimo en el mismo paralelo de latitud representado en la Carta IOA 42 ecuatoriana, límite que se extendía a lo largo de 200M hacia el Oeste desde el punto en que la línea de base recta del Ecuador encuentra al paralelo del límite. Los dos Estados convinieron en que “[e]ste entendimiento y la representación gráfica anexa serán registrados en la Organización de las Naciones Unidas de forma conjunta por los dos países”[801] (véase además párrafo 4.35 infra). La **Figura 86** demuestra que el entendimiento acordado sobre el límite marítimo expresado por Ecuador y Perú el 2 de mayo de 2011 contradice los argumentos formulados por Perú en el presente juicio. La **Figura 86** toma la Carta ecuatoriana IOA 42, que ha sido formalmente aceptada por Perú, que reconoce que dicha Carta muestra la posición correcta y luego superpone la posición diferente que

---

[796] Véase Nota Nº 4998CGJ/GM/2011 de 9 de marzo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 36**.

[797] Comunicación Nº 7-1-SG/26 de 12 de abril de 2010 de la Misión Permanente del Perú ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 33**.

[798] Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, *Chile comprometido con la democracia y el orden constitucional*, Boletín de Prensa Nº 758 de 11 de octubre de 2010, **Anexo 144**.

[799] Nota Nº 4998CGJ/GM/2011 de 9 de marzo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 36**.

[800] Nota (GAB) Nº 7-9-C-YY/01 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 40**.

[801] Véanse Nota (GAB) Nº 6-12-YY/01 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, **Anexo 39**, párrafo sexto; y Nota Nº 9428 GMRECI/CGJ/2011 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 41**, párrafo Nº 6.

resultaría entre Ecuador y Perú si el argumento peruano de que la Declaración de Santiago creó un límite lateral únicamente para proyecciones insulares, fuese correcto. Esta ilustración demuestra que el argumento peruano esgrimido en este juicio no puede explicar la delimitación completa que existe entre Ecuador y Perú, posición esta última que fue invariablemente sostenida por Ecuador y que Perú ha llegado a aceptar. La correcta interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago es que éste delimitó todas las zonas marítimas entre los tres Estados Partes y no únicamente las zonas insulares ecuatorianas situadas frente a las zonas continentales peruanas.

### C. ARGUMENTACIÓN SOBRE LA FRONTERA ECUATORIANA CONTENIDA EN LAS ALEGACIONES DEL PERÚ

4.27. En su Memoria, el Perú afirmó que el Artículo IV de la Declaración de Santiago "delimitaba sólo los derechos generados por ciertas islas, no así los derechos generados por la costa continental"[802]. Por consiguiente, manifestó el Perú, el Artículo IV de la Declaración de Santiago era "motivo de preocupación sólo en el contexto de una frontera entre Ecuador y Perú, ya que no hay islas en las proximidades de la frontera terrestre entre Perú y Chile que pudieran invadir las zonas marítimas de otro Estado"[803].

4.28. Perú prosiguió con la siguiente aseveración en su Memoria:

> "*Fuera de la segunda parte del Párrafo IV*, que trata del límite de las zonas marítimas de ciertas islas y grupos de islas, nada en el texto de la Declaración de Santiago de 1952 sugiere que haya sido el propósito de la Declaración que ésta tuviese injerencia alguna en los límites laterales entre las zonas marítimas de los tres Estados medidas desde sus costas continentales"[804].

Y luego en el mismo párrafo: "fuera de la segunda parte del Párrafo IV … [la Declaración de Santiago era] sin relación alguna con límites laterales o paralelos geográficos"[805].

4.29. De esa manera, Perú claramente afirmó que el Artículo IV de la Declaración de Santiago concernía a la delimitación de ciertas zonas marítimas insulares ecuatorianas situadas frente a la zona marítima continental del Perú. Esto contradijo la aseveración peruana, contenida en su Memoria, de que la Declaración de Santiago "no se refería en absoluto a los límites laterales"[806] y de que la Declaración de Santiago "no mostraba interés alguno en la cuestión de los límites laterales entre los Estados participantes"[807].

4.30. Dificultades similares aparecen en la posición peruana sostenida en la Memoria en lo relativo al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Perú señaló que el Convenio de 1954 "no mostraba interés ni preocupación alguna por la delimitación de

---

[802] Memoria, párrafo 4.77.
[803] *Ibid.*
[804] Memoria, párrafo 4.80 (énfasis agregado).
[805] *Ibid.*, párrafo 4.80.
[806] *Ibid.*, párrafo 4.74.
[807] *Ibid.*, párrafo 4.71.

**Figure 86**

Peru's interpretation of Article IV of the Santiago Declaration with respect to the Peru-Ecuador maritime boundary, shown on Ecuador's official nautical chart (No. IOA 42)

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by UKHO Law of the Sea Consultancy*

fronteras marítimas laterales entre los tres Estados"[808]. Como se ha destacado[809], es imposible conciliar eso con el hecho de que el preámbulo de ese Convenio se refirió a "violaciones de la *frontera marítima* entre los Estados vecinos"[810] como la razón que había impulsado a las Partes a crear zonas de tolerancia a cada lado de sus fronteras marítimas existentes. Es además imposible conciliarlo con la referencia a "*el paralelo que constituye el límite marítimo* entre los dos países" en el Artículo I del Convenio[811].

4.31. En su Memoria, Perú procuró explicar la referencia a un "límite marítimo" en el Artículo I de la Declaración de Santiago sobre la base de que "se refería sólo a *un* paralelo entre los *dos* países (a pesar del hecho de que el Convenio sobre Zona Especial [Fronteriza Marítima] de 1954 tenía *tres* Estados Partes)[812]. Inmediatamente después de esto, Perú afirma en su Memoria que la supuesta referencia a una sola frontera sólo "era fácilmente comprensible en el contexto de la Declaración de Santiago de 1952, la cual el señalado Convenio complementó"[813]. Chile explicó en los párrafos 2.202-2.205 de su Contramemoria y en los párrafos 2.103-2.112 supra que la expresión "dos países", contenida en el Artículo Primero del Convenio, se refiere a los dos Estados que se encuentran uno a cada lado del paralelo de latitud que constituye el límite marítimo entre esos dos Estados. Sin embargo, el punto aquí es la inconsistencia interna irreconciliable en la posición del Perú. De la Memoria del Perú, Chile entendió que la posición peruana era que existía un límite marítimo entre Ecuador y Perú, pero no entre Perú y Chile. Esta interpretación fue confirmada por la referencia a un comunicado oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en noviembre de 2005, que negó la existencia de un límite marítimo entre Perú y Chile y afirmó, en lo concerniente a la Declaración de Santiago y al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima que la "alusión al paralelo geográfico como método de delimitación marítima es sólo aplicable a la *frontera peruano-ecuatoriana* ante la existencia de islas"[814].

4.32. Sobre esta base, la Contramemoria de Chile destacó que la interpretación del Artículo IV de la Declaración de Santiago que adelanta Perú en su Memoria no podría explicar en su totalidad la delimitación marítima entre Ecuador y Perú[815]. Si el Artículo IV de la Declaración de Santiago delimitara únicamente las zonas insulares de Ecuador situadas frente a la zona continental del Perú, la porción marítima de las zonas marítimas continentales de Ecudor y Perú, permanecerían sin delimitación. Esto fue representado en la **Figura 7** de la Contramemoria de Chile[816] y se muestra asimismo en la **Figura 86**, que se

---

[808] *Ibid.*, párrafo 4.88.
[809] Véanse párrafos 2.101-2.102 supra.
[810] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, primer considerando (énfasis agregado).
[811] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo Primero (énfasis agregado).
[812] Memoria, párrafo 4.103 (énfasis en original).
[813] *Ibid.*
[814] Comunicado Oficial RE/13-05 de 25 de noviembre de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 199 de la Contramemoria** (énfasis agregado).
[815] Véase Contramemoria, párrafos 2.88-2.91.
[816] Contramemoria, Volumen I, después de p. 88.

basa en la Carta ecuatoriana IOA 42. No obstante, Ecuador y Perú habían confirmado previamente que tienen un límite marítimo delimitado en su totalidad[817].

4.33. El límite marítimo entre Ecuador y Perú se encuentra íntegramente delimitado, porque la Declaración de Santiago, en su texto complementado y auténticamente interpretado por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, delimita tanto las zonas marítimas continentales de Ecuador y Perú como las zonas insulares del Ecuador situadas frente a la zona continental del Perú. Si la Declaración de Santiago tiene ese efecto entre Perú y Ecuador, de ello se sigue que tiene inexorablemente el mismo efecto entre Chile y Perú. Cuando Chile destacó este punto en la Contramemoria de marzo de 2010, se produjo la secuencia de eventos descritos más arriba, en los párrafos 4.17 - 4.19, en que Perú trató de apaciguar a Ecuador con una carta presidencial, al mismo tiempo que, ante la Corte, negaba a la Declaración de Santiago el carácter de fundamento del límite marítimo indisputado de ambos Estados.

4.34. Un Cambio de Notas de 2 de mayo de 2011 entre Ecuador y Perú confirma ahora que el entendimiento conjunto de Ecuador y Perú es que su límite marítimo se prolonga a lo largo de toda la extensión de sus respectivas zonas marítimas de 200M en el mar[818]. Como cuestión geográfica de hecho e incontrovertible, la línea del límite no puede depender de la existencia de islas, por las razones explicadas más arriba y representadas en la **Figura 86**. Sin duda, por ese motivo no hay una sola referencia a "islas" en parte alguna en el Cambio de Notas de mayo de 2011 entre Ecuador y Perú. El "entendimiento" bilateral expresado por Ecuador y Perú sobre la totalidad de su límite marítimo no depende, por tanto, de la existencia o función de las islas.

4.35. El Cambio de Notas incluye un acuerdo de registrar conjuntamente las Notas en Naciones Unidas. El mismo día del Cambio de Notas que tuvo lugar el 2 de mayo de 2011 y antes del registro conjunto, Perú se dirigió en forma unilateral al Secretario General de Naciones Unidas, escribiéndole acerca de la Carta Náutica ecuatoriana IOA 42. Ostensiblemente, el Perú lo hizo en respuesta a la Nota de 9 de marzo de 2011 del Ecuador[819], al amparo de la cual Ecuador había depositado primero la Carta IOA 42 en Naciones Unidas. Perú señaló-

> "que está de acuerdo en que, *debido a la presencia de islas*, el paralelo geográfico que pasa por Boca de Capones –según se grafica en la Carta Náutica del Ecuador IOA 42- es el límite marítimo entre el Perú y el Ecuador, de conformidad con el punto IV de la Declaración sobre Zona Marítima, adoptada en Santiago el 18 de agosto de 1952, y con los demás aspectos acordados por el Perú y Ecuador que

[817] En cuanto a Ecuador, véase Nota Nº 770 de pie de página supra. En lo concerniente al Perú, véase v. gr. Nota de 26 de septiembre de 1969 de la Embajada peruana en Ecuador al Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, **Anexo 79 de la Contramemoria**.

[818] Véanse Nota (GAB) No. 6-12-YY/01 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, **Anexo 39**, párrafo Nº 6; y Nota Nº 9428 GMRECI/CGJ/2011 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 41**, párrafo Nº 6.

[819] Véase Nota Nº 4998CGJ/GM/2011 de 9 de marzo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 36**.

constan en Notas de contenido idéntico intercambiadas en la fecha”[820] (énfasis agregado).

4.36. Este volador de luces relativo a las islas está contenido en una comunicación unilateral del Perú, escrita el mismo día en que Perú llegaba a un “entendimiento” bilateral con Ecuador que no incluía referencia alguna a islas. Claramente, la afirmación unilateral peruana de que la Declaración de Santiago delimita la frontera marítima entre Ecuador y Perú “debido a la presencia de islas“ no representa la posición del Ecuador; y lo mismo se deduce claramente de la documentación histórica[821]. El recuento unilateral del Perú no es una declaración interpretativa conjunta y carece de todo peso. Perú se sintió obligado a emitir un recuento como ése en un intento de resguardar su posición en el presente proceso.

4.37. En suma, al aceptar la representación del límite marítimo entre Ecuador y Perú hecha por Ecuador y contenida en la Carta Náutica ecuatoriana de 2010, Perú ha aceptado el límite marítimo íntegro y para todos los efectos, creada, como ha sostenido invariablemente Ecuador, por la Declaración de Santiago, tal como se indica en dicha Carta. La postura adoptada recientemente por el Perú, de procurar presentar a la Corte una intepretación distinta de su límite marítimo con Chile, simplemente demuestra que Perú está consciente de las falencias esenciales de que adolece en este caso. Los esfuerzos del Perú tendientes a lidiar con esas falencias son posteriores a la interposición de su Demanda ante la Corte –y, por cierto, posteriores a la presentación de la Contramemoria de Chile ante el mismo tribunal- y es obvio que la Corte debe tener en cuenta los antecedentes históricos y documentales y no los recientes intentos del Perú de cambiarlos.

[820] Nota (GAB) Nº 7-9-C-YY/01 de 2 de mayo de 2011 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 40** (énfasis agregado).
[821] Véanse al respecto párrafos 4.4 y siguientes supra.

## CAPÍTULO V
## AMPLIO RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL LÍMITE ACORDADO POR LAS PARTES

5.1. No sólo Chile y Perú han confirmado y aplicado su límite marítimo convenido durante varias décadas; también la comunidad internacional ha reconocido desde hace mucho tiempo que el límite marítimo entre Chile y Perú ha sido delimitado por acuerdo de las Partes.

5.2. En la Contramemoria, Chile demostró el vasto conocimiento que, del límite marítimo establecida entre Chile y Perú, poseen terceros Estados, la Secretaría General de Naciones Unidas y numerosos publicistas[822]. Este reconocimiento generalizado se ha extendido por un período de casi medio siglo. En su Réplica, Perú pretende desechar drásticamente toda esta evidencia tildándola de "poco convincente", sobre la base de que "no puede tener efecto alguno sobre la naturaleza o el contenido de un instrumento"[823].

5.3. El argumento del Perú no capta el punto. El entendimiento generalizado en la comunidad internacional sobre la existencia y el fundamento del límite marítimo entre Chile y Perú no se formó ex nihilo. Está basado en los convenios de 1952 y 1954 y en la práctica de los Estados Partes implementando y respetando estos acuerdos. Tanto Chile como Perú han tratado consistentemente como su límite marítimo al paralelo de latitud que pasa por el punto en que su frontera terrestre llega al mar, y ese entendimiento fue consistentemente registrado como un hecho jurídico por la comunidad internacional. Por cierto, Perú está en lo correcto al afirmar que el reconocimiento internacional no podría crear una frontera si las Partes no han acordado una. La trascendencia de la opinión generalizada y uniforme de terceros Estados, organizaciones internacionales y publicistas radica en que constituye una "evidencia importante de la opinión general o reputación"[824]. Esta evidencia confirma que el entendimiento asentado respecto de la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima es que Chile y Perú han delimitado su límite marítimo mediante acuerdo y que aquél está constituido por el paralelo de latitud del punto en que su frontera terrestre llega al mar.

5.4. Como se verá más adelante, una revisión de la literatura sobre delimitación marítima emanada de publicistas, geógrafos y abogados de diversos organismos estatales y organizaciones internacionales muestra un consenso de que existe un límite marítimo establecido entre Chile y Perú. En respuesta, Perú llama en su ayuda a "expertos peruanos" que, según afirma, "han sostenido de manera consistente que no hay un tratado de delimitación marítima entre Perú y Chile"[825]. Estos expertos peruanos no son de ayuda para el Perú. Todos sus escritos son recientes y configuran un conjunto de defensa nacionalista tendiente a obtener el resultado que ahora Perú pretende que la Corte acepte –aunque, como

---

[822] Véase Contramemoria, párrafos 2.223 y siguientes.
[823] Réplica, párrafo 3.173.
[824] *Territorial Sovereignty and Scope of the Dispute (Eritrea and Yemen)*, Award, 9 October 1998, *RIAA*, Vol. XXII, p. 295, para. 381.
[825] Réplica, párrafo 3.179.

se verá, las actuales alegaciones del Perú forman una mezcla ecléctica de los diversos argumentos sugeridos en el Perú en los últimos años para cuestionar el límite existente. Como se explica en los párrafos 5.24-5.33 infra, estos escritos recientes se apartan de los escritos peruanos anteriores, particularmente de los surgidos en los años cincuenta y sesenta, que ciertamente eran consistentes con el reconocimiento de la frontera por Chile, Perú y la comunidad internacional.

## Sección 1. Terceros Estados

5.5. Varios terceros Estados han reconocido el límite marítimo establecido entre Chile y Perú. Algunos de esos Estados tienen un interés especial en la materia, en particular debido a las actividades que realizan sus nacionales en aguas de Chile, Perú (y Ecuador) o debido al contexto regional de las delimitaciones marítimas. En su Contramemoria, Chile señaló los ejemplos de Colombia, Estados Unidos de América y República Popular China[826].

5.6. En alegaciones sometidas a la Corte, otros terceros Estados también se han basado en el límite marítimo entre Chile y Perú, como prueba de que las líneas limítrofes latitudinales (no equidistantes) pueden ser apropiadas para la plataforma continental, la ZEE o ambas. Esos Estados son Alemania, Dinamarca, Países Bajos, Estados Unidos de América, Canadá, Libia y Malta[827].

5.7. Hay otros dos ejemplos en que terceros Estados se han basado en el mismo fundamento en litigios entre Estados. En *Guyana v. Suriname*, en defensa de su posición de que la metodología de la equidistancia carece del status de una regla obligatoria en el derecho internacional consuetudinario, Surinam se refirió a la Declaración de Santiago como ejemplo de una delimitación acordada que no seguía una línea de equidistancia:

> "La Declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952 confirmó y coordinó las reclamaciones de Chile, Perú y Ecuador sobre una zona marítima de al menos 200 millas, incluyendo la columna de agua, el suelo y subsuelo marinos… La Declaración especifica que la zona marítima … de otra de las Partes no podrá extenderse más allá del paralelo de latitud del punto en que la frontera terrestre entre las respectivas Partes llega al mar. Un convenio complementario sobre pesquerías de 4 de diciembre de 1954, entre Chile, Perú y Ecuador se refiere al paralelo de latitud que se extiende desde el terminus de la frontera terrestre como límite marítimo… Es, por consiguiente, de particular interés que las líneas de equidistancia continúen siendo la excepción y no la regla en lo concerniente a los límites marítimos laterales de los Estados sudamericanos que reclamaron zonas de 200 millas antes de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar"[828].

---

[826] Contramemoria, párrafos 2.225-2.229.

[827] Contramemoria, párrafos 2.224 y siguientes.

[828] *Guyana v. Suriname, Verbatim Record of the Hearing*, 14 December 2006, pp. 872 and 874.

5.8. En *Nicaragua v. Honduras*, Honduras se refirió al "uso generalizado de las líneas de latitud o longitud" en las delimitaciones marítimas en el mundo"[829]. Uno de los ejemplos que mencionó fue la delimitación de la frontera entre Chile, Perú y Ecuador efectuada por la Declaración de Santiago, a la que describió indicando que sigue "líneas de latitud"[830].

## Sección 2. Organizaciones Internacionales

5.9. En publicaciones ampliamente difundidas de 1991[831] y de 2000[832], la Secretaría General de Naciones Unidas citó la Declaración de Santiago como un ejemplo de acuerdo de delimitación marítima, que usaba paralelos de latitud como líneas de delimitación entre los tres Estados Partes. Estas publicaciones fueron analizadas en la Contramemoria[833]. Una publicación anterior y semejante de Naciones Unidas había mencionado en 1987 la delimitación entre Chile y Perú como una delimitación convenida efectuada por la Declaración de Santiago[834]. Habría podido esperarse que el Perú, un Estado Miembro de Naciones Unidas, hubiese objetado esta continua caracterización en caso de no haber estado de acuerdo con ella. Ninguna objeción ha sido registrada.

5.10. En septiembre de 2000, cuando Chile depositó en las Naciones Unidas, cartas mostrando sus límites marítimos según lo dispuesto por las disposiciones pertinentes de la CONVEMAR, Perú sí protestó por la representación que Chile había hecho de su límite marítimo con Perú. Según Perú, la Declaración de Santiago sí efectuó una delimitación marítima entre Chile y Perú, pero esta delimitación no era "específica" para las zonas marítimas contempladas en la CONVEMAR[835]. Sin embargo, en momento alguno el Perú ha sugerido- y menos aún protestado formalmente- que Naciones Unidas hubiese incurrido en un error al describir la Declaración de Santiago como un acuerdo de delimitación entre Chile y Perú. Habiendo presentado su Resolución Suprema de 1955 para que fuera incluida en la United Nations *Legislative Series*[836] y habiendo posteriormente registrado conjuntamente la Declaración de Santiago como tratado conforme lo establecido por el

---

[829] *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), I.C.J. Verbatim Record of the public sitting held on 16 March 2007, CR 2007/10*, p. 31, para. 150.
[830] *Ibid*., p. 32, para. 154.
[831] Véase United Nations Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *The Law of the Sea - Maritime Boundary Agreements (1942-1969)*, 1991, **Anexo 241 de la Contramemoria**, pp. 87-88.
[832] See United Nations Office of Legal Affairs, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *Handbook on the Delimitation of Maritime Boundaries*, 2000, **Anexo 242 de la Contramemoria**, p. 57, para. 223.
[833] Véase Contramemoria, párrafos 2.235-2.236.
[834] Véase United Nations Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *The Law of the Sea - Maritime Boundary Agreements (1970-1984)*, 1987, **Anexo 130**, p. 297. Estas publicaciones contienen información legal, técnica y práctica de utilidad para los Estados Miembros que negocian acuerdos de delimitación marítima.
[835] Declaración del Gobierno del Perú relativo al paralelo 18° 21' 00", considerado por el Gobierno de Chile como límite marítimo entre Chile y Perú, reproducida en United Nations, *Law of the Sea Information Circular*, No. 13, 2001, **Anexo 78 de la Memoria**, párrafo 1.
[836] Véase United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164 de la Contramemoria**, pp. 27-28.

Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas[837], obviamente no podía hacerlo con credibilidad. Cabe recordar que la Resolución Suprema de 1955 del Perú dispuso: "De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago," el límite exterior de la zona marítima del Perú "no podrá sobrepasar a la [línea] del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú"[838].

5.11. La CPPS, una organización internacional regional que fue establecida para "hacer cumplir los objetivos" de la Declaración de Santiago y de la cual Perú y Chile son miembros fundadores, también ha reconocido el límite marítimo acordado entre Chile y Perú. En 1969, la CPPS publicó una *Compilación de Acuerdos y Resoluciones del Sistema Marítimo del Pacífico Sur (1952-1969)*. Uno de los instrumentos incluidos en esta *Compilación* es la Resolución VII adoptada por la CPPS en la Reunión de la CPPS sostenida en 1954 en Santiago[839]. Esta Resolución indica que la Comisión Técnica recomienda establecer zonas de tolerancia a cada lado del límite marítimo[840]-

> "a partir de las doce millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países"[841].

5.12. Los considerandos del preámbulo de esta Resolución indican que los tres Estados Miembros consideraban deseable crear una zona de tolerancia a uno y otro lado de cada límite marítimo, entre los "estados vecinos". No se indicaba que este arreglo dependiera en modo alguno de la presencia de islas y tampoco que se aplicara únicamente entre Ecuador y Perú. Los tres Estados Miembros aprobaron la Resolución[842].

---

[837] Véase Comunicación de 3 de diciembre de 1973 de los Representantes Permanentes de Perú y Chile y del Encargado de Negocios de Ecuador ante Naciones Unidas al Secretario General de Naciones Unidas, **Anexo 83 de la Contramemoria**.

[838] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, Artículo 2. Véanse además párrafos 3.3-3.10 supra.

[839] Poco después de su celebración, la Declaración de Santiago fue criticada por algunos Estados que estimaron era contraria al Derecho Internacional General. En respuesta a esta creciente oposición, la Reunión de 1954 de la CPPS fue convocada para seguir desarrollando los acuerdos alcanzados en la Conferencia de 1952 y preparar recomendciones (muchas de las cuales tenían la forma de proyectos de acuerdos) que serían luego sometidos a la aprobación de la Conferencia Interestatal de 1954, a efectuarse dos meses después en Lima. En la Conferencia Interestatal de 1954 participarían representantes de Chile, Perú y Ecuador. Véase Contramemoria, párrafo 2.186.

El Indice de esta publicación de la CPPS incluye la Resolución VII bajo el título "Límite Internacional Marítimo" y señala que esta Resolución reconoce el paralelo como "Límite Internacional Marítimo". CPPS, *Compilación de Acuerdos y Resoluciones del Sistema Marítimo del Pacífico Sur (1952-1969),*1969, **Anexo 120**, p. XVI.

[840] Véase Contramemoria, párrafos 2.184-2.185.

[841] Resolución VII, en CPPS, *Compilación de Acuerdos y Resoluciones del Sistema Marítimo del Pacífico Sur (1952-1969),* 1969, **Anexo 120**.

[842] *Ibid.*

5.13. Esta Resolución, a la cual se reconoció el carácter de "permanente"[843], fue posteriormente implementada, en términos casi idénticos, en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, celebrado en diciembre de 1954 entre Chile, Ecuador y Perú[844]. El Artículo I de ese Convenio dispone lo siguiente:

> "Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del *paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países*"[845] (énfasis agregado).

Un completo recuento de los términos y el efecto de este Convenio se expone en los párrafos 2.197-2.209 de la Contramemoria y, en forma resumida, en los párrafos 2.99-2.122 de esta Dúplica.

5.14. En su Informe Anual de 1999, el Secretario General de la CPPS, a la sazón un diplomático ecuatoriano, señaló que Chile, Ecuador y Perú habían acordado sus límites marítimos[846]. Perú respondió que esa afirmación constituía "una interpretación de los alcances del Convenio que no se condice con la realidad jurídica"[847], y solicitó que el Informe del Secretario General fuera retirado de circulación. Perú no explicó en su comunicación cuál era la "realidad jurídica". Aunque el Perú acompañó esta comunicación con su Réplica, omitió referirse a la respuesta del Secretario General de la CPPS, que fue inmediata e inequívoca. Ella indica que "[e]sta Secretaría General no ha formulado 'apreciaciones subjetivas sobre el contenido y alcances' del mencionado instrumento legal, tampoco ha hecho ninguna 'interpretación de los alcances del Convenio que no se condice con la realidad jurídica', por lo que tampoco me parece adecuado que proceda al retiro de la publicación"[848]. El Secretario General reiteró el fundamento, contenido en el tratado, que había servido de base para la afirmación que el Perú había objetado:

> "El libro denominado 'Convenios y otros documentos 1952-1968', publicado por la Secretaría General de la CPPS, 'Lima, Noviembre de 1968', en las páginas 57 y 58, recoge el texto del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, suscrito en la ciudad de Lima el 4 de diciembre de 1954, cuyo artículo primero dice textualmente:

---

[843] En el prólogo de esta *Compilación*, el Dr. García Sayán de Perú, en su calidad de Secretario General de la CPPS, escribió que esta *Compilación* incluía instrumentos "con carácter permanente o que siguen vigentes", **Anexo 122**.

[844] Resolución VII, en CPPS, *Compilación de Acuerdos y Resoluciones del Sistema Marítimo del Pacífico Sur (1952-1969)*, 1969, **Anexo 120**.

[845] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 1º.

[846] Véase CPPS, *Publicación de la Secretaría General 1999*, 1999, **Annex 131**, p. 42.

[847] Fax F-330 de 27 de enero de 2000 del Presidente de la Sección Peruana de la CPPS al Secretario-General de la CPPS, **Anexo 74 de la Réplica**.

[848] Nota CPPS/SG/CG/2-081/2000 de 28 de enero de 2000 del Secretario-General de la CPPS al Presidente de la Sección Peruana de la CPPS, **Anexo 30**.

> ‘Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del *paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países*’”[849].

5.15. El significado natural que la CPPS atribuía al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima era, por consiguiente, que se había efectuado una delimitación marítima entre los Estados Partes. Esa interpretación, que fue comunicada por la CPPS al Perú con fecha 28 de enero de 2000, no ha suscitado, hasta donde Chile sabe, reacción alguna del Perú.

## Sección 3. Publicistas

5.16 Una plétora de publicistas de diversas tradiciones jurídicas del mundo han reconocido que existe un límite marítimo establecido entre Chile y Perú. En la Contramemoria, Chile citó trabajos de los siguientes 34 publicistas sobre temas relativos al límite marítimo: Salvador Lara, Valencia Rodríguez, Jiménez de Aréchaga, Reuter, Hodgson, Johnston, Valencia, Lucchini, Voelckel, Ahnish, Jagota, Conforti, Prescott, Tanja, Labrecque, Bundy, Altuve – Febres Lores, Brown, Evans, Francalanci, Scovazzi, Kuen-Chen Fu, Yuan Gujie, Jayewardene, Zhou Jian, Gao Jianjun, Marques Antunes, McDorman, Beauchamp, Nweihed, Orrego Vicuña, Pfirter de Armas, Rhee, and Zavala[850]. Todos estos juristas se refieren a la Declaración de Santiago, al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima o a ambos como fuente del límite marítimo entre Chile y Perú, constituido por un paralelo de latitud. Este reconocimiento fue hecho tan recientemente como en 2007 por el Dr. Salvador Lara, el plenipotenciario ecuatoriano que suscribió el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima en 1954[851].

5.17. Hay numerosos ejemplos adicionales - no menos de 16- de publicistas de diversas tradiciones jurídicas, cuyos escritos afirman que la Declaración de Santiago, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima o ambos establecieron el límite marítimo entre Chile y Perú[852]. Las escasas disidencias sobre la materia provienen en su totalidad de autores peruanos y son, como se verá en la siguiente Sección, de los últimos años.

---

[849] *Ibid*.

[850] Véase Contramemoria, párrafos 2.237 y siguientes.

[851] Véase Prólogo de J. Salvador Lara en P. Goyes Arroyo, *Límite Marítimo: Ecuador-Perú*, 2007, **Anexo 269 de la Contramemoria**, p. xiii.

[852] Véanse L. M. Alexander, “Baseline Delimitations and Maritime Boundaries”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 23, 1983, **Anexo 158**, p. 532; J. Attard, *The Exclusive Economic Zone in International Law*, 1987, **Anexo 162**, p. xxxvi; J. Beer-Gabel, “Accords de délimitation” in Indemer (ed.), *Le processus de délimitation maritime étude d’un cas fictif, Colloque International*, 2004, **Anexo 167**, p. 331; J. Beer-Gabel, “Variations sur la notion de frontière maritime”, in Indemer (ed.), *Droit de la mer- Etudes dédiées au Doyen Claude-Albert Colliard*, 1992, **Anexo 166**, p. 17; G. Blake, “World maritime boundary delimitation: the state of play” in G. Blake (ed.), *Maritime Boundaries and Ocean Resources*, 1987, **Anexo 168**, pp. 3-4 (figure 1.1); M. Pratt (ed.), *Jane’s Exclusive Economic Zones 2002-2003*, 2002, **Anexo 182**, pp. 41, 91-92; G. Blake and R. Swarbrick, “Hydrocarbons and International Boundaries: A Global Overview”, in G. Blake, M. Pratt, C. Schofield and J. A. Brown (eds), *Boundaries and Energy: Problems and Prospects*, 1998, **Anexo 169**, p. 9 (map No. 2); P. J. Cook and C. M. Carleton, “Introduction”, in P. J. Cook and C. M. Carleton (eds), *Continental Shelf Limits, The Scientific and Legal Interface*, 2000, **Anexo 171**, p. 4 (figure 1.1); G. Despeux, *Droit de la délimitation maritime - Commentaire de quelques décisions plutoniennes*, 2000, **Anexo 172**, p. 16; E. Gounaris, “The Delimitation of the Continental Shelf of Islands: Some

## Sección 4. Autores Peruanos Ortodoxos y Revisionistas

5.18. En la Contramemoria, Chile mencionó el ejemplo del Profesor Martínez de Pinillos, eminente geógrafo peruano, que en 1956 reconoció expresamente que el límite marítimo de Perú con Chile había sido confirmado en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima como el paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar la frontera terrestre entre Chile y Perú[853].

5.19. En la Réplica, Perú señala que el Profesor Martínez de Pinillos "no representaba al Gobierno" y "no emitió una declaración precisa sobre la posición del Gobierno"[854]. Sin embargo, en 1951 el Profesor Martínez de Pinillos había sido encargado por el Gobierno de la preparación del Texto Oficial de Geografía del Perú[855]. El Gobierno del Perú debe haber estimado que el Profesor Martínez de Pinillos entendía correctamente cuáles eran las fronteras existentes del Perú. En 1952, el Profesor Martínez de Pinillos publicó un libro titulado *Geografía Humana del Perú y del Mundo*, que fue un texto oficial editado por el Ministerio de Educación del Perú y que describió la zona marítima del Perú abarcando 626.240 km2 "desde los paralelos que limitan nuestra Costa al norte y al sur, hasta una línea imaginaria a 200 millas marinas al Oeste del litoral y que conserva sus sinuosidades"[856].

5.20. En su Réplica, Perú también afirma que Chile omitió mencionar que dos distinguidos diplomáticos y abogados internacionalistas peruanos, el Dr. Ulloa y el Dr. García Sayán, "nunca se refirieron a la existencia de límites marítimos con Chile"[857]. Perú destaca que los señores Ulloa y García Sayán fueron las "figuras peruanas más representativas" en la época en que se celebró la Declaración de Santiago[858]. El Dr. Ulloa fue el Delegado peruano a la Conferencia que tuvo lugar en Santiago en 1952 y el Dr. García Sayán suscribió el Decreto Nº 781 de 1947 y representó al Perú en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ambos juristas fueron

---

Observations", *Revue Hellénique de droit international*, Vol. 33, 1980, **Annex 176**, p. 115; A. G. Oude Elferink, "Does Undisputed Title to a Maritime Zone Always Exclude its Delimitation: The Grey Area Issue", *International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 13(2), 1998, **Annex 181**, p. 187; C. Lathrop, "The technical aspects of international maritime boundary, depiction and recovery", in *Ocean Development and International Law*, Vol. 28, 1997, **Annex 179**, p. 185; E. Collins Jr. and M. A. Rogoff, "The International Law of Maritime Boundary Delimitation", *Maine Law Review*, Vol. 34, 1982, **Annex 170**, p. 18; E. W. Anderson, *International Boundaries — a Geopolitical Atlas*, 2003, **Annex 159**, p. 170; and M. Zahraa, "Prospective Anglo-Scottish Maritime Boundary Revisited", *European Journal of International Law*, Vol. 12(1), 2001, **Annex 189**, p. 82.

[853] Véase Contramemoria, párrafos 2.213-2.214.

[854] Réplica, párrafo 4.12.

[855] Véase Resolución Suprema Nº 923 de 3 de agosto de 1951, **Anexo 76**.

[856] P. Martínez de Pinillos, *Geografía Humana del Perú y del Mundo*, 1952, **Anexo 180**, p. 196. La superficie de la zona marítima del Perú calculada por el Profesor Martínez de Pinillos es idéntica a la superficie calculada por el Dr. García Sayán en 1955 (véase **Figura 4 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 60) y por el Dr. Vergaray Lara en 1962 (**Figura 5 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 60), quienes entendían que la zona marítima del Perú tenía como límites dos paralelos de latitud, uno al Norte y el otro al Sur y que dichos paralelos de latitud pasaban por los termini en el mar de las fronteras terrestres con Ecuador y con Chile, respectivamente.

[857] Réplica, párrafo 3.178.

[858] *Ibid.*

Delegados del Perú en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1960.

5.21. Perú está en lo correcto al indicar que no hay constancia de que el Dr. Ulloa haya discutido el tema de la delimitación marítima fuera de la Conferencia de Santiago de 1952, en la cual desempeñó una función de carácter oficial. El discurso de 1956 y el artículo de 1959 del Dr. Ulloa citados por Perú[859] simplemente no se refieren en absoluto al tema de la delimitación lateral. No incluyen alusión alguna al límite marítimo entre Perú y Ecuador, ni a los límites de las zonas marítimas generadas por islas dentro de las 200M de la zona continental del Estado adyacente, que incluso según Perú fue efectuada por la Declaración de Santiago. Los escritos y esfuerzos diplomáticos del Dr. Ulloa se concentraron en la defensa de la extensión de la zona marítima en el mar y la naturaleza de los derechos del Perú sobre ella. La delimitación lateral de las zonas marítimas de los tres Estados no fue objetada por terceros Estados y, por consiguiente, no figuró en la defensa hecha por el Dr. Ulloa de la reclamación de zonas de 200 o más millas. Los dos escritos citados en la Réplica en nada favorecen a la posición del Perú.

5.22. En cuanto al Dr. García Sayán, cabe señalar que él también se concentró en la extensión de la zona del Perú en el mar más que en los límites laterales. De hecho, éste es un rasgo común a la mayoría de los análisis y escritos de los años 50, por la obvia razón de que la proyección en el mar era el tema controversial a la época. No obstante, en la medida en que los trabajos del Dr. García Sayán sí tratan de los límites laterales de la zona marítima del Perú, son íntegramente consistentes con la posición de Chile y absolutamente inconsistentes con la posición del Perú. Como se ha expresado en el párrafo 1.30 supra, en un libro publicado primero en 1955 (y nuevamente en 1966) el Dr. García Sayán escribió que, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo peruano de 1947, la Declaración de Santiago de 1952 y la Resolución Suprema de 1955 del Perú, la zona marítima del Perú tenía como límites los paralelos geográficos del punto en que la frontera terrestre llega al mar:

> "Procede mencionar, por último, dentro del género de actos confirmatorios de los derechos declarados en 1947, una reciente Resolución Suprema, expedida por el ramo de Relaciones Exteriores con fecha 12 de enero de 1955, en la que, para los efectos de determinar en los trabajos cartográficos y de geodesia la zona marítima de 200 millas a que se refieren el Decreto Supremo de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952, se precisa que la indicada zona 'está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas', la cual línea no sobrepasará la de los paralelos correspondientes 'al punto en que llega al mar la frontera del Perú'"[860].

5.23. El Dr. García Sayán afirmó en 1955 lo que Chile creía entonces y sigue creyendo hoy: la Declaración de Santiago "confirmó" la posición prevaleciente desde el Decreto

---

[859] *Ibid.*

[860] Véase E. García Sayán, *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú - Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955, **Anexo 266 de la Contramemoria**, p. 28.

Supremo de 1947 del Perú[861]. La zona marítima del Perú, como fue proclamada a la época, tenía como límites dos paralelos de latitud. Ni Chile ni Ecuador objetaron esta reclamación. En la Declaración de Santiago, cinco años después, los tres Estados Parte trataron a sus zonas marítimas continentales como adyacentes, pero no superpuestas. Únicamente las islas podían eventualmente crear zonas superpuestas con las zonas marítimas continentales, de allí la necesidad de incluir este punto en términos más específicos en el Artículo IV de la Declaración de Santiago. Esto evidentemente contradice la actual afirmación peruana de que el uso de los paralelos geográficos en el Decreto Supremo de 1947 carece de relevancia en lo concerniente a la delimitación marítima acordada[862].

5.24. La interpretación del Dr. García Sayán de que el "dominio marítimo" del Perú tenía como límites dos paralelos era compartida por muchos de los autores citados por Perú como los más distinguidos especialistas peruanos en la materia, incluyendo al Almirante Guillermo Faura, el Profesor Eduardo Ferrero Costa, el Embajador Juan Miguel Bákula, el Embajador Alfonso Arias-Schreiber y la Dra. Marisol Agüero Colunga[863]. Perú alega ahora que estos autores peruanos "destacaron la ausencia de un tratado de delimitación marítima entre Perú y Chile"[864]. En realidad, estos autores no afirman que no hay un tratado de delimitación marítima entre Chile y Perú. Más bien, exponen una opinión de que el límite marítimo entre Chile y Perú *no debería ser* un paralelo de latitud. Ellos presionaban al Gobierno peruano a fin de que adelantara una nueva interpretación de los acuerdos de 1952 y 1954 que fuera contraria al paralelo limítrofe. Al hacerlo, reconocen, como es forzoso que lo hagan, que en la práctica de ambas Partes los acuerdos de 1952 y 1954 han sido consistentemente interpretados en el sentido de que establecen un límite marítimo entre Perú y Chile, límite que sigue el paralelo geográfico del punto en que llega al mar la frontera terrestre entre ambos países.

5.25. Históricamente, el primero de los autores peruanos citados en la Réplica que, según ésta, habrían cuestionado los acuerdos de 1952 y 1954, fue el Almirante Guillermo Faura. Lo hizo en 1977 - 22 años después que la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima habían sido ratificados por Perú y nueve años después que Perú y Chile convinieron en señalizar su frontera mediante faros de alineación[865].

5.26. El Almirante Faura afirmó que "[e]l interés de la Nación por encima de cualquier otra consideración, reclama corregir nuestra delimitación marítima"[866]. Ésta es una frase reveladora: no se puede corregir lo que no existe. Más que apoyar la actual posición del Perú de que no existe una delimitación marítima entre Chile y Perú, el texto del Almirante Faura sugiere que en realidad había una delimitación y que el límite debía ser modificado[867]. El [otrora] Presidente [de la Corte] Jiménez de Aréchaga parece haber entendido la tesis del Almirante Faura en este mismo sentido[868].

---

[861] E. García Sayán, *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú - Defensa de las 200 millas de mar peruano ante las recientes transgresiones*, 1955, **Anexo 266 de la Contramemoria**, p. 28.
[862] Véase Réplica, párrafos 3.40 y siguientes.
[863] *Ibid*., paras 3.177 and 3.180.
[864] *Ibid*., para. 3.180.
[865] Véase Capítulo II, Sección 4 supra.
[866] G. Faura Gaig, *El Mar Peruano y sus Límites*, 1977, **Anexo 173**, p. 198 (énfasis agregado).
[867] *Ibid*., pp. 187 and 193-194.

5.27. El Almirante Faura impulsó a otros autores peruanos a sugerir que el límite marítimo con Chile debía ser revisado. Estos autores han utilizado una variedad de argumentos, a veces inconsistentes entre sí, tendientes a modificar, en favor del Perú, la frontera establecida. Casi todos los autores que han contribuido a esta literatura revisionista comienzan con la premisa vaga, y en todo caso jurídicamente errónea de que un acuerdo que establece un límite marítimo debe ser de alguna manera "específico" y afirman que la Declaración de Santiago y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima no cumplieron con el inarticulado standard de "especificidad". Sin embargo, todos estos autores reconocen que, en la práctica entre Chile y Perú, la frontera marítima sí fue establecida. Los escritos del Profesor Ferrero Costa ilustran muy bien al respecto y el término "establecida" proviene de su trabajo[869].

5.28. En forma similar y antes de asumir su posición oficial en el equipo litigante peruano, la Dra. Marisol Agüero Colunga también figuraba entre los autores peruanos que abogaban por una interpretación revisada de los acuerdos de 1952 y 1954. En 1990, la Dra. Agüero Colunga presentó a la Academia Diplomática del Perú una tesis titulada *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*. En ella, a la vez que declara cándidamente que el propósito de su trabajo era reinterpretar los acuerdos de 1952 y 1954[870], reconoce que "en la práctica, la separación entre el dominio marítimo peruano y el de los países vecinos del norte y del sur se lleva a cabo aplicando el método del paralelo geográfico"[871]. En todo caso, la Dra. Agüero Colunga reconoció que la lógica sugiere que el Artículo IV de la Declaración de Santiago establece un límite marítimo entre las zonas marítimas de 200M de los tres Estados Partes –no sólo entre Perú y Ecuador, y no sólo respecto de zonas insulares[872]. Ella escribió:

> "… no se indica nada en relación a si ese paralelo debía ser considerado como la línea divisoria entre las zonas marítimas de doscientas millas trazadas a partir del territorio continental de cada uno de los Estados declarantes.
> El razonamiento lógico nos diría que, de no dar por sentado esto último, carecería de sentido la referencia hacia las islas, puesto que no habría razón para que las zonas

---

[868] Véase E. Jiménez de Aréchaga, "Chile-Peru", in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, **Anexo 280 de la Contramemoria**, p. 795.

[869] Véase, por ejemplo, E. Ferrero Costa, *El Nuevo Derecho del Mar - El Perú y las 200 Millas*, 1979, **Anexo 174**, pp. 379-380.

[870] Véase M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990, **Anexo 156**, p. XV: La monografía "busca demostrar que ninguno de los instrumentos interpretados como tratados de delimitación marítimaconstituye tal".

[871] M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990, **Anexo 156**, p. XIII.

[872] En 1990, la Dra. Agüero Colunga concluyó que: (a) la Declaración de Santiago no constituye un tratado internacional; b) la Declaración de Santiago no define fronteras marítimas claras entre los Estados signatarios; y c) el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima se basa en el supuesto erróneo de que los límites marítimos tanto con Ecuador como con Chile están determinados por el paralelo geográfico de latitud. *Ibid*., p. 102. M. Agüero Colunga, *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*, 2001, **Annex 157**, pp. 271-272.

marítimas de éstas estuvieran limitadas en su extensión por una línea distinta de la que pudiera marcar la separación entre las zonas marítimas de cada uno de los Estados, trazada a partir de su territorio continental"[873].

5.29. Más de una década después, en 2001, la misma autora describió como "apresurado razonamiento" precisamente el enfoque que había calificado de "razonamiento lógico" en los años noventa[874]; y optó por apoyar a aquél que ella misma había calificado como una conclusión que "carecería de sentido".

5.30. En un libro sobre la política exterior del Perú titulado *Perú: Entre la Realidad y la Utopía*, publicado varios años después de su Memorándum pidiendo una renegociación de la frontera en razón de la "definición de nuevos espacios marítimos"[875], el Embajador Bákula también contribuyó a la literatura revisionista (en ese momento, el Embajador Bákula estaba retirado del servicio público). Debe reconocérsele la idea de que el Artículo I del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que se refiere expresamente al "paralelo que constituye el límite marítimo", anticipa después de todo una mera "línea divisoria"[876]. Otra muestra de su desdén por el Convenio de 1954 es su afirmación de que la zona de tolerancia "a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países" establecida mediante ese Convenio es una "suerte de 'aguas de nadie'"[877]. Esta sugerencia es excéntrica, dado que el Convenio de 1954 llama a la tolerancia en el ejercicio de parte de la plena jurisdicción que cada uno de los tres Estados Partes tiene en su respectiva zona marítima. La "zona especial fronteriza marítima" de tolerancia sigue bajo la "exclusiva soberanía y jurisdicción" del Estado Parte correspondiente[878].

5.31. De hecho, el Embajador Bákula desarrolló, a partir de su primer Memorándum de 1986, el argumento de que no había un tratado especial sobre el tema de la delimitación. Sobre esa base, llegó a sostener que la zona de tolerancia establecida por el Convenio de 1954 es una "normatividad restrictiva, de excepción" y que por tal razón la interpretación de las referencias expresas al "límite marítimo" contenidas en ese Convenio no debería "entenderse según un criterio más extensivo"[879]. Todos estos argumentos giran en torno a sí mismos y contradicen al texto: asumen lo que aún debe ser probado.

5.32. Otra línea de pensamiento en los escritos revisionistas peruanos procuró dejar de lado, calificándolos como meros "errores", los actos que configuran la práctica de larga data de Chile y Perú de respetar el límite marítimo existente, aunque no proporcionan evidencia alguna que sustente tal afirmación. Por ejemplo, en 2001, el Embajador Arias-Schreiber argumentó que respecto del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima

---

[873] M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990, **Anexo 156**, pp. 101-102.
[874] M. Agüero Colunga, *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*, 2001, **Anexo 157**, p. 265.
[875] Memorándum Bákula, **Anexo 76 de la Memoria**, p. 2, párrafo primero.
[876] J. M. Bákula, *Perú: Entre la Realidad y la Utopía – 180 Años de Política Exterior*, Volumen II, 2002, **Anexo 164**, p. 1147.
[877] *Id.*
[878] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo Segundo.
[879] J. M. Bákula, *Perú: Entre la Realidad y la Utopía – 180 Años de Política Exterior*, Volumen II, 2002, **Anexo 164**, pp. 1148-1149.

"se partió del *supuesto erróneo* que la Declaración de Santiago había adoptado la línea del paralelo geográfico como una norma general aplicable a la delimitación de las zonas marítimas continentales"[880]. Era ésta una "suposición errónea" presuntamente compartida por los tres Estados Partes en el Convenio de 1954 en lo concerniente a su acuerdo anterior, celebrado tan sólo dos años antes en Santiago. Las Actas de 1968-1969 proceden, según la opinión de ese autor, de los mismos errores[881]. Es posible advertir que el Embajador Arias-Schreiber no expresó interpretación alguna de esa índole en un artículo que publicó en 1970 sobre las zonas marítimas del Perú[882], en el cual se refirió específicamente a la Declaración de Santiago.

5.33. Hasta que dio inicio al presente proceso, Perú obviamente discrepaba de la alegación contenida en los escritos revisionistas señalados más arriba. Eso está claro en la práctica peruana posterior a los acuerdos de 1952 y 1954, analizados en el Capítulo III supra. Más aún, los autores peruanos en cuyos escritos se basa Perú en su Réplica no favorecen su posición de que no hay límite marítimo entre Chile y Perú. Más bien, todos esos autores alegan que el límite marítimo entre Chile y Perú *no debería ser* un paralelo de latitud correspondiente al punto en que la frontera terrestre llega al mar. Por consiguiente, la importancia de esos escritos es la que a continuación se indica:

*(a) Ninguno* de estos escritos adopta el punto de vista de que los acuerdos de 1952 y 1954 ya no son válidos ni obligatorios.

*(b) Todos* estos escritos reconocen expresamente que se ha entendido que los acuerdos de 1952 y 1954 establecen un límite entre Chile y Perú y agregan que dichos acuerdos han sido aplicados en la práctica en el mismo sentido.

*(c) Ninguno* de estos escritos sustenta el criterio de que el límite marítimo existente, que ha sido realmente observado en la práctica de las Partes, sea algo distinto de un límite para todos los efectos.

*(d) Todos* estos escritos parten del supuesto de que el límite existente es desfavorable para el Perú y prosiguen montando un argumento sobre cómo desestabilizar los convenios vigentes.

### Sección 5. Reconocimiento del Límite Marítimo Chileno-Peruano en la serie *Limits in the Seas* del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América

5.34. En la Réplica, Perú procura restar valor al amplio reconocimiento internacional que ha alcanzado el límite marítimo acordado entre Chile y Perú, afirmando que no hay, de

---

[880] A. Arias-Schreiber, "Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile", *Revista Peruana de Derecho Internacional, Vol. LI*, enero-junio 2001, Nº 117, **Anexo 161**, p. 16 (énfasis agregado).
[881] *Ibid*., p. 27.
[882] Véase A. Arias-Schreiber, "Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Año XXXIV, Nos. I-II, 1970, **Anexo 160**, p. 55.

hecho, "un gran reconocimiento de terceras Partes"[883]. La razón de ello, alega Perú, es que este reconocimiento puede ser rastreado hasta "un solo análisis –erróneo- de la Oficina del Geógrafo del Departamento de Estado de los Estados Unidos[884]" en la publicación serial *Limits in the Seas*[885]. Esta alegación presenta dos problemas. Primero, esta publicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos reconoció consistentemente, en todos los números pertinentes, publicados a lo largo de 21 años, que la Declaración de Santiago efectuó una delimitación marítima entre Chile y Perú utilizando un paralelo de latitud. Un error menor en cuanto a la latitud precisa del paralelo del límite en nada cambia eso. Segundo, hay numerosos ejemplos de reconocimiento internacional del límite marítimo entre Chile y Perú anteriores a la primera representación del mismo en *Limits in the Seas*.

### A. *LIMITS IN THE SEAS* RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DEL LÍMITE MARÍTIMO – 1979-2000

5.35. En la Contramemoria, Chile se refiere al Nº 86 de *Limits in the Seas*, que afirma que, de acuerdo con la Declaración de Santiago, el límite sigue un paralelo de latitud[886].
El número pertinente fue publicado por primera vez en 1979[887]. Desde entonces, *Limits in the Seas* ha confirmado el punto en no menos de tres ocasiones posteriores, en 1990[888], 1995[889] y 2000[890].

5.36. La respuesta del Perú es que el análisis de la Oficina del Geógrafo del Departamento de Estado de los Estados Unidos es errónea en cuanto a que contiene "un error (tal vez tipográfico) en un distintivo numérico"[891]. Esto es cierto: hay un error menor que, como Perú señala, es "tal vez tipográfico". En lugar de indicar que el límite marítimo se extiende a lo largo del paralelo de 18º 2**1**' 03" S., se dice que "[e]l límite marítimo se extiende a lo largo del paralelo de 18º 2**3**' 03" de latitud Sur"[892]. En eso consiste el error.

---

[883] Réplica, párrafo 4.73.
[884] *Ibid*., párrafos 3.176 y 4.70.
[885] Ésta es una colección muy completa de informes, en su mayoría individuales, sobre cada país, incluyendo antecedentes que conciernen a fronteras y reclamaciones marítimas. Su uso está muy difundido entre los profesionales especializados y los funcionarios de gobierno.
[886] Véase Contramemoria, párrafo. 2.228. El objetivo de la serie *Limits in the Seas*, ahora editada por la Dirección de Océanos y Asuntos Internacionales Científicos y Medioambientales del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América es "dar a conocer la base de los acuerdos nacionales para la medición de áreas marítimas por los Estados ribereños": <http://www.state.gov/g/oes/ocns/opa/convention/c16065.htm>.
[887] Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of the Geographer, *Limits in the Seas, No. 86: Maritime Boundary: Chile-Peru*, July 1979, **Anexo 216 de la Contramemoria**.
[888] Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas, No. 108: Maritime Boundaries of the World*, 1st Revision, 30 November 1990, **Anexo 219 de la Contramemoria**.
[889] Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas, No. 36: National Claims to Maritime Jurisdictions*, 7th Revision, 11 January 1995, **Anexo 220 de la Contramemoria**.
[890] Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of Ocean Affairs, *Limits in the Seas, No. 36: National Claims to Maritime Jurisdictions*, 8th Revision, 25 May 2000, **Anexo 222 de la Contramemoria**.
[891] Réplica, párrafo 4.72.
[892] Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, Office of the Geographer, *Limits in the Seas, No. 86: Maritime Boundary: Chile-Peru*, July 1979, **Anexo 216 de la Contramemoria**, p. 2 (énfasis agregado).

Lo que importa ahora es la afirmación, correcta e inequívoca, de que el límite marítimo entre Chile y Perú había sido íntegramente delimitado por la Declaración de Santiago y que "coincide con el paralelo de latitud en el cual se ha erigido el Hito Nº 1 de la frontera terrestre entre Perú y Chile". El análisis de la Oficina del Geógrafo también se refiere a los trabajos de 1968-1969 de la Comisión Mixta, que "instaló dos torres de alineación en tierra, a fin de ayudar a los navegantes a establecer su posición en relación con el límite marítimo … [que fueron] colocadas en el paralelo de 18° 23' 03" de latitud Sur".

5.37. Durante 21 años Perú permaneció en la indolencia, sin proferir corrección alguna a una afirmación clara, formulada en cuatro publicaciones en el curso de ese período, la de que existía un límite marítimo con Chile que seguía el paralelo de latitud del Hito Nº 1. Razón demás habría tenido el Perú para reaccionar, dado que *Limits in the Seas* es una publicación ampliamente consultada por Estados, organizaciones internacionales y asesores profesionales y, por cierto, una publicación que con frecuencia sirve de fundamento en procesos ante la Corte - como de hecho los elementos que describen el límite chileno-peruano han servido de fundamento para varios Estados en tales procesos[893].

## B. AMPLIO RECONOCIMIENTO ANTERIOR A *LIMITS IN THE SEAS Nº 86* (1979)

5.38. Contrariamente a lo que afirma el Perú, publicistas y terceros Estados habían reconocido que la Declaración de Santiago efectuó una delimitación entre Chile y Perú antes de que el número pertinente de *Limits in the Seas* fuera publicado por primera vez en 1979, refiriéndose al límite marítimo entre Chile y Perú. Chile ha podido identificar tres publicaciones de autores especialistas en el período 1975-1977[894]. Terceros Estados también habían reconocido antes del *Limits in the Seas Nº 86* que existe un límite marítimo acordado entre Chile y Perú, que sigue un paralelo de latitud. Hay dos ejemplos.

5.39. Primero, en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, los tres Estados involucrados reconocieron que el límite marítimo entre Chile y Perú había sido establecido por la Declaración de Santiago y que el límite marítimo seguía un paralelo de latitud[895]. Este caso fue decidido por la Corte en 1969, diez años antes del *Limits in the Seas Nº 86.*

5.40. Segundo, en 1975, cuatro años antes de que ingresara a la CPPS, Colombia declaró que entendía que la Declaración de Santiago constituía un acuerdo de delimitación entre Chile, Perú y Ecuador. Durante el proceso de ratificación del acuerdo de delimitación que Colombia celebró con Ecuador en 1975, el Ministro de Relaciones Exteriores colombiano afirmó:

---

[893] Véanse párrafos 5.6-5.8 supra.

[894] Véanse J. R. V. Prescott, *The Political Geography of the Oceans*, 1975, **Anexo 304 de la Contramemoria**, p. 103; F. M. Pfirter de Armas, "¿Perú: la marcha hacia el oeste?", in R. Zacklin (ed.), *El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos*, 1975, **Anexo 303 de la Contramemoria**, p. 303; and R. Hodgson and R. Smith, "Boundaries of the Economic Zone", in E. Miles and J. K. Gamble Jr. (eds), *Law of the Sea: Conference Outcomes and Problems of Implementation*, 1977, **Anexo 271 de la Contramemoria**, p. 190.

[895] Párrafo 5.6 supra y Contramemoria, párrafos 2.231 y 2.163.

> "Este sistema de delimitación [que utiliza paralelos de latitud], de uso frecuente por algunos Estados, fue precisamente el escogido por los países signatarios de la Declaración de Santiago, para delimitar sus respectivas jurisdicciones marítimas. … Es evidente que en el Pacífico esta línea [del paralelo] constituye una frontera clara, justa y sencilla que contempla adecuadamente los intereses de los dos países"[896].

5.41. Esta declaración fue formulada cuatro años antes del número de *Limits in the Seas* en discusión[897].

[896] Exposición de Motivos, de septiembre de 1975, del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia ante el Congreso colombiano, sobre el proyecto de ley para aprobar el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, **Anexo 214 de la Contramemoria.** Véase asimismo la Ponencia de 15 de octubre de 1975 del Senador Fernández ante la Comisión de Relaciones Internacionales y Defensa Nacional del Congreso de Colombia, relativa al Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación entre Colombia y Ecuador, **Anexo 215 de la Contramemoria.**

[897] Véase además párrafo 1.20 (k) supra sobre la "Exposición de Motivos" del Gobierno de Colombia ante el Congreso.

## CAPÍTULO VI
## ESTABILIDAD DE LAS FRONTERAS Y LA PRÁCTICA ESTABLECIDA

6.1. La CONVEMAR confirma expresamente que las fronteras marítimas establecidas mediante acuerdo anterior a la CONVEMAR deben ser respetadas:

> "Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva [o de la plataforma continental] se resolverán [o determinarán] de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo"[898].

6.2. Las reglas del derecho internacional consuetudinario sobre interpretación de los tratados, y su aplicación a las cuestiones de hecho y de derecho en el presente caso, han sido discutidas de manera más completa en el Capítulo IV de la Contramemoria de Chile. Ese análisis demostró que las Partes han delimitado su límite marítimo mediante acuerdo. Por consiguiente, este caso en definitiva se vuelve contrario a la regla fundamental del *pacta sunt servanda*. La Declaración de Santiago, como todos los tratados, "obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"[899]. Lo mismo ocurre con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que desde un principio fue concebido y considerado como "parte integrante" de la Declaración de Santiago[900].

6.3. La estabilidad y permanencia de las fronteras es evidente en el Artículo 62 (2) (a) de la Convención de Viena, que dispone: "Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él: a) si el tratado establece una frontera".

6.4. Conjuntamente con estas reglas específicas concernientes al respeto por los tratados de fronteras, el límite marítimo entre las Partes está sujeto a un principio más general de derecho internacional consuetudinario, el principio de estabilidad de las fronteras[901]. Al solicitar a la Corte que redibuje el límite marítimo entre las Partes y adopte un límite diferente del existente, Perú pide a la Corte que actúe de una manera directamente contraria a la venerable autoridad del arbitraje de *Grisbådarna*, que fue el primer caso de delimitación de un límite marítimo y en el cual se sostuvo que-

> "es un principio bien establecido en el derecho de gentes que es preciso abstenerse en la medida de lo posible de modificar el estado de cosas que existe de hecho y desde hace mucho tiempo"[902].

6.5. La Corte también ha dejado en claro, en el caso de la *Plataforma del Mar Egeo*, que "el mismo elemento de estabilidad y permanencia" se aplica a las fronteras marítimas tanto

---

[898] CONVEMAR, Artículos 74 (4) y 83 (4).
[899] Convención de Viena, Artículo 26.
[900] Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, **Anexo 50 de la Memoria**, Artículo 4.
[901] El principio de estabilidad de las fronteras también es discutido en los párrafos 4.70-4.80 de la Contramemoria.
[902] *The Grisbådarna Case (Norway v. Sweden)*, Award, 23 October 1909, *RIAA*, Vol. XI, p. 161.

como a las fronteras terrestres[903]. Una vez que la frontera entre dos Estados ha sido establecida, la oposición unilateral posterior a ella por un cambio de posición de una Parte, o la creación unilateral de una controversia a su respecto, no menoscaban su validez continua[904].

6.6. El principio de estabilidad de las fronteras otorga a una frontera una existencia jurídica independiente del acuerdo que la creó[905]. Como observó la Corte en el caso *Libia/Chad*, una frontera establecida tiene "una existencia jurídica propia" que no depende de su fundamento en un tratado[906]. En el presente caso, la existencia jurídica independiente del límite marítimo entre las Partes está demostrada por numerosos ejemplos de la práctica de los Estados, una selección de los cuales aparecen enlistados en forma resumida a continuación.

### Sección 1. Práctica Bilateral que Demuestra el Acuerdo entre las Partes de que el Límite fue Establecido

6.7. El acuerdo de larga data entre las Partes de que su límite marítimo había sido establecido es evidente a la luz de los siguientes ejemplos de su conducta bilateral en los años cincuenta y sesenta:

*(a)* En las Actas de 1954, los Delegados de Chile, Ecuador y Perú convinieron en dejar constancia, en vez de agregar una cláusula a un tratado conexo que estaban negociando, su acuerdo ya existente de que "los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar"[907]. El Delegado peruano especificó que "esta conformidad ya quedó establecida en la Conferencia de Santiago"[908].

*(b)* En las Actas de 1954, los tres Estados dejaron asimismo constancia del siguiente acuerdo relativo al Artículo I del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 (con el cual prosiguieron para terminar al día siguiente):

---

[903] Véase *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey), Judgment, I.C.J. Reports 1978*, pp. 35-36, para. 85.

[904] Véase *Case Concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1962*, p. 34.

[905] Véase *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), Judgment, I.C.J. Reports 1994*, p. 37, paras 72-73; *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007*, 13 December 2007, p. 861, para. 89.

[906] *Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), Judgment, I.C.J. Reports 1994*, p. 37, para. 72.

[907] Acta de la Primera Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal de 1954, 2 de diciembre de 1954 a las 10 A.M., **Anexo 38 de la Contramemoria**, p. 3.

[908] *Ibid*., p. 4.

"[S]e incorporó en este artículo el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos"[909].

*c)* En 1968 y 1969, las Partes emprendieron una serie de pasos consensuales para señalizar el paralelo de latitud que constituía su límite marítimo preexistente. Al hacerlo, confirmaron la existencia y el curso de ese límite. Estos pasos incluyeron los siguientes:

(i) En el Acta de 1968, las Delegaciones de las dos Partes dejaron constancia de que su misión conjunta era "estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, *que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (Nº 1)*"[910] y que, para hacerlo, instalarían una marca en el lado en dirección al mar del Hito Nº 1 y la segunda a 1.800 metros de distancia y en territorio chileno, "en la dirección del paralelo de la frontera marítima"(énfasis agregado)[911].

(ii) Mediante un Cambio de Notas de agosto de 1968, las Partes aprobaron el Acta de 1968. La Nota peruana fue la primera en el intercambio y registró que el Acta de 1968 había sido firmada "por los Representantes de ambos países" y que se refería "a la instalación de marcas de enfilación que materialicen el paralelo de la frontera marítima"[912]. La respuesta de Chile reflejó el lenguaje empleado por ambos Estados en el Acta de 1968 y por Perú en su Nota. Chile se refirió al "estudio de instalaciones de marcas de enfilamiento visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito Número Uno"[913].

(iii) En una Nota de 1969, Perú informó a Chile sobre la composición de su delegación a la Comisión Mixta peruano-chilena de 1968-1969. Al hacerlo, Perú consignó que la Comisión se reuniría

> "para verificar la posición del hito número uno y fijar la ubicación definitiva de los postes de enfilamiento destinados a señalar el límite marítimo"[914].

(iv) El Acta de 1969 dejó constancia de que:

---

[909] Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Conferencia Interestatal, 3 de diciembre de 1954 a las 10. A.M., **Anexo 39 de la Contramemoria**, p. 7.
[910] Acta de 1968, **Anexo 59 de la Memoria**.
[911] *Ibid.*
[912] Nota Nº (J) 6-4/43 de 5 de agosto de 1968 del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (firmando por el Ministro de Relaciones Exteriores) al Encargado de Negocios de Chile en el Perú, **Anexo 74 de la Memoria.**
[913] Nota Nº 242 de 29 de agosto de 1968 de la Embajada de Chile en Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 75 de la Memoria**.
[914] Nota Nº 5-4-M/76 de 13 de agosto de 1969 de la Embajada del Perú en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Annex 78 de la Contramemoria.**

"Los Representantes de Chile y del Perú, que suscriben, designados por su respectivos Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número uno (Nº 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación *de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno, situado en la orilla del mar*, se reunieron en Comisión Mixta, en la ciudad de Arica, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve"[915].

(v) El Acta de 1969 también consignó que "se reunió la Comisión Mixta en el Hito número uno", donde "[d]eterminado el paralelo, se materializaron sobre esta línea los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación"[916]. Los faros de enfilación para señalizar el paralelo del límite marítimo fueron subsecuentemente construidos en esos puntos y empezaron a funcionar en 1972[917].

### Sección 2. Aplicación Peruana de la Frontera Convenida

6.8. Que Perú ha entendido que ha acordado su límite marítimo con Chile queda en evidencia en los siguientes ejemplos, en los cuales Perú ha aplicado ese límite:

a) En marzo de 1966, la corbeta *Diez Canseco* de la Armada del Perú respondió a unas supuestas transgresiones del límite marítimo chileno-peruano, en que habrían incurrido dos embarcaciones pesqueras chilenas, efectuando disparos de ametralladora a modo de advertencia. Chile expresó al Perú que las embarcaciones pesqueras se encontraban "al sur [del] límite con Perú"[918] y requirió, por consiguiente, una explicación acerca del motivo por el cual la Armada peruana "traspasó [el] límite y abrió fuego en aguas chilenas"[919]. Perú respondió que las naves chilenas se hallaban "al norte de la línea fronteriza"[920]. Perú informó a Chile de una serie de coordenadas de distintas posiciones de la corbeta peruana y precisó las distancias a las cuales se encontraban esos puntos "de la línea fronteriza"[921]. Perú proporcionó coordenadas y dio a conocer distancias sobre la base de que entendía que el límite marítimo que estaba defendiendo era el paralelo de latitud de 18º 21' S. Perú aseguró a Chile que cuando un buque chileno al que había perseguido "cruzó la línea fronteriza", la Armada peruana "desistió de la

[915] Acta de 1969, **Anexo 6 de la Contramemoria** (énfasis agregado).
[916] *Ibid.*
[917] Véanse Noticias a los Navegantes Nos. 57 y 52 de 1972, emitidas por el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, **Anexos 129 y 130 de la Contramemoria**.
[918] Cable Nº 48 de 23 de marzo de 1966 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada chilena en el Perú, **Anexo 122 de la Contramemoria**.
[919] *Ibid.*
[920] Memorándum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 75 de la Contramemoria**.
[921] *Ibid.*

persecución”[922]. Así, Perú concluía que su Armada “en ningún momento … cruzó la línea fronteriza”[923]. Chile no requirió explicaciones adicionales del Perú. Ambos Estados procedieron sobre la base explícita de que existía entre ambos un límite marítimo establecido, que seguía el paralelo de latitud de 18º 21’ S. y de que dicha frontera no debía ser transgredida por la Armada o por buques comerciales del Estado del otro lado del paralelo de la frontera.

*b)* En 1989, el Capitán de Puerto de Ilo, un oficial de la Armada del Perú, emitió resoluciones en dos procedimientos administrativos entablados en contra de embarcaciones chilenas, multándolas con la suma de US$20.000 por “efectuar faenas de pesca en aguas jurisdiccionales del Perú”[924]. Estas resoluciones consignan que los buques fueron interceptados y capturados “a 1,5 millas de distancia de la línea fronteriza de la República de Chile, en aguas jurisdiccionales del Perú”[925]. Señalan además que las embarcaciones fueron interceptadas y capturadas en una posición con coordenadas 18° 19' Sur y Longitud 70º 39’ Oeste por una Unidad de Exploración de la Armada del Perú a “1,5 millas de distancia de la línea divisoria de la frontera marítima”[926]. La “frontera” mencionada era la línea que delimitaba, para emplear el lenguaje de los reglamentos peruanos, “aguas de dominio marítimo del Perú”[927], que el Capitán de Puerto describió también como “aguas jurisdiccionales del Perú”[928].

*(c)* Perú exige que todo tipo de buque, cualesquiera que seael propósito de su travesía, informe a las autoridades peruanas su ingreso y salida del dominio marítimo del Perú[929]. Perú exige que ese informe sea emitido al cruzar el paralelo de su límite marítimo con Chile[930]. Los registros náuticos tratados en los párrafos 3.59-

---

[922] Memorándum de 8 de junio de 1966 de la Embajada peruana en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 75 de la Contramemoria**.

[923] *Ibid.*

[924] Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[925] Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[926] Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[927] Citado en Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[928] Resolución Nº 006-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 176 de la Contramemoria**; y Resolución Nº 007-89-M de 5 de junio de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo, **Anexo 177 de la Contramemoria**.

[929] Véase Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 180 de la Contramemoria**, Anexo (3), Primer Caso; y **Anexo 94**, Anexo (4), Tercer Caso.

[930] Véanse, por ejemplo, Dirección de Hidrografía y Navegación de la Armada, *Derrotero de la Costa del Perú*, 2ª ed., 1988, **Anexo 175 de la Contramemoria**, p. 12, sección 1.34; Resolución Directoral Nº 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del

3.63 supra demuestran que los buques efectivamente informan lo que el Perú requiere al atravesar los paralelos límitrofes del Perú con Chile y Ecuador.

*d)* Perú también utiliza el paralelo de su límite marítimo con Chile como límite sur del espacio aéreo de 200M que corresponde al "dominio marítimo" peruano, espacio aéreo sobre el cual Perú pretende ser soberano[931], y además como límite sur del área en la cual otorga autorización para tender cables submarinos en la plataforma continental[932].

## Sección 3. Confirmación Peruana del Límite Convenido

6.9. Perú ha confirmado en numerosos instrumentos de su ordenamiento jurídico interno que su límite marítimo con Chile se encuentra establecido. Los siguientes ameritan ser nuevamente citados:

*(a)* En enero de 1955, Perú emitió una Resolución Suprema para-

> "precisar en los trabajos cartográficos y de geodesia la manera de determinar la zona marítima peruana de 200 millas a que se refiere el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador"[933].

La Resolución Suprema dispuso que el límite exterior de la reclamación peruana de las 200M "está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas"[934]. En cuanto a los límites laterales de la zona marítima del Perú, estableció: "De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrán sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú"[935]. Perú entregó este instrumento a Naciones Unidas a fin de que fuera incluido en la *Legislative Series* de Naciones Unidas[936].

*(b)* Perú fue más allá para asegurarse de que su frontera marítima estuviera correctamente representada en los trabajos cartográficos y de geodesia. Conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo peruano Nº 570 de 1957, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú debe autorizar todo "texto geográfico o publicación cartográfica con referencias o representación de las zonas fronterizas de la Nación"[937]. Perú ha autorizado formalmente

---

Perú, **Anexo 178 de la Contramemoria** Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 180 de la Contramemoria**, Apéndice 1 del Anexo (4).

[931] Véanse párrafos 3.75-3.77 supra.

[932] Véanse párrafos 3.99-3.101 supra.

[933] Resolución Suprema de 1955, **Anexo 9 de la Memoria**, considerando del preámbulo.

[934] *Ibid*., Art. 1.

[935] *Ibid*., Art. 2.

[936] Véase United Nations Legislative Series, *National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea*, 1974, **Anexo 164 de la Contramemoria**, pp. 27-28**.**

[937] Decreto Supremo Nº 570 de 5 de Julio de 1957, **Anexo 11 de la Memoria**.

algunos mapas que representan el límite marítimo entre las Partes, que es el límite meridional del "dominio marítimo" del Perú, como un paralelo de latitud[938]. Las resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú autorizando estas publicaciones confirman que, en ellas, "los límites intenacionales del Perú han sido trazados de manera aceptable"[939]. Según la Resolución Ministerial peruana Nº 458 de 1961, aunque esa aprobación ministerial no implica la aprobación oficial de los "conceptos y comentarios", sí otorga aprobación oficial a "la corrección" de "la delimitación de las zonas fronterizas del Perú"[940].

*(c)* En 1976, como parte de un propuesto intercambio de territorio entre Chile y Bolivia, Chile consultó al Perú sobre una cesión de territorio propuesta a Bolivia. Esta cesión habría permitido a Bolivia un acceso directo al mar en la forma de un corredor entre Perú y Chile. Chile estaba obligado a abstenerse de ceder territorio alguno a Bolivia sin haber antes alcanzado un acuerdo con Perú sobre tal cesión[941]. Chile informó al Perú que la cesión incluiría un determinado "territorio terrestre" y "el territorio marítimo comprendido entre los paralelos de los puntos extremos de la costa que se cedería (mar territorial, zona económica y plataforma submarina)"[942]. Perú respondió con una propuesta distinta sobre los aspectos territoriales del arreglo y, en definitiva, el intercambio de territorio no fue acordado. El punto relevante para los fines presentes es que Perú no manifestó la más mínima objeción acerca del uso del límite marítimo existente entre Chile y Perú propuesto como límite marítimo entre Bolivia y Perú. Perú aceptó que no tenía derecho a espacio marítimo alguno al sur de ese paralelo del límite.

*d)* Chile representó su límite marítimo con Perú en cartas oficiales publicadas en 1992[943], 1994[944] y 1998[945]. Las cartas de 1992 y 1994 no suscitaron protesta alguna del Perú cuando fueron publicadas ni tampoco posteriormente, de modo que debe considerarse que hubo aquiescencia por parte del Perú en lo concerniente a la representación, en dichas cartas, del límite marítimo convenido. En el año 2000, cuando Chile depositó en Naciones Unidas la Carta de 1998 que mostraba sus límites marítimos, Perú sí protestó por vez primera en contra de la representación que Chile hacía de un límite marítimo con Perú. La objeción peruana de 2000 no se basaba en que no existiera un límite marítimo acordado y operativo entre las Partes. Su fundamento era que no existía un tratado "específico" de delimitación

---

[938] Véanse **Figuras 37-41 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 254 y párrafos 3.146-3.151 de la Contramemoria.
[939] Reproducidos en **Figuras 37 y 38 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 254.
[940] Resolución Ministerial Nº 458 de 28 de abril de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, **Anexo 9 de la Réplica**. Véanse además párrafos 3.33-3.41 supra.
[941] Protocolo Complementario del Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Artículo 1º.
[942] Nota Nº. 686 de 19 de diciembre de 1975 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador de Bolivia en Chile, reproducida en Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, *Historia de las Negociaciones Chileno-Bolivianas: 1975-1978*, 1978, **Annex 25**, p. 44.
[943] **Figura 7.3 de la Memoria**, Vol. IV, p. 113.
[944] **Figura 5.24 de la Memoria**, Vol. IV, p. 79.
[945] **Figura 5.25 de la Memoria**, Vol. IV, p. 81.

marítima de acuerdo con "las reglas del Derecho Internacional aplicables"[946], es decir, a las zonas marítimas que, según la CONVEMAR, reflejan el derecho internacional consuetudinario[947].

*e)* En los años cuyos registros se encuentran disponibles, que son 1984 y 1994 - 2009, Chile capturó más de 300 embarcaciones pesqueras peruanas que se encontraban al sur del paralelo del límite[948]. Chile notificó al Perú la mayoría de estos incidentes, identificando las coordenadas de la posición en cada captura y la distancia entre dicha posición y el "límite político internacional"[949]. Recién en septiembre de 2004 comenzó el Perú a intentar hacer reserva de su posición[950]. En agudo contraste con esta reciente reserva, en 1995 ambos Estados habían fijado conjuntamente un procedimiento según el cual los buques capturados serían escoltados por la Armada o por Guardacostas del Estado que los había capturado hasta el límite, donde serían liberados[951].

### Sección 4. La Práctica Establecida Demuestra la Existencia de un Límite Marítimo, y no de una mera "Línea de Vigilancia Pesquera"

6.10. Perú reconoce el uso por las Partes del paralelo de latitud como línea divisoria entre sus respectivas áreas de ejercicio de jurisdicción. También reconoce que el paralelo en uso es el que pasa por el Hito Nº 1. La real controversia entre las Partes versa sobre la naturaleza de esa línea divisoria. Perú afirma que era, y todavía es, "la línea de vigilancia pesquera"[952]. Perú pide a la Corte que deje de lado ese acuerdo existente y lo reemplace por un límite equidistante aplicable para todos los efectos. Al hacerlo, está solicitando a la Corte que desestabilice algo que, según la posición misma del propio Perú, ha sido establecido desde hace largo tiempo y algo que ha servido bien a ambas Partes. Perú reconoce en su Réplica que: "El uso de la línea de latitud, que embarcaciones pequeñas y mal equipadas pueden distinguir, no era tan sólo una solución obvia: era la *única* solución práctica"[953]. Perú no explica el fundamento sobre cuya base pide ahora a la Corte que deje de lado algo que, según acordaron ambas Partes, era "la *única* solución práctica".

6.11. Chile reconoce que las pesquerías constituyen el principal recurso y motivo del

---

[946] Declaración del Gobierno del Perú concerniente al paralelo de 18° 21' 00", al que el Gobierno de Chile se refiere como límite marítimo entre Chile y Perú, reproducida en United Nations, *Law of the Sea Information Circular*, No. 13 (2001), **Anexo 78 de la Memoria**, párrafo 1.

[947] Y véase asimismo la discusión sobre el Memorándum Bákula contenida en párrafos 3.106-3.113 supra.

[948] Véanse Contramemoria, párrafo 3.96, el Apéndice y la **Figura 28 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 224.

[949] Véase Contramemoria, párrafo 3.96 y Apéndice.

[950] Carta Nº 8-10-B-C/389-2004 de 30 de septiembre de 2004 del Cónsul General del Perú en Arica al Gobernador Marítimo de Arica, **Anexo 104 de la Contramemoria**.

[951] Véase "Procedimiento para el Intercambio de Naves Pesqueras Chilenas o Peruanas, Sorprendidas en Faenas de Pesca al Norte o al Sur de la Zona Especial Fronteriza Marítima (Z.E.F.M.), Respectivamete, Entre el Capitán de Puerto de Ilo y el Gobernador Marítimo de Arica", Anexo A del Acta Final de Entendimiento de la Cuarta Reunión Bilateral de Comandantes en jefe de Zonas Navales Fronterizas de Chile y Perú, 13 de julio de 1995, **Anexo 21 de la Contramemoria**; y véase Contrameoria, párrafos 3.100-3.105.

[952] Réplica, párrafo 4.45.

[953] Réplica, párrafo 4.18 (énfasis en original).

tráfico en el área en cuestión en el presente caso. Aunque para los fines prácticos más importantes en esa área una línea de jurisdicción pesquera siguiendo el paralelo de latitud cumpliría la misma función que un límite marítimo, el hecho de que el límite marítimo acordado sea de primordial importancia para las pesquerías no lo relega a la condición de una mera línea de jurisdicción pesquera.

6.12. Perú no ha presentado documento alguno anterior a esta controversia en el que cualquiera de las Partes se haya referido al paralelo como "la línea de vigilancia pesquera". Tampoco ha presentado el Perú un solo documento en el que cualquiera de las Partes haya indicado que el uso del paralelo de latitud acordado estuviese de alguna manera limitado en el tiempo. Las afirmaciones peruanas de que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y el establecimiento de faros de enfilación para señalizar el paralelo del Hito Nº 1 fueron simplemente arreglos prácticos que no implicaban reconocimiento alguno de un límite marítimo no son acompañadas en parte alguna por alguna explicación de cómo se alcanzaron dichos arreglos en primer lugar, o de la causa por la cual deberían terminarse ahora.

6.13. La industria pesquera en la ciudad chilena de Arica se ha desarrollado sobre la base de la frontera convenida. El puerto de Arica se encuentra a tan sólo 15 kilómetros de la frontera terrestre con Perú. El área marítima que el Perú reclama se extiende aproximadamente entre las latitudes de las ciudades de Arica e Iquique (ubicada a unos 200 km. al sur de Arica y también en la costa).

6.14. La industria pesquera en los puertos de Arica e Iquique reviste importancia nacional y sólo la superan las de cuatro puertos más grandes y próximos a Santiago y Concepción, las dos mayores ciudades del país. La Tabla 1, en la **Figura 87**, muestra la captura descargada (en toneladas) en estos puertos durante el período transcurrido entre 1991 y 2007 y qué porcentaje representa de la captura descargada en el contexto nacional[954].

6.15. La Tabla 2, en la **Figura 87**, señala el número de embarcaciones pesqueras registradas en los puertos de Arica e Iquique y el número total de embarcaciones pesqueras registradas a nivel nacional[955]. La tabla también muestra el tonelaje agregado de cada categoría de embarcaciones pesqueras en cada uno de los dos puertos. Una parte significativa de las embarcaciones pesqueras de menos de 400 toneladas del país está registrada en los puertos de Iquique y Arica, lo que demuestra la importancia de las embarcaciones pesqueras de tamaño pequeño y mediano para la economía en la zona norte del país.

6.16. La alteración del límite marítimo establecido sería no sólo contraria al principio de estabilidad de las fronteras como principio abstracto de Derecho Internacional. Reduciría materialmente las zonas de pesca al alcance de empresas pesqueras industriales y artesanales que se han establecido en Arica e Iquique sobre la base de la frontera

[954] Información extraída de Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Informes Estadísticos Marítimo-Históricos, **Anexo 74**, Secciones 8.1 (1991-1993) y 10.1 (1994-2007).
[955] *Ibid*. Sección 9.2. La tabla comprende embarcaciones pesqueras de más de 50 toneladas de tonelaje bruto registrado (***TRG***).

establecida. Esto obviamente afectaría el sustento de la parte importante de la población local que está directamente involucrada en la pesca y también el de quienes lo están en actividades relacionadas con la pesca, tales como almacenaje, reventa, transporte, etc.

6.17. Como se explicara en la Contramemoria, Arica es no sólo un puerto comercial y un centro pesquero importante, sino además un puerto que sirve a los intereses de Perú y Bolivia y que proporciona instalaciones esenciales a esos países[956]. Por ejemplo, Arica es el principal puerto de tránsito para la carga boliviana. Perú también disfruta de amplias instalaciones portuarias en Arica, que sirve de puerto a la ciudad peruana de Tacna, situada a unos 50 km. hacia el Norte. Y, en cumplimiento de sus obligaciones asumidas en el Tratado de Lima, Chile construyó en Arica un edificio para la Agencia Aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna[957]. Así, Arica sirve a los intereses económicos del Perú, constituyendo el puerto más grande próximo a la frontera terrestre entre las Partes.

6.18. Los diversos intentos del Perú por menoscabar la trascendencia del límite marítimo acordado son afirmaciones *post-hoc*, elaboradas para los fines de este juicio, procurando convencer a la Corte de que el límite no es realmente tal, y de que la Corte debería trazarlo de nuevo utilizando un método distinto del acordado en 1952 por las Partes y confirmado por éstas en 1954. No hay evidencia alguna en el registro documental de la época que sustente tales aseveraciones. Por el contrario, las Partes se han referido a *límite marítimo, frontera marítima* o *límite político internacional* para describir el paralelo de latitud del punto en que la frontera terrestre llega al mar. Lo han hecho particularmente durante el período del trabajo conjunto de señalización realizado en 1968-1969[958], en la correspondencia diplomática protestando por las violaciones del límite por embarcaciones pesqueras[959] y al hacer respetar el paralelo de la frontera capturando las embarcaciones pesqueras de la otra Parte y escoltándolas de regreso al paralelo[960]. Hay muchos otros casos de referencias a “aguas jurisdiccionales” y a “aguas territoriales” de las Partes.

6.19. Chile ha estado siempre disponible en este proceso ante la Corte, hasta el punto de presentar un extracto de las Reglas de Enfrentamiento de la Armada de comienzos de la década de los noventa, que naturalmente es un documento clasificado como secreto. Ese extracto se reproduce en la **Figura 75**[961] y demuestra en forma inequívoca el punto de vista interno de Chile sobre el límite marítimo entre las Partes antes de las actuales reclamaciones peruanas. El hecho de que el paralelo del límite se encuentre en las Reglas de Enfrentamiento de la Armada demuestra claramente que hay un límite marítimo para todos los efectos, respetado y defendido como tal por las fuerzas armadas de los dos Estados y no algún tipo de línea funcional o provisional. La inferencia concluir de la falta

---

[956] Véase Contramemoria, párrafo 1.20.
[957] Tratado de Lima, **Anexo 45 de la Memoria**, Artículo 5.
[958] Véanse **Anexos 59, 74 y 75 de la Memoria y Anexos 6, 78, 80 y 165 de la Contramemoria**.
[959] Véanse **Anexos 69, 74 y 76 de la Memoria**
[960] Véanse **Anexos 88, 89, 95 y 98 de la Contramemoria y Anexo 93** de la Dúplica.
[961] Véase además **Figura 20 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 176.

**Table 1: Catch unloaded (in tonnes) at the ports of Arica and Iquique, compared with national total catch, for the period 1991-2007**

| | 1991 | | 1992 | | 1993 | | 1994 | | 1995 | | 1996 | | 1997 | | 1998 | | 1999 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARICA | 766,438 | 12.4% | 723,391 | 10.9% | 636,300 | 10.3% | N/A | N/A | 569,519 | 7.3% | 476,602 | 6.6% | 532,501 | 8.4% | 62,809 | 1.6% | 391,340 | 7.0% |
| IQUIQUE | 681,564 | 11.1% | 909,712 | 13.7% | 839,517 | 13.6% | 1,058,502 | 13.2% | 899,131 | 11.5% | 545,786 | 7.5% | 849,359 | 13.3% | 103,065 | 2.7% | 585,784 | 10.5% |
| **NATIONAL TOTAL** | **6,166,081** | **100.0%** | **6,628,365** | **100%** | **6,190,648** | **100%** | **8,021,043** | **100%** | **7,825,696** | **100%** | **7,231,679** | **100%** | **6,365,535** | **100%** | **3,824,231** | **100%** | **5,599,849** | **100%** |

| | 2000 | | 2001 | | 2002 | | 2003 | | 2004 | | 2005 | | 2006 | | 2007 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARICA | 393,002 | 7.9% | 193,085 | 4.1% | 355,878 | 6.9% | 242,465 | 5.4% | 377,572 | 6.1% | 320,470 | 5.9% | 214,552 | 4.1% | 254,726 | 5.6% |
| IQUIQUE | 705,731 | 14.2% | 629,158 | 13.5% | 925,765 | 18.0% | 483,386 | 10.7% | 898,047 | 14.5% | 725,863 | 13.7% | 520,703 | 9.8% | 648,635 | 14.3% |
| **NATIONAL TOTAL** | **4,972,263** | **100%** | **4,663,433** | **100%** | **5,132,741** | **100%** | **4,528,513** | **100%** | **6,204,344** | **100%** | **5,477,248** | **100%** | **5,297,525** | **100%** | **4,528,712** | **100%** |

**Table 2: Number of fishing vessels registered at the ports of Arica and Iquique and the total number of fishing vessels registered nationally, for the period 1994-2007**

| | | | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **GRT * Less than 100** | Arica | No of vessels | 17 | 16 | 16 | 12 | 5 | 6 | 9 | 8 | 7 | 7 | 7 | 4 | 6 | 3 |
| | | Aggregate tonnage | 1,389.83 | 1,305.75 | 1,305.75 | 931 | 401.68 | 479.6 | 703.11 | 632 | 564 | 564 | 564 | 328 | 509 | 236 |
| | Iquique | No of vessels | 20 | 20 | 15 | 7 | 7 | 6 | | | | | | 1 | 2 | 1 |
| | | Aggregate tonnage | 1,588.50 | 1,592.50 | 1,200.83 | 583 | 587.41 | 497.49 | | | | | | 82 | 164 | 82 |
| | **NATIONAL TOTAL** | No of vessels | **114** | **112** | **99** | **84** | **74** | **72** | **62** | **59** | **52** | **46** | **46** | **47** | **47** | **40** |
| | | Aggregate tonnage | **8,947.57** | **8,819.37** | **7,826.37** | **6,682** | **5,964.90** | **5,803.43** | **4,978.67** | **4,701** | **4,167** | **3,650** | **3,650** | **3,756** | **3,824** | **3,247** |
| **GRT 101-400** | Arica | No of vessels | 38 | 42 | 42 | 35 | 36 | 36 | 36 | 31 | 56 | 51 | 39 | 30 | 29 | 26 |
| | | Aggregate tonnage | 8,170.68 | 9,138.22 | 9,338.15 | 8,418 | 8,496.58 | 8,504.14 | 8,375.96 | 7,232 | 13,332 | 11,729 | 8,696 | 7,026 | 6,832 | 5,946 |
| | Iquique | No of vessels | 56 | 46 | 45 | 40 | 39 | 40 | 45 | 44 | 22 | 19 | 41 | 31 | 41 | 40 |
| | | Aggregate tonnage | 11,656.28 | 9,269.14 | 9,152.68 | 8,527 | 8,599.52 | 8,870.55 | 10,447.93 | 10,517 | 5,081 | 4,424 | 10,039 | 7,329 | 10,107 | 10,376 |
| | **NATIONAL TOTAL** | No of vessels | **242** | **236** | **223** | **205** | **188** | **185** | **176** | **167** | **159** | **150** | **150** | **149** | **140** | **116** |
| | | Aggregate tonnage | **49,885.83** | **48,977.66** | **46,388.17** | **43,232** | **40,592.74** | **40,170.32** | **38,769.36** | **36,884** | **35,234** | **33,318** | **33,318** | **33,261** | **31,503** | **26,558** |
| **GRT 401-800** | Arica | No of vessels | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 2 | 2 | 14 | 9 | 6 | 2 | 1 | 2 |
| | | Aggregate tonnage | 975 | 975 | 975 | 975 | 975 | 1,530.94 | 975 | 975 | 6,904 | 4,383 | 3,013 | 975 | 512 | 975 |
| | Iquique | No of vessels | 20 | 18 | 17 | 15 | 16 | 15 | 15 | 15 | 1 | 1 | 11 | 16 | 17 | 17 |
| | | Aggregate tonnage | 10,530.52 | 9,321.34 | 8,698.46 | 7,474 | 8,086.46 | 7,474.46 | 7,474.46 | 7,474 | 545 | 463 | 5,650 | 8,058 | 8,377 | 8,405 |
| | **NATIONAL TOTAL** | No of vessels | **147** | **148** | **146** | **137** | **136** | **136** | **132** | **131** | **122** | **123** | **123** | **119** | **117** | **105** |
| | | Aggregate tonnage | **86,447.08** | **87,598.38** | **86,107.80** | **80,854** | **80,407.94** | **80,317.10** | **77,418.32** | **77,003** | **72,384** | **72.561** | **72,561** | **70,417** | **69,222** | **62,088** |
| **GRT 801 or more** | Arica | No of vessels | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Aggregate tonnage | | | | | | | | | | | | | | |
| | Iquique | No of vessels | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Aggregate tonnage | | | | | | | | | | | | | | |
| | **NATIONAL TOTAL** | No of vessels | **39** | **44** | **43** | **53** | **55** | **55** | **54** | **53** | **54** | **52** | **52** | **54** | **57** | **57** |
| | | Aggregate tonnage | **50,518.16** | **55,175.66** | **60,237.90** | **69,300** | **71,438.02** | **71,543.90** | **70,189.40** | **67,529** | **68,822** | **62,124** | **62,124** | **69,301** | **71,909** | **71,629** |

* GRT: gross registered tonnage

del Perú en producir evidencia equivalentees que los documentos peruanos contradicen sus actuales argumentos[962].

6.20. Una demostración de los significativos beneficios que la estabilidad de su límite marítimo de larga data ha traído a ambas Partes, es que no ha habido un solo conflicto entre las Armadas de las Partes sobre la existencia o ubicación del límite desde que éste fue acordado en 1952.

[962] Un ejemplo de una posición públicamente conocida de la Armada peruana que contradice la posición del Perú en el presente Caso puede verse en párrafo 2.49 supra.

## CAPÍTULO VII
## EL ÁREA DE *ALTA MAR:* PETICIÓN ALTERNATIVA DEL PERÚ

7.1. El Capítulo VI de la Réplica del Perú versa sobre la reclamación de lo que el Perú denomina "el triángulo exterior". Chile lo llama "área de *alta mar*" para destacar su status de "high seas"[963].

7.2. Perú reclama el área de *alta mar* en su segunda petición, mediante la cual solicita a la Corte que declare que "Más allá del punto en que termina la frontera marítima común, Perú tiene derecho a ejercer soberanía exclusiva sobre un área marítima que se extiende hasta la distancia de 200 millas marinas contadas desde sus líneas de base"[964]. El área reclamada por Perú puede verse en las **Figuras 2.4** y **7.1** de la Memoria del Perú[965]. El área de *alta mar* es también representada en la **Figura 2** de la Contramemoria de Chile[966]. Como muestran esas ilustraciones, la segunda petición del Perú se plantea sobre la base de que la Corte observará que el límite marítimo entre las Partes está constituido por un paralelo de latitud de 200M de largo. Perú pide a la Corte que disponga que el área que se encuentra "[m]ás allá del punto en que termina el límite marítimo común", pero dentro de las 200M de la costa del Perú medidas usando el sistema de arcos de círculos envolventes, debe llegar a ser parte del "dominio marítimo" del Perú.

7.3. Dado que esta solicitud del Perú procede sobre la base de que el límite marítimo entre las Partes es un paralelo de latitud hasta un punto ubicado a 200M de la costa, Chile considera la aludida solicitud como una alternativa a la petición principal del Perú, que consiste en que no hay frontera en absoluto y que la Corte debe trazar una línea equidistante. En los párrafos 6.4-6.10 de su Réplica, Perú parece estar muy confundido al afirmar que sus dos peticiones no son en realidad alternativas, a lo que agrega que, aun si lo fueran, nada hay de inadmisible respecto de argumentos alternativos. Chile nunca ha sugerido que una petición alternativa sea inadmisible. Chile simplemente considera importante que Perú aclare al Estado demandado y a la Corte qué es precisamente lo que Perú, como Estado demandante, está solicitando y en qué circunstancias.

---

[963] En los trabajos académicos se alude a las áreas de esta clase como "la zona gris". Véase D. Colson, "The Legal Regime of Maritime Boundary Agreements" in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries*, Vol. I, 1993, pp. 67-69; A. G. Oude Elferink, "Does Undisputed Title to a Maritime Zone Always Exclude its Delimitation: The Grey Area Issue", *International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 13(2), 1998, p. 143; and L. H. Legault and B. Hankey, "From Sea to Seabed: The Single Maritime Boundary in the Gulf of Maine Case", *American Journal of International Law*, Vol. 79, 1985, pp. 987-988.

[964] Réplica, p. 331.

[965] No está claro sobre qué base Perú determinó el límite exterior del área de *alta mar* en las representaciones contenidas en las **Figuras 2.4 y 7.1 de la Memoria** (Vol. IV, pp. 15 and 109) y tampoco está claro que su cálculo haya tenido en cuenta la extensión completa de las zonas marítimas de 200M de Chile medidas desde los puntos de base presentados por Chile a Naciones Unidas el 29 de septiembre de 2000: United Nations, Communication M.Z.N.37.2000.LOS (Maritime Zone Notification) from the Secretary-General of the United Nations, entitled "Deposit by Chile of charts showing normal and straight baselines, the territorial sea, the contiguous zone, the exclusive economic zone and the continental shelf", 29 September 2000, **Anexo 132**; Chart No. 6 of the Hydrographic and Oceanographic Service of the Chilean Navy entitled "Rada de Arica a Caleta Matanza", 1st edn, August 2000, **Figura 88**.

[966] Contramemoria, Volumen I, después de p. 8.

**Figure 88**

Chile's Chart No.6 of 2000 showing normal baselines, the 12M territorial sea and outer limits of the 24M contiguous zone, the 200M EEZ and the continental shelf in northern Chile

Source: Hydrographic and Oceanographic Service of the Navy (SHOA), Chart No. 6, *Rada de Arica a Caleta Matanza*, 1:2,000,000, 1st edn, 2000

7.4. El tamaño del área de *alta mar* es significativo. Perú alega que es un área de 28.356 km2[967]. Perú intenta obtener que la Corte proceda a incorporar al "dominio marítimo" del Perú esta área, sobre la cual toda la comunidad internacional tiene actualmente iguales derechos propios del alta mar. La solicitud del Perú en lo concerniente al área de *alta mar* procura lograr una atribución de espacios marítimos.

7.5. Antes de tratar en detalle los argumentos relativos al área de *alta mar*, es apropiada una observación general inicial. Chile no reclama una zona marítima en el área de *alta mar* ni formula otra reclamación marítima alguna sobre dicha área. Si Perú está tan confiado en su posición como sus alegatos sugieren, ¿por qué pide siquiera a la Corte que reconozca sus derechos? Según el punto de vista del Perú, le asiste el derecho de ejercer esa jurisdicción sin autorización de nadie para hacerlo. Y sin embargo, la práctica peruana ha sido consistente: ha respetado el paralelo del límite marítimo como la frontera a lo largo de todo su "dominio marítimo", más allá del límite exterior de la ZEE y de la plataforma continental chilenas. De allí que Perú no haya presentado un solo ejemplo de haber ejercido jurisdicción alguna en el área de *alta mar* durante más de medio siglo de práctica conforme lo dispuesto por la Declaración de Santiago. Pretendió identificar dos ejemplos en la Memoria[968], pero cuando Chile señaló que esos incidentes en realidad habían tenido lugar frente a la costa septentrional del Perú y ni siquiera cerca del área de *alta mar*[969], Perú guardó silencio sobre el particular en su Réplica. La verdad es que la práctica es la contraria. Hay numerosos ejemplos, analizados más adelante, de que Perú considera al paralelo del Hito Nº 1 como la frontera meridional de su "dominio marítimo" en el área hacia el mar del extremo de la zona marítima de 200M de Chile. La práctica del Perú es consistente con la práctica de Chile y de terceros Estados: el área de *alta mar* es uniformemente reconocida como alta mar.

7.6. La razón de la solicitud peruana expresada en su segunda petición a la Corte es que Perú sabe que el ejercicio de jurisdicción en el área de *alta mar* implicaría un cambio considerable en lo relativo a la libertad con que naves y aeronaves de todos los Estados usan esa área. En un área en que todos los miembros de la comunidad internacional tienen actualmente los mismos derechos y pueden ejercer todas las libertades inherentes al alta mar, Perú no está facultado para introducir ese cambio, a menos que pueda persuadir a la Corte de que modifique el *status quo*.

7.7. En su Memoria, Perú procuró basar su reclamación sobre el área de *alta mar* afirmando que el mar presencial de Chile impedía al Perú el ejercicio de sus derechos soberanos[970]. Chile explicó en su Contramemoria que el mar presencial nada tiene que ver con el caso sometido a la Corte, toda vez que mar presencial es una calificación que se relaciona con actividades que Chile desarrolla en alta mar en cumplimiento de lo dispuesto por el derecho internacional[971]. La cuestión es si el área de *alta mar* que ahora reclama Perú

[967] Véase Memoria, párrafo 7.23.
[968] Memoria, párrafo 7.33.
[969] Véase Contramemoria, párrafo 2.116.
[970] Véase Memoria, Capítulo VII.
[971] Véase Contramemoria, párrafos 2.126-2.134.

es o no de alta mar y, si lo es, como Chile afirma, si debe seguir siéndolo. En su Réplica, Perú acepta que es esto lo relevante. Según Perú, el mar presencial "podría ser defendible en lo que concierne al alta mar"[972], y lo objeta únicamente sobre la base de que "es incompatible con los derechos básicos de que goza el Estado ribereño –Perú en este caso- en áreas marítimas que se hallan dentro de las 200 millas marinas de sus costas"[973]. Estos "derechos básicos" que Perú reclama poseer están, por cierto, sujetos a acuerdo. Mediante acuerdo entre Chile, Ecuador y Perú, el área de *alta mar* es alta mar. Perú no puede ahora violar ese acuerdo y apoderarse de la alta mar.

### Sección 1. El Paralelo fue acordado como Límite Lateral, Cualquiera que Fuese la Extensión de la Zona Marítima de cada Estado

7.8. En el Artículo II de la Declaración de Santiago, Chile, Ecuador y Perú reclamaron "la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas"[974]. Al usar la expresión "distancia mínima", las Partes dejaron abierta la posibilidad de prolongar la extensión de sus reclamaciones marítimas más allá de las 200M. Las Actas de 1952 consignan que el Delegado chileno a la Conferencia de Santiago "creía conveniente dejar claramente establecido … el alcance que la delegación de Chile daba a dicho número II y pidió a los Delegados del Perú y Ecuador que hicieran saber si su pensamiento era coincidente con el de Chile"[975]. Ese pensamiento era el de que "cualquiera de los tres países … soberanamente, pueden en cualquier tiempo que lo estime conveniente o necesario ampliar su zona jurisdiccional más allá de las doscientas millas en la extensión que juzgue adecuada sin necesidad de solicitar la venia o el acuerdo de los otros países signatarios"[976]. Los Delegados de Perú y Ecuador confirmaron que estaban de acuerdo con lo señalado por el Delegado de Chile[977]. Más adelante, en la mencionada Acta de 1952 se lee, como ya se ha indicado, que:

> "Se acordó por unanimidad, dejar especial constancia en el Acta de las Sesiones de esta Comisión, de lo que se ha expresado precedentemente a fin de que sirva como historia fidedigna del alcance, sentido y verdadera interpretación de esta parte de la Declaración, acordándose también que cada una de las delegaciones reciba una copia autorizada de esta Acta, para ser aparejada a la declaración para los fines que cada país estimara conveniente"[978].

7.9. Este acuerdo, interpretación auténtica de la facultad que asiste a cada Estado Parte en la Declaración de Santiago para extender unilateralmente su reclamación más allá de las

---

[972] Réplica, párrafo 6.16.
[973] *Ibid.*
[974] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Artículo II.
[975] Acta de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 34 de la Contramemoria**, p. 3.
[976] *Ibid.*
[977] Actas de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 34 de la Contramemoria**, p. 3.
[978] *Ibid.*

200M cumple con ser un "acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las Partes con motivo de la celebración del tratado"[979], que, según el artículo 31 (2) (a) de la Convención de Viena, debe ser tenido en cuenta al interpretar la Declaración de Santiago.

7.10. Que la Declaración de Santiago haya previsto una potencial extensión unilateral de la zona marítima de cada Estado Parte refleja el enfoque de Chile y Perú en sus proclamaciones de 1947, que era el de que tenían el derecho de extender sus reclamaciones más allá de las 200M si posteriormente se hacía necesaria tal medida para el control y protección de los recursos naturales[980].

7.11. Cualquiera que fuese la extensión en que la reclamación de un Estado según la Declaración de Santiago se prolongara hacia el mar, dicha reclamación debía estar lateralmente limitada por "el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos"[981]. Así, una delimitación completa y definitiva se logró conforme lo dispuesto por la Declaración de Santiago. Cualquier otra interpretación implicaría que la extensión posterior decidida unilateralmente por un Estado podría rodear el límite exterior de la zona marítima del Estado adyacente, impidiendo que este último pudiera más tarde ejercer su propio derecho, contemplado en la Declaración de Santiago, de extender su propia reclamación hacia el mar "sin necesidad de solicitar la venia o el acuerdo de los otros países signatarios"[982] o dando origen a una controversia entre los dos Estados si ambos extendieran sus reclamaciones. Como observó el ex Presidente de la Corte Jiménez de Aréchaga, en la Declaración de Santiago el enfoque de los tres Estados era que cada uno de ellos tenía una "proyección directa y lineal"[983] hacia el mar. Esta proyección seguía limitada por paralelos, sin importar cuánto más se extendiera hacia el mar. Toda área dentro de la "proyección directa y lineal" de un Estado podría ser eventualmente reclamada por éste, pero si no fuese reclamada por dicho Estado, dicha área constituiría "high seas". Un Estado adyacente jamás podría reclamar un área como ésa.

7.12. Perú contradice lo anterior:

> "Es insostenible pretender en la actualidad que la Declaración de Santiago de 1952 permite que un Estado Parte extienda sus zonas marítimas tanto como le parezca conveniente. El moderno derecho del mar … restringe de manera estricta los derechos de cualquier Estado para ejercer derechos soberanos en la ZEE de 200M contadas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial"[984].

---

[979] Convención de Viena, Artículo 31 (2) (a).
[980] Véanse la Declaración Chilena de 1947, **Anexo 27 de la Memoria**, Artículos 2 y 3; Decreto Supremo de 1947 del Perú, **Anexo 6 de la Memoria**, Artículos 2 y 3; y Réplica, párrafo 3.36.
[981] Declaración de Santiago, **Anexo 47 de la Memoria**, Art. IV.
[982] Actas de la Segunda Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de 1952, 12 de agosto de 1952 a las 4 P.M., **Anexo 34 de la Contramemoria**, p. 3.
[983] E. Jiménez de Aréchaga, "Chile-Peru", in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, **Annex 280 to the Counter-Memorial**, p. 794.
[984] Reply, para. 6.27.

7.13. Como Estado Parte en la CONVEMAR (ni Perú ni Ecuador lo son), Chile comparte ese criterio, pero sujeto a la reclamación formulada por Chile sobre una plataforma continental extendida, donde la hay[985]. Pero el argumento del Perú no comprende el verdadero sentido del asunto. Es cierto que el paralelo de latitud fue acordado como un límite lateral definitivo de las reclamaciones marítimas de los Estado Partes en la Declaración de Santiago, porque en 1952 la reclamación máxima hacia el mar que un Estado podía hacer o que haría según el derecho internacional era un punto aún no resuelto en lo concerniente a los tres Estados Parte. Los tres Estados dejaron abierta la posibilidad de que las reclamaciones extendieran hacia el mar más allá de las 200M. El hecho de que desde entonces se haya desarrollado el derecho internacional del mar llegando a aceptar las zonas de 200M no significa que el acuerdo sobre la delimitación completa y definitiva de las fronteras laterales alcanzado en 1952 y antes de que tal desarrollo tuviera lugar deba ser interpretado en el sentido de que ese acuerdo también ha cambiado. La obligación asumida por cada Estado Parte de limitar sus reclamaciones (cualesquiera que fueran el modo de medirlas y su anchura) en el paralelo de la frontera no dependía de la voluntad del Estado adyacente o de su habilidad para extender su propia zona marítima. Cada Estado Parte limitaba definitivamente cualquier eventual reclamación en el paralelo de la frontera.

7.14. Con insistencia, Perú procura persuadir a la Corte de interpretar la Declaración de Santiago de manera dinámica, es decir, "interpretándola y aplicándola dentro del marco del sistema jurídico imperante a la época de la interpretación"[986]. Tal enfoque sería apropiado en circunstancias como las de las Opiniones Consultivas de *South West Africa* and *Western Sahara*, citadas por Perú como autoridad al efecto[987]. Tales casos versaban, respectivamente, sobre la interpretación de las disposiciones del Pacto de la Liga de las Naciones concernientes a los mandatos y a los principios de la descolonización. Por el contrario, en el contexto de las fronteras internacionales, en que la estabilidad es la regla esencial[988], un tratado que limita el espacio físico sobre el cual un Estado tiene derecho a ejercer soberanía y jurisdicción no puede, salvo acuerdo en contrario, ser interpretado de manera dinámica o evolutiva. En el contexto de un acuerdo sobre fronteras, actuar de otro modo sería equivalente a una inadmisible revisión de un tratado.

7.15. La regla básica es que cualquier interpretación dinámica o evolutiva de un tratado debe estar fundamentada en la común intención de las Partes[989]. Aquí, la común intención de las Partes fue establecer un límite lateral prescindiendo de la extensión en el mar de las

---

[985] En mayo de 2009 Chile presentó a Naciones Unidas información preliminar indicativa de los límites exteriores de la plataforma continental extendida más allá de las 200M contadas desde las líneas de base de Chile, en el área de Taitao; el área de Isla de Pascua y Salas y Gómez; el área de Juan Fernández; y el área de San Félix y San Ambrosio. Ninguna de estas areas se encuentra en las proximidades del límite marítimo con Perú. Véase Government of Chile, "Preliminary Information Indicative of the outer limits of the Continental Shelf", May 2009, available at <www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission _submissions>, en particular el map de p. 21.

[986] Réplica, párrafo 6.26.

[987] *Ibid.*

[988] Véanse párrafos 6.1-6.6 supra; y Contramemoria, párrafos 4.70-4.80.

[989] Véase *Case Concerning the Dispute Regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua), I.C.J. Judgment, 13 July 2009*, para. 64.

zonas marítimas de las Partes. Esa intención se refleja en los términos claros e inequívocos del Artículo IV de la Declaración de Santiago, leído con el Artículo II de la misma, y en la interpretación conjunta, auténtica, de la Declaración de Santiago, consignada en las Actas de 1952. La común intención de las Partes excluye una interpretación evolutiva de la Declaración de Santiago que permitiría al Perú ejercer soberanía y jurisdicción en el área situada al Sur del paralelo. En 1952, Perú convino en una zona marítima que era vasta para los estándares de la época. Estaba basada en la reclamación original que Perú había formulado en 1947. En 1952, Perú también convino en no ejercer soberanía o jurisdicción alguna en el área al Sur del paralelo. El acuerdo de las Partes sobre límites laterales fue celebrado conforme lo dispuesto por el derecho internacional. El hecho de que desde entonces el Derecho Internacional del Mar haya cambiado y de que, en un desarrollo separado, Perú haya optado en forma unilateral por modificar su método de medir el límite exterior de su "dominio marítimo" no significa que el acuerdo sobre límites laterales celebrado en 1952, antes de cualquiera de esos desarrollos, deba ser ahora interpretado en el sentido de que también hubiese cambiado.

### Sección 2. La Modificación Unilateral introducida por el Perú al medir su Proyección hacia el Mar no puede alterar el Límite Sur, ya Acordado, de su "Dominio Marítimo"

7.16. Las Partes en la Declaración de Santiago visualizaron reclamaciones hacia el mar más allá de las 200M. En definitiva, las Partes no hicieron tales reclamaciones (nuevamente, esto sujeto a la reclamación de Chile sobre una plataforma continental extendida, donde la hay), pero la reclamación del Perú se extendió mar adentro aún más, por medio de un mecanismo distinto, el cambio unilateral del método utilizado por el Perú para medir el límite exterior de las 200M.

7.17. Como ya se ha señalado, desde 1947 la zona marítima del Perú era una forma de *tracé parallèle* que seguía las sinuosidades de la línea de la costa[990]. Ésa era la reclamación peruana existente a la época de la Declaración de Santiago en 1952. En 2005, Perú especificó que desde entonces en adelante mediría el límite exterior de su "dominio marítimo" usando un método de "arcos de círculos envolventes"[991]. Hasta donde la reciente elección de método hecha por Perú concierne al área situada al Norte del paralelo de latitud del Hito Nº 1, naturalmente Chile no la objeta[992]. Lo que Chile sí objeta es el intento del Perú de emplear un cambio unilateral del sistema de medición del límite exterior de su zona marítima para desestabilizar el límite lateral de esa zona que ha sido convenido por las Partes.

7.18. En su Memoria y en su Réplica, Perú afirma reiteradamente que el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en los Artículos 57 y 76 de la CONVEMAR, confiere al Perú exclusivos "títulos jurídicos sobre un área marítima hasta una distancia de

[990] Véase párrafo 2.46 supra.
[991] Véase párrafo 2.50 supra.
[992] Véase Contramemoria, párrafo 2.123.

200 millas marinas”[993]. Perú describe esto como “el punto crucial”[994]. Sus argumentos concernientes a *alta mar* dependen de ello. El punto es inútil por una razón muy sencilla. Cualquier título basado en la distancia teórica que un Estado pueda tener está sujeto, según el derecho internacional consuetudinario, a un acuerdo en contrario (o a un compromiso unilateral en el mismo sentido). Sin importar cómo decida unilateralmente el Perú medir el límite exterior de su “dominio marítimo” de 200M, ahora o en el porvenir, toda reclamación peruana sobre cualquier área situada al Sur del paralelo de latitud que pasa por el punto en que la frontera terrestre llega al mar está precluida por la limitación lateral definitiva sobre eventuales reclamaciones marítimas, que las Partes acordaron en 1952 y confirmaron en 1954.

7.19. Ahora que Perú sí usa el método de arcos de círculos envolventes, el límite exterior de su “dominio marítimo” en el área situada al Norte del paralelo del Hito Nº 1 se ha desplazado unas 166,4M mar adentro a lo largo de ese paralelo, como muestra la **Figura 2** de la Contramemoria de Chile. El cambio en el modo de efectuar la medición ha traído así una nueva y significativa porción de espacio oceánico (aproximadamente 190.026 km2) al “dominio marítimo” del Perú al Norte del paralelo de latitud que constituye el límite marítimo.

7.20. Un diagrama que forma parte de un trabajo académico en el cual se basa Perú en su Réplica ilustra la relación entre el área de *alta mar*, el paralelo de latitud del límite marítimo chileno-peruano y los diferentes límites exteriores de la zona marítima del Perú producidos por un *tracé parallèle* y por arcos de círculos envolventes. En el capítulo de la Réplica que trata del área de *alta mar*, Perú se basa en el artículo del Dr. Elferink del Netherlands Institute for the Law of the Sea de la Universidad de Utrecht [995]. Perú omitió señalar que el Dr. Elferink discutió específicamente en las pp. 149-152 y 187 de su artículo el área de *alta mar*, que es objeto de consideración en el presente caso, afirmando que la Declaración de Santiago, leída conjuntamente con el Decreto Supremo de 1947 del Perú, crearon un área de *alta mar* que es ciertamente alta mar. El diagrama del Dr. Elferink está aquí reproducido como **Figura 89**.

### Sección 3. La Línea de Base Recta de Ecuador y un Área de *Alta Mar*

7.21. El entendimiento de las Partes en la Declaración de Santiago de que los paralelos de latitud que constituían los límites laterales de sus zonas marítimas continuaban delimitando dichas zonas, incluso donde no hubiese una reclamación colindante formulada por el Estado adyacente, puede ser también observada al examinar las consecuencias de la

[993] Réplica, párrafo. 6.2. Véase asimismo Réplica, párrafos 6.17-6.19, 6.23-6.24 and 6.34; y Memoria, párrafos 7.3, 7.23, 7.25 and 7.38.
[994] Réplica, párrafo 6.2.
[995] A. G. Oude Elferink, “Does Undisputed Title to a Maritime Zone Always Exclude its Delimitation: The Grey Area Issue” *International Journal of Marine and CoastalLaw*, Vol. 13 (2), 1998, p. 143, citado en la Réplica, p. 311, Nota Nº 592 de pie de página.

adopción por Ecuador, en 1971, de una línea de base recta uniendo la Puntilla Santa Elena y el "Paralelo Geográfico que constituye la frontera marítima con el Perú"[996].

7.22. Cuando en 1971, Ecuador adoptó un sistema de líneas de base rectas, incluyendo una línea de base trazada desde un promontorio en tierra hasta la intersección con su límite marítimo con el Perú, el efecto fue proyectar su mar territorial de 200M más mar adentro, ingresando a un área que antes había sido de "high seas". El área en cuestión se encontraba dentro de las 200M de arcos de círculos envolventes medidas desde la costa del Perú, pero al Norte del paralelo que constituye límite marítimo con Ecuador. Se trataba de un área de 1.152 km2. Perú alega ahora que en 1971 estaba midiendo su proyección marítima mediante los arcos de círculos envolventes[997]. Si eso fuera efectivo, y si el argumento esgrimido por el Perú en el presente caso sobre el área de *alta mar* fuera cierto, los 1.152 km2 de "high seas" que se convirtieron en mar territorial ecuatoriano en 1971 ya deberían haber sido parte del "dominio marítimo" del Perú. Sin embargo, Perú no ha aportado evidencia alguna en el presente juicio de haber formulado jamás una reclamación sobre cualquier área al Norte del paralelo del límite.

7.23. Según la Declaración de Santiago, la extensión de la proyección ecuatoriana era posible y a ella no podía oponerse el Perú, porque el paralelo de latitud acordado en el Artículo IV de la Declaración de Santiago había previsto cualquier reclamación peruana que compitiera con una ecuatoriana al Norte de ese paralelo. Ambos aceptaron que Perú no podría haber reclamado área alguna de *alta mar* al Norte de su límite por el paralelo, puesto que sus zonas marítimas estaban lateralmente limitadas por el paralelo establecido por la Declaración de Santiago, incluso donde, antes de 1971, el Estado adyacente no tuviera una reclamación. Esto se ilustra en la **Figura 90**.

## Sección 4. El Área de *Alta Mar* es tratada como "High Seas"

### A. EL CONTROL PERUANO SOBRE LOS BUQUES QUE INGRESAN A SU "DOMINIO MARÍTIMO" DEMUESTRA QUE EL PERÚ RECONOCE QUE EL ÁREA DE *ALTA MAR* ES DE "HIGH SEAS"

7.24. Perú exige que cada buque nacional o extranjero de cualquier clase que ingrese a aguas peruanas (200M) desde el paralelo de 18° 21' S., sea en paso inocente o solicitando recalar en un puerto peruano, informe su posición, rumbo, velocidad y puerto de destino a las autoridades peruanas designadas y que, durante su permanencia en aguas peruanas, comunique su posición a dichas autoridades diariamente, a las 8.00 y a las 20.00 horas. El cumplimiento de esta obligación está controlado por la Armada del Perú, y divulgada en los *Avisos a los Navegantes* que ésta emite[998]. Como ya se ha analizado supra[999], este sistema

---

[996] Decreto Supremo Nº 959-A de 28 de junio de 1971, **Anexo 212 de la Contramemoria**, Art. 1 (d). Véase además United States Department of State, Office of the Geographer, *Limits in the Seas, No. 42: Straight Baselines: Ecuador*, May 1972, **Anexo 213 de la Contrameoria**.

[997] Véase párrafo 2.48 supra.

[998] Véase Dirección de Hidrografía y Navegación de la Armada, *Derrotero de la Costa del Perú*, 2ª ed., 1988, **Anexo 175 de la Contramemoria**, p. 12, secciones 1.34 y 1.35 y Apéndice A. Véase además Resolución Directoral Nº 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 178 de la Contramemoria**, Artículo 1º y Apéndice 1 del Anexo (1);

**Figure 89**

Diagram showing the *alta mar* area by Dr. Elferink (1998)

Source: A. G. Oude Elferink, "Does Undisputed Title to a Maritime Zone Always Exclude its Delimitation: The Grey Area Issue", *International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 13(2), 1998, p. 151

utiliza el paralelo del Hito Nº 1 como límite del "dominio marítimo" del Perú para todos los buques, de cualquier clase, que naveguen en el "dominio marítimo" peruano, cualquiera que sea el motivo de la travesía. El punto relevante concerniente al área de *alta mar* es que el "paralelo sur" se aplica al paso desde el área de *alta mar* al "dominio marítimo" del Perú, tal como se aplica desde la ZEE o desde el mar territorial de Chile al "dominio marítimo" del Perú. El "paralelo sur" es el límite de cada uno y de todos los derechos peruanos en el mar.

7.25. Perú ha presentado informes oficiales modelos para uso de los navegantes cuando éstos se comunican con las autoridades peruanas. En los modelos de 1991 y 1994, uno de los puntos de ingreso al "dominio marítimo" del Perú es "1820.8S/07620W"[1000]. Este punto, que aparece en la **Figura 91**, está ubicado en el paralelo del Hito Nº 1, más mar adentro que las zonas marítimas de Chile, con el área de *alta mar* al Sur. De manera semejante, en el modelo de 2001 uno de los puntos de ingreso figura como "1820S/07620O."; este punto también se encuentra más mar adentro que las zonas marítimas de Chile y con el área de *alta mar* al Sur[1001]. Así, Perú ha confirmado que el límite sur de su "dominio marítimo" se halla en ese paralelo, como asimismo que el área al Sur de ese paralelo constituye "high seas".

7.26. Los buques están obligados, según la legislación peruana, a presentar estos informes y en la práctica así lo hacen. Los ejemplos incluyen los siguientes seis informes de buques chilenos, panameños y liberianos en 2005 y 2007[1002], poco antes y después de que Perú adoptara el método de arcos de círculos en su Ley de 2005 sobre Líneas de Base. Estos informes consignan cruces del paralelo del límite entre el área de *alta mar* ahora reclamada por Perú y el "dominio marítimo" existente del Perú—, es decir, son cruces respecto de los cuales no se habría requerido informe alguno[1003]. Estos cruces están ilustrados en la **Figura 92**.

---

Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 180 de la Contramemoria**, Anexo (1), Artículo 1º; Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina [de Guerra del Perú], *Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II*, 3ª ed., 2001, **Anexo 193 de la Contramemoria**, Sección 4.4, Artículos 1 and 2 and Anexo (3); y una traducción del Anexo (2), Nota del Anexo (2) y Anexo (3), 3er. caso presentado como **Anexo 98** de esta Dúplica. Para mayor discusión, véase Contramemoria, párrafos 3.78-3.84.

[999] Véanse párrafos 3.59-3.63 supra.

[1000] Véanse Resolución Directoral Nº 347-91-DC/MGP de 20 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, **Anexo 178 de la Contramemoria**, Apéndice 2 del Anexo (1), 1er caso; Resolución Directoral Nº 0313-94/DCG de 23 de septiembre de 1994 de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, que aprobó el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el Dominio Marítimo del Perú, **Anexo 180 de la Contramemoria**, Apéndice 1 del Anexo (4).

[1001] Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina [de Guerra del Perú], *Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II*, 3ª ed., 2001, **Anexo 193 de la Contramemoria**, p. 20, Apéndice del Anexo (3), 1er caso.

[1002] Véanse Emails de Buques Extranjeros a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, informando sobre el ingreso o la salida del "dominio marítimo" del Perú de acuerdo con el SISPER, **Anexo 154**. Véase además Apéndice B, que resume los registros recientes de informes a las autoridades peruanas.

[1003] Según las coordenadas proporcionadas por Perú en la **Figura 2.4 de la Memoria** (Volumen IV, p. 15), cualquier cruce del paralelo de latitud de la frontera en cualquier punto de longitud entre 73° 52' 55" O. y 76° 46' 04" O. sería un cruce entre el "dominio marítimo" del Perú y el área de *alta mar que* Perú ahora reclama.

The *alta mar* area between Peru and Ecuador, existing prior to Ecuador's declaration of straight baselines in 1971, shown on Ecuador's official nautical chart (No. IOA 42)

Point of entry into Peru's "maritime dominion" as set out in Peru's official model reports for mariners

**Figure 91**

Sources: Directorial Resolutions issued by the Directorate-General of Captaincies and Coastguard of Peru in 1991 and 1994 (reproduced in 2001) (see Annexes 178, 180 and 193 to the Counter-memorial)

+-+-+-+ Parallel of the international maritime boundary

200M limits

Point of entry into Peru's "maritime dominion" as set out in Peru's official model reports for mariners

*Datum: WGS84 Projection: Mercator*

*(a)* El 4 de marzo de 2005, el *Cabo Vírgenes* notificó a las autoridades peruanas que abandonaría las aguas peruanas el mismo día, en 18° 20' S, 76° 40' O.

*(b)* El 10 de abril de 2005, el *Posavina* notificó a las autoridades peruanas que ingresaría a aguas peruanas el mismo día, en 18° 20' S, 75° 38' O.

*(c)* El 15 de junio de 2005, el *Posavina* notificó a las autoridades peruanas que ingresaría a aguas peruanas el mismo día, en 18° 20' S, 76° 19' O.

*(d)* El 4 de septiembre de 2005, el *Posavina* notificó a las autoridades peruanas que ingresaría a aguas peruanas el mismo día, en 18° 20' S, 76° 25' O.

*(e)* El 25 de noviembre de 2005, el *Podravina* notificó a las autoridades peruanas que ingresaría a aguas peruanas el mismo día, en 18° 20' S, 75° 25' O.

*(f)* El 31 de diciembre de 2007, el *Glen Helen* notificó a las autoridades peruanas que ingresaría a aguas peruanas el mismo día, en 18° 21' S, 76° 44' O.

7.27. Todos estos informes señalan que un buque esta abandonado el "dominio marítimo" del Perú mediante el cruce del paralelo hacia el área de *alta mar*, o ingresando al "dominio marítimo" del Perú mediante el cruce del paralelo desde el área de *alta mar*. Todos estos buques cumplían con las instrucciones oficiales de la Armada del Perú y, por tal razón, Perú no sugirió ni pudo haber sugerido que dichos buques deberían haber notificado su ingreso y salida del "dominio marítimo" del Perú en un punto más meridional, al momento de ingresar o salir del "triángulo exterior", que Perú pide ahora a la Corte le conceda.

## B. EL CONTROL PERUANO SOBRE LAS AERONAVES QUE INGRESAN A SU "DOMINIO MARÍTIMO" DEMUESTRA QUE EL PERÚ RECONOCE QUE EL ÁREA DE *ALTA MAR* ES DE "HIGH SEAS"

7.28. Perú utiliza el paralelo de latitud que pasa por el punto en que llega al mar su frontera terrestre con Chile para controlar el paso desde el espacio aéreo que cubre su "dominio marítimo" al espacio aéreo que cubre el área de *alta mar*. La Ley peruana de Aeronáutica Civil especifica que se requiere autorización para el "ingreso, tránsito y salida" del espacio aéreo peruano[1004]. Perú pretende ejercer "plena y exclusiva soberanía" sobre el espacio aéreo que cubre íntegramente su "dominio marítimo"[1005]. Por esta razón, el uso del paralelo por parte del Perú no se debe simplemente a los objetivos de FIR Lima establecida conforme lo dispuesto por la Convención de Chicago, sino más bien al límite de la supuesta soberanía del Perú sobre el espacio aéreo que cubre las 200M de su "dominio marítimo". Perú usa los puntos de ingreso y salida de las rutas aéreas de FIR Lima como puntos de ingreso y de salida de su espacio aéreo "soberano". Hay dos puntos como ésos en el paralelo del Hito Nº 1, en una longitud que los convierte en puntos de cruce entre el

[1004] Ley Nº 27261 de 9 de mayo de 2000: Ley de Aeronáutica Civil, **Anexo 185 de la Contramemoria**, Artículo 21.
[1005] Véase Contramemoria, párrafos 2.170-2.172, 3.109-3.114 y 4.38-4.41.

**Figure 92**

Examples of entry into or departure from Peru's "maritime dominion" as reported by foreign vessels to the Peruvian authorities

0 25 50 75 100 M

Source: Emails from foreign vessels to Peru's Directorate of Captaincies reporting entry into or departure from Peru's "maritime dominion" pursuant to the System of Information on Position and Security in the Maritime Dominion of Peru (SISPER)

+-+-+-+ Parallel of the international maritime boundary

200M limits

*Cabo Virgenes* 4 March 2005 departing Peruvian waters

*Glen Helen* 31 December 2007 entering Peruvian waters

*Podravina* 25 November 2005 entering Peruvian waters

*Posavina* 10 April 2005 entering Peruvian waters

*Posavina* 15 June 2005 entering Peruvian waters

*Posavina* 4 September 2005 entering Peruvian waters

*Datum: WGS84 Projection: Mercator*

Points of entry into and exit from Peruvian airspace adjacent to the *alta mar*

**Figure 93**

+-+-+-+ Parallel of the international maritime boundary

200M limits

Points of entry into and exit from Peruvian airspace on Peru's Flight Information Region

Source: Corporción Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S. A., *Carta de Navegación en Ruta (ENRC), Espacio Aéreo Superior*, 2008

*Datum: WGS84 Projection: Mercator*

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by UKHO Law of the Sea Consultancy*

"dominio marítimo" del Perú y el área de *alta mar*. Uno de ellos, cuyo nombre en código es IREMI, está ubicado en 18° 21' 00" S, 75° 23' 00" O. El otro, cuyo nombre en código es SORTA, se halla en 18° 21' 00" S, 76° 18' 12" O.[1006]. Ambos pueden verse en la **Figura 93**.

7.29. Perú ha otorgado autorizaciones a Chile para vuelos que ingresan y salen del espacio aéreo "soberano" del Perú en el punto IREMI— esto es, ingresando al espacio aéreo peruano desde *alta mar* y abandonando el espacio aéreo peruano para ingresar al de *alta mar*[1007]. Un ejemplo es la solicitud chilena de autorización para el sobrevuelo de una aeronave que transportaba un contingente que participaría en una misión de mantenimiento de la paz en Haití en diciembre de 2007 y que pasó por el punto IREMI en su viaje de ida y vuelta[1008]. Como sucede con el control por el Perú de los buques que ingresan a su "dominio marítimo" desde el área de *alta mar*, el control que ejerce el Perú sobre las aeronaves que ingresan a su espacio aéreo "soberano", que cubre su "dominio marítimo", desde el área de *alta mar* demuestra que Perú reconoce que su "dominio marítimo" tiene como límite el paralelo de latitud de 18° 21' 00" S., como asimismo que, mar adentro de las zonas marítimas de Chile, ese paralelo separa su "dominio marítimo" de la alta mar.

## C. LOS BUQUES PERUANOS TRATAN EL ÁREA DE *ALTA MAR* COMO "HIGH SEAS"

7.30. Consistentemente con el tratamiento de "high seas" que el Perú da a *alta mar*, los buques peruanos que se reportan a las autoridades chilenas se han referido al área de *alta mar* como "aguas internacionales". Al solicitar autorización para ingresar y atravesar la ZEE chilena a fin de alcanzar las pesquerías en "high seas" al Oeste de la ZEE de Chile, los buques peruanos han señalado que estaban abandonando la ZEE de Chile para ingresar a "aguas internacionales". En forma similar, los buques peruanos que solicitan autorización para ingresar a la ZEE de Chile desde *alta mar* han indicado que provenían de "aguas internacionales"[1009]. El Apéndice C de esta Dúplica contiene ejemplos de solicitudes de 2008 y 2009, con las coordenadas pertinentes.

## D. TRATAMIENTO DE ÁREA DE *ALTA MAR* COMO "HIGH SEAS" EN EL TRÁNSITO DE BUQUES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

7.31. Dos boyas fueron recientemente instaladas con fines científicos en aguas de alta mar al Oeste de la ZEE de Chile. Los buques de investigación en ruta desde la costa de Chile hacia esas boyas atraviesan la alta mar. Dichas naves piden autorización de Chile para

---

[1006] Véase carta de ruta aérea del Perú, reproducida como **Figura 29 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 232.

[1007] Ejemplos de dichas autorizaciones se incluyen en **Anexo 158 de la Contramemoria.**

[1008] Véase Contramemoria, párrafo 3.113; y Mensaje contenido en fax enviado el 15 de enero de 2008 por el Jefe del Departamento de Enlace y Protocolo de la Fuerza Aérea del Perú a la Dirección de Asuntos Aéreos y del Espacio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y al Agregado Aéreo de la Embajada de Chile en el Perú, **Anexo 110 de la Contramemoria**. La ruta de vuelo está reproducida en la **Figura 30 de la Contramemoria**, Volumen I, después de p. 232.

[1009] Véanse transcripciones de solicitudes formuladas por buques pesqueros peruanos para cruzar la ZEE de Chile y llegar a las pesquerías en alta mar **Anexo 155**.

cruzar la ZEE de Chile. Por el contrario, hasta donde es de conocimiento de Chile, no han solicitado la autorización del Perú, como habría sido necesario si Perú hubiese tratado la alta mar como parte de su "dominio marítimo". El área de *alta mar* tiene status de "high seas".

7.32. Ambas boyas fueron colocadas por la Woods Hole Oceanographic Institution, que tiene su sede en los Estados Unidos de América. La primera boya fue instalada en el año 2000 en 20° S 85° O., cuenta con una superficie de amarre y se usa para observaciones meteorológicas y para apreciar la variabilidad oceánica y atmosférica[1010]. Los cruceros anuales de investigación a la superficie de amarre, que son financiados por la National Oceanic and Atmospheric Administration of the US (NOAA), han zarpado de Arica y atravesado la alta mar desde el año 2000[1011]. La ruta autorizada del buque de investigación *Melville*, como se representa en la **Figura 34** de la Contramemoria[1012], reproducida aquí, para mayor comodidad, en la **Figura 94**, atravesaba el área de *alta mar* que ahora reclama Perú. La segunda boya, que ha estado en operación desde 2003, es un artefacto que detecta tsunamis, perteneciente al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile[1013]. Fue primero instalado en 19° 40' S, 74° 50' O.[1014] y desde 2010 se encuentra ubicado en *alta mar*[1015]. Esta boya es atendida por los mismos buques que la boya meteorológica[1016]. No hay indicación alguna de que estos buques hayan solicitado u obtenido autorización del Perú para atravesar *alta mar* a fin de alcanzar la boya. La ruta autorizada del buque de investigación *Ronald H. Brown*, como se representa en la **Figura 95**, cruzaba el área de *alta mar*.

### Sección 5. Los Autores Peruanos Reconocen que el Área de *Alta Mar* es de "High Seas"

7.33. En su Réplica, Perú criticó a Chile por no haber prestado suficiente atención a

---

[1010] Véase Woods Hole Oceanographic Institution, Upper Oceans Processes, Technical Report 04-01, "Stratus Ocean Reference Station (20° S, 85° W), Mooring Recovery and Deployment Cruise, R/V *Revelle* Cruise Dana 03, November 10 - November 26, 2003", **Anexo 152**, p. 1.

[1011] Véanse, v.gr., Nota Nº 081 de 26 de abril de 2000 de la Embajada de los Estados Unidos en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 92 de la Contramemoria**; Resolución Nº 13270/37/VRS de 9 de junio de 2000 del SHOA, **Anexo 146 de la Contramemoria**; Nota Nº 090 de 3 de abril de 2003 de la Embajada de los Estados Unidos en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 103 de la Contramemoria**; Resolución Nº 13270/04/113/VRS de 23 de julio de 2003 del SHOA, **Anexo 154 de la Contramemoria**.

[1012] Contramemoria, Volumen I, después de p. 236.

[1013] Véase Woods Hole Oceanographic Institution, Upper Oceans Processes, Technical Report 04-01, "Stratus Ocean Reference Station (20° S, 85° W), Mooring Recovery and Deployment Cruise, R/V *Revelle* Cruise Dana 03, November 10 - November 26, 2003", **Anexo 152**, p. 55.

[1014] *Ibid*., p. 56.

[1015] Véase Informe de 2 de diciembre de 2010 de la Comisión Nº 3, "Fondeo de Boya Dart II", del Capitán de Corbeta Andrés Enríquez Olavarría, Jefe del Departamento de Planes y Operaciones del SHOA, al Director del SHOA, **Anexo 73**, p. 3.

[1016] Véase, por ejemplo, Nota Nº 144 de 10 de junio de 2004 de la Embajada de los Estados Unidos en Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, **Anexo 32**. Véase además Resolución Nº 13270/04/212/VRS de 25 de octubre de 2004 del SHOA, **Anexo 72**.

**Figure 94**

Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: *R/V Melville* (2000)

Sketch-map in Note No. 081 of 26 April 2000 from the United States Embassy in Chile to the Chilean Foreign Ministry, showing the proposed route of the research ship *Melville.* The route within Chilean waters was authorized by SHOA.

diversos "renombrados autores" peruanos "en el campo del Derecho del Mar", incluyendo al Almirante Faura, al Profesor Ferrero Costa y a la Dra. Agüero Colunga[1017]. Estos tres autores han reconocido que el área de *alta mar* es un área de "high seas", en la cual Perú jamás ha ejercido jurisdicción alguna.

7.34. En su libro de 1977, el Almirante Faura destacó que, en el dominio marítimo del Perú "…se ha omitido el espacio … en forma triangular", que constituye el área de *alta mar*, " … actualmente … no… considerado dentro de nuestros límites"[1018]. Él elaboró un mapa esquemático en el cual el área de *alta mar* fue específicamente identificada. Él la describió señalando que se encontraba "al sur del paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre"[1019]. El mapa esquemático del Almirante Faura se muestra aquí como **Figura 96**.

7.35. El mapa esquemático del Almirante Faura fue reproducido, con algunas nuevas anotaciones, en el trabajo del Profesor Ferrero Costa, en 1979[1020]. El mapa del Profesor Ferrero Costa, que se reproduce aquí como **Figura 97**, muestra el área de *alta mar* sombreada como "Zona B". La "Zona B" se muestra al Sur del "dominio marítimo" del Perú, medida de acuerdo con los "Límites sobre los paralelos". El autor reconoció expresamente que la delimitación hecha por el Perú de sus fronteras marítimas es el resultado del "contenido de 2 instrumentos internacionales … aprobados por los países del Pacífico Sur, que son la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954"[1021]. Él afirmó que:

> "La delimitación del límite por el Sur mediante el paralelo geográfico, ocasiona que dos zonas ubicadas frente a las costas del Perú se encuentren fuera de la jurisdicción del estado peruano…"[1022].

Estas zonas eran la "Zona B", que era el área de *alta mar* y la "Zona A", que era el área, dentro de las 200M medidas desde la costa chilena, situada entre el paralelo de latitud que constituye el límite marítimo y una hipotética línea de equidistancia.

7.36. Un mapa esquemático similar fue incluido en el libro de 2001 de la Dra. Marisol Agüero Colunga[1023]. Este mapa esquemático, reproducido aquí como **Figura 98**, representa el área de *alta mar* (destacada como área "D") como el "Área de nadie". La autora afirmó que esta área "queda relegada como parte de la alta mar"[1024] y que no se halla dentro de la "zona marítima" del Perú[1025]. Ella reconoció que-

---

[1017] Véase Réplica, párrafo 3.180.
[1018] G. Faura Gaig, *El Mar Peruano y sus Límites*, 1977, **Anexo 173**, pp. 193-194.
[1019] G. Faura Gaig, *El Mar Peruano y sus Límites*, 1977, **Anexo 173**, p. 194.
[1020] See E. Ferrero Costa, El Nuevo Derecho del Mar – El Perú y las 200 Millas, 1979, **Anexo 174**.
[1021] *Ibid*., p. 379.
[1022] *Ibid*., p. 382.
[1023] Véase M. Agüero Colunga, *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*, 2001, **Anexo 157**, pp. 242 (Diagrama Nº 15) y 322 (Diagrama Nº 22).
[1024] M. Agüero Colunga, Consideraciones para la delimitación marítima del Perú, 2001, **Anexo 157**, p. 323.
[1025] *Ibid.*

**Figure 95**

Scientific voyage authorized by the Chilean Navy: *R/V Ronald H. Brown* (2004)

Maritime boundary

200M limits

Sketch-map in Note No. 144 of 10 June 2004 from the United States Embassy in Chile to the Ministry of Foreign Affairs of Chile. The route within Chilean waters was authorized by SHOA.

**Figure 96**

Sketch-map of the Peruvian Sea and Its Boundaries by Admiral Faura (1977)

Source: Rear Admiral G. S. Faura Gaig, *El Mar Peruano y sus Límites*, 1977, inserted after p. 144 (English translation and highlighting added)

**Figure 97**

Sketch-map of the Peruvian Sea and Its Boundaries by Admiral Faura, reproduced by Professor Ferrero Costa (1979)

Source: E. Ferrero Costa, El Nuevo Derecho del Mar, El Perú y las 200 millas, 1979, inserted after p. 384 (English translation and highlighting added)

**Figure 98**

"Situation of the maritime dominion of Peru in the southern zone"

Source: M. Agüero Colunga, *Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú*, 2001, p. 322 (English translation and highlighting added)

> "la recuperación de dicha extensión de mar implicaría la configuración de una realidad inexistente hasta el momento, con consecuencias en la relación bilateral: una porción del mar adyacente a las costas de Chile pasaría a dejar de limitar con la alta mar para pasar a limitar con el dominio marítimo del Perú"[1026].

7.37. En conclusión y de manera consistente con la práctica del Perú, destacada en la Subsección 4 supra, los tres autores peruanos en los cuales se basa el Perú reconocen que Perú no ejerce jurisdicción en alta mar y que jamás ha pretendido ejercer jurisdicción allí. Está claro que, al pedir a la Corte le conceda el área de alta mar, Perú está solicitando algo sobre lo cual carece actualmente de título alguno. No tiene derecho a esa área debido al acuerdo que suscribió con Ecuador y con Chile en la Declaración de Santiago de 1952.

## Sección 6. Implicancias de la Absorción del Área de *Alta Mar* por el "Dominio Marítimo" del Perú

7.38. Si la Corte decidiera atribuir el área de alta mar a Perú, surgirían singulares dificultades. La zona marítima del Perú, firmemente establecida en su Constitución Política, es más que la suma de una plataforma continental y una ZEE; es más bien una zona de 200M indiferenciada equivalente a un mar territorial y en el hecho se ha entendido ampliamente como tal[1027]. Esto se discute más detalladamente en los párrafos 2.166-2.176 de la Contramemoria. En particular, Perú pretende controlar el ingreso, tránsito y salida de todos los buques, cualesquiera que sean la naturaleza y propósito de su travesía, en toda la extensión de 200M de su "dominio marítimo". Perú ejerce el mismo tipo de control sobre todas las aeronaves que sobrevuelan su "dominio marítimo". Esta clase de control no es consistente con los regímenes de la ZEE y de la plataforma continental[1028].

7.39. Chile ha cumplido sin protestar con estos requerimientos en la zona marítima del Perú, conforme lo dispuesto en la Declaración de Santiago, que constituye el fundamento de estos requerimientos del Perú. Dado que la oponibilidad de los requerimientos del Perú en lo que a Chile concierne se basa en la Declaración de Santiago, Perú también debe respetar los límites espaciales dentro de los cuales, según la Declaración de Santiago, puede imponer tales requerimientos. Perú debe respetar el paralelo del límite.

7.40. Sin embargo, si la Corte expandiera el "dominio marítimo" del Perú de modo que éste rodeara la parte septentrional de la zona marítima de Chile, ello impediría el aceso a "high seas" desde aguas chilenas.Y esto por la significativa distancia de 111 millas (medidas en dirección Norte-Sur al borde de la zona marítima de Chile). Esto puede ser visto en la **Figura 2** de la Contramemoria[1029].

---

[1026] *Ibid*., p. 324.

[1027] Véase United Nations Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *Table of Claims to Maritime jurisdiction*, 2008, **Anexo 244 de la Contramemoria**. Véase asimismo D. P. O'Connell, *The International Law of the Sea*, Vol. I, 1982, **Anexo 298 de la Contramemoria**, p. 572; J. Castañeda, "Les positions des États Latino Américains", *Actualités du droit de la mer*, 1973, **Anexo 256 de la Contramemoria**, p. 159; R. Dupuy and D. Vignes (eds), *A Handbook on the New Law of the Sea*, Vol. I, 1991, **Anexo 258 de la Contramemoria**, p. 302.

[1028] Cf. CONVEMAR, Artículos 56 y 78.

[1029] Contramemoria, Volumen I, después de p. 8.

7.41. Cualquier buque o aeronave que desee ingresar a alta mar desde esa parte septentrional de las zonas marítimas de Chile necesitaría pedir autorización del Perú para transitar por el "dominio marítimo" del Perú o navegar a su alrededor, debiendo alejarse 111 millas hacia el Sur antes de poder lograr un acceso directo a "high seas". Esto ocasionaría dificultades prácticas considerables. El centro de la ciudad chilena de Arica se encuentra justo a 18 kilómetros al Sur de la frontera terrestre con Perú. Cuenta con una importante bahía que presta servicios a los buques pesqueros y otros. Arica es el principal puerto que utiliza Bolivia, debido a la proximidad geográfica y a las facilidades especiales con que cuenta Bolivia en él, en virtud de compromisos internacionales asumidos por Chile[1030]. También está allí Chacalluta, el aeropuerto de Arica. La trascendencia de la pesca y de las industrias pesqueras que tienen el puerto de Arica como base de operaciones ha sido ya explicada en los párrafos 6.13-6.15 supra.

7.42. Perú procura evitar las obvias dificultades que implica pedir a la Corte que extienda una zona marítima que no está reconocida por el derecho internacional consuetudinario ni cumple con lo que éste dispone, utilizando en sus peticiones un lenguaje que sí se ajusta al derecho internacional consuetudinario. En su primera petición, Perú solicita a la Corte que delimite "las respectivas zonas marítimas" de las Partes. En su segunda petición, concerniente al área de *alta mar*, Perú recurre a los términos de la CONVEMAR, de la cual no es Parte, y solicita a la Corte que declare que Perú "está facultado para ejercer derechos soberanos exclusivos" en esa área[1031]. Sin embargo, lo que el Perú haría, en coherencia con su Carta Fundamental, sería expandir su "dominio marítimo" en esa área.

7.43. Perú ha elaborado sus peticiones de modo tal que, en un sentido formal, la Corte podría permanecer neutral en lo relativo a las características de su "dominio marítimo". Teniendo presente que cualquier parte del área de *alta mar* atribuida al Perú estaría inevitablemente subsumida en su "dominio marítimo", Chile pide a la Corte que considere no sólo el contenido formal de las peticiones que se le formulen, sino además las consecuencias que, como cuestión de derecho constitucional interno, ellas irremisiblemente producirían.

7.44. Perú también procura alegar en su Réplica que su "dominio marítimo" cumple con el derecho internacional consuetudinario. Como ya se ha destacado, aspectos claves de esta afirmación son discutibles[1032]. Es suficiente reiterar aquí que, desde ningún punto de vista, el control sobre el espacio aéreo más allá de un mar territorial de 12M se ajusta al Derecho Internacional[1033].

7.45. Al argumentar que su "dominio marítimo" es consistente con el derecho internacional, en el párrafo 21 de su Réplica Perú se basa en el Artículo 54 de su Constitución Política de 1933, que establece que, en su "dominio marítimo", el Perú "ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de

[1030] Véase Contramemoria, párrafo 1.20.
[1031] Réplica, p. 331.
[1032] Véanse párrafo 7.38 supra y las referencias que contiene.
[1033] Véase CONVEMAR, Artículo 58.

acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado"[1034]. Su dependencia de esta disposición tan poco específica no sirve en absoluto de ayuda al Perú, por una razón obvia. Perú no ha ratificado la CONVEMAR y, por consiguiente, esta disposición constitucional no puede siquiera pretender que está cumpliendo con dicha Convención.

7.46. Más aún, la actual descripción que el Perú hace de su derecho interno no parece confiable. La contradice el Informe de 2004 de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso del Perú, que concluyó que la CONVEMAR no es coherente con la Constitución del Perú y que, por tanto, la incorporación del Perú a la CONVEMAR haría necesaria una reforma constitucional. El Informe, que Perú ha omitido presentar a la Corte, afirma:

> "… el espacio marítimo y aéreo comprendido dentro de las doscientas millas, de acuerdo a la Constitución vigente es "Territorio del Estado" lo que no se adecúa a un simple reconocimiento de 'Zona Económica Exclusiva' de la que habla la Convención y que sólo se aplica al mar"[1035].

7.47. El Informe cita con aprobación los escritos de Alfonso Benavides Correa, un publicista peruano que afirma que, por su adhesión a la CONVEMAR, "Perú reduciría la anchura de su *mar territorial* de 200 millas marinas a 12"[1036], y que, por tanto, "convertiría las 188 millas de su mutilado dominio marítimo uninacional en un condominio marítimo multinacional maliciosamente llamado 'Zona Económicamente Exclusiva'"[1037]. Él es citado al destacar que, al incorporarse a la CONVEMAR, Perú "mutilaría igualmente el espacio aéreo que cubre actualmente su dominio marítimo de 200 millas"[1038]. No hay duda acerca de la autoridad de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso del Perú. Perú se ha basado en un informe de esta misma Comisión como evidencia en el presente juicio[1039].

7.48. La inconsistencia entre el "dominio marítimo" del Perú y un régimen que cumpla la CONVEMAR no es un secreto. Habiendo defendido con vehemencia una posición "territorialista" durante los nueve años de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (y, de hecho, también en sus etapas preparatorias[1040]), Perú

---

[1034] Constitución Política del Perú, **Anexo 179 de la Contramemoria**, Artículo 54.

[1035] Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República sobre el Proyecto de Resolución Legislativa Nº 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención, aprobado el 4 de octubre de 2004, **Anexo 99**, p. 24.

[1036] Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República sobre el Proyecto de Resolución Legislativa Nº 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención, aprobado el 4 de octubre de 2004, **Anexo 99**, p. 26 (énfasis agregado).

[1037] *Ibid*., p. 27.

[1038] *Ibid*.

[1039] Véase Réplica, párrafos 3.163 y 3.126.

[1040] Véase, por ejemplo, United Nations General Assembly, *Report of the Committee on the Peaceful Uses of the Sea-Bed and the Ocean Floor Beyond the Limits of National Jurisdiction*, Vol. V, document SC.II/WG/Paper No. 4, Territorial Sea, 1973, **Anexo 124**, pp. 18-19. Perú propuso, conjuntamente con Ecuador y Panamá, "soberanía y jurisdicción" hasta una distancia de 200M sobre aguas, espacio aéreo, suelo y subsuelo marinos.

explicó la dificultad que enfrentaba ante el texto final de la CONVEMAR al término de dicha Conferencia. El Embajador Arias-Schreiber, Jefe de la Delegación del Perú, afirmó que:

> "las cláusulas del proyecto de convención concernientes al mar territorial y a la zona económica exclusiva y su relación con el espacio aéreo afectaban a las normas jurídicas y constitucionales del Perú y que, por consiguiente, él deseaba manifestar que había votado a favor del proyecto de convención *ad referendum* y bajo la condición de que el conflicto que implicaban dichas normas pudiera ser resuelto de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución del Perú"[1041].

7.49. Evidentemente, el conflicto no ha sido resuelto. El "dominio marítimo" del Perú no se ajusta al Derecho Internacional. La Corte no debería autorizar el intento peruano de rodear con su "dominio marítimo" las 111M más septentrionales de la ZEE de Chile. Iría en detrimento no sólo de Chile, sino además de la comunidad internacional, transformar esta significativa área de "high seas" en "dominio marítimo" del Perú.

7.50. Claramente, salvo tratándose de sus propósitos en el presente caso, Perú no considera que su "dominio marítimo" sea consistente con el derecho internacional consuetudinario como éste se refleja en las disposiciones de la CONVEMAR sobre ZEE y plataforma continental y, en particular, con los derechos y libertades que terceros Estados tienen derecho a ejercer en estas zonas de otro Estado. Siendo éste el caso, el derecho internacional consuetudinario relativo a la ZEE y a la plataforma continental no puede prestar ayuda alguna al Perú en su reclamación sobre la alta mar. Tal reclamación es inadmisible[1042].

## Sección 7. Las Superposiciones en *Alta Mar* son Posibles de Acuerdo a Derecho y se Dan en la Práctica

7.51. Es posible en derecho que el derecho de un Estado sobre una zona marítima, basado en una distancia teórica, sea excluido por un límite acordado, incluso donde el Estado adyacente no tiene en su lado de esa línea, la misma clase de zona marítima o carece del todo de zona marítima. Tales situaciones se dan en la práctica donde la frontera no es una línea de equidistancia perfecta.

7.52. Contrariamente a lo aseverado por Perú[1043], no hay necesidad de "renuncia expresa" o de "aquiescencia evidente" para producir este resultado. Se trata simplemente de una consecuencia del acuerdo entre las Partes, o del fallo o laudo de una corte o tribunal. Como es evidente en los siguientes ejemplos y por sentido común, el Derecho Internacional presume en contra de una situación en que la zona marítima de un Estado rodea el límite exterior de la zona marítima de un Estado adyacente, impidiendo a esta última zona el

---

[1041] United Nations, *182nd Plenary Meeting of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, 30 April 1982, 3.20 p.m., document A/CONF.62/SR.182, **Anexo 50 de la Contramemoria**, párrafo 90.
[1042] Véase Contramemoria, párrafo 1.74.
[1043] Véase Réplica, párrafos 6.31-6.34.

acceso a "high seas". También presume a favor de las delimitaciones completas entre Estados adyacentes.

7.53. En el Tratado de 1984 entre Argentina y Chile, dos segmentos de la línea de delimitación marítima siguen meridianos de longitud y el segmento que se encuentra entre ellos sigue un paralelo de latitud[1044]. La **Figura 10** de la Contramemoria[1045] es reproducida aquí, para mayor comodidad, como **Figura 99**, con el agregado de una hipotética línea de equidistancia. Esto muestra que hay un área de 26.200 km2 que se encuentra dentro de las 200M contadas desde las líneas de base de Chile, más allá de las 200M contadas desde las líneas de base de Argentina, y al este del meridiano designado como tramo final del límite marítimo[1046]. Esta área constituye alta mar, aunque se halla dentro de las 200M de radio desde la costa de Chile. La disposición pertinente del Tratado de 1984 establece:

> "Al Sur del punto final del límite (punto F), la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prolongará, hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al Occidente del meridiano 67º 16',0 de longitud Oeste, deslindando al Oriente con el alta mar"[1047].

Contrariamente a lo que el Perú afirma, no hay en esta cláusula, términos propios de una "renuncia expresa"[1048] o de una "cesión"[1049]. Y Chile, Argentina y los terceros Estados que ejercen derechos de pesca en esta área de *alta mar* aceptan que, como consecuencia del acuerdo entre las Partes, ésta es un área de "high seas".

7.54. La analogía con el presente caso es clara: en la misma forma en que la elección del meridiano como límite marítimo entre Argentina y Chile excluye el derecho de Chile basado en la distancia al Este del meridiano del límite, la elección del paralelo de latitud como límite marítimo entre Chile y Perú excluye cualquier derecho del Perú basado en la distancia al Sur del paralelo.

7.55. Hay otros ejemplos provenientes de la práctica en materia de tratados, en los cuales dos Estados han convenido en un límite marítimo que tiene como resultado la exclusión parcial del derecho teórico de un Estado basado en la distancia por la línea de frontera acordada, a pesar de que el otro Estado no tiene una zona marítima colindante. Los siguientes ejemplos son ilustrativos:

*(a)* El acuerdo de 1975 entre Colombia y Ecuador establece un límite marítimo a lo largo de "la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera

---

[1044] Véase Contramemoria, párrafo 2.125.
[1045] Contramemoria, Volumen I, después de p. 106.
[1046] Véase **Figura R-6.1 de la Réplica**, Volumen III, p. 97.
[1047] Treatado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, suscrito en Ciudad del Vaticano, el 29 de noviembre de 1984, 1399 *UNTS* 89 (en vigencia desde el 2 de mayo de 1985), **Anexo 15 de la Contramemoria**, Artículo 7.
[1048] Réplica, párrafo 6.31.
[1049] *Ibid.*, párrafo 6.33.

**Figure 99**

Alta mar area arising from the agreed maritime boundary between Chile and Argentina with hypothetical median line

*The boundary is depicted according to the Treaty of Peace and Friendship between Chile and Argentina, signed at Vatican City on 29 November 1984, 1399 UNTS 89 (entered into force 2 May 1985).*
*The hypothetical median line from the entrance to Beagle Channel to the 200M limit has been added for comparison.*

*Prepared for the Ministry of Foreign Affairs, Chile, by Marine Delimitation Ltd.*

internacional terrestre ecuatoriano-colombiana llega al mar"[1050]. Esta frontera convenida deja un área de *alta mar* de unos 900 km2 en el lado ecuatoriano del paralelo, área que se encuentra más allá de las 200M desde las líneas de base de Ecuador, pero dentro de las 200M de Colombia. El acuerdo tiene el efecto de excluir el derecho de Colombia basado en la distancia como resultado de la línea de delimitación acordada.

*(b)* En forma similar, el límite convenido en 1972 entre Brasil y Uruguay, que es descrito señalando que "tendrá el azimut de ciento veintiocho grados sexagesimales (a contar desde la dirección del norte verdadero), alcanzando el límite exterior del mar territorial de ambos países"[1051], deja un área de *alta mar* de 24 km2 en el lado brasileño del azimut, área que se halla dentro de las 200M medidas desde las líneas de base del Uruguay y más allá de las 200M contadas desde las líneas de base del Brasil. Esta área también es alta mar, nuevamente en virtud del acuerdo de delimitación.

*(c)* Un área de *alta mar* de unos 760 km2 surge del acuerdo de delimitación marítima entre Brasil y la Guayana Francesa, mediante el establecimiento de una "línea de delimitación marítima, incluyendo la de la plataforma continental" a lo largo de un azimut[1052]. El área se encuentra dentro de las 200M contadas desde las líneas de base de Brasil. Si el área fuera absorbida por la zona marítima de Brasil impediría el acceso a "high seas" desde un tramo de 47M de la ZEE de la Guayana Francesa. El uso del azimut en el acuerdo impide ese corte y el área en cuestión es alta mar.

*(d)* El Acuerdo de 1975 entre Kenya y Tanzania, que estableció una frontera "que corre hacia el Este hasta un punto en que intersecta los límites exteriores de las aguas territoriales o áreas de jurisdicción nacional de los dos Estados"[1053], deja un área de 111 km2 fuera de las zonas marítimas de Tanzania, en el lado tanzanio de la línea de frontera, dentro de las 200M medidas desde las líneas de base de Kenya.

7.56. Además de estas situaciones análogas de *alta mar* creadas por acuerdos, decisiones de tribunales arbitrales que establecen fronteras marítimas han dado como resultado que la línea del límite excluya por completo el derecho teórico basado en la distancia, de un Estado.

---

[1050] Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador", firmado en Quito el 23 de agosto de 1975 (y en vigencia desde el 22 de diciembre de 1975), **Anexo 9 de la Contramemoria,** Artículo 1º.

[1051] Cambio de Notas constituyendo el Acuerdo entre el Gobierno de Brasil y el Gobierno de Uruguay sobre la Demarcación Definitiva de la Barra del Arroyo Chuy y el Límite Lateral Marítimo, suscrito en Montevideo el 21 de julio de 1972, 1120 *UNTS* 133 (en vigencia desde el 12 de junio de 1975), **Anexo 7 de la Contramemoria**. Ambos Estados reclamaban un mar territorial de 200 millas.

[1052] Tratado de Delimitación Marítima entre la República Federativa del Brasil y la República Francesa, suscrito en París el 30 de enero de 1981, *1340 UNTS 7* (en vigencia desde el 19 de octubre de 1983), **Anexo 7**, Artículo 1º.

[1053] Cambio de Notas de 9 de Julio de 1976 entre la República Unida de Tanzania y Kenya sobre la Delimitación de la Frontera de las Aguas Territoriales entre los dos Estados, United States Department of State, Office of the Geographer, *Limits in the Seas, No. 92* (July 1981), **Anexo 6**, Artículo 2 (d).

*(a)* El Laudo de 1909 del Tribunal en el Arbitraje de *Grisbådarna* entre Noruega y Suecia creó un área de *alta mar* de 10,8 km2. Esta área se encontraba dentro de cuatro millas marinas contadas desde la costa de Noruega, más allá de cuatro millas marinas medidas desde la costa de Suecia, y quedó en el lado sueco de la línea del Tribunal. El derecho teórico de Noruega a un mar territorial de cuatro millas en el área de *alta mar* fue excluido por la línea de frontera del Tribunal y, por consiguiente, esta área fue considerada de "high seas"[1054]. Está claro en los alegatos de las Partes en ese caso que, habiendo sido advertido de que éste iba a ser el efecto de la aplicación de cualquier línea no equidistante como límite marítimo[1055], el Tribunal optó por establecer una delimitación completa entre las Partes.

*(b)* Una situación similar se originó debido al Laudo Arbitral en la delimitación marítima entre Guinea y Guinea-Bissau. El límite marítimo para todos los efectos establecido por el Tribunal "[s]igue", en su segmento final, "una línea loxodrómica de azimut 236º … hasta el límite exterior de los territorios marítimos reconocidos a cada Estado por el Derecho Internacional general"[1056]. Esta frontera se crea en el área de *alta mar* de 3.100 km2 en el lado de Guinea del azimut, más allá de las 200M contadas desde las líneas de base de Guinea y dentro de las 200M medidas desde las líneas de base de Guinea-Bissau. El área es de "high seas". Como sucede en los otros ejemplos ya mencionados, se ha logrado una delimitación completa.

7.57. Los recién mencionados ejemplos de otras situaciones de *alta mar* demuestran que el derecho teórico basado en la distancia, que tenga un Estado sobre el mar, puede ser excluido por una línea limítrofe no equidistante en áreas donde el Estado adyacente no tiene una zona marítima colindante. Esto se ha hecho mediante acuerdo y por decisión de un tribunal. Ni una "renuncia expresa" ni una "aquiescencia evidente" son necesarias[1057]. El status de "high seas" de los ejemplos de áreas de *alta mar* discutidos más arriba es simplemente una consecuencia de la línea de delimitación. En contraste con la práctica y autoridad recién expuestas, Perú no ha podido presentar un solo caso de un límite marítimo entre Estados adyacentes que haya sido interpretado en el sentido de que crea una situación en la cual un área situada a un lado de la línea limítrofe sea considerada como perteneciente a un Estado del otro lado de esa línea. Debido a las obvias dificultades que esa situación envolvente causaría, no hay ninguno.

---

[1054] Véase *The Grisbådarna Case (Norway v. Sweden)*, Award, 23 October 1909, RIAA, Vol. XI, p. 147; and Grisbådarna: primary boundary lines proposed by Sweden and Norway to the Tribunal and the boundary established by the Tribunal, Figure submitted by the United States in Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America), I.C.J. Pleadings, Vol. VIII, Map No. 30 (with annotations added by Chile), **Anexo 217 de la Contramemoria**.

[1055] Véase *The Grisbådarna Case (Norway v. Sweden)*, Pleadings of Norway and Sweden, **Anexo 145**, Norway´s Memorial, pp. 12-13; Norway's Counter-Memorial, p. 9; Sweden´s Counter-Memorial, p. 312.

[1056] *Case Concerning the delimitation of the maritime boundary between Guinea andGuinea-Bissau*, Decision, 14 February 1985, RIAA, Vol. XIX, para. 130

[1057] Cf. Réplica, párrafo 6.31.

## CAPÍTULO VIII
## RESUMEN

8.1. Este Capítulo contiene un resumen sucinto de los principales aspectos de la posición y razonamiento de Chile, en cumplimiento de lo dispuesto por la *Practice Direction II* de la Corte.

8.2. En 1947, Chile y Perú, cada uno unilateralmente, proclamaron su soberanía sobre una zona marítima de 200M de ancho hacia el mar. El Decreto Supremo peruano de 1947 estableció explícitamente que la zona marítima del Perú debía ser medida "siguiendo la línea de los paralelos geográficos". Utilizando este método, la zona del Perú tenía como límite sur una línea que seguía el paralelo de latitud del punto en que llega al mar la frontera terrestre del Perú con Chile. Perú notificó formalmente a Chile de su proclamación. Chile acusó recibo sin formular objeción alguna.

8.3. Así, cuando Chile y Perú suscribieron la Declaración de Santiago en 1952, sus respectivas zonas marítimas eran adyacentes, pero no superpuestas. La delimitación fue, en consecuencia, un sencillo ejercicio. En el Artículo II de la Declaración de Santiago los Estados Partes reclamaron zonas marítimas de soberanía y jurisdicción exclusivas. En el Artículo III especificaron que la jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluía también "la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde". En el Artículo IV de la Declaración de Santiago, los Estados Partes delimitaron sus zonas marítimas de soberanía y jurisdicción utilizando "el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos". El paralelo de la frontera se aplicaba a todas las zonas, tanto continentales como insulares. Esta interpretación de la Declaración de Santiago es confirmada por las Actas de 1952, en las cuales los representantes de Chile, Ecuador y Perú dejaron constancia de su acuerdo de que el Artículo IV "se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar". Como se otorgaba a las islas una proyección radial de 200M, la delimitación de las islas que se encontrasen dentro de las 200M del límite marítimo requerían especial atención. En el Artículo IV de la Declaración de Santiago los Estados Partes convinieron en que esas zonas insulares fueran interrumpidas donde alcanzaran el límite marítimo general.

8.4. Que los tres Estados Partes en la Declaración de Santiago adoptaron esa misma interpretación del Artículo IV fue confirmado en actas acordadas de su Conferencia Interestatal de 1954, que dieron como resultado una serie de tratados internacionales que complementaron a los de 1952. Chile, Ecuador y Perú dejaron constancia de su acuerdo en el sentido de que "consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar". El Delegado peruano destacó específicamente que este acuerdo se había alcanzado en la Declaración de Santiago de 1952.

8.5. Uno de los tratados que los tres Estados celebraron en la Conferencia de 1954 fue el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Ese Acuerdo se refiere a la frontera

marítima en su título y en sus considerandos. En el Artículo I se refiere al "paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países". Estos reconocimientos de las fronteras marítimas existentes fueron considerados "parte integrante, complementaria y que no deroga" en forma alguna la Declaración de Santiago. En el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, los Estados Partes confirmaron sus límites existentes creando zonas de tolerancia a cada lado de ellos.

8.6. En 1968 y 1969, Chile y Perú convinieron en señalizar el curso preciso de su límite marítimo construyendo dos torres de enfilación alineadas en el paralelo del Hito Nº 1. Este hito fronterizo es el punto más cercano al mar con coordenadas convenidas por las Partes, y un punto que los dos Estados acordaron en 1930 colocar en "la orilla del mar" como el punto demarcado más próximo al mar de su frontera terrestre. Una Comisión Mixta chileno-peruana de 1968-1969 dejó constancia de que su misión era "materializar el paralelo que pasa por el … Hito número uno …". Esto concordaba con los términos expresos de un acuerdo que, en la forma de un Cambio de Notas, había tenido lugar entre las Partes en agosto de 1968. Este paralelo debía ser materializado "para señalar el límite marítimo". Se convino en que el paralelo que constituye el límite marítimo tiene la latitud astronómica de 18° 21' 03" S. En Datum WGS84 la latitud es de 18° 21' 00" S.

8.7. En la práctica, Chile y Perú han reconocido y aplicado su límite marítimo acordado, sobre una base bilateral y por la acción unilateral, durante el transcurso de medio siglo. Un ejemplo significativo de reconocimiento bilateral es el mencionado proceso de señalización convenido, llevado a cabo en 1968 y 1969. Un destacado ejemplo de la confirmación peruana del límite es el hecho de que en su Resolución Suprema de 1955, dictada poco antes de la aprobación de la Declaración de Santiago por el Congreso del Perú, Perú afirmó que la zona marítima peruana "a que se refiere el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952"–

> "1º … está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas;
>
> 2º De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrán [sic.] sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú"

8.8. Un ejemplo de la exigencia chilena de respeto al límite es el hecho de que las Reglas de Enfrentamiento de la Armada de Chile han considerado como límite marítimo al paralelo de latitud del punto en que llega al mar la frontera terrestre.

8.9. Chile y Perú se han comprometido a cooperar en materias navales y marítimas y han disfrutado pacíficamente y durante largo tiempo de sus respectivas áreas marítimas a uno y otro lado de su límite marítimo establecido. En su correspondencia oficial relativa a la observancia forzosa del límite marítimo en respuesta a transgresiones en que han incurrido embarcaciones de propiedad privada, ambos Estados han reconocido la existencia de su límite marítimo acordado. Desde 1995, tales transgresiones están sujetas a un procedimiento convenido, según el cual las embarcaciones sorprendidas en el lado

equivocado del paralelo son escoltadas y entregadas, en el paralelo, a las autoridades de la otra Parte.

8.10. No sólo han confirmado Chile y Perú a lo largo del tiempo su límite marítimo convenido, sino que además dicha frontera ha sido permanentemente reconocida por las Naciones Unidas mediante su División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar; por la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS); por terceros Estados en distintos contextos y por una plétora de renombrados publicistas de diversas tradiciones jurídicas.

8.11. Ecuador es el otro Estado Parte en la Declaración de Santiago y en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. Ecuador ha sostenido consistentemente la misma interpretación que Chile de ambos tratados y ha rechazado los recientes intentos del Perú de alterar la caracterización de dichos instrumentos y de calificarlos como (i) no vinculantes o (ii) aplicables sólo a islas o (iii) restringidos a jurisdicción sobre pesquerías.

8.12. La petición alternativa del Perú, sobre el área de *alta mar*, solicita a la Corte que extienda el "dominio marítimo" del Perú a un área de alta mar que rodea las 111M más septentrionales de la ZEE de Chile. Según la Declaración de Santiago, el paralelo de latitud fue convenido como una delimitación completa. Perú no puede tener zona marítima alguna en el lado chileno del paralelo del límite. Que el paralelo del límite sea una delimitación íntegra y definitiva de cada una y de todas las reclamaciones del Perú, que excluye tal problemático rodeo envolvente, es consistente con la práctica de los Estados y de los órganos judiciales internacionales al acordar o fijar los límites marítimos.

8.13 En suma, Perú intenta convencer a la Corte de modificar un límite marítimo establecido hace largo tiempo. Para hacerlo, el Perú, después de haber reconocido reiteradamente la existencia de dicha frontera durante muchas décadas, afirma ahora ante la Corte que nunca se alcanzó acuerdo alguno sobre el límite. Perú caracteriza erróneamente la abundante evidencia que contradice la posición que ha ideado. Perú pide a la Corte que proceda contraviniendo a dos reglas esenciales de Derecho Internacional: *pacta sunt servanda* y la estabilidad de las fronteras. El Artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte establece que la Corte aplicará tratados internacionales aplicables entre las Partes que ante ella comparecen. El Tratado rector en el presente caso establece el límite marítimo que fue acordado entre Chile y Perú en 1952 y luego confirmado en numerosas ocasiones posteriores durante el transcurso de más de cincuenta años.

## CAPÍTULO IX
## PETICIONES

Chile pide respetuosamente a la Corte que:

(a ) DENIEGUE las reclamaciones peruanas en su totalidad;

(b) RESUELVA Y DECLARE que:

(i) los derechos de Chile y Perú sobre sus respectivas zonas marítimas han sido íntegramente delimitados por tratado;

(ii) esos derechos sobre las respectivas zonas marítimas están delimitados por una frontera que sigue el paralelo de latitud que pasa por el hito de la frontera terrestre entre Chile y Perú que se encuentra más próximo al mar y que es conocido como Hito Nº 1, cuya latitud es de 18º 21’ 00” S referida a Datum WGS84;

(iii) Perú carece de todo derecho sobre zona marítima alguna que se encuentre al Sur de ese paralelo.

Alberto van Klaveren Stork
Agente de la República de Chile
11 de julio de 2011

## APÉNDICE A: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS TÉCNICAS UTILIZADAS PARA MEDIR EL LÍMITE EXTERIOR DE LAS ZONAS MARÍTIMAS

A.1. En los años previos a las extensas reclamaciones marítimas a distancia de la costa, formuladas por Estados Unidos, México, Argentina, Chile y Perú entre 1945 y 1947, los temas propios del Derecho del Mar que preocupaban a la comunidad internacional eran aquéllos relacionados con las angostas fajas de mar territorial de la época. La búsqueda de un acuerdo sobre la anchura del mar territorial estaba en primer plano. Sin embargo, las posiciones al respecto se complicaban por las incertidumbres sobre otras materias, incluyendo la ubicación de la línea de base desde la cual el ancho del mar territorial debía ser medido, y si las bahías, islas, arrecifes y bancos de arena iban a ser tratados de modo que tuviesen o no efecto en esta medición. También estaban vinculadas al tema de la línea de base interrogantes sobre la técnica a utilizar para determinar el límite exterior del mar territorial-esto es, el límite entre mar territorial y la alta mar. Éstos eran asuntos de importancia fundamental para el Estado costero.

A.2. Por cierto, la reclamación de la Proclamación Truman sobre la plataforma continental fue adoptada rápidamente y modificó de manera dramática el ámbito de los temas inherentes al Derecho del Mar ante la comunidad internacional después de 1945.

A.3. Este Apéndice analiza el tema de las técnicas que pueden ser utilizadas para determinar el límite entre alta mar y una zona de jurisdicción basada en la distancia (sea que se trate de una zona de 3M o de 200M, la cuestión es la misma) tal como éste se encontraba en 1947 y 1952. El objetivo es precisar la información concerniente a esos procedimientos que estaba disponible para los funcionarios de Chile y Perú en 1947 y los diplomáticos que negociaron la Declaración de Santiago en 1952. En 1952, el método de arcos de círculos envolventes (promovido por geógrafos e hidrógrafos) no había alcanzado todavía un reconocimiento general y estaba menos divulgado que el de *tracé parallèle* (promovido por abogados y diplomáticos), que describía un límite exterior del mar territorial que seguía las sinuosidades de la costa.

A.4. Los funcionarios de Chile y Perú en 1947 y los diplomáticos que se reunieron en Santiago en 1952 no contaban con el beneficio de tres Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 1958, 1960 y 1973-1982, ni con el de las convenciones que resultaron de dichas Conferencias. No había codificación del método de proyección marítima en 1947 y 1952. Esos funcionarios y diplomáticos sólo pudieron haber tenido acceso a los escritos de algunos publicistas, dos arbitrajes relativos a bahías en los que se había tratado la forma de medir el límite exterior de una zona de jurisdicción basada en la distancia, los Informes de la Conferencia de La Haya de 1930, el Fallo de 1951 dictado por la Corte en el Caso de las *Pesquerías Anglo-Noruegas*, y los Informes del trabajo realizado en las cuatro primeras sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (***CDI***) en 1949, 1950, 1951 y 1952[1]. Todo el trabajo posterior de la CDI relativo al Derecho del Mar, en

[1] La Sesión de 1952 de la CDI se efectuó desde el 4 de junio hasta el 8 de agosto, discutiéndose temas concernientes al Derecho del Mar desde el 15 hasta el 25 de julio.

especial sus Informes y Recomendaciones para la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Informe de 1953 del Comité Técnico aconsejándola, era desconocido para esos funcionarios y diplomáticos.

A.5. Este Apéndice examina los documentos y autoridades pertinentes, en lo relativo al procedimiento para determinar la frontera entre alta mar y una zona de jurisdicción basada en la distancia, disponibles en 1952, en orden cronológico, comenzando con el Arbitraje de 1910 sobre las *Pesquerías Costeras del Atlántico Norte* y el Fallo de 1917 en el Caso del *Golfo de Fonseca* y terminando con el trabajo de la CDI hasta agosto de 1952.

## El Arbitraje de las *Pesquerías Costeras del Atlántico Norte* y el Fallo del *Golfo de Fonseca*

A.6. A principios del Siglo XX, hubo dos arbitrajes internacionales relativos a bahías: el de las *Pesquerías de la Costa del Atlántico Norte* y el caso del *Golfo de Fonseca*. En ambos se planteó la manera en que debía determinarse el límite exterior de una zona de jurisdicción basada en la distancia. La respuesta en ambos casos fue que debía determinarse en forma tal que corriera paralelo a la configuración de la costa - como se dijo en uno de los casos "siguiendo las sinuosidades de la costa"[2] o, como se indicó en el otro caso, siguiendo "los contornos de las respectivas costas"[3]. Esta conceptualización de un límite exterior que reflejaba la configuración costera dio origen a la metodología del *tracé parallèle*.

A.7. El Laudo del Tribunal en *Pesquerías Costeras del Atlántico Norte* aludió a la regla de que el límite exterior de la zona de tres millas debía seguir las sinuosidades de la costa. Afirmó:

> "En [el] caso de las bahías, las tres millas marinas deben medirse desde una línea recta que atraviese la columna de agua en el lugar en que deja de tener la configuración y características propias de una bahía. En todos los demás lugares, las tres millas marinas deben medirse siguiendo las sinuosidades de la costa"[4].

A.8. En el Caso del *Golfo de Fonseca*, la Corte Centroamericana de Justicia formuló la pregunta en la siguiente forma:

> "*Décimo Tercera Pregunta*.- ¿Qué dirección debería seguir la zona de inspección marítima en lo que dice relación con las costas de los países que rodean el Golfo?"

---

[2] *The North Atlantic Coast Fisheries Case (Great Britain, United States)*, Award, 7 September 1910, RIAA, Vol. XI, p. 199.

[3] *El Salvador v. Nicaragua*, Central American Court of Justice, Judgment, 9 March 1917, traducido y reimpreso en *American Journal of International Law*, Volume II, 1917, **Anexo 146**, p. 693.

[4] *The North Atlantic Coast Fisheries Case (Great Britain, United States)*, Award, 7 September 1910, *RIAA*, Vol. XI, p. 199.

La mayoría, integrada por los Jueces Medal, Oreamuno, Castro Ramírez y Bocanegra, respondió que esa zona debía seguir los contornos de las respectivas costas, tanto dentro como fuera del Golfo[5].

A.9. Como fue destacado posteriormente por los proponentes del método de arcos de círculos[6], se trataba de una manera de enfocar el asunto propio de una persona de tierra: por cada irregularidad de la costa debería haber una irregularidad correspondiente en el límite exterior. Un navegante vería la cuestión en forma distinta, formulándose siempre la sencilla pregunta de si el arco de círculo que reflejara la anchura del mar territorial, trazado desde la posición en la cual él se encontrara, intersectaba alguna parte de la costa. Si lo hacía, ello significaba que él se encontraba en el mar territorial; en caso contrario, él se hallaba en alta mar. Pero transcurrieron muchos años hasta que el método de arcos de círculos llegó a ser reconocido e incluido en la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Hasta entonces, trazar el límite exterior siguiendo las sinuosidades de la costa era la fórmula habitual.

**Los Años 20**

A.10. Durante los años 20 hubo iniciativas de diversas asociaciones, institutos y comisiones doctos tendientes a desarrollar un código de jurisdicción marítima. En 1926, la International Law Association (***ILA***) desarrolló un Proyecto de Convención sobre el Derecho de Jurisdicción Marítima en Tiempo de Paz. Este proyecto no especificó el método a utilizar para identificar el límite entre aguas territoriales y alta mar, con la excepción de que, en relación con bahías y golfos, el proyecto alude al límite en el sentido de que éste sigue las sinuosidades de la costa[7].

A.11. A la época, las reglas concernientes a las bahías cambiaban permanentemente. ¿Se permitían líneas de cierre y, si así era, por cuánto tiempo? Asimismo, ¿cuál era la naturaleza de las aguas situadas desde la línea de cierre hacia el mar y desde dicha línea hacia el territorio continental? En este contexto, no sorprende que el Proyecto de Convención de 1926 de la ILA se concentrara en las reglas sobre bahías, en vez de enunciar una regla de aplicación general. El Proyecto de Convención adoptó un enfoque conservador: No contiene referencia alguna a líneas de cierre ni a la posibilidad de que parte de las aguas de la bahía pudieran ser aguas interiores. Así, según este Proyecto de Convención, las aguas de una bahía estarían formadas sólo por una faja de aguas territoriales siguiendo las sinuosidades de la costa y por alta mar. Está implícito en la regla

---

[5] Véase *El Salvador v. Nicaragua*, Central American Court of Justice, Judgment, 9 March 1917, traducido y reimpreso en *American Journal of International Law*, Vol. 11, 1917, **Anexo 146**, p. 693.

[6] Véase S. Whittemore Boggs, "Delimitation of the Territorial Sea: The Method of Delimitation Proposed by the Delegation of the United States at the Hague Conference for the Codification of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 24, 1930, **Anexo 188**, pp. 543-544.

[7] Véase International Law Association, "Draft Convention on Law of Maritime Jurisdiction in Time of Peace, 1926", *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929, **Anexo 112**, p. 374, Art. 7.

específica que la faja de aguas territoriales a lo largo de las costas fuera de la bahía geográfica también seguiría las sinuosidades de la costa.

A.12. El mismo enfoque siguió el "*Amended Draft Convention communicated to various Governments by the League of Nations Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law, with Questionnaire No. 2, 29 January 1926*". El entendimiento implícito de que la faja de aguas territoriales en general sigue las sinuosidades de la costa se ve nuevamente en el tratamiento de las bahías. Este Proyecto de Convención alude a la faja de aguas territoriales en el sentido de que ésta sigue las sinuosidades de la costa[8], aun cuando en esta etapa se contempló una línea de cierre de 10M.

A.13 Este modelo fue seguido nuevamente en el texto que en 1927 presentara el American Institute of International Law a la International Commission of Jurists en Río de Janeiro[9].

A.14. Un enfoque similar fue adoptado, en la Sesión de 1928 que el Institut de Droit International realizó en Estocolmo, en su "Proyecto de Reglamento concerniente al Mar Territorial en Tiempos de Paz". El Artículo 3 de éste dispuso, en lo pertinente:

> "Tratándose de las bahías cuyas aguas bañan territorios pertenecientes a dos o más Estados, el Mar Territorial sigue las sinuosidades de las costas"[10].

A.15. Otro texto de la época, "Reglas Concernientes a la Extensión de las Aguas Costeras y Facultades Ejercidas en ellas por el Estado Ribereño"[11], preparado por el Instituto Japonés de Derecho Internacional en 1926, no hizo referencia alguna a los medios para determinar la línea que separa las "aguas costeras" de alta mar, en el contexto de bahías u otros. No hubo intento de definir cómo debía ser trazado el límite exterior de las "aguas costeras".

A.16. En 1927, Philip Jessup publicó su señero trabajo *The Law of Territorial Waters and Maritime Jurisdiction*. En cuanto a la determinación del límite exterior de las aguas territoriales, Jessup simplemente asumió que ese límite era paralelo a las sinuosidades de la costa; en otras palabras, asumió que el método del *tracé parallèle* era la regla general,

---

[8] Véase League of Nations, "Amended Draft Convention communicated to various Governments by the League of Nations Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law, with Questionnaire No. 2, 29 January 1926", document C.196.M.70.1927.V, reproduced in *American Journal of InternationalLaw Special Supplement*, Vol. 23, 1929, **Anexo 111**, p. 366, Art. 4.

[9] Véase American Institute of International Law, "Project No. 10 on 'National Domain' submitted to the International Commission of Jurists at Rio de Janeiro", Apri1 1927, *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929, **Anexo 113**, p. 370; see, e.g., Art. 6 (bays).

[10] Institut de Droit International, "Projet de Règlement relatif à la Mer Territoriale en temps de paix", Session de Stockholm, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1928, **Anexo 114**, p. 756.

[11] Véanse Proyectos preparados por Kokusaiho-Gakkwai (l'Association de Droit International du Japon) en conjunto con withal rama Japonesa de la International Law Association, "Rules Concerning the Extent of Littoral Waters and of Powers Exercised therein by the Littoral State", July 1926, reproduced in *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929, p. 376.

aunque no utilizó esa expresión. Tal suposición se vio reflejada en su capítulo sobre bahías, en el cual analiza diversas posibilidades de cerrar bahías[12]. Él afirmó:

> "La primera de éstas [opciones] es la estricta aplicación del límite usual de tres millas de aguas territoriales. Según esta norma, la línea de las aguas territoriales sería trazada a tres millas de la costa, siguiendo todas las irregularidades de la costa"[13].

A.17. Que Jessup asumiera que ésa era la regla - esto es, el *tracé parallèle* siguiendo las sinuosidades de la costa- no es de extrañar. Él se refirió al Reglamento de 1884 propuesto por el Institut de Droit International:

> "Artículo 3:
> Tratándose de las bahías, el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa, salvo que sea medido desde una línea recta dibujada a través de la bahía en el lugar más próximo a la apertura de la bahía hacia el mar, donde la distancia entre los dos lados de ésta tiene 12 millas marinas de ancho, a menos que el uso continuo de larga data haya aprobado una anchura mayor"[14].

También se refirió a los fallos dictados en los Casos de las *Pesquerías de la Costa del Atlántico Norte* y del Golfo de *Fonseca* mencionados en los párrafos A.7 y A.8 supra.

A.18. La suposición de Jessup de que el límite exterior del mar territorial refleja la configuración de la costa se ve más claramente en el Proyecto de Convención sobre el Derecho de las Aguas Territoriales, que él incluyó al final de su libro. El Artículo II de su Proyecto de Convención señalaba:

> "Las aguas territoriales son aquéllas que se encuentran entre las costas de un Estado y una línea paralela a dichas costas, trazada a la distancia de tres millas marinas (60 a un grado de latitud) desde el punto más bajo de la línea de baja marea. Todas las aguas más allá de esta línea constituyen alta mar"[15].

A.19. Después de la publicación de *The Law of Territorial Waters and Maritime Jurisdiction* y antes de la Conferencia de La Haya de 1930, la Comisión de Investigación de Harvard (incluyendo a Manley O. Hudson y Philip Jessup), preparó su propio proyecto de convención, acompañándolo de extensos comentarios). Como en las diversas propuestas

---

[12] Como se ha destacado en parágrafo A.11 supra, a la época el tema surgía con mayor frecuencia en el contexto de una excepción a la regla de una línea de cierre de una bahía.

[13] P. C. Jessup, The Law of Territorial Waters and Maritime Jurisdiction, 1927, **Anexo 178**, pp. 355-356.

[14] *Ibid*., p. 361 (citando al Institut de Droit International, "Projet de Règlement relatif à la Mer Territoriale en temps de paix", Session de Paris, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Vol. 13, 1894, **Anexo 110**, pp. 324-325: "Pour les baies, la mer territoriale suit les sinuosités de la côte, sauf qu'elle est mesurée à partir d'une ligne droite tirée en travers de la baie dans la partie la plus rapprochée de l'ouverture vers la mer, où l'écart entre les deux côtes de la baie est de douze milles marins de largeur, à moins qu'un usage continu et séculaire n'ait consacré une largeur plus grande.").

[15] P. C. Jessup, *The Law of Territorial Waters and Maritime Jurisdiction*, 1927, **Anexo 178**, p. 480.

ya mencionadas, no se sugirió regla general alguna para el método a utilizar a objeto de determinar el límite exterior de las aguas territoriales. En lo concerniente a las bahías, se indicó que el límite exterior "seguirá las sinuosidades de la costa en la desembocadura de bahías o ríos"[16].

A.20. El tema que más preocupaba a la Comisión (y que confirmaba la suposición de que el límite exterior del mar territorial seguía las sinuosidades de la costa) era el de las bahías que podían ser compartidas por dos o más Estados. Si las costas de una bahía pertenecían a un solo Estado y la bahía reunía las condiciones propias de una legítima bahía, una línea de 10M de cierre de la bahía sería permitida, a objeto de separar las aguas interiores de las aguas territoriales. Sin embargo, se supuso que si las costas de la bahía pertenecían a dos Estados y éstos no habían acordado una delimitación de las aguas de la bahía, una línea de cierre de la bahía no sería posible. En tal caso, las aguas de la bahía comprenderían una faja de aguas territoriales, aguas cuyo límite exterior seguiría las sinuosidades de la costa, y un área de alta mar, fuera de la franja de mar territorial.

A.21. Para regir esta situación, el Artículo 6 disponía:

> "Cuando las aguas de la desembocadura de una bahía o de un río que se encuentran dentro del límite hacia el mar de aquélla o de éste se encuentran rodeadas por el territorio de dos o más Estados, los Estados ribereños pueden acordar una división de dichas aguas considerándolas como aguas interiores; a falta de dicho acuerdo, el mar costero de cada Estado no será medido desde el límite exterior, sino que seguirá las sinuosidades de la costa en la desembocadura de la bahía o del río"[17].

A.22. Por consiguiente, en suma, se debe concluir que a la época en que se inició la Conferencia de La Haya bajo los auspicios de la Liga de las Naciones, la situación era que se creía o al menos se asumía que el límite exterior de las aguas territoriales seguía las sinuosidades de la costa.

**La Conferencia de La Haya de 1930**

A.23. La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional tuvo lugar en La Haya desde el 13 de marzo hasta el 12 de abril de 1930[18]. "Las Aguas Territoriales" fue uno de los tres temas de la agenda y fue asignado a la Segunda Comisión. Mr. J.P.A. François fue el Relator de la Segunda Comisión, como lo sería de la CDI en lo relativo a los trabajos de esta última sobre el Derecho del Mar.

---

[16] Draft Convention on Territorial Waters, prepared by the Research in International Law of the Harvard Law School, *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929, **Anexo 115**, p. 243, Art. 6.

[17] Draft Convention on Territorial Waters, prepared by the Research in International Law of the Harvard Law School, *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929, **Anexo 115**, p. 243, Art 6.

[18] Véase League of Nations, Acts of the Conference for the Codification of International Law Held at The Hague from 13 March to 12 April 1930, Minutes of the Second Committee, Territorial Waters, document C.351(b).M.145(b).1930.V, reproduced in Shabtai Rosenne (ed.), *League of Nations Conference for the Codification of International Law [1930]*, Vol. IV, 1975.

A.24. El trabajo de la Segunda Comisión se vio facilitado por 28 "Bases de Discusión" elaboradas por una Comisión Preparatoria. Ellas tenían la forma de artículos de una convención con comentarios adicionales. No incluían punto alguno concerniente al límite exterior del mar territorial[19]; en consecuencia, difícilmente puede sorprender que nada se lograra en la Conferencia sobre este tema.

A.25. Sin embargo, el método de arcos de círculos sí surgió allí. La Delegación de los Estados Unidos hizo circular una enmienda (a la Base de Discusión Nº 6) según la cual el método de arcos de círculos determinaría el límite exterior del mar territorial[20].

La enmienda señala lo siguiente:

> "Salvo que esta Convención disponga lo contrario, el límite hacia el mar de las aguas territoriales es la envoltura de todos los arcos de círculos que tengan un radio de tres millas marinas trazado desde todos los puntos de la costa (cualquiera que sea la línea de nivel del mar que se adopte en la cartografía del Estado costero) o desde el límite hacia el mar de esas aguas interiores que son contiguas con las aguas territoriales"[21].

A.26. Sin embargo, el Subcomité II de la Segunda Comisión, que estaba encargado de redactar las normas propuestas para la delimitación del mar territorial, elaboró una regla de línea de base de manera tal que implicaba que, en la mayoría de las circunstancias, el límite exterior del mar territorial seguía las sinuosidades de la costa.

> "Línea de base.
> Sujeto a las disposiciones sobre bahías e islas, la anchura del mar territorial se mide desde la línea de baja marea a lo largo de toda la costa…
>
> *Observaciones. La línea de baja marea que sigue todas las sinuosidades de la costa es tomada como base para calcular la anchura del mar territorial*, excluyendo los casos especiales de (1) bahías, (2) islas cercanas a la costa y (3) grupos de islas, que se tratarán más adelante. El artículo versa únicamente sobre el principio general"[22].

A.27. Así, aunque puede decirse que el método de los arcos de círculos fue introducido en la Conferencia de La Haya, no hubo acuerdo sobre la materia. Como es bien sabido, en

---

[19] Durante la Conferencia de la Haya de 1930 emergió un consenso para usar la expresión "mar territorial" a fin de aludir a la faja de aguas costeras en las cuales se ejerce soberanía, prefiriéndola en lugar de "aguas territoriales".

[20] League of Nations, Observations and Proposals Regarding the Bases of Discussion Presented to the Plenary Committee by Various Delegations at the Conference for the Codification of International Law held at The Hague from 13 March to 12 April 1930, document C.351 (b).M.145 (b),1930.V, Annex II, reproduced in Shabtai Rosenne (ed.), *League of Nations Conference for the Codification of International Law [1930]*, Vol. IV, 1975, **Anexo 13**, p. 1397; also see diagrams at pp. 1399-1402.

[21] *Ibid*., p. 1397.

[22] League of Nations, Observations and Proposals Regarding the Bases of Discussion Presented to the Plenary Committee by Various Delegations at the Conference for the Codification of International Law held at The Hague from 13 March to 12 April 1930, document C.351(b).M.145(b),1930.V, Annex II, reproduced in Shabtai Rosenne (ed.), *League of Nations Conference for the Codification of International Law [1930]*, Vol. IV, 1975, **Anexo 13**, p. 1419 (énfasis agregado).

gran parte como consecuencia de las diferencias sobre la anchura del mar territorial la Segunda Comisión no logró un acuerdo acerca del proyecto de Convención.

**El Artículo de 1930 de Boggs**

A.28. Poco después de la Conferencia de La Haya, S. Whitemore Boggs, el Geógrafo del Departamento de Estado de los Estados Unidos, que era miembro de la Delegación de los Estados Unidos a la Conferencia de 1930, publicó un artículo en el *American Journal of International Law*. El propósito del artículo era exponer el método de los arcos de círculos para determinar el límite exterior del mar territorial[23].

A.29. Boggs comenzó por reconocer que "[p]arece no haber acuerdos o entendimientos que afecten la manera o el método de trazar la línea de frontera entre alta mar y el mar territorial"[24]. En otra parte del artículo, Boggs se refirió a los "diversos y necesariamente arbitrarios métodos empleados por el Estado ribereño ante la falta de un método general"[25]. Boggs lamentaba que diplomáticos y expertos interesados en el Derecho Internacional bregaran por categorizar tipos particulares de costas y por desarrollar reglas que se adaptaran a las distintas categorías. Según él, éste era un ejercicio complejo y en definitiva inútil; implicaba que principios que podían tener cierto atractivo como estándares globales no fueran acogidos porque no serían finalmente adoptados tratándose de algunas configuraciones costeras[26]. La respuesta de Boggs fue promover la propuesta formulada por los Estados Unidos en la Conferencia de La Haya de abordar la delimitación entre el mar territorial y alta mar[27].

A.30. Boggs argumentó que estaba ampliamente aceptado que la franja de mar territorial debía ser medida siguiendo las sinuosidades de la costa. Boggs indicó que había tres técnicas básicas que podían ser utilizadas:

> "(1) Una línea paralela a la dirección general de la costa, siguiendo las sinuosidades de ésta;
> (2) Una serie de líneas rectas, paralelas a las líneas rectas dibujadas de un punto a otro a lo largo de la costa y de isla a isla; y
> (3) Una línea cuyos puntos se encuentran en su totalidad precisamente a tres millas (o a cualquier otra distancia) del punto de la costa más cercano"[28].

---

[23] Véase S. Whittemore Boggs, "Delimitation of the Territorial Sea: The Method of Delimitation Proposed by the Delegation of the United States at the Hague Conference for the Codification of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 24, 1930, **Anexo 188**, p. 554.
[24] *Ibid*., p. 543.
[25] *Ibid*., p. 554.
[26] Véase S. Whittemore Boggs, "Delimitation of the Territorial Sea: The Method of Delimitation Proposed by the Delegation of the United States at the Hague Conference for the Codification of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 24, 1930, **Anexo 188**, p. 554.
[27] *Ibid*., pp. 554-555.
[28] *Ibid*., p. 543.

A.31. El primero de estos métodos es el del *tracé parallèle*; el segundo es un *tracé parallèle* simplificado, dibujado sobre la base de líneas rectas que se aproximan a los frentes costeros; y el tercero es lo que llegó a ser conocido como método de arcos de círculos. El artículo de Boggs incluyó el conjunto de croquis que habían sido utilizados para ilustrar la propuesta de los Estados Unidos en la Conferencia de La Haya de 1930[29].

**Tratado de 1934 de Gidel sobre Derecho Internacional del Mar**

A.32. Entre 1932 y 1934 Gilbert Gidel publicó su Tratado *Le droit international public de la mer*. La Parte 2 del Volumen III contiene su análisis sobre la determinación del límite exterior del mar territorial[30]. Gidel (que se encontraba presente en la Conferencia de 1930) estaba fuertemente influenciado por Boggs. Gidel repitió en gran parte los argumentos contenidos en el artículo de 1930 de Boggs; el Tratado de Gidel incluyó hasta los croquis utilizados por los Estados Unidos para ilustrar la propuesta que formulara en la Conferencia de La Haya.

A.33. Gidel examinó diversos métodos para medir el límite exterior del mar territorial y expresó su preferencia por el método de arcos de círculos. Él observó que Munch había descrito la aplicación de este método en su trabajo de 1934 *Die Technischen Fragen des Küstenmeers*, y este método había sido usado para medir el límite exterior del mar territorial en el caso de costas convexas. Él advirtió que la ventaja de este método era que eliminaba incertidumbres para el navegante. No obstante y a pesar de que Gidel consideraba que era preferible el método de arcos de círculos, fue cauteloso en lo relativo a su aplicación general, afirmando:

> "En realidad, no existe una regla que sea por sí misma lo suficientemente general como para hacer abstracción de las configuraciones particulares de las costas delante de las cuales se procura efectuar el trazado del mar territorial, puesto que el método de la curva tangente, aun cuando se impone por sobre cualquier otro método general de representar el límite exterior, debe ser completado, en lo que a su aplicación respecta, por diversas supresiones y correcciones"[31] .

**El Caso de las *Pesquerías Anglo-Noruegas de 1951***

A.34. El Caso de las *Pesquerías Anglo-Noruegas* decía relación con la legitimidad del sistema de líneas de base rectas de Noruega. El tema del límite exterior del mar territorial fue un elemento del Caso, ya que en cierta forma estaba vinculado a la línea de base.

---

[29] *Ibid*., pp. 546-547; also see League of Nations, Observations and Proposals Regarding the Bases of Discussion Presented to the Plenary Committee by Various Delegations at the Conference for the Codification of International Law held at The Hague from 13 March to 12 April 1930, document .351(b).M.145(b),1930.V, Annex II, reproduced in Shabtai Rosenne (ed.), *League of Nations Conference for the Codification of International Law [1930]*, Vol. IV, 1975, **Anexo 13**, pp. 1399-1402.

[30] Véase G. Gidel, Le droit international public de la mer, Vol. III: La mer territoriale et la zone contiguë, 1934, pp. 153-192.

[31] *Ibid*., pp. 515-516.

A.35. La Corte afirmó:

> "Tres métodos han sido considerados para aplicar la regla de la línea de la baja marea. El más simple parece ser el método del *tracé parallèle*, que consiste en dibujar el límite exterior de la faja de aguas territoriales siguiendo la costa en todas sus sinuosidades. Este método puede aplicarse sin dificultad en la costa común, que no es muy irregular. Cuando una costa es muy accidentada y abrupta, como la de Finnmark Oriental, o cuando en sus proximidades existe un archipiélago como el 'skjærgaard' a lo largo del sector occidental de la costa de que aquí se trata, la línea de base llega a independizarse de la línea de baja marea y puede ser determinada sólo mediante una construcción geométrica. En tales circunstancias, la línea de la baja marea ya no puede ser considerada como una regla que requiera seguir la línea de la costa en todas sus sinuosidades. Tampoco pueden caracterizarse como excepciones a la regla las numerosísimas derogaciones que se precisarían por una costa tan escarpada: la regla desaparecería bajo las excepciones. Una costa como ésa, vista en su conjunto, requiere la aplicación de un método distinto, esto es, el método de líneas de base que, dentro de límites razonables, puede apartarse de la línea física de la costa.
>
> Es efectivo que los expertos de la Segunda Subcomisión de la Conferencia de 1930 para la codificación del Derecho Internacional formularon la regla de la línea de la baja marea en forma un tanto estricta ('siguiendo todas las sinuosidades de la costa'). Pero se vieron al mismo tiempo obligados a admitir numerosas excepciones relativas a bahías, islas cercanas a la costa, conjuntos de islas. En el presente Caso, este método del *tracé parallèle*, que fue invocado en contra de Noruega en la Memoria, fue abandonado en la Réplica escrita y posteriormente, en el alegato oral del Agente del Gobierno del Reino Unido. En consecuencia, ya no es relevante en este Caso. 'Por otra parte', se dice en la Réplica, la *courbe tangente*—o, en inglés, el método de 'envelopes of arcs of circles'—es el método que el Reino Unido considera como el correcto.
>
> El método de arcos de círculos, que se emplea constantemente para determinar la posición de un punto o de un objeto en el mar, es una nueva técnica en la medida en que constituye un método para delimitar el mar territorial. Esta técnica fue propuesta por la Delegación de los Estados Unidos en la Conferencia de 1930 para la codificación del Derecho Internacional. Su objetivo es asegurar la aplicación del principio de que la faja de aguas territoriales debe seguir la línea de la costa. No se trata de una obligación jurídica, como lo reconoció el abogado del Gobierno del Reino Unido en su Réplica Oral. En tales circunstancias y aunque algunas de las Conclusiones del Reino Unido se basan en la aplicación del método de arcos de círculos, la Corte estima que no precisa referirse a estas Conclusiones en la medida en que se basan en dicho método[32].

[32] *Fisheries Case (United Kingdom v. Norway), Judgment, I.C.J. Reports 1951*, pp. 128-129.

A.36. Sir Humphrey Waldock, uno de los abogados del Reino Unido en el Caso, publicó un artículo en el *British Yearbook of International Law* inmediatamente después del Fallo. Respetuosamente, criticó en él con fuerza a la Corte:

> "La Corte se refiere a 'este método del tracé parallèle' como si fuera lo mismo que una línea de base que sigue la línea de la marea a lo largo de las sinuosidades de la costa, a pesar de que, por el contrario, el *tracé parallèle* concierne al *límite exterior de las aguas territoriales.* Es ésta una confusión esencial y, en todo caso, el así denominado 'método del *tracé parallèle*' no constituye realmente un método para delimitar ni siquiera el límite exterior de las aguas territoriales. *Tracé parallèle* fue una expresión acuñada por Gidel para describir un *concepto erróneo* que él atribuía a algunos autores sobre el borde exterior de las aguas territoriales. El concepto equivocado es que el borde exterior es una línea trazada paralelamente a la línea de la costa y que *refleja exactamente todas y cada una de las sinuosidades de la costa*…"[33] (énfasis en original).

A.37. Sea o no válida esta crítica, el lenguaje del Fallo aprueba el *tracé parallèle* y descarta la metodología del arco de círculos como "una nueva técnica", que "no es jurídicamente obligatoria". A la luz de este Fallo, el uso continuo del *tracé parallèle* en la práctica de los Estados durante este período era perfectamente comprensible.

**Los escritos de los publicistas entre 1945 y 1952**

A.38. Después de 1945, la atención de los publicistas se centró en la plataforma continental. Había una gran incertidumbre y divergencia de opiniones respecto del fundamento del título sobre la plataforma continental y, en parte debido a esta incertidumbre, también acerca de la extensión espacial de la plataforma continental en sentido jurídico y en cuanto a los derechos del Estado ribereño y de terceros Estados sobre dicha zona. (Más aún, los Estados latinoamericanos perseveraban en su esfuerzo tendiente a desarrollar un Derecho Internacional regional basado en las reclamaciones de las 200M[34]). Hubo muy poca discusión acerca del método para medir el límite exterior del mar territorial de un Estado costero. Sin embargo, el *tracé parallèle* estaba aún en uso y se recurría a él. Por ejemplo, Herbert A. Smith, Profesor Emérito de Derecho Internacional de la Universidad de Londres, abordó levemente los temas en consideración en la segunda edición de *The Law and Custom of the Sea*, publicado en 1950. Él afirmó: "[e]l límite exterior de las aguas territoriales es paralelo a la línea de base a una distancia de tres millas"[35].

**El Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional**

---

[33] C. H. M. Waldock, "The Anglo-Norwegian Fisheries Case", *British Yearbook of International Law*, Vol. 28, 1951, **Anexo 187**, p. 133.

[34] Véase Nota Nº 291 de pie de página de la Dúplica y las referencias que ella contiene.

[35] H. A. Smith, *The Law and Custom of the Sea*, 2nd edn, 1950, **Anexo 184**, diagrama en p. 11. Este croquis sugiere la metodología del *tracé parallèle* en lo que respecta al límite exterior del mar territorial.

A.39. La CDI fue establecida en 1947 como un organismo subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas para implementar el Artículo 13 de la Carta de Naciones Unidas, que, en lo pertinente, propende al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. En 1949, la CDI incluyó 14 ítems en una lista provisional de materias a codificar, comprendiendo entre ellas el régimen de las aguas territoriales y el régimen de alta mar.

A.40. El régimen de alta mar fue señalado como uno de los tres temas que serían objeto de una atención prioritaria[36]. Mr. J.P.A. François, de los Países Bajos, fue elegido como Relator Especial por la CDI para el estudio del régimen de alta mar y la preparación de un Informe a ser considerado en la Segunda Sesión.

A.41. La Segunda Sesión de la CDI se inició el 5 de junio de 1950. El Relator Especial presentó su Informe sobre el Régimen de Alta Mar, que incluyó tanto la discusión sobre la anchura del mar territorial como la discusión sobre el régimen de la plataforma continental[37]. La Secretaría preparó asimismo un Memorándum acerca de estas materias[38]. No hubo discusión sobre la técnica para determinar el límite exterior del mar territorial en estos documentos ni se trató el tema en el debate general. Durante la Segunda Sesión y a solicitud de la Asamblea General, la CDI agregó el tema del régimen del mar territorial a las materias de su lista prioritaria[39].

A.42. La Tercera Sesión de la CDI se inició el 16 de mayo de 1951. La técnica para determinar el límite exterior del mar territorial y de la plataforma continental no fue discutida durante esta sesión. La CDI decidió comenzar los trabajos sobre el régimen del mar territorial y escogió a Mr. François como Relator Especial.

A.43. El Relator Especial presentó su Informe sobre el Régimen del Mar Territorial en la Cuarta Sesión de la CDI, que tuvo lugar en 1952. Esta sesión comenzó el 4 de junio de 1952 y concluyó el 8 de agosto del mismo año, justo días antes de la Declaración de Santiago de 18 de agosto. El Informe del Relator Especial contenía un proyecto de 23 artículos acerca de la materia y asimismo comentarios. El Artículo 5 se refería a líneas de base. El comentario sobre el Artículo 5 aludía al Fallo dictado en el *Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas* y a la atención brindada en dicha sentencia a los métodos de arcos de círculos y del *tracé parallèle*[40]. Al respecto, el Informe no arribó a conclusiones específicas, pero sí formuló un artículo sobre líneas de base rectas de acuerdo a las directrices sugeridas por el Fallo. La CDI sostuvo un debate acerca del Artículo 5 durante

---

[36] Los otros dos temas que serían objeto de atención prioritaria eran el Derecho de los Tratados y el Procedimiento Arbitral. Se entendía que la plataforma continental sería tratada al examinarse la Alta Mar.

[37] Véase United Nations, *Report of the Special Rapporteur to the ILC* (2nd session of the ILC (1950), document A/CN.4/17.

[38] Véase United Nations, Memorandum on the Regime of the High Seas submitted by the Secretariat to the ILC (2nd session of the ILC (1950)), document A/CN.4/32.

[39] Véase United Nations, *Report of the ILC to the General Assembly* (2nd session of the ILC (1950)), document A/1316, p. 366, para. 18.

[40] Véase United Nations, *Report of the Special Rapporteur to the ILC* (4th session of the ILC (1952)), document A/CN.4/53, **Anexo 118**, p. 33, para. 2.

sus 169ª y 170ª reuniones el 22 y 23 de julio de 1952[41]; no obstante, las técnicas de arcos de círculos y del *tracé parallèle* para establecer el límite exterior del mar territorial no fueron discutidas.

A.44. La CDI decidió que el Relator Especial podía contactarse con expertos para aclarar ciertos aspectos técnicos del tema de la delimitación y le pidió emitiera un informe posterior incluyendo un proyecto corregido y comentarios en su Quinta Sesión[42]. La CDI también decidió solicitar a los Gobiernos que proporcionaran información sobre la práctica de los Estados y cualquier observación que desearan formular acerca del tema de la delimitación del mar territorial entre dos Estados adyacentes[43].

A.45. En cuanto al régimen de alta mar, la CDI decidió posponer el examen del Informe del Relator Especial hasta la Quinta Sesión sin una discusión sustantiva sobre el tema[44].

A.46. Así, en agosto de 1952, la CDI no había arribado a conclusión alguna sobre las técnicas para separar mar territorial de alta mar[45].

**Resumen y Conclusión**

A.47. No hay duda de que, en 1952, el límite exterior de una zona de jurisdicción basada en la distancia y que reflejaba las sinuosidades de la costa—*tracé parallèle*—seguía contando con la aprobación mayoritaria del pensamiento jurídico. El Fallo de 1951, si algo hizo al respecto, fue fortalecer el *tracé parallèle* y debilitar la metodología de arcos de círculos. Con la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, el método de arcos de círculos fue reconocido como un método aceptado para medir el límite exterior de una zona de jurisdicción basada en la distancia[46]. A posteriori, se puede decir que el Informe de 1953 del Technical Committee a la CDI tuvo una gran influencia sobre el particular[47]. Sin embargo, ese Informe fue emitido después de la Conferencia sostenida en Santiago en agosto de 1952, en la cual se había negociado y adoptado la Declaración de Santiago.

---

[41] Véase United Nations, *Summary Record of the 169th and 170th Meetings of the ILC* (4th session of the ILC (1952)), document A/CN.4/Ser.A/1952, pp. 169-179.

[42] Véase United Nations, *Report of the ILC to the General Assembly* (4th session of the ILC (1952)), document A/2163, p. 68, paras 39-40.

[43] *Ibid*., p. 68, para. 39. In response, see, e.g., Letter of 16 March 1956 from the Permanent Mission of Chile to the United Nations, reproduced in United Nations, *Comments by Governments on the Provisional Articles Concerning the Regime of the High Seas and the Draft Articles on the Regime of the Territorial Sea adopted bythe International Law Commission at its Seventh Session* (8th session of the ILC (1956)), document A/CN.4/99/Add.1, **Anexo 17**, pp. 42-43.

[44] Véase United Nations, *Summary Record of the 182nd Meeting of the ILC* (4th session of the ILC (1952)), document A/CN.4/Ser.A/1952, p. 250.

[45] Véase asimismo la discusión sobre el trabajo de la CDI contenido en la Contramemoria, parágrafos 2.151-2.158.

[46] Véase Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, 516 *UNTS* 205 (en vigencia desde el 10 de septiembre de 1964), Artículo 6.

[47] Véase Contramemoria, parágrafo 2.154 y parágrafos 2.157-2.158.

## LIST OF ANNEXES
## (VOLUMES II - IV)

### VOLUME II

| | INTERNATIONAL TREATIES AND INTER-STATE ACTS |
|---|---|
| **Annex 1** | Declaration on the Construction of Main International Traffic Arteries, signed at Geneva on 16 September 1950 |
| **Annex 2** | Tashkent Declaration between India and Pakistan, signed at Tashkent on 10 January 1966 |
| **Annex 3** | Declaration by France and Monaco Concerning the Delimitation of the Territorial Waters of the Principality of Monaco, signed at Paris on 20 April 1967 |
| **Annex 4** | Act of Charaña, signed by the Presidents of Chile and Bolivia at Charaña on 8 February 1975 |
| **Annex 5** | Maroua Declaration between the United Republic of Cameroon and Nigeria, signed at Maroua on 1 June 1975 |
| **Annex 6** | Exchange of Notes between the United Republic of Tanzania and Kenya Concerning the Delimitation of the Territorial Waters Boundary between the Two States, signed on 9 July 1976 |
| **Annex 7** | Maritime Delimitation Treaty between the Federative Republic of Brazil and the French Republic, signed at Paris on 30 January 1981 |
| **Annex 8** | Agreement between the Governments of the Republics of Chile and Peru of 19 October 1987 reproduced in the Decree No. 776 of 23 September 1988 |
| **Annex 9** | Minutes of the First Meeting of the Maritime Authorities of the Beagle Channel, 24 March 2006 |
| **Annex 10** | Minutes of the Third Meeting of the Maritime Authorities of the Beagle Channel, 3 April 2007 |

| | |
|---|---|
| **Annex 11** | Minutes of the XVII Meeting of the Southern Integration Committee between Chilean and Argentinean Maritime Authorities, 18 and 19 April 2007 |
| **Annex 12** | Minutes of the Meeting between the Harbour Master of Ilo and the Maritime Governor of Arica, 27 April 2007 |

**RECORDS OF INTERNATIONAL CONFERENCES**

| | |
|---|---|
| **Annex 13** | League of Nations, Observations and Proposals Regarding the Bases of Discussion Presented to the Plenary Committee by Various Delegations at the Conference for the Codification of International Law held at The Hague from 13 March to 12 April 1930 |
| **Annex 14** | Intervention by Dr. García Sayán of Peru in the general debate of the Second Committee of the First United Nations Conference on the Law of the Sea, 13 March 1958 |
| **Annex 15** | Extract from the Final Act of the XIIIth Ordinary Meeting of the Permanent Commission of the South Pacific in relation to the registration of the Agreements of the South Pacific with the United Nations, 9 January 1976 |
| **Annex 16** | Speech of the President of the Executive Board of IMARPE, Vice-Admiral Luis A. Giampietri Rojas, opening the extraordinary meeting of the co-ordination committee of the Regional Oceanographic Cruise of the Southeast Pacific, 26-27 March 1998 |

**CORRESPONDENCE BETWEEN STATES AND BETWEEN STATES AND INTERNATIONAL ORGANIZATIONS**

| | |
|---|---|
| **Annex 17** | Letter of 16 March 1956 from the Permanent Mission of Chile to the United Nations |
| **Annex 18** | Telegram No. 719 of 31 January 1963 from the United States Embassy in Peru to the Secretary of State of the United States |

| | |
|---|---|
| **Annex 19** | Note No. A-762 of 10 June 1967 from the United States Embassy in Chile to the United States Department of State, with an unofficial translation of Letter No. 09700 of 8 June 1967 from the Chilean Ministry of Foreign Affairs |
| **Annex 20** | Note No. 5-4-M/95 of 23 September 1968 from the Peruvian Ambassador to Chile to the Minister of Foreign Affairs of Chile |
| **Annex 21** | Memorandum 2/69 of 10 January 1969 from the Embassy of Argentina in Ecuador to the Ministry of Foreign Affairs of Ecuador |
| **Annex 22** | Memorandum No. 3-DST of 20 January 1969 from the Ministry of Foreign Affairs of Ecuador to the Embassy of Argentina in Ecuador |
| **Annex 23** | Memorandum entitled "Demarcation [of the] Chile-Peru Maritime Frontier" of 30 June 1969 from the Ambassador of Argentina to Peru to the Ministry of Foreign Affairs and Worship of Argentina |
| **Annex 24** | Letter of 8 September 1975 from the Secretary-General of the United Nations to the Permanent Representative of Chile to the United Nations |
| **Annex 25** | Note No. 686 of 19 December 1975 from the Chilean Minister of Foreign Affairs to the Bolivian Ambassador to Chile |
| **Annex 26** | Note No. 6-Y/1 of 29 January 1976 from the Minister of Foreign Affairs of Peru to the Minister of Foreign Affairs of Chile |
| **Annex 27** | Letter No. 325/43 of 31 March 1976 from the Permanent Mission of Chile to the United Nations to the Secretary-General of the United Nations |
| **Annex 28** | Letter 4-2-30 of 21 April 1976 from the Permanent Mission of Ecuador to the United Nations to the Secretary-General of the United Nations |
| **Annex 29** | Note No. 7-1-SG/22 of 6 May 1976 from the Permanent Representative of Peru to the United Nations to the Secretary-General of the United Nations |

| | |
|---|---|
| **Annex 30** | Note CPPS/SG/CG/2-081/2000 of 28 January 2000 from the Secretary-General of the CPPS to the President of the Peruvian Section of the CPPS |
| **Annex 31** | Note No. 1027 of 12 April 2001 from the Minister of Foreign Affairs of Chile to the Minister of Foreign Affairs of Peru |
| **Annex 32** | Note No. 144 of 10 June 2004 from the United States Embassy in Chile to the Ministry of Foreign Affairs of Chile |
| **Annex 33** | Letter No. 7-1-SG/26 of 12 April 2010 from the Permanent Mission of Peru to the United Nations to the Secretariat of the United Nations |
| **Annex 34** | Note of 27 January 2011 from the Director of the Flanders Marine Institute to the Secretary-General of the Department of Foreign Affairs of Belgium, forwarded to Chile |
| **Annex 35** | Note of 17 February 2011 from the Director-General of the Institut Géographique National to the Ambassador of Chile to France |
| **Annex 36** | Note No. 4998CGJ/GM/2011 of 9 March 2011 from the Minister of Foreign Affairs of Ecuador to the Secretary-General of the United Nations |
| **Annex 37** | Note No. 4-2-45/2011 of 10 March 2011 from the Permanent Mission of Ecuador to the United Nations to the Secretary-General of the United Nations |
| **Annex 38** | Letter of 31 March 2011 from the Secretariat of the United Nations to the Permanent Mission of Chile to the United Nations |
| **Annex 39** | Note (GAB) No. 6-12-YY/01 of 2 May 2011 from the Minister of Foreign Affairs of Peru to the Minister of Foreign Affairs of Ecuador |
| **Annex 40** | Note (GAB) No. 7-9-C-YY/01 of 2 May 2011 from the Minister of Foreign Affairs of Peru to the Secretary-General of the United Nations |

| | |
|---|---|
| **Annex 41** | Note No. 9428 GMRECI/CGJ/2011 of 2 May 2011 from the Minister of Foreign Affairs of Ecuador to the Minister of Foreign Affairs of Peru |

**OFFICIAL TEXTS, OFFICIAL STATEMENTS AND INTERNAL DOCUMENTS: CHILE**

| | |
|---|---|
| **Annex 42** | Law of 30 August 1848 on the Division of the Territory of the Maritime *Gobernaciones* |
| **Annex 43** | Supreme Decree No. 844 of 19 May 1945 on the Division of Chile's First, Second and Third Naval Zones |
| **Annex 44** | Decree with Force of Law No. 292 of 25 July 1953 approving the Organic Law of the Directorate-General of the Maritime Territory and Merchant Navy |
| **Annex 45** | *Plan Convenio Tripartito* of 12 May 1955 by the Office of Chief of Staff of the First Naval Zone |
| **Annex 46** | Note No. 25 of 9 April 1964 from the General President of the Boundary Commission to the Minister of Foreign Affairs |
| **Annex 47** | Note No. 138 of 15 September 1964 issued by the Head of the Legal Advisor's Office of the Ministry of Foreign Affairs |
| **Annex 48** | Decree No. 57 of 17 February 1967 amending Regulation Series A No. 25 "Organ[s] and Functioning of the Search and Rescue Service (SAR Service)" |
| **Annex 49** | Memorandum No. 14 of 22 April 1968 by the International Boundaries Division of the Ministry of Foreign Affairs |
| **Annex 50** | Report No. 16 of May 1968 on the meeting at the Chile-Peru frontier, by Alejandro Forch, Chief of the International Boundaries Division |
| **Annex 51** | Note No. 30 of 24 July 1968 from the Governor of Arica to the Minister of Interior |

| | |
|---|---|
| **Annex 52** | Declaration of 16 September 1971 by the Under-Secretary of Foreign Affairs |
| **Annex 53** | Resolution No. 350 of 10 November 1971 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 54** | Record of the first Meeting of the second round of Chile-Peru Discussions, 5 July 1976 |
| **Annex 55** | Record of the fourth Meeting of the second round of Chile-Peru Discussions, 8 July 1976 |
| **Annex 56** | Letter No. 13000/5 of 25 February 1977 from the Director of the Hydrographic Institute of the Navy to the General Manager of ENAP |
| **Annex 57** | Decree with Force of Law No. 2222 of 21 May 1978 substituting the Navigation Law |
| **Annex 58** | Decree No. 441 of 8 July 1978: Amendment to the General Regulation of Order, Security and Discipline on Vessels and the Coast of the Republic |
| **Annex 59** | Resolution No. 397 of 9 October 1980 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 60** | Resolution No. 402 of 13 October 1980 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 61** | Resolution No. 403 of 13 October 1980 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 62** | Resolution No. 450 of 17 November 1980 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 63** | Resolution No. 512 of 30 December 1980 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 64** | Law No. 18,892 (as amended), General Law on Fisheries and Aquaculture, consolidated text published in Decree No. 430 of 21 January 1992 |

| | |
|---|---|
| **Annex 65** | Resolution No. 1412 of 31 December 1992 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 66** | Resolution No. 1 of 8 January 1993 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 67** | Resolution No. 311 of 7 May 1993 by the Under-Secretariat of Fisheries |
| **Annex 68** | Message from the President to the House of Deputies of the Congress with draft agreement relating to UNCLOS and its Annexes, Bulletin No. 1425-10, 28 October 1994 |
| **Annex 69** | Supreme Decree No. 464 of 31 July 1995 |
| **Annex 70** | Geographic Positions of Points of the Normal Baselines from which the National Maritime Jurisdictions have been Drawn, printed on the reverse of SHOA, Chart No. 6, *Rada de Arica a Caleta Matanza*, 1st edn, 2000 |
| **Annex 71** | Official Declaration of 6 April 2001 by the Ministry of Foreign Affairs |
| **Annex 72** | SHOA Resolution No. 13270/04/212/VRS of 25 October 2004 |
| **Annex 73** | Report of Commission No. 3 of 2 December 2010, "Anchoring of Buoy Dart II", by Lieutenant Commander Andrés Enríquez Olavarría, Head of the Department of Planning and Operations of SHOA, to the Director of SHOA |
| **Annex 74** | Data extracted from the Directorate-General of the Maritime Territory and Merchant Navy, *Maritime-Historical Statistic Reports* |
| **Annex 75** | Industrial Unload Form DI-01 by the National Service for Fisheries |

## VOLUME III

### OFFICIAL TEXTS, OFFICIAL STATEMENTS, OFFICIALLY AUTHORIZED TEXTS AND INTERNAL DOCUMENTS: PERU

| | |
|---|---|
| **Annex 76** | Supreme Resolution No. 923 of 3 August 1951 |
| **Annex 77** | Ministerial Resolution No. 478 of 9 March 1955 |
| **Annex 78** | Foreign Affairs Committee of Congress, Report of 4 May 1955 concerning the Agreements and Conventions signed by Peru, Chile and Ecuador at Santiago, on 18 August 1952, and at Lima on 4 December 1954 |
| **Annex 79** | Records of the Second 1954 Extraordinary Legislature of Congress, Second Session held on Thursday 5 May 1955 |
| **Annex 80** | Official Letter No. 5-4-Y/68 of 11 July 1955 from the chargé d'affaires to Chile to the Minister of Foreign Affairs |
| **Annex 81** | República Peruana, *Diario de los Debates del Congreso Nacional*, Vol. I, 1955 |
| **Annex 82** | Supreme Decree of 5 January 1956: Regulation for Fishing Permits to Foreign Vessels |
| **Annex 83** | Explanatory Report of 5 December 1963, signed by the Minister of Aeronautics |
| **Annex 84** | Geographic Advisor's Office of the National Institute of Planning in the Office of the President, *Atlas Histórico Geográfico de Paisajes Peruanos*, 1963-1970 |
| **Annex 85** | Ministry of Navy, *Lista de Faros 1971 – Costa del Perú*, 1971 |
| **Annex 86** | Official Declaration by the President of Chile of 23 June 1947 as published by the Ministry of Foreign Affairs, *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*, 1971 |

| | |
|---|---|
| **Annex 87** | Memorandum of 18 November 1976 of the Embassy of Peru in Chile |
| **Annex 88** | Directorate of Hydrography and Navigation of the Navy, *Lista de Faros y Señales Náuticas – Costa del Perú*, 5th edn, 1976 |
| **Annex 89** | Supreme Decree No. 015-86-EM/VME of 21 August 1986 granting Block S-2 of the Titicaca Basin to Petroperu S.A. |
| **Annex 90** | Supreme Decree No. 002-87-MA of 11 June 1987 approving the Regulation of Captaincies and Maritime, Fluvial and Lacustrine Activities |
| **Annex 91** | Ministry of Foreign Affairs, *El Perú en Gráficos*, published in *El Comercio*, 16 October 1988 |
| **Annex 92** | Press Release No. 29-90 of 24 April 1990 issued by the Directorate of Information of the Navy |
| **Annex 93** | Directorial Resolution No. 347-91-DC/MGP of 20 December 1991 of the Directorate-General of Captaincies and Coastguard |
| **Annex 94** | Directorial Resolution No. 0313-94/DCG of 23 September 1994 of the Directorate-General of Captaincies and Coastguard |
| **Annex 95** | Law No. 26620 of 30 May 1996 on Control and Surveillance of Maritime, Fluvial and Lacustrine Activities |
| **Annex 96** | Directorial Resolution No. 0403-2000/DCG of 7 September 2000 of the Directorate-General of Captaincies and Coastguard |
| **Annex 97** | Law No. 27415 of 25 January 2001: Territorial Demarcation of the Province of Tacna, Department of Tacna |
| **Annex 98** | Directorate of Hydrography and Navigation of the Navy, *Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II*, 3rd edn, 2001 |
| **Annex 99** | Report of the Foreign Affairs Committee of the Congress of the Republic concerning Draft Legislative Resolution No. 813/2001-CR, 4 October 2004 |
| **Annex 100** | Letter No. V.200-3762 of 27 November 2009 from the Captaincy of Callao to Merchant Shipping Companies |

| | |
|---|---|
| **Annex 101** | Law No. 29687 of 19 May 2011, amending Law No. 28621 of 3 November 2005: Baselines Law of the Maritime Dominion of Peru |
| **Annex 102** | National Institute of Statistics and Information of Peru, *Perú: Compendio Estadístico 2008* |
| | **TEXTS AND DOCUMENTS OF THIRD STATES** |
| **Annex 103** | Report of 5 July 1936 on the Inauguration of the Mark at the Northern Terminal of the Boundary between Surinam and British Guiana, exhibited as Annex 2 to the Counter-Memorial of Suriname |
| **Annex 104** | Costa Rican Law No. 116 of 27 July 1948 Proclaiming National Sovereignty over the Continental Shelf and the Epicontinental Sea |
| **Annex 105** | Honduran Decree No. 25 of 28 January 1950 |
| **Annex 106** | United States Department of State, Memorandum of Conversation of 2 May 1955 entitled "*Marginal Seas Conflict with Ecuador*" |
| **Annex 107** | Note No. 7811 2006/GM of 17 February 2006 from the Ecuadorean Minister of Foreign Affairs to the Peruvian Minister of Foreign Affairs |
| **Annex 108** | Press Release No. 073 of 7 February 2008 issued by the Ministry of Foreign Affairs of Ecuador |
| **Annex 109** | Ecuadorean Presidential Decree No. 450 of 2 August 2010 |
| | **DOCUMENTS OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS AND OTHER BODIES** |
| **Annex 110** | Institut de Droit International, "Projet de Règlement relatif à la Mer Territoriale en temps de paix", Session de Paris, *Annuaire d'Institut de Droit International*, Vol. 13, 1894 |

| | |
|---|---|
| **Annex 111** | League of Nations, "Amended Draft Convention communicated to various Governments by the League of Nations Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law, with Questionnaire No. 2, 29 January 1926", League of Nations document C.196.M.70.1927.V, *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929 |
| **Annex 112** | International Law Association, "Draft Convention on Law of Maritime Jurisdiction in Time of Peace, 1926", *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929 |
| **Annex 113** | American Institute of International Law, "Project No. 10 on 'National Domain' submitted to the International Commission of Jurists at Rio de Janeiro", April 1927, *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929 |
| **Annex 114** | Institut de Droit International, "Projet de Règlement relatif à la Mer Territoriale en temps de paix", Session de Stockholm, *Annuaire d'Institut de Droit International*, 1928 |
| **Annex 115** | Draft Convention on Territorial Waters, prepared by the Research in International Law of the Harvard Law School, *American Journal of International Law Special Supplement*, Vol. 23, 1929 |
| **Annex 116** | United Nations, *Summary Record of the 69th meeting of the ILC*, 17 July 1950 |
| **Annex 117** | Inter-American Juridical Committee, "Draft Convention on Territorial Waters and Related Questions", 30 July 1952 |
| **Annex 118** | United Nations, *Report of the Special Rapporteur to the ILC* (4th session of the ILC (1952)) |
| **Annex 119** | United Nations, *Comments by Governments on the draft articles on the continental shelf and related subjects prepared by the ILC at its third Session in 1951* (5th session of the ILC (1953)) |
| **Annex 120** | Resolution VII adopted by the CPPS at the 1954 CPPS Meeting, Santiago |

| | |
|---|---|
| **Annex 121** | United Nations, *Report of the ILC to the United Nations General Assembly* (17th session of the ILC (1966)), Commentary to Draft Article 2 on the Law of Treaties |
| **Annex 122** | Foreword by Dr. García Sayán, Secretary-General of the CPPS, *Compilación de Acuerdos y Resoluciones del Sistema Marítimo del Pacífico Sur (1952-1969)*, 1969 |
| **Annex 123** | Report of the *Ad hoc* Joint IHO/IMCO Committee on Promulgation of Radio Navigational Warnings, 1st session, document PRNW I/7, 31 May 1973 |
| **Annex 124** | United Nations General Assembly, *Report of the Committee on the Peaceful Uses of the Sea-Bed and the Ocean Floor Beyond the Limits of National Jurisdiction*, Vol. V, 1973 |
| **Annex 125** | IMCO, Sub-Committee on Radiocommunications — 15th session, Agenda item 7: *International Co-ordination of Promulgating Navigational Warnings to Shipping — Communication Aspects: Report of the Working Group on Radio Navigational Warnings*, document COM XV/WP.11, 18 September 1975 |
| **Annex 126** | IMCO, Group of Experts on Search and Rescue — 5th session: *Report to the Maritime Safety Committee*, document SAR V/6, 15 June 1977 |
| **Annex 127** | IMCO, Assembly - 10th session, Committee II, *Report of Committee II to the Plenary of the Assembly at its 10th session*, document A X/C.2/2, 14 November 1977 |
| **Annex 128** | Plan for the Establishment of a World-Wide Navigational Warning Service, adopted by IMO Assembly Resolution A. 381(X), 14 November 1977 |
| **Annex 129** | J. M. Bákula, Secretary-General, *Evaluación de los Convenios de la CPPS*, May 1978 |
| **Annex 130** | United Nations Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *The Law of the Sea – Maritime Boundary Agreements (1970-1984)*, 1987 |
| **Annex 131** | CPPS, *Publicación de la Secretaría General 1999*, 1999 |

| | |
|---|---|
| **Annex 132** | United Nations, Communication M.Z.N.37.2000.LOS (Maritime Zone Notification) from the Secretary-General of the United Nations entitled "Deposit by Chile of charts showing normal and straight baselines, the territorial sea, the contiguous zone, the exclusive economic zone and the continental shelf", 29 September 2000 |
| **Annex 133** | IMO, Global SAR Plan Containing Information on the Current Availability of SAR Services, 22 March 2005 |
| **Annex 134** | United Nations, *Eighth Report on Unilateral Acts of States by Mr V. Rodríguez Cedeño, Special Rapporteur*, 26 May 2005 |
| **Annex 135** | IMO, Global SAR Plan Containing Information on the Current Availability of SAR Services, 21 April 2006 |
| **Annex 136** | United Nations, *Guiding Principles applicable to unilateral declarations of States capable of creating legal obligations,* with commentaries thereto (58th session of the ILC (2006)) |
| **Annex 137** | Final Report of the 13th Joint Oceanographic Regional Cruise in the Southeast Pacific |
| | **PRESS ARTICLES** |
| **Annex 138** | J. M. Peña Prado, Address to the Congress of Peru, reproduced in *La Crónica*, 7 May 1955 |
| **Annex 139** | "Frontera Marítima Perú y Chile Demarcarán", *El Expreso*, 27 June 1969 |
| **Annex 140** | "Torres y Señalización en la Frontera Marítima: Tacna-Arica", *La Voz de Tacna*, 1 July 1969 |
| **Annex 141** | "Chile y Perú Analizan Delimitación Marina", *El Mercurio*, 12 June 1986 |
| **Annex 142** | "Cancillería chilena informa sobre delimitación con Perú", *El Comercio*, 17 June 1986 |

| | |
|---|---|
| **Annex 143** | "Perú y Chile continuarán con actividades pesqueras", *El Peruano*, 16 August 2007 |
| **Annex 144** | Ministry of Foreign Affairs of Ecuador, *Chile comprometido con la democracia y el orden constitucional*, Press Release No. 758 of 11 October 2010 |

## VOLUME IV

| OTHER DOCUMENTS | |
|---|---|
| **Annex 145** | *The Grisbådarna Case (Norway v. Sweden)*, Memorial and Counter-Memorial of Norway and Counter-Memorial of Sweden |
| **Annex 146** | *El Salvador v. Nicaragua*, Central American Court of Justice, Judgment, 9 March 1917 |
| **Annex 147** | Western Geophysical Company of America, *Final Field Operation Report*, March-November 1977 |
| **Annex 148** | Voluntary Declaration by Mr. Bernardo Ventocilla Espada (mechanic of the *Jessica*), 31 July 1984 |
| **Annex 149** | Voluntary Declaration by Mr. Leoncio Rodríguez Mori (Captain of the *Nicolas*), 31 July 1984 |
| **Annex 150** | Voluntary Declaration by Mr. Esteban Sacatuma Escalante (mechanic of the *Pocoma I*), 30 August 1984 |
| **Annex 151** | Voluntary Declaration by Mr. Bernardo Ventocilla Espada (mechanic of the *Jessica*), 30 August 1984 |
| **Annex 152** | Woods Hole Oceanographic Institution, Upper Oceans Processes, Technical Report 04-01, "Stratus Ocean Reference Station (20°S, 85°W), Mooring Recovery and Deployment Cruise, R/V *Revelle* Cruise Dana 03, November 10-November 26, 2003" |
| **Annex 153** | "Guidelines for Entering to Peruvian Waters published by Inchcape Fishing Services" |
| **Annex 154** | Emails from Foreign Vessels to Peru's Directorate-General of Captaincies and Coastguard reporting entry into or departure from Peru's maritime dominion pursuant to the System on Information of Position and Security in the Maritime Dominion of Peru (SISPER) |

| | |
|---|---|
| **Annex 155** | Transcripts of requests by Peruvian fishing vessels to cross Chile's EEZ to reach fishing grounds in the high seas |

**WRITINGS OF PUBLICISTS (IN ALPHABETICAL ORDER)**

| | |
|---|---|
| **Annex 156** | M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990 |
| **Annex 157** | M. F. Agüero Colunga, *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*, 2001 |
| **Annex 158** | L. M. Alexander, "Baseline Delimitations and Maritime Boundaries", *Virginia Journal of International Law*, Vol. 23, 1983, p. 503 |
| **Annex 159** | E. W. Anderson, *International Boundaries – a Geopolitical Atlas*, 2003 |
| **Annex 160** | A. Arias-Schreiber, "Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, XXXIVth year, Nos I-II, 1970, p. 35 |
| **Annex 161** | A. Arias-Schreiber, "Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile", *Revista Peruana de Derecho Internacional, Vol. LI*, January-June 2001, No. 117, p. 13 |
| **Annex 162** | J. Attard, *The Exclusive Economic Zone in International Law*, 1987 |
| **Annex 163** | J. M. Bákula, *El Dominio Marítimo del Perú*, 1985 |
| **Annex 164** | J. M. Bákula, *Perú: Entre la Realidad y la Utopía – 180 Años de Política Exterior*, Vol. II, 2002 |
| **Annex 165** | P. Beazley, "Technical Considerations in Maritime Delimitations", in J. I. Charney and L. M. Alexander (eds), *International Maritime Boundaries, Vol. I*, 1993, p. 243 |
| **Annex 166** | J. Beer-Gabel, "Variations sur la notion de frontière maritime", in Indemer (ed.), *Droit de la mer – Etudes dédiées au Doyen Claude-Albert Colliard*, 1992, p. 11 |

| | |
|---|---|
| **Annex 167** | J. Beer-Gabel, "Accords de délimitation", in Indemer (ed.), *Le processus de délimitation maritime étude d'un cas fictif, Colloque International*, 2004, p. 323 |
| **Annex 168** | G. Blake, "World maritime boundary delimitation: the state of play" in G. Blake (ed.), *Maritime Boundaries and Ocean Resources*, 1987, p. 3 |
| **Annex 169** | G. Blake and R. Swarbrick, "Hydrocarbons and International Boundaries: A Global Overview", in G. Blake, M. Pratt, C. Schofield and J. A. Brown (eds), *Boundaries and Energy: Problems and Prospects*, 1998, p. 3 |
| **Annex 170** | E. Collins Jr. and M. A. Rogoff, "The International Law of Maritime Boundary Delimitation", *Maine Law Review*, Vol. 34, 1982, p. 1 |
| **Annex 171** | P. J. Cook and C. M. Carleton, "Introduction", in P. J. Cook and C. M. Carleton (eds), *Continental Shelf Limits, The Scientific and Legal Interface*, 2000, p. 3 |
| **Annex 172** | G. Despeux, *Droit de la délimitation maritime – Commentaire de quelques décisions plutoniennes*, 2000 |
| **Annex 173** | G. Faura Gaig, *El Mar Peruano y sus Límites*, 1977 |
| **Annex 174** | E. Ferrero Costa, *El Nuevo Derecho del Mar – El Perú y las 200 Millas*, 1979 |
| **Annex 175** | M. Flores Palomino, *La Zona Costera del Perú: Un Ensayo de Interpretación y Proposición de su Organización para su Administración*, 1989 |
| **Annex 176** | E. Gounaris, "The Delimitation of the Continental Shelf of Islands: Some Observations", *Revue Hellénique de droit international*, Vol. 33, 1980, p. 111 |
| **Annex 177** | D. N. Hutchinson, "The Significance of the Registration or Non-Registration of an International Agreement in Determining Whether or Not it is a Treaty", in S. Davidson (ed.), *The Law of Treaties*, 2004, p. 265 |

| | |
|---|---|
| **Annex 178** | P. C. Jessup, *The Law of Territorial Waters and Maritime Jurisdiction*, 1927 |
| **Annex 179** | C. Lathrop, "The technical aspects of international maritime boundary, depiction and recovery", in *Ocean Development and International Law*, Vol. 28, 1997, p. 167 |
| **Annex 180** | P. Martínez de Pinillos, *Geografía Humana del Perú y del Mundo*, 1952 |
| **Annex 181** | A. G. Oude Elferink, "Does Undisputed Title to a Maritime Zone Always Exclude its Delimitation: The Grey Area Issue", *International Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 13(2), 1998, p. 143 |
| **Annex 182** | M. Pratt (ed.), *Jane's Exclusive Economic Zones 2002-2003*, 4th edn, 2002 |
| **Annex 183** | M. Rodríguez Cuadros, *La Soberanía Marítima del Perú – La Controversia entre el Perú y Chile*, 1st edn, 2010 |
| **Annex 184** | H. A. Smith, *The Law and Custom of the Sea*, 2nd edn, 1950 |
| **Annex 185** | M. Vegas, "El Mar Peruano: Un Ambiente Natural – La Conservación y Utilización de sus Recursos", in E. Ferrero Costa (ed.), *El Perú, El Medio Ambiente y El Desarrollo*, 1992, p. 151 |
| **Annex 186** | A. Wagner de Reyna, *Los Límites del Perú*, 1961 |
| **Annex 187** | C. H. M. Waldock, "The Anglo-Norwegian Fisheries Case", *British Yearbook of International Law*, Vol. 28, 1951, p. 133 |
| **Annex 188** | S. Whittemore Boggs, "Delimitation of the Territorial Sea: The Method of Delimitation Proposed by the Delegation of the United States at the Hague Conference for the Codification of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 24, 1930, p. 541 |
| **Annex 189** | M. Zahraa, "Prospective Anglo-Scottish Maritime Boundary Revisited", *European Journal of International Law*, Vol. 12(1), 2001, p. 77 |

## LIST OF DOCUMENTS DEPOSITED WITH THE REGISTRY

| | |
|---|---|
| | **RECORDS OF INTERNATIONAL CONFERENCES** |
| **1.** | Intervention by Dr. García Sayán of Peru in the general debate of the Second Committee of the First United Nations Conference on the Law of the Sea, 13 March 1958 reproduced in Revista Peruana de Derecho Internacional, Vol. XVIII, January-June 1958, No. 53, p. 50 |
| **2.** | Extract from the Final Act of the XIIIth Ordinary Meeting of the Permanent Commission of the South Pacific in relation to the registration of the Agreements of the South Pacific with the United Nations, 9 January 1976 |
| | **OFFICIAL TEXTS, OFFICIAL STATEMENTS AND INTERNAL DOCUMENTS: CHILE** |
| **3.** | Decree with Force of Law No. 292 of 25 July 1953 approving the Organic Law of the Directorate-General of the Maritime Territory and Merchant Navy |
| **4.** | *Plan Convenio Tripartito* of 12 May 1955 by the Office of Chief of Staff of the First Naval Zone |
| **5.** | Report No. 16 of May 1968 on the meeting at the Chile-Peru frontier, by Alejandro Forch, Chief of the International Boundaries Division |
| **6.** | Record of the first Meeting of the second round of Chile-Peru Discussions, 5 July 1976 |
| **7.** | Record of the fourth Meeting of the second round of Chile-Peru Discussions, 8 July 1976 |
| **8.** | Decree with Force of Law No. 2222 of 21 May 1978 substituting the Navigation Law |

| | |
|---|---|
| **9.** | Law No. 18,892 (as amended), General Law on Fisheries and Aquaculture, consolidated text published in Decree No. 430 of 21 January 1992 |
| **10.** | Message from the President to the House of Deputies of the Congress with draft agreement relating to UNCLOS and its Annexes, Bulletin No. 1425-10, 28 October 1994 |
| **11.** | Supreme Decree No. 464 of 31 July 1995 |
| **12.** | Geographic Positions of Points of the Normal Baselines from which the National Maritime Jurisdictions have been Drawn, printed on the reverse of SHOA, Chart No. 6, *Rada de Arica a Caleta Matanza*, 1st edn, 2000 |
| | **OFFICIAL TEXTS, OFFICIAL STATEMENTS, OFFICIALLY AUTHORIZED TEXTS AND INTERNAL DOCUMENTS: PERU** |
| **13.** | Foreign Affairs Committee of Congress, Report of 4 May 1955 concerning the Agreements and Conventions signed by Peru, Chile and Ecuador at Santiago, on 18 August 1952, and at Lima on 4 December 1954 |
| **14.** | Geographic Advisor's Office of the National Institute of Planning in the Office of the President, *Atlas Histórico Geográfico de Paisajes Peruanos*, 1963-1970 |
| **15.** | Ministry of Navy, *Lista de Faros 1971 – Costa del Perú*, 1971 |
| **16.** | Directorate of Hydrography and Navigation of the Navy, *Lista de Faros y Señales Náuticas – Costa del Perú*, 5th edn, 1976 |
| **17.** | Supreme Decree No. 002-87-MA of 11 June 1987 approving the Regulation of Captaincies and Maritime, Fluvial and Lacustrine Activities |
| **18.** | Ministry of Foreign Affairs, *El Perú en Gráficos*, published in *El Comercio*, 16 October 1988 |
| **19.** | Directorate of Hydrography and Navigation of the Navy, *Derrotero de la Costa del Perú, Vol. II*, 3rd edn, 2001 |

| | |
|---|---|
| **20.** | Report of the Foreign Affairs Committee of the Congress of the Republic concerning Draft Legislative Resolution No. 813/2001-CR, 4 October 2004 |
| **21.** | Law No. 29687 of 19 May 2011, amending Law No. 28621 of 3 November 2005: Baselines Law of the Maritime Dominion of Peru |
| **22.** | National Institute of Statistics and Information of Peru, *Perú: Compendio Estadístico 2008* |
| | **DOCUMENTS OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS AND OTHER BODIES** |
| **23.** | United Nations General Assembly, *Report of the Committee on the Peaceful Uses of the Sea-Bed and the Ocean Floor Beyond the Limits of National Jurisdiction*, Vol. V, 1973 |
| **24.** | J. M. Bákula, Secretary-General, *Evaluación de los Convenios de la CPPS*, May 1978 |
| **25.** | CPPS, *Publicación de la Secretaría General 1999*, 1999 |
| | **OTHER DOCUMENTS** |
| **26.** | *The Grisbådarna Case (Norway v. Sweden)*, Memorial and Counter-Memorial of Norway and Counter-Memorial of Sweden |
| **27.** | Western Geophysical Company of America, *Final Field Operation Report*, March-November 1977 |
| **28.** | Woods Hole Oceanographic Institution, Upper Oceans Processes, Technical Report 04-01, "Stratus Ocean Reference Station (20°S, 85°W), Mooring Recovery and Deployment Cruise, R/V *Revelle* Cruise Dana 03, November 10-November 26, 2003" |
| **29.** | *Historia de las Negociaciones Chileno-Bolivianas: 1975-1978* by the Ministry of Foreign Affairs of Chile, 1978 |

| | |
|---|---|
| **30.** | "Guidelines for Entering to Peruvian Waters published by Inchcape Fishing Services" |
| | **WRITINGS OF PUBLICISTS** |
| **31.** | M. F. Agüero Colunga, *Delimitación Marítima del Perú con Ecuador y con Chile*, 1990 |
| **32.** | M. F. Agüero Colunga, *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*, 2001 |
| **33.** | A. Arias-Schreiber, "Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, XXXIVth year, Nos I-II, 1970 |
| **34.** | A. Arias-Schreiber, "Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile", *Revista Peruana de Derecho Internacional, Vol. LI*, January-June 2001, No. 117 |
| **35.** | J. M. Bákula, *El Dominio Marítimo del Perú*, 1985 |
| **36.** | J. M. Bákula, *Perú: Entre la Realidad y la Utopía – 180 Años de Política Exterior*, Vol. II, 2002 |
| **37.** | E. Collins Jr. and M. A. Rogoff, "The International Law of Maritime Boundary Delimitation", *Maine Law Review*, Vol. 34, 1982 |
| **38.** | G. Faura Gaig, *El Mar Peruano y sus Límites*, 1977 |
| **39.** | M. Flores Palomino, *La Zona Costera del Perú: Un Ensayo de Interpretación y Proposición de su Organización para su Administración*, 1989 |
| **40.** | D. N. Hutchinson, "The Significance of the Registration or Non-Registration of an International Agreement in Determining Whether or Not it is a Treaty", in S. Davidson (ed.), *The Law of Treaties*, 2004 |
| **41.** | P. Martínez de Pinillos, *Geografía Humana del Perú y del Mundo*, 1952 |

**42.** M. Pratt (ed.), *Jane's Exclusive Economic Zones 2002-2003*, 4th edn, 2002

**43.** M. Rodríguez Cuadros, *La Soberanía Marítima del Perú – La Controversia entre el Perú y Chile*, 1st edn, 2010

**44.** M. Vegas, "El Mar Peruano: Un Ambiente Natural – La Conservación y Utilización de sus Recursos", in E. Ferrero Costa (ed.), *El Perú, El Medio Ambiente y El Desarrollo*, 1992

**45.** A. Wagner de Reyna, *Los Límites del Perú*, 1961